

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**La Honorable Cámara de Diputados y Diputadas
de la Nación...**

RESUELVE:

Promover Juicio Político al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Horacio Rossati, y de los Sres. Jueces integrantes del Máximo tribunal, Dres. Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti por la causal de mal desempeño, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS

SRA. PRESIDENTA:

I.- INTRODUCCION:

Venimos por el presente, en nuestro carácter de Diputados y Diputadas de la Nación, a solicitar la promoción de Juicio Político contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Horacio Rosatti, quien ejerce la presidencia del cuerpo, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda, por la causal de mal desempeño prevista en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional, por los motivos y causas que ut supra se expondrán.

En principio, cabe manifestar que la presente solicitud de apertura de Juicio Político se fundamenta, además de los argumentos vertidos en esta instancia por quienes suscriben el presente proyecto, en lo expresado por el documento suscripto por el Sr. Presidente de la Nación y doce Gobernadores y Gobernadora de las provincias argentinas, texto que se adjunta y que este proyecto hace suyo, atento a la solvencia política y jurídica del mismo respecto de los hechos que motivan la solicitud.

El juicio político cuya apertura se solicita es el procedimiento de destitución excepcionalísimo previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que en referencia a esta Honorable Cámara de Diputados y Diputadas expresa, "Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes".

Su finalidad inmediata radica en que los funcionarios pasibles de él que incurrieran en alguna de las causales taxativamente previstas no continúen en el desempeño de sus cargos; el objetivo mediato es el ejercicio de uno de los controles políticos interórganos efectuado por el Poder Legislativo, sobre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal que persiga castigar, sino separar del cargo a quienes incurriesen en alguna de las causales taxativamente previstas por el constituyente.

Tal como observa Mario Midon, "...emerge como un a priori el definir la verdadera naturaleza de éste juicio (político) que, por mezclar el derecho y la política en tan singular conformación, no es un verdadero juicio, (al menos en la acepción de causa judicial de que da cuenta el artículo 100 de la Constitución) ni tampoco es acto de gobierno (en la versión de aquellos que escapan a todo control judicial)...", "...al tratar de determinar la verdadera esencia de ese juicio, nos encontramos con un instituto que comulga con los caracteres de una causa judicial, sin ser tal, y a la vez en mucho se sujeta a las reglas discrecionales, propias de lo político. Esto aparece, por expresarlo de algún modo, como una invitación de las ciencias sociales para conciliar los criterios de oportunidad y conveniencia que pertenecen al reino de lo político, con lo normado, lo previsto, patrimonio incuestionable de lo jurídico. (Mario Midon, Juicio político singular mezcla de lo político. La oportunidad y conveniencia. "El Derecho", T. 1990-D Sección Doctrina).

El juicio a los funcionarios y magistrados sometidos a ese control, también taxativamente mencionados en la manda constitucional, es de carácter político, con propósitos políticos, promovido por culpas políticas, cuya consideración incumbe a un cuerpo político y con efectos políticos.

Vale decir en esta instancia, entonces, que el hecho de que el juicio sea político y por lo tanto diferente a los procesos criminales, conlleva un cierto grado de discreción en la apreciación de la causal de mal desempeño que sólo pueda darse en la valoración de la conducta, pero no en los hechos que se imputan

pues estos deben ser probados para que se den por producida la causal de remoción. (Conf. María Angelica Gelli, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, Ed. La Ley, pag. 555).

La doctrina mayoritaria de nuestro país ha definido la responsabilidad política determinando como núcleo conceptual que si el funcionario pierde las condiciones de idoneidad para la función que desempeña afecta a los intereses generales de la sociedad y corresponde, en consecuencia, su inmediata remoción.

En ese orden de ideas, la causal de mal desempeño supone una valoración político institucional no partidaria de los actos y omisiones de los funcionarios, teniendo a la vista resultados y consecuencias de aquel obrar para las instituciones o para la confianza política que los ciudadanos debieran tener en los funcionarios.

La presente solicitud se plantea en el convencimiento de que este proceso que se pretende impulsar resguardará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como institución fundamental de nuestra república, limitándose a juzgar la conducta reprochable de sus miembros.

Tal como se expresa en la Exposición de Motivos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones. La adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia.

Al decir de Rosa María Maggi: "Es precisamente la necesidad de suscitar en la sociedad confianza en el servicio de justicia la que impone a los jueces el deber de mantener un comportamiento que no deje lugar a dudas acerca de la rectitud de sus actuaciones e imparcialidad de sus decisiones"

Lo que se pretende resguardar, entonces, es una sana e independiente administración de Justicia, que debido a la actuación de los aquí denunciados y por la investidura que los mismos tienen, se ha visto menoscabada afectando gravemente las instituciones democráticas.

El juicio político que se promueve con el presente proyecto de Resolución resulta ser entonces un proceso constitucional llevado a cabo por un órgano constitucional – el Congreso de la Nación– con una función específica y exclusiva, tal como es la de analizar la responsabilidad política de los magistrados acusados y juzgar si aún mantienen la idoneidad necesaria para continuar ejerciendo adecuadamente el cargo que detentan, y de esta forma garantizar la calidad institucional, la legitimidad y credibilidad del Poder Judicial.

Los distintos análisis que realiza la doctrina y la jurisprudencia sobre las características de este proceso constitucional, los alcances de los pronunciamientos a que él se arribe, así como el tipo de responsabilidad de los funcionarios que se encuentra sujeta a su revisión, demuestran la trascendencia institucional de la función del Congreso en general, y en particular de esta Cámara de Diputados y Diputadas en esta instancia.

Claro están que todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pueden ser juzgados a través del juicio político, instituto que resulta ser el único mecanismo aplicable para el juzgamiento de su desempeño ante la sociedad, que reclama y espera una actuación acorde con la investidura de sus cargos.

Como hemos manifestado, la naturaleza eminentemente política del proceso, nos posiciona frente a la naturaleza no penal del juicio político, de la cual se deriva la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta.

Se ha dicho al respecto que “el criterio para el juzgamiento sigue basado en la discrecionalidad política, según la cual se analiza la conveniencia de la continuidad o no de un magistrado, conforme a la conducta que ha desarrollado, reprochable o no.” (Armagnague – Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional – Editorial Depalma – pág. 207.)

Joaquín V. González, también en referencia al juicio político, decía que el propósito de este proceso no es el castigo del acusado, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo (GONZÁLEZ, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina (1853-1860), (Actualizado por Humberto Quiroga Lavié), La Ley, Buenos Aires, 2001, 478.)

Procuramos entonces, mediante esta presentación, brindar un equilibrio entre la estabilidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir el derecho a la permanencia en el empleo y la independencia del funcionario, con el justo derecho del Estado de desprenderse de aquellos funcionarios o magistrados que por falta de idoneidad física, intelectual o moral no pueden continuar en el ejercicio de sus funciones, que carezcan de condiciones mínimas de ecuanimidad, de imparcialidad y de rectitud y que obren al margen de la moral o de la ley, porque a la par que desprestigian la función pública, conspiran contra el buen nombre y estabilidad de las instituciones democráticas.

La responsabilidad política de los magistrados y funcionarios, ya sea por mal desempeño, desorden de conducta o comisión de delitos, se hace efectiva por medio del juicio de remoción ante el jurado de enjuiciamiento, en el caso de los inferiores. Pero resulta inexcusable la competencia de esta Honorable Cámara para el juzgamiento en esta instancia del mal desempeño de los miembros del Máximo Tribunal de Administración de Justicia de la Nación.

Lino Enrique Palacio analiza la responsabilidad de los jueces y expresa que éstos pueden incurrir en cuatro clases de responsabilidades: civil, penal, disciplinaria y política, siendo esta última la que reviste mayor amplitud y gravedad. Las causales que la motivan pueden a su vez, ser fuente de responsabilidad civil o penal, o bien configurar conductas que ya han sido objeto de sanción en el ámbito disciplinario. Pero también pone en tela de juicio la aptitud del juez para el ejercicio del poder de que se halla investido y da lugar a la sanción más enérgica que cabe aplicar a un funcionario público en su calidad

de tal, como es la separación en el desempeño del cargo. (PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Sexta Reimpresión - Buenos Aires, 2006, pág.287)

Humberto Quiroga Lavié sostiene, en lo que entendemos es aplicable enteramente a la institución del Juicio Político, que la función del jurado no es la de aplicar la ley penal, sino a partir de un juicio de certeza moral, determinar si el magistrado acusado ha incurrido en "mal desempeño", aun en el supuesto de que aquél se encuentre sospechado de la comisión de un delito. (QUIROGA LAVIÉ, Humberto, "Naturaleza institucional del jurado de enjuiciamiento", LL 2000-B, 1008.)

Resulta trascendente destacar entonces que la responsabilidad que se pretende sea investigada respecto a los magistrados y funcionario denunciados. Al decir de Alfonso Santiago, es una responsabilidad de naturaleza política cuando se examina, con vistas a decidir su continuidad, el modo en que ha sido ejercida una determinada función pública de carácter superior, con la finalidad de proteger principalmente la buena marcha del gobierno de una comunidad política y los bienes y valores que para ello se requiere. Por tanto, agrega el doctrinario, la evaluación de la responsabilidad política se expresa a través de un juicio valorativo y decisorio sobre la idoneidad funcional actual de un determinado magistrado para continuar en el ejercicio de su cargo. (SANTIAGO (h), Alfonso, "Régimen constitucional de la responsabilidad política de los magistrados judiciales" en Alfonso Santiago (h) (director), La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Ábaco, Buenos Aires, 2006, 1, 35.)

Las disquisiciones doctrinarias respecto a la denominación y características del procedimiento, continúan sosteniendo que la nota política de este proceso está dada por el hecho de juzgarse a un juez, es decir a un miembro de un poder del Estado, por parte de otro poder del Estado, el Congreso de la Nación.

Consideramos necesario reiterar que, sin perjuicio de la existencia o no de la configuración de la conducta de los denunciados como delito a ser juzgado en el ámbito de la responsabilidad penal, la instancia promovida por el presente

implica la valoración y el análisis de aspectos relacionados con aquellos que requiere la dignidad del cargo y la investidura de la función desempeñada.

Cabe concluir en este aspecto analizado que, el proceso que se promueve tiene por finalidad proteger el principio constitucional de idoneidad –tanto técnica como ética– de los magistrados en el desempeño de su cargo, característica que debe permanecer durante todo su ejercicio y que, como tal, y atento a las causales admitidas, abarca no sólo los supuestos de mal desempeño en el ejercicio de la función, sino también aquellos desórdenes de conducta que afectan la investidura personal del magistrado y extienden la afectación a toda la magistratura judicial.

Asimismo, resulta oportuna citar a nuestra Constitución Nacional en su art. 112 que establece, en referencia a la jura de los miembros del Máximo Tribunal, “los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación ***de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad con a lo que prescribe la Constitución Nacional.***

Entendemos que si su comportamiento es contrario a este precepto se estaría incurriendo en la causal de mal desempeño de acuerdo lo sostiene Bidart Campos.

II.- HECHOS:

II.- A). DOCUMENTO SUSCRITO POR EL SR. PRESIDENTE DE LA NACIÓN Y GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS:

Tal como se ha expresado, el presente Proyecto hace suya la totalidad de las proposiciones vertidas en el documento suscripto por el Presidente de la Nación Alberto Fernandez y los gobernadores por el cual se manifiesta la voluntad política de solicitar la apertura del procedimiento de juicio político respecto de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En dicho documento, se expresa:

"I.- OBJETO.

Por medio de la presente se solicita el inicio del proceso institucional de juicio político contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Horacio Rosatti por haber incurrido en forma reiterada en conductas que configuran la causal de mal desempeño en sus funciones prevista en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional.

Asimismo, y respecto de algunos hechos con distintos grados de responsabilidad, que se describen en los apartados siguientes, se solicita se inicie el proceso de juicio político respecto de los integrantes del máximo tribunal Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti.

II. LOS HECHOS DE MAL DESEMPEÑO DE LOS INTEGRANTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En tiempos recientes hemos sido testigos de una inadmisibles degradación del sistema institucional de nuestro país, que pone en jaque el sistema republicano de división de poderes. Ello ha ocurrido principalmente por los hechos y las acciones tomadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que serán objeto de esta presentación.

Los hechos que aquí se enunciarán exponen una situación anómala en la que la cabeza de un Poder del Estado que decide, arbitrariamente, invadir las esferas de las competencias exclusivas y excluyentes de los restantes poderes de aquel, quebrantando así los pilares básicos en los que se asienta un sistema republicano de gobierno, en especial el principio de división de poderes.

Dicha situación pone en riesgo el equilibrio republicano de nuestro Estado de Derecho, afectando seriamente la gobernabilidad

y la estabilidad institucional que requieren los poderes del Estado para cumplimentar con las obligaciones que le son asignadas por la Constitución Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrada por los doctores Horacio Rosatti, quien ejerce la presidencia del cuerpo, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda, ha realizado arbitrarios ataques sobre las facultades constitucionales asignadas al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Legislativo Nacional, lo que implica que han quebrantado con las obligaciones constitucionales que tienen a su cargo, incurriendo en la causal de mal desempeño prevista en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional:

"Artículo 53.- Sólo ella (Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes".

También se desarrollará en el presente pedido el grave ataque que los mencionados magistrados han asestado al sistema federal de nuestro país, al dictar una arbitraria sentencia que pone en jaque la repartición federal de los recursos que integran el erario público nacional, afectando de manera directa a las provincias y generando un irreparable desequilibrio entre éstas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal sentido, se solicita a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que, en cumplimiento de su rol acusador ante la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, que disponga las

medidas necesarias para llevar adelante el proceso de juicio político contra los magistrados mencionados por los motivos y hechos que se expondrán a continuación.

II.A. Respecto del ministro Horacio Rosatti: Las declaraciones que buscan condicionar el ejercicio de sus potestades por parte de los otros poderes políticos del Gobierno Federal.

Según se desprende de las piezas documentales que se acompañan, el doctor ROSATTI ha vertido expresiones que –en caso que sean corroboradas- claramente denotan la intencionalidad de condicionar el ejercicio de sus facultades constitucionales por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación.

En efecto; tal como lo han documentado distintos medios periodísticos, en el discurso de cierre del XXII Encuentro de Jueces de Tribunales Orales recientemente celebrado en la ciudad de Catamarca, el Presidente de la Corte señaló que toda reforma del Poder Judicial de la Nación deberá contar, necesariamente, con la aquiescencia de ese Poder del Gobierno Federal.

Formuló sus expresiones en términos tales que cualquier observador imparcial puede interpretar que, en realidad, pretendió dirigir una advertencia a los otros Poderes gubernamentales.

Al respecto, véase el artículo del periodista especializado en temas judiciales Hernán Capiello, publicado en La Nación del 30 de setiembre de 2022, bajo el título: "Horacio Rosatti le envió una clara advertencia al Gobierno por las reformas Judiciales. El presidente de la Corte Suprema dijo que solo funcionarán los cambios que tengan el consenso y participación del Poder Judicial; recordó los fracasos en las transformaciones intentadas en los últimos tres años" (<https://www.lanacion.com.ar/politica/horacio-rosatti-le-envio-una->

clara-advertencia-al-gobierno-por-las-reformas-judiciales-nid30092022/).

En el transcurso de su exposición el doctor ROSATTI sostuvo: "que la reforma judicial profunda, que involucre aspectos sustantivos y aspectos que nosotros llamamos de superintendencia (administración e infraestructura), y aspectos procesales, va a ser la que cuente con el consenso del poder judicial, porque tenemos muchísimo para decir. Eso queremos desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Al respecto, cabe señalar que la competencia en lo atinente a la organización del Poder Judicial de la Nación es del H. Congreso de la Nación, al que le incumbe sancionar las leyes orgánicas referidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los Tribunales inferiores.

Ello, sin perjuicio de la iniciativa que en tal sentido puede ejercer el Poder Ejecutivo Nacional al proponer proyectos de leyes sobre esta materia para su consideración parlamentaria; y de la competencia del Consejo de la Magistratura para dictar reglamentos de organización judicial (arts. 75, 99, 100 inc. 8, 114 inc. 6, y concordantes de la Constitución Nacional).

De allí que una expresión como la arriba mencionada, emanada del Presidente de la Corte Suprema, no puede ser interpretada de otra manera que como una amenaza y un condicionamiento a los otros Poderes gubernamentales.

Conlleva el mensaje de que el Poder Ejecutivo al ejercer la iniciativa de proponer normas sobre la materia, y el Legislativo al sancionar la legislación organizativa del Poder Judicial de la Nación, deben necesariamente recabar el previo visto bueno de la Corte.

No existe, en el diseño orgánico de nuestra Ley Fundamental, norma alguna que establezca tal prerrogativa en favor del máximo Tribunal de la Justicia Nacional.

El Poder Judicial cuenta con la potestad jurisdiccional de analizar la constitucionalidad de las leyes, y la de pronunciarse al respecto, cuando ellas sean cuestionadas en el marco de un caso judicial concreto a requerimiento de una parte interesada.

Pero la pretensión de actuar como una suerte de órgano colegislador, genera una disrupción en la arquitectura institucional de la República. Y, como se verá, la "advertencia formulada" se ha materializado en decisiones del máximo tribunal del país que ha extralimitado sus funciones constitucionales de modo inadmisibles.

No debemos olvidar que el Judicial es un Poder cuyos integrantes no son elegidos de modo directo por la voluntad del pueblo de la Nación; sino de una manera indirecta, a través de un procedimiento complejo en el que intervienen los otros Poderes del Gobierno Federal. Y que, históricamente, la Corte ha predicado que la actuación del Poder Judicial debe ser muy prudente y cuidadosa a la hora de examinar jurisdiccionalmente lo actuado por los otros Poderes.

Ello, obviamente, a fin de no interferir con las atribuciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Así, la Corte ha dicho:

"La esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución Nacional. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas." (del voto del Dr. Carlos S. Fayt en "Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación), Fallos: 322: 842).

"El principio de separación de poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales que su competencia les impone, determina que la función de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de facultades que les son privativas

a otros poderes con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, pues de lo contrario, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación" ("Arias", Fallos: 328: 3193).

"Resulta evidente que compete a la decisión de los poderes políticos del Estado la formulación de las líneas gubernamentales y que a la Corte Suprema sólo le cabe confrontar el ajuste de las normas con la Constitución Nacional, sin que de ese control resulte valoración de dichas políticas ni -menos aún- adopción de medidas sustitutivas o complementarias del accionar de las otras ramas del gobierno" ("Provincia de San Luis", Fallos: 326: 417).

"El acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario habilitan la intervención de los jueces" ("Bayer", del 31/10/2017).

"El principio de separación de los poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales que su competencia les impone, determina que los jueces no puedan arrogarse el papel de legisladores, invadiendo la esfera de atribuciones de los otros poderes del gobierno federal" (Voto de la Dra. Highton de Nolasco en "Bedino", Fallos: 340:141).

"Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno" ("Centro de Estudios", Fallos: 339:1077).

"... los jueces no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso Nacional, en tanto el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno" (Voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco en "Grupo Clarín", Fallos: 336:1774).

De la doctrina judicial reseñada se puede colegir que, como doctrina consolidada, la Corte ha adoptado criterios de suma prudencia al ejercer el control de los actos del H. Congreso de la Nación o del Poder Administrador, emitidos por estos últimos en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

Ha puesto de resalto el respeto al funcionamiento de las instituciones, en particular al principio de división de poderes; y ha sido cautelosa a la hora de juzgar sobre políticas o normas legislativas.

Es que resulta muy claro que si se traspasan esos límites, existirá un muy corto camino hacia el denominado "gobierno de los jueces", violatorio del sistema de distribución de competencias y de contrapesos diseñado por los constituyentes.

Pues bien, las afirmaciones del Presidente de la Corte encierran un verdadero alzamiento contra el orden constitucional, el pretender que el Poder Legislativo subordine el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para sancionar normas legales relacionadas con el Poder Judicial, a una suerte de "acuerdo previo" con el máximo Tribunal de Justicia.

Ese mensaje, emitido en un contexto en el que el H. Senado de la Nación otorgó media sanción a un proyecto de ley destinado a introducir una importante reforma orgánica a la Corte Suprema -que

ampliará su integración con perspectiva federal y de género-, no puede ser leído sino como una advertencia para que los legisladores actúen subordinados a las "señales" que emita el órgano que es la cabeza del Poder Judicial de la Nación; y no según sus convicciones.

Y en estas circunstancias, resulta obvio decirlo, la alocución del Dr. ROSATTI no puede ser interpretada sino como un aviso destinado a ocluir el progreso de aquella iniciativa; ello, en detrimento de las facultades constitucionales del H. Congreso de la Nación.

Sus expresiones constituyen, incluso, un inédito anticipo de opinión sobre un tema que, eventualmente, podría ser luego materia de un caso judicial concreto.

II.B. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda. Los atropellos en el Consejo de la Magistratura.

II.B.1. La vinculación de Horacio Rosatti con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las comunicaciones publicadas por la prensa entre Silvio Robles (Director General de la Vocalía de Rosatti) y Marcelo D'Alessandro (Ministro de Justicia y Seguridad del gobierno porteño de Horacio Rodríguez Larreta).

En los últimos días distintos medios de prensa han publicado comunicaciones vía chat del Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Marcelo D'Alessandro.

Específicamente, entre esos chats se encuentran los que mantuvo con Silvio Robles, Director General de la vocalía del ministro Rosatti, quien oficia en la práctica como su vocero, su mano derecha y persona de su máxima confianza desde hace años.

En este punto, cabe formular una importante aclaración. Más allá de que se desconoce el origen de esas comunicaciones, si las mismas se hicieron públicas por la difusión de alguno de los participantes, de un colaborador infiel, o bien producto de un descuido de alguno de los participantes o de un delito, todo lo cual será materia de una eventual investigación judicial, donde se establecerán y castigarán las responsabilidades correspondientes, se trata aquí de merituar esa información para dar inmediato inicio a un proceso de juzgamiento político por mal desempeño. Y los graves hechos que se están conociendo públicamente no pueden ser obviados.

Existe vasta jurisprudencia y doctrina respecto de la utilización de la información que llega a conocimiento de las autoridades públicas y los límites de su utilización, sin perjuicio de su origen.

Nuestro país registra un penoso antecedente reciente. La denominada causa por la suscripción del Memorandum de Entendimiento con la República Islámica de Irán, que había sido archivada por inexistencia de delito en dos oportunidades, fue reabierta y desarchivada por la justicia federal argentina, con la incorporación de un audio de origen ilegal de una conversación telefónica entre el ex Presidente de la AMIA, Julio Schlosser y el ex Canciller Argentino, Héctor Timerman. Eso ocurrió en una causa penal, donde se privó de la libertad a personas, y le costó la vida al propio ex canciller que fue obligado a interrumpir un tratamiento de salud.

La prueba que motivó la reapertura del caso, un audio de una conversación telefónica que los dos participantes de la misma negaron haber grabado, por tanto ilegal, fue validada por el juez federal de primera instancia, Claudio Bonadío, ratificada por la Sala II de la Cámara Federal porteña, integrada por Martín Irurzun y Horacio Cattani, y finalmente convalidada por la Sala IV de la Cámara Federal

de Casación Penal, con la firma de los jueces Mariano Borinski y Gustavo Hornos. Semejante esfuerzo, mereció incluso la felicitación pública del entonces Presidente Macri, que celebró el "coraje" de los jueces.

Aquí, insistimos, no se trata de una causa judicial, ni de la determinación de responsabilidades penales, sino de aportar como prueba de esta denuncia y pedido de juicio político, hechos escandalosos, irregulares e ilegales, por parte de integrantes del máximo tribunal de justicia de nuestro país de cuyo conocimiento nadie puede hacerse el distraído, y sobre el cual deberán recabarse otras evidencias.

Formulada la aclaración, sobre este punto de la acusación es necesario destacar que entre el funcionario de mayor confianza del ministro Rosatti y el ministro de CABA existe una íntima vinculación, una íntima amistad que data desde hace muchos años, conforme se lo ha explicado en distintos medios de comunicación.

Sin embargo, no es una mera amistad lo que une a ambos funcionarios, sino que existe una espuria convivencia en la cual se coordinan fallos judiciales del Alto Tribunal que explícitamente benefician, en general, a la alianza política Cambiemos y en particular al gobierno de Horacio Rodríguez Larreta.

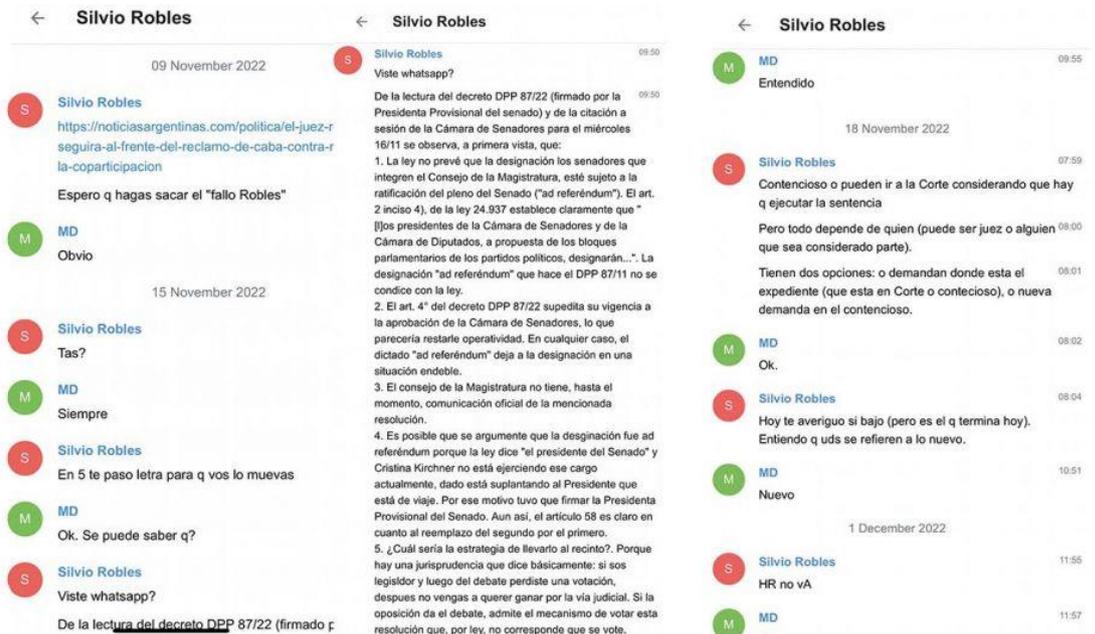
La convivencia y la negociación entre ambos funcionarios ha quedado al desnudo en los chats publicados, los que demuestran que Horacio Rosatti, a través de Silvio Robles, ha desarrollado operaciones políticas específicas ejecutadas a través de arbitrarios fallos judiciales.

En este caso, es claro que Rosatti, en su inconfesable vocación cesarista, ha diseñado una maniobra arbitraria e ilegal según la cual, como se desarrollará en el punto siguiente, asumió en primer lugar y de forma irregular la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación; posteriormente, tomó por asalto el Consejo de la Magistratura, órgano de carácter constitucional, a través de un fallo judicial que resucitó una ley expresamente derogada por el Congreso de la Nación y, finalmente, a través de otros fallos y acordadas manipuló la integración del Consejo a los efectos de obtener las mayorías que le sean más beneficiosas, en un franco alzamiento e invasión a las facultades propias y excluyentes del Congreso de la Nación. Todo ello orquestado junto a la alianza política opositora a este gobierno, específicamente junto a D'Alessandro, Ministro de Justicia y Seguridad del jefe de gobierno porteño, Horacio Rodríguez Larreta, como se señaló previamente.

En los chats publicados en distintos medios de prensa entre Robles y D'Alessandro consta que entre ambos existió una coordinación y un asesoramiento directo desde la Corte hacia el Gobierno de la Ciudad respecto de cómo proceder en el caso del Consejo de la Magistratura, conforme a lo que se señalará posteriormente.

Los chats publicados ilustran que Robles, en representación de Rosatti, indicó a D'Alessandro cómo debía proceder la alianza opositora en el Congreso de la Nación, a los efectos de poder obtener de esa ilegal manera una mayoría propia en el Consejo de la Magistratura.



La maniobra no deja de sorprender por lo ilícita, lo que da cuenta de los métodos mafiosos con los que se opera desde el seno mismo de la Corte Suprema, en especial desde su presidencia, a cargo de Rosatti. Es el propio Rosatti el que indica a la alianza política Cambiemos, a través de los operadores mencionados, cómo debe actuar en el Senado de la Nación.

La estrategia desarrollada por Rosatti y ejecutada a través de Robles y D'Alessandro consistía en desconocer los decretos emitidos por la Presidencia del Senado a través de los cuales se designaban a los senadores respectivos en el Consejo de la Magistratura. Como se sabe, la maniobra fue seguida al pie de la letra por los senadores de esa alianza política.

A su vez, Robles también da indicaciones a D'Alessandro respecto de cómo debía proceder el senador Luis Juez en el marco de los procesos judiciales existentes, lo que una vez más pone de manifiesta la obscena promiscuidad y los espurios vínculos políticos que unen a Rosatti con Cambiemos.

A ello también se debe agregar que la esposa de Silvio Robles, Laura Latorre, también tiene íntimas vinculaciones con el partido político PRO, lo que da cuenta del contexto de íntima vinculación que existe entre Rosatti y dicho espacio político.

Laura Latorre, quien como se señaló es la esposa de Silvio Robles, se desempeñó como Directora en la empresa Farmacity, cuando ésta estaba bajo la dirección de Mario Quintana.

Posteriormente a trabajar en el directorio de Farmacity, Latorre fue designada como Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Institucionales en, precisamente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encabezado por Rodríguez Larreta.

Luego de ejercer ese relevante cargo en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Latorre pasó a desempeñar funciones directamente en la Vicejefatura de Gabinete de la Nación, bajo la presidencia de Mauricio Macri. Posteriormente, pasó a desempeñarse en la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, bajo la gestión de Carolina Stanley, también bajo la presidencia de Mauricio Macri. Como se ve, Latorre, esposa de Robles, es una persona de íntima confianza y que ha trabajado codo a codo con principales figuras políticas del espacio político PRO – Cambiemos.

Sin embargo, nada de ello pareció importarle a Rosatti: Robles, el Director General de su vocalía poseía íntimos vínculos con figuras políticas del PRO, así como también su propia esposa era funcionaria de la alianza política Cambiemos, lo que exigía que Rosatti se excusara de intervenir en toda aquella causa judicial en la que podría haber existido un claro conflicto de intereses.

Pero ello no solo no ocurrió: Rosatti no solo no se excusó en esas causas sino que a través de Robles se encargó de delinear estrategias y maniobras delictivas e ilegales a partir de las cuales jugó

en tándem con la alianza política Cambiemos, con la que queda claro que comparten objetivos políticos específicos.

II.B.2. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda. El asalto al Consejo de la Magistratura.

Sobre este aspecto cabe recordar que, a través de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 en la causa "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080-dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento" (Fallos: 344:3636), la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del sistema de integración, quorum y mayorías del Consejo de la Magistratura previsto en la Ley N° 26.080; y dispuso que, hasta tanto el Congreso sancione una ley que respete la noción de equilibrio allí establecida, el Consejo deberá integrarse según el régimen legal anterior plasmado en la Ley N° 24.937. Asimismo, fijó una serie de medidas interinas para la continuidad del funcionamiento del Consejo.

Resulta relevante destacar que al haber reinstaurado el régimen de la Ley N° 24.937, la Corte restableció la previsión según la cual el Presidente del Alto Tribunal será, a la vez, el Presidente del Consejo de la Magistratura (artículo 10 de dicho cuerpo de normas).

El fallo contó con el voto favorable de los doctores ROSENKRANTZ y MAQUEDA, como así también del doctor ROSATTI, quien de tal modo se erigió en Presidente del Consejo, cuando elementales reglas éticas le imponían, dado el contenido de la decisión que iba a adoptar la Corte, abstenerse de tomar parte de una resolución que, obviamente, lo involucraba de manera directa.

Al respecto y sobre este magistrado en particular, corresponde destacar que según la Ley N° 25.188 (Ley de ética en el ejercicio de

la función pública), "todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado" tienen el deber de "Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil", las que incluyen los supuestos en los que el magistrado tiene un "interés en el pleito" (artículos 1° y 2°, inc. i, de la norma citada; asimismo, artículo 17, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Ahora bien, queda claro que en el dictado de ese fallo los magistrados mencionados decidieron arbitrariamente declarar vigente una ley que el Congreso de la Nación había expresamente derogado, afectando de esa forma el sistema normativo y jurídico de este país y avanzando indebidamente con facultades legislativas que les están expresamente vedadas por mandato constitucional.

De esa manera, el Alto Tribunal avanzó sobre las facultades de otro Poder del Estado, generando un desequilibrio institucional de claras consecuencias: la toma por asalto de un órgano constitucional, que a partir de la aplicación de ese fallo pasaría a ser presidido por uno de los miembros que lo firmó, como se señaló anteriormente.

Ello ha constituido un claro exceso en el ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas constitucionalmente al Máximo Tribunal, ya que puso en crisis los principios más elementales del derecho, avanzando indebidamente sobre otro poder del Estado, al exigirle al Congreso de la Nación la sanción de una norma en un plazo dispuesto de manera absolutamente arbitraria. Nótese sobre este punto que la Corte tuvo a su conocimiento dicha causa durante más de seis años; sin embargo, al momento de resolver sobre la constitucionalidad de una ley dictada dieciséis años antes, la Corte le exigió al Congreso de la Nación que dicte una nueva ley en el exiguo plazo de ciento veinte días, arrogándose de manera arbitraria

facultades que no le son propias y que lesionan el principio republicano de gobierno.

Tampoco puede dejar de observarse que dicho fallo se dictó apenas diez días después de que el Poder Ejecutivo Nacional remitiese un proyecto de ley al Congreso de la Nación sobre la integración del Consejo de la Magistratura, lo que demuestra la clara intencionalidad política de la Corte al momento de resolver el caso.

Sin embargo, ello no fue todo, ya que los arbitrarios avances de la Corte no cesaron, sino que se profundizaron una vez que el ministro Rosatti asumió como Presidente del Consejo de la Magistratura.

El 8 de noviembre de 2022, en los autos "Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986", la Corte declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto por los senadores del bloque "Frente PRO" Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez. La Corte entendió que la partición del bloque "Frente de Todos" en dos bloques, "Frente Nacional y Popular" y "Unidad Ciudadana", luego de haberse dictado el fallo Colegio Abogados de la Ciudad del 16 de diciembre de 2021, fue con la finalidad de desplazar al "Frente PRO" como segunda minoría y quedarse, así, con otra banca más en el Consejo de la Magistratura. La Corte expresó que, de este modo, se violaría el objetivo de pluralidad representativa de la Ley N° 24.937 y que esta partición del bloque habría sido una maniobra manipulativa con el objetivo de desnaturalizar el fin constitucional de la representación pluralista.

Conforme con lo anterior, la Corte Suprema hizo lugar a la acción de amparo, declaró la nulidad del decreto parlamentario DPP N° 33/22 y resolvió que la partición del Bloque de "Frente de Todos" resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura.

Como se desprende de los hechos relatados, la Corte avanzó indebidamente sobre la autonomía de la Honorable Cámara de Senadores, al determinar de forma arbitraria y autoritaria cómo debían organizarse los bloques en dicha Cámara. Ello implica una clara violación constitucional a la autonomía del Senado de la Nación y a su reglamento, el que goza de raigambre constitucional.

Es, entonces, inaceptable que la Corte avance sobre la autonomía del Senado e imponga de manera arbitraria cómo deben organizarse sus bloques.

Sin embargo, la gravedad de los avances realizados por la Corte no culminan allí. Semanas después hizo lo propio respecto de la Honorable Cámara de Diputados, con similares argumentos, pero para resolver exactamente en sentido contrario.

Es que, el lunes 28 de noviembre pasado, el juez en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, Martín Cormick, resolvió en el marco de la causa 22896/2022 "MARTINEZ, GERMAN PEDRO c/ EN-PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/AMPARO. LEY 16.986", hacer lugar a la acción de amparo presentada por el Jefe de Bloque del Frente de Todos de la Cámara de Diputados y declarar nula la Resolución 689/22 de la Presidencia de la Cámara, "y las que en lo sucesivo integren la segunda minoría con partidos políticos o alianzas a las que ya les han sido asignados integrantes en mayoría o primera minoría". Todo ello, en virtud de la designación de la diputada Roxana N. REYES, como consejera de la magistratura en representación del Bloque UCR por la segunda minoría.

El fallo del juez Cormick, fue fundado en lo resuelto por la CSJN en el caso "JUEZ".

Sin embargo, y en franco desconocimiento del caso judicial en curso, la Corte Suprema ordenó, el pasado 15 de diciembre, y

mediante la Acordada 34/2022, el cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada 31/2022, que en su punto II.) dispuso: *"que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reciba de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes el juramento de ley"* para su incorporación al Consejo de la Magistratura en representación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Ello, en virtud de entender que la designación inicial (Resolución Parlamentaria N° 1608/22) resultó válida, por cumplir con el procedimiento del art. 2°, inc. 3° de la ley 24.937: *"Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría"*, siendo remitida previa propuesta de los respectivos bloques parlamentarios y cumpliendo con los trámites posteriores tendientes a la jura de los propuestos. Afirmó la Corte que la Resolución Parlamentaria N° 1608/2022 no puede verse modificada por la Resolución Parlamentaria N° 1634/2022, toda vez que la segunda no cumplió con el procedimiento correspondiente, sino que fue únicamente tomada por la Presidencia.

De esa manera, la Corte invalidó también las resoluciones dictadas por la Presidencia de la Cámara de Diputados, en lo que se muestra como otro nuevo avance sobre la autonomía e independencia del Poder Legislativo, sin reparar que la misma, estuvo motivada en - ni más ni menos- que un fallo judicial emitido en el marco de un amparo en trámite y específicamente motivado en una sentencia de la propia Corte sobre la misma temática: la integración del Consejo de la Magistratura.

En resumen: la Corte avanzó indebidamente sobre las facultades del Poder Legislativo de la Nación al declarar la validez de una norma que había sido expresamente derogada por éste; posteriormente invalidó resoluciones de las presidencias de ambas cámaras, desconoció sentencias de jueces inferiores competentes en causas vigentes y análogas, lo hizo por fuera de una decisión jurisdiccional (mediante una Acordada) y de esa forma conformó de manera *ad hoc* una integración del Consejo de la Magistratura que sea afín a los objetivos políticos que la Corte persigue desde el dictado del primer fallo.

II.C. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda, a la luz de la Acordada N° 34/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Analizando en profundidad lo adelantado en el punto II.B. in fine, similar reproche, merece la actuación de los miembros de la Corte mencionados al suscribir la Acordada N° 34 del 15 de diciembre de 2022, dictada en el Expediente N° 6693/2022.

Se dispuso allí que el máximo Tribunal reciba los juramentos de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes, para su incorporación al Consejo de la Magistratura en representación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Para adoptar esa determinación, la Corte, con la firma de los tres miembros mencionados, prescindió de lo dispuesto por la Presidencia de esa Cámara a través de la Resolución R.P. N° 1634/22, que dejó sin efecto la similar N° 1608/22 previamente adoptada por ese Cuerpo designando a los legisladores que lo representarían en el seno del Consejo de la Magistratura.

Resulta relevante destacar que la revocación de la designación de los representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, instrumentada por medio de la aludida Resolución R.P. N° 1634/22, fue precedida por la sentencia dictada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 de esta Capital en la causa "Martínez, Germán Pedro c/ EN-Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986".

En ese pronunciamiento, y en base a la doctrina adoptada por el máximo Tribunal en el precedente "Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986", el magistrado actuante concluyó que "De otorgarle un integrante al Bloque constituido por el PRO, y otro integrante al bloque UCR, se estaría vedando de participar a la real segunda minoría de la Cámara, cometiéndose una situación, de hecho, similar a la analizada por la Corte en el fallo citado. (en alusión al fallo dictado en la causa "Juez").

Tal definición obstaría a la incorporación de los legisladores González y Reyes, en los términos en los que fueron originariamente designados, ya que ambos formaron parte de una alianza política que sólo tendría derecho a nominar al representante por la primera minoría.

Es decir que la decisión de la Corte de tomar juramento e incorporar al seno del Consejo de la Magistratura a los legisladores González y Reyes en representación de la primera y segunda minoría, fue adoptada en abierto desconocimiento de lo resuelto, en ejercicio de sus facultades constitucionales, por la máxima autoridad de una de las Cámaras del H. Congreso de la Nación; resolución esta última que, a su vez, fue adoptada en base a un fallo del Poder Judicial de la Nación que, si bien no se encuentra aún firme, concluyó que tal incorporación de ambos al Consejo de la Magistratura sería violatoria de la norma legal aplicable.

No escapa a una simple apreciación que por vía de una Acordada, y no en una "causa o caso judicial" en sentido estricto, se resolvió de manera anticipada una cuestión que, precisamente, aún está siendo dirimida en el marco de un proceso judicial; concretamente, en los ya citados autos "Martínez, Germán Pedro c/ EN-Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986".

La Acordada N° 34/2022 ha prescindido, entonces, de uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta la función jurisdiccional, tanto la de los Tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, como la de la propia Corte: las decisiones judiciales deben ser emitidas en el marco de una "causa o caso judicial" en el que se debatan derechos entre partes adversas (conf. artículo 116 de la Constitución Nacional).

Ha sido la propia Corte Suprema la que ha establecido que "... la ausencia ... de un caso extingue la potestad de juzgar y no ha de ser suplida por la conformidad de las partes o el consentimiento de la sentencia (conf. arg. Fallos: 182:276; 209:341; 308:1489; 331:2257; 337:627; 340:1084; entre muchos otros). Tal verificación, que exige el artículo 116 de la Constitución Nacional, en cuanto llama a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores a intervenir en el conocimiento y decisión de "causas", y el artículo 2° de la ley 27, procura resguardar el equilibrado y efectivo ejercicio de la función jurisdiccional. El control encomendado al Poder Judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública, sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la validez de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (conf. causa "Unión Cívica Radical",

Fallos: 342:1)". (v. Fallos, 344:575, consid. 4º; asimismo, 341:101; 338:1347, entre muchos otros).

Resulta palmario, pues, que por vía de una Acordada se emitió una decisión anticipatoria de lo que debe ser resuelto en la ya mencionada causa "Martínez, Germán Pedro c/ EN-Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986"; y se lo hizo al margen del cauce procesal que debía respetarse en ese juicio.

La utilización de la figura de la Acordada, en estas circunstancias, ha violado la Constitución Nacional, ya que esa herramienta jurídica procede para la adopción de decisiones destinadas a resolver asuntos de naturaleza administrativa o funcional intrapoder. No como un subterfugio para dirimir conflictos judicializados, que en su caso deben llegar a conocimiento del máximo Tribunal por las vías procesales pertinentes, concepto este que incluye la necesaria audiencia de las partes involucradas.

Esto no aconteció en el caso, y allí radica el vicio de orden constitucional que padece la Acordada.

Por lo demás, y como quedó expuesto, importó un avasallamiento de las competencias de otro de los Poderes del Gobierno Federal; ello, en franca violación del principio de equilibrio entre los órganos del gobierno federal, que es la base del sistema republicano adoptado por nuestros constituyentes.

Es cierto que la Corte utilizó en determinadas circunstancias de nuestra historia la figura de la Acordada para abordar asuntos de carácter institucional, al margen de un caso judicial concreto.

Así lo hizo, por ejemplo, a través de la Acordada del 10 de septiembre de 1930 que otorgó reconocimiento al gobierno emergente del golpe de Estado del día 6 del mismo mes y año, y que dio origen a una doctrina luego reproducida en ocasión de quiebres ulteriores del

orden constitucional. Pero esos antecedentes, por cierto, están emparentados con capítulos trágicos de nuestra vida como Nación.

También corresponde señalar, específicamente en el caso del doctor ROSATTI, que es evidente que haciendo abuso de las atribuciones inherentes a su doble rol de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Consejo de la Magistratura, también al suscribir la Acordada N° 34/2022 tomó injerencia directa en la conformación del Consejo de la Magistratura; cuestión esta respecto de la cual debería guardar distancia, por ser a la vez la máxima autoridad de ese Cuerpo.

II.D. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda. La causa sobre la “coparticipación”, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – cobro de pesos” (CSJ 1865/2020).

II.D.1. Respecto del Ministro Horacio Rosatti y los vínculos de su principal colaborador con funcionarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el marco de la revelación periodística de conversaciones entre el Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el señor Silvio Robles, ya señalada en esta presentación, aparecen menciones directas a la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la disputa sobre el porcentaje de fondos coparticipables que corresponden a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el intercambio entre ambos funcionarios, el funcionario de la Corte y principal colaborador del doctor Horacio Rosatti, le envía un

link con una nota periodística en el que se informa que el Presidente del Máximo Tribunal seguiría interviniendo en este caso.

El pedido de apartamiento de Horacio Rosatti se dirigía, justamente, a cuestionar los vínculos entre Silvio Robles y Marcelo D'Alessandro. Ambos funcionarios habían arribado juntos y compartido un cumpleaños en un hotel porteño. Se trataba nada menos que del festejo celebrado en honor del doctor Juan Ignacio Mahiques, Fiscal Federal y hermano del Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Juan Bautista Mahiques.

La relación entre la familia Mahiques y D'Alessandro, por lo demás, no es nueva y resulta consistente con un conjunto de hechos ilícitos que actualmente investiga la justicia federal. Lo cierto es que la presencia del principal colaborador del Presidente de la Corte en este ágape justificó un temor de parcialidad que, a la luz de la información ventilada luego por la prensa, estaba efectiva y visiblemente fundada.

El decoro y respeto por la máxima autoridad judicial de nuestro país, el rol institucional que ocupa como Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, no menos importante, la mínima sospecha de parcialidad en la resolución del caso ameritaba que Rossatti se excusara de seguir interviniendo en el caso. Recordemos que era D'Alessandro quien asistía a las audiencias en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Horacio Rosatti no se excusó y los restantes miembros del Tribunal, posiblemente ignorando el alcance de la relación entre Robles y D'Alessandro, prefirieron sostenerlo.

Robles demostró luego tener un vínculo espurio con un funcionario del Gobierno de la Ciudad que es parte, aun hoy, en uno de los casos más relevantes en la órbita del Máximo Tribunal. Se

arroga incluso, ante el propio D'Alessandro, la denominación del fallo "Robles" para dar cuenta de su incidencia en la decisión de la Corte.

También cabe destacar que entre los chats publicados por la prensa se encuentra el mensaje que Robles envió a D'Alessandro, el 1 de diciembre de 2022, en el que le informaba que Rosatti no asistiría a un lugar que no se encuentra especificado.

¿Por qué Robles le avisa a un ministro del gobierno de CABA que Rosatti no asistiría a un lugar? ¿Cuántos encuentros y reuniones ha mantenido Rosatti personalmente o a través de Robles con funcionarios de la alianza política PRO – Cambiemos?

No puede dejar de señalarse que ese aviso de Robles a D'Alessandro, sobre la asistencia de Rosatti a un encuentro se produjo apenas unas semanas antes de que la Corte decida de manera arbitraria e infundada beneficiar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como se ve, la convivencia entre aquel espacio político y la Corte resulta tan evidente como inadmisible en el marco de un Estado de Derecho, en el que el Poder Judicial debe guiarse por los principios rectores que hacen a la independencia e imparcialidad judicial, todos los cuales fueron franqueados abiertamente por el presidente del Alto Tribunal, Rosatti. Los chats publicados por la prensa dejan al descubierto que han existido maniobras coordinadas en la que se negociaron fallos judiciales para beneficiar a dicha alianza política.

El doctor Horacio Rosatti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, junto con su histórico colaborador, han terciado desde su Vocalía por los intereses de una de las partes en causas de altísimo impacto institucional. Así, han socavado irremediablemente la confianza que la ciudadanía en general, y los restantes poderes del Estado en particular, depositan en la cabeza del sistema de

administración de justicia argentino a la hora de resolver con honestidad y transparencia los asuntos sobre los que debe intervenir.

II.D.2. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda. El fallo sobre la coparticipación.

En el marco de la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – cobro de pesos" (CSJ 1865/2020) –conexa con la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ordinario - decreto 735/PEN/2020 (CSJ 1141/2020)–, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que el Estado Nacional entregue a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de los fondos coparticipables, de forma diaria y automática, a través del Banco Nación.

Asimismo, ordenó al Estado Nacional abstenerse de aplicar la Ley 27.606 por la que se aprobó el "Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 5 de enero de 2016.

En tal sentido, el Máximo Tribunal dictó una medida cautelar a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y suspendió la aplicación de la Ley 27.606, sancionada por el Congreso de la Nación el 10 de diciembre de 2020.

Este fallo de la Corte Suprema implica arrogarse facultades legislativas que no le corresponden, ya que, sin pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de la ley en cuestión, ordena que el Estado Nacional se abstenga de aplicar una norma plenamente vigente.

Asimismo, tal decisión trae consigo, inevitablemente, la modificación de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 dado que al exigir que sea de cumplimiento inmediato, se tendrán que reformar las partidas presupuestarias. El Alto Tribunal ha desconocido arbitrariamente este extremo al dictar la sentencia en cuestión.

Según establece la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 8, le corresponde al Congreso de la Nación elaborar el presupuesto, con base en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Aún más, según la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional "Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional debe contar con el financiamiento respectivo" (conf. artículo 28). Por ello, para cumplir con nuestro ordenamiento normativo y lo ordenado por el Máximo Tribunal, el Presidente de la Nación deberá enviar un proyecto al Congreso Nacional para modificar la Ley de Presupuesto. El Poder Ejecutivo Nacional no puede decidir, de forma discrecional, qué gasto recortar para poder financiar los fondos que deberá transferir al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de este fallo.

De lo anterior, se deja al completo descubierto que la Corte se arroga facultades que no le son propias y se extralimita en sus competencias y atribuciones. El Máximo Tribunal, al fin de cuentas, está instruyendo, tanto al Poder Ejecutivo Nacional como al Poder Legislativo Nacional, cómo distribuir los recursos, cuando esta tarea le compete, de forma exclusiva, a estos dos últimos.

Por otro lado, la Ley N° 26.854 sobre Medidas Cautelares en las que el Estado Nacional es parte o interviene establece, como uno de los requisitos para la procedencia de esta medida, que se acredite

debidamente el peligro en la demora. No se advierte qué peligro podría correr una jurisdicción como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde su déficit es cero. En el mes de noviembre del 2022, la Legislatura porteña aprobó el presupuesto para el 2023: no prevé aumentos de impuestos ni la creación de nuevos tributos, se estima un resultado primario superavitario y una baja notable en la deuda (conf. <https://www.buenosaires.gob.ar/haciendayfinanzas/noticias/la-legislatura-de-la-ciudad-aprobo-el-presupuesto-2023-con-deficit-cero>). Por lo demás, el Estado Nacional siempre es solvente y podrá en cualquier momento cumplir con una eventual sentencia sobre el fondo del asunto, lo que hace más discrecional y arbitraria la resolución adoptada por la Corte Suprema.

Asimismo, es menester destacar que la aludida ley dispone, en su artículo 9°, que los "jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado". No obstante, fue lo que ha ocurrido en el caso en cuestión.

En este orden de ideas, cabe subrayar el carácter excepcional de las medidas cautelares, más aún si son contra el Estado Nacional. Dicho principio se refleja en la citada norma, puesto que otorga una protección especial a los actos estatales que cuentan con una presunción de constitucionalidad y legitimidad democrática -como son las leyes y los actos emanados del Poder Ejecutivo con rango legislativo-, frente a las medidas cautelares dictadas por la Justicia.

Una medida cautelar que suspende una ley o un acto estatal opera como una "declaración de inconstitucionalidad virtual", en cuanto supone el mismo impacto que una declaración de inconstitucionalidad.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la declaración de inconstitucionalidad al importar el

desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286)". Corresponde destacar que, si dicho principio es aplicable a las sentencias definitivas, debe ser considerado y respetado aún más en materia cautelar.

Resulta irrisorio, por lo demás, sostener que el sentido cautelar de la medida supone un marco de mera transitoriedad. Muy por el contrario, la verosimilitud en el derecho que el fallo de la Corte alega, pero no funda, es demostrativa de un posicionamiento político dirigido a apoyar la posición económica dominante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el resto de las jurisdicciones.

En tal sentido, esta decisión del Alto Tribunal importaría la ejecución anticipada de una hipotética sentencia definitiva, con efectos anticipatorios de la suspensión de la aplicación de una ley y produciría daños irreversibles en el sistema federal de nuestra República.

Se debe recordar la letra de la Constitución en su artículo 75, inciso 2: "La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional".

Sin perjuicio de que el Máximo Tribunal sostiene que "... la participación aquí discutida de la Ciudad de Buenos Aires en la masa total de recaudación a distribuir no afecta a la coparticipación de las provincias... pues la cuota correspondiente a la Ciudad de Buenos

Aires se detrae únicamente de los fondos que le corresponden precisamente a la Nación en la distribución primaria”, por esta decisión de la Corte las provincias se ven económicamente afectadas, toda vez que el incremento del porcentaje de la masa coparticipable asignado a una determinada jurisdicción favorece a ella en detrimento de las otras regiones del país.

Al contrario de lo que irresponsablemente se sostiene, este decisorio sí afectaría gravemente al Estado Nacional y a las provincias.

Resulta evidente que la decisión adoptada por los Ministros de la Corte es eminentemente política y, por ende, como tal, debe ser analizada bajo el prisma del enorme impacto político y económico que provoca dentro del esquema de coparticipación federal.

La Corte Suprema privilegió, de manera ostensible e infundada, un acuerdo político partidario que a partir de 2016 promovió elevar el coeficiente de coparticipación del distrito más rico del país. Esto así, en tanto que los numerosos argumentos vertidos en pos de dar cuenta de las arbitrariedades que justificaron un aumento desproporcionado de este coeficiente no fueron debidamente atendidos.

Cabe recordar lo estipulado en el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 en el que el Estado Nacional se comprometió a reducir el porcentaje de participación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los impuestos coparticipables, de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones, frente a la derogación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el incremento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. Ya que estos cambios modificaron el entramado de recursos que componen la masa coparticipable de manera tal que las transferencias hacia la Ciudad aumentaron en mayor medida que al resto de las provincias.

Por otra parte, también merece una observación el porcentaje de los fondos coparticipables –2,95%– establecido por el Máximo Tribunal, que deberá ser entregado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las sentencias exigen ser motivadas y fundadas, los tribunales tienen la obligación de exteriorizar su razonamiento que los lleva a tomar una determinada decisión. Ha dicho la propia Corte "...la obligación que tienen los jueces de fundar sus decisiones (...) persigue también (...) la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 236:27; 240:160, entre otros)". Respecto de este punto tan importante que es el monto que ordenan transferir, los magistrados nada dijeron al respecto.

Se recuerda que, en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, existe la Unidad de Análisis Económico, creada por la Acordada 37/09. El objetivo de esta unidad es estudiar y evaluar el impacto macroeconómico que podrían causar las resoluciones del Tribunal. Al respecto, se desconoce que los magistrados hayan acudido a esta Unidad antes de tomar esta decisión que sin dudas tendrá efectos en la masa coparticipable.

La medida cautelar se refugia bajo la exigencia de los acuerdos entre Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fija el artículo 6° de la Ley N° 24.588. Con ello, los Ministros estructuran una decisión que brinda, de modo artificial e indebido, el aval para que se consolide un acuerdo nulo y espurio para que exista una jurisdicción mejor posicionada que el resto de las provincias argentinas.

Lo hace, además, en el momento en que dichos recursos fortalecen las condiciones económicas de candidatos políticos que han manifestado, de manera explícita, su interés por competir en el próximo proceso electoral. Sería ingenuo omitir que quienes formaron

parte de este acuerdo de coparticipación son, asimismo, quienes utilizan estos recursos para financiar candidaturas a nivel nacional.

El acuerdo de coparticipación entre el ex Presidente Mauricio Macri y el actual Jefe de Gobierno Horacio Rodríguez Larreta no responde, bajo ningún concepto, a las cuestiones relativas al traspaso de la seguridad. Este traspaso fue la excusa para fortalecer de forma irregular un distrito político común a ambos por sobre el resto de los intereses federales.

El Estado Nacional, con el apoyo de la mayoría de las Provincias, estableció y demostró la arbitrariedad manifiesta del aumento que recibió la Ciudad Autónoma. La nulidad insalvable de esos acuerdos no fue siquiera seriamente considerada por la Corte.

Se trata entonces, ni más ni menos, de un decisorio que promueve el fortalecimiento irregular de un distrito, de una estructura partidaria y del financiamiento de futuras candidaturas. Los Ministros de la Corte se han valido, bajo un aparente ropaje de legalidad, de argumentos que no hacen otra cosa que avalar el incremento desproporcionado de los recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. LA CAUSAL DE "MAL DESEMPEÑO".

El artículo 53 de la Constitución Nacional contempla, como una de las causales habilitantes del juicio político al que se hallan sujetos los miembros de la Corte, el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

El estándar establecido en la norma constitucional es amplio, y brinda un prudente marco de discrecionalidad a la H. Cámara de Diputados para la formulación de la acusación ante la H. Cámara de Senadores, para el juzgamiento en base a esa causal.

Se ha dicho al respecto que *"... las previsiones del artículo son meramente generales y sintéticas como debieron serlo; porque el criterio de la Cámara al acusar no depende de limitaciones teóricas, sino de su prudencia, de su esclarecido espíritu colectivo, de su concepto sobre lo que exigen los intereses públicos ... Hay que tener presente que el juicio es político ... la frase mal desempeño revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional (en el sentido de ilimitación, dentro de lo razonable y conveniente) de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conducta ..."*. Y que *"... la causal de 'mal desempeño', abarca tanto la falta o pérdida de idoneidad o aptitud para el ejercicio del cargo ... No es necesario que haya culpa o dolo en la conducta motivo de la acusación."* (Gentile, Jorge Horacio, "Juicio Político", <http://www.profesorgentile.com/n/juicio-politico.html>, con cita de la opinión de González Calderón, Juan A., "Derecho Constitucional Argentino", v. 3 pág. 362).

Es que la inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional cede ante los supuestos de mal desempeño, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el resguardo de los intereses públicos confiados a los magistrados, no puede tolerarse el menoscabo a las instituciones que puede derivar de su mala conducta; es decir, la actuación de los jueces al margen de la razón, prudencia, discernimiento y el buen juicio.

La garantía de inamovilidad no puede llegar al extremo de permitir imprudencias y torpezas con trascendencia en el plano institucional, ya que el criterio para analizar la conducta de los jueces -en particular la de quien ejerce la máxima responsabilidad en el Poder Judicial de la Nación, al presidir tanto la Corte como el Consejo de la Magistratura-, debe ser especialmente riguroso (Armagnague, Juan F., "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento", Depalma, Buenos Aires, 1995, págs. 118 y 119).

De allí que se ha considerado que el mal desempeño puede configurarse a partir de *"cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones ... aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional"* (Sánchez Viamonte, Carlos, "Manual de Derecho Constitucional", pág. 280).

Las conductas del llevadas adelante por los magistrados y que se señalaron en el presente capítulo resultan entonces susceptibles de ser encuadradas en la noción de mal desempeño en el ejercicio de su cargo, a la luz de la normativa y de los criterios doctrinarios expuestos.

IV. PETITORIO

En mérito de lo expuesto, solicito a esa Comisión de la H. Cámara de Diputados de la Nación que disponga lo pertinente para impulsar la apertura del juicio político respecto de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Horacio Rosatti, Ricardo Lorenzetti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda.

FDO. Pdte. de la Nación, Alberto FERNANDEZ. Gob. de Buenos Aires, Axel Kicillof; de Catamarca, Raul Jalil; de Chaco, Jorge Capitanich; de Chubut, Mariano Arcioni; de Formosa, Gildo Insfrán; de La Pampa, Sergio Ziliotto; de La Rioja, Ricardo Quintela; de Santa Cruz, Alicia Kirchner; de Santiago del Estero, Gerardo Zamora; de Tierra del Fuego, Gustavo Melella; y de Tucumán, Osvaldo Jaldo."

Conforme se ha explicitado, quienes suscribimos el presente proyecto entendemos suficientes los hechos, situaciones, doctrina y jurisprudencias citadas para que se den por cumplidas las condiciones estatuidas en el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara

de Diputados y Diputadas de la Nación para declarar admisible el Juicio Político a los magistrados denunciados, no obstante lo cual, se hará referencia al acaecimiento de otros hechos que a nuestro criterio deben ser considerados.

II.- B) CASO MUIÑA:

Entre los hechos que hemos considerado para la presentación del presente proyecto, cabe referirse, además de los explicitados por el documento suscripto por el Sr. Presidente de la Nación y Gobernadores, a otros que no revisten a nuestro entender, menos gravedad.

En efecto, entendemos aplicable la solicitud de promoción de Juicio Político a los Jueces Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz por la suscripción, con fecha 3 de mayo de 2017, del fallo "Muiña", dictado en la causa "Bignone, Reynaldo y otros s/ Recurso Extraordinario".

Sabido es que, con el voto de tres de sus integrantes, a Corte Suprema de Justicia decidió que en casos en los que se juzgan crímenes de lesa humanidad resulta aplicable la ley conocida como "2 por 1", contemplada en el artículo 7 de la Ley N° 24.390 en su redacción original, que estuvo vigente entre 1994 y 2001.

Recordamos que la CSJN intervino, por apelación, en el caso "Muiña" - condenado por crímenes de lesa humanidad, cometidos mientras "operaba" en el Hospital Posadas siendo parte de la seguridad del establecimiento-. El 28 de marzo de 1976 participó en un operativo que allí desplegó Reynaldo Bignone, en su carácter de delegado de la junta militar en el área de "Bienestar Social", durante el cual se secuestró a 22 personas -de las que 6 permanecen aún desaparecidas-. Fue detenido en el 2007 y condenado tardíamente a fines del año 2011 por el Tribunal Oral Federal 2, a 13 años de prisión por cinco casos de secuestros y torturas, computándosele la pena reducida por aplicación de la mentada ley 24.390.

La Sala IV de Casación revocó la decisión, indicando que debía cumplir la totalidad de la pena. El condenado llegó a la CSJN en queja, estando en libertad

condicional, y el Máximo Tribunal en voto dividido, le otorgó el beneficio de la aplicación del "2 por 1".

Huelga decir que el fallo provocó un verdadero escándalo jurídico y la legítima indignación social en nuestro país. La lectura e interpretación que hicieron en sus votos los jueces Rosatti, Rosenkrantz y Highton formando mayoría, en beneficio del represor Muiña, resulta irrita por diametralmente opuesta a la literalidad normativa de valor supremo en el Derecho, la pirámide jurídica encabezada por los instrumentos internacionales de DDHH (arts. 31 y 75 inc. 22 CN).

II.- C) INCUMPLIMIENTOS Y DESMANEJOS RELEVADOS POR LA COMISIÓN DE AUDITORÍA DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION (OSPJN):

En lo que respecta a los hechos que se describirán en el presente apartado, cabe principiar recordando que la Ley N° 23.890 exceptuó a las obras sociales del Poder Judicial de la Nación y las Universidades Nacionales del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley 23.660 (Ley de Obras Sociales).

Sin embargo, a diferencia de las Obras Sociales de Universidades Nacionales, para la OSPJN nunca se sancionó una ley que propicie un marco regulatorio aplicable, y el mismo siguió enmarcado exclusivamente por el Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, cuya primera versión data de octubre de 1956, siendo modificado y/o reemplazado en distintas oportunidades a través de los años por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así las cosas, y en lo que aquí nos interesa, la Corte Suprema modificó el Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación en el mes de abril de 2008. Por aquel entonces, resultaban elocuentes los cuestionamientos continuos a la administración del organismo encargado de brindar servicios de salud a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y el Poder

Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provenientes en su mayoría de los Informes de la Auditoría General de la Nación Nros. 137/2006 - rectificativas 204/2006 y 3/2007- y 73/2009. el cual se mantuvo vigente hasta la firma de la Acordada 1/2022 el 18 de febrero de 2022.

El nuevo estatuto (Ac. 5/2008), modificó la estructura organizativa que venía teniendo la OSPJN, resultando de suma trascendencia lo referido al vínculo entre la OSPJN y la Corte. En tal sentido, el Artículo 1° (3er párrafo) si bien reconocía la autonomía de gestión de la OSPJN, la mantiene bajo la dependencia directa de la Corte Suprema.

Por otro lado, se comprometía al Directorio a elevar mensualmente "informes de las decisiones que adopte, de la gestión administrativa, de los servicios de cobertura médico asistencial y social, y del estado económico financiero de la misma".

Además, se incorporó un órgano de conducción colegiada, el Directorio, encargado de la dirección y administración de la OSPJN, reemplazando al esquema unipersonal vigente hasta ese entonces.

Ahora bien, si bien el Estatuto aprobado mediante Acordada 5/2008, en su artículo 1°, definió a la OSPJN como "un organismo con autonomía de gestión, individualidad administrativa y financiera", estableció también que ésta "funcionará bajo la dependencia directa de la Corte Suprema Justicia de la Nación, la que podrá designar a un Ministro integrante del Tribunal para dichas funciones y de acuerdo a las atribuciones que le confiere al mismo el artículo 113 de la Constitución Nacional 3".

De esta manera, la CSJN se reservó para sí atribuciones y funciones que hacen imposible escindir a sus integrantes de las responsabilidades por el control sobre la administración y gestión de la OSPJN.

Esas atribuciones y funciones que la propia Corte se reservó configuraban un verdadero poder de control del Máximo Tribunal sobre la sobre la OSPJN. En efecto, la OSPJN estaba obligada a elevar cierta información a la CSJN con una

periodicidad fijada con precisión, lo que le asignaba indefectiblemente una evidente función de contralor de aquél sobre ésta.

Dichas funciones de control contempladas en el Estatuto de la OSPJN puesto en vigencia por la Acordada 05/2008, estaban expresadas en la atribución de nombramiento con que la Corte contaba, teniendo facultad para nombrar y remover a los tres miembros del Directorio de la OSPJN.

Además, se atribuyó la propio Corte Suprema un poder de fiscalización, al expresar el art. 32 del Estatuto (Acordada 5/2008) que: "A la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde la atribución de fiscalizar el desenvolvimiento de la obra social a cuyo efecto puede arbitrar los medios o sistemas que considere conducentes".

Se reservó también la Corte mediante su acordada la facultad de convocatoria a reuniones del Directorio.

Como si todo esto fuera poco, el artículo 1 del Estatuto de la OSPJN establecía la dependencia directa de la OSPJN respecto de la Corte Suprema, y la posibilidad de "designar a un Ministro integrante del tribunal para dichas funciones".

Tal como se ha expresado en denuncias efectuadas con anterioridad al presente proyecto, no se ha podido encontrar ningún acto administrativo y/o resolución y/o acordada que designe a uno de los ministros a fin de dar cumplimiento a las funciones de supervisión previstas en dicho artículo, no obstante lo cual, de acuerdo a trascendidos periodísticos e intercambios epistolares entre los Ministros, revelados en una acordada del propio Tribunal, cabe inferir que, a priori, el Dr. Juan Carlos Maqueda fue el encargado de realizar tales tareas, lo que, claro está, no eximiría de responsabilidad a los otros miembros de la Corte.

Así las cosas, en el año 2021, la OSPJN se vio envuelta en diferentes denuncias penales y sospechas de irregularidades en su gestión y

administración, coincidente con el contexto en que debía definirse el recambio de autoridades de la CSJN.

En el plano judicial, entre septiembre y diciembre de 2021 se iniciaron dos investigaciones por distintos hechos con trámite ante los juzgados federales de Comodoro Py.

Por un lado, la Causa 5666/2021, radicada en el Juzgado Federal N° 6, investiga la posible comisión de delitos encuadrados en los arts. 248 (abuso de autoridad e incumplimiento deberes func. público) y art, 261 (malversación de caudales públicos) a partir de la denuncia por uso indebido de distintas herramientas tecnológicas por parte del Director de la OSPJN, Aldo Tonón, a los fines de realizar un seguimiento sobre algunos empleados de la entidad.

En esta causa, el juzgado interviniente aprobó diferentes medidas solicitadas por el Fiscal, entre ellas tres allanamientos a la OSPJN en diferentes fechas, secuestrándose una gran cantidad de elementos de prueba.

Por otra parte, en el Juzgado Federal N° 4, tiene curso la Causa CFP 7686/2021, en la cual se investigan supuestas contrataciones fraudulentas por parte de la OSPJN y dos de sus empresas prestadoras de servicios, Emergencia Médica Integral SA y Farmandant SA.

Ante esta situación, rayana con el escándalo, con fecha 7 de octubre del 2021, mediante la Acordada 22/2021, la CSJN ordenó una auditoría económica, financiera, de legalidad y de gestión en la OSPJN sobre el período que va de septiembre de 2008 a septiembre de 2021.

Dicha tarea fue concluida el 4 de agosto de 2022 y los resultados confirman que durante los 13 años que fueron objeto de estudio, la OSPJN fue administrada de manera deficiente, señalando irregularidades que no son más que la continuidad y profundización de muchas de las deficiencias marcadas por la Auditoría General de la Nación con anterioridad al 2008.

En conclusión, quienes suscribimos el presente entendemos que el mal desempeño y los constantes incumplimiento de los jueces de la Corte Suprema

de Justicia han ocasionado una clara vulneración del derecho a la salud de los y las trabajadoras judiciales, quienes se han visto seriamente afectados.

En tal sentido, el propio Informe de Auditoría revela que el índice de litigiosidad para el período 2008-2021 creció más del 300%. En 2008 se iniciaban 3 causas judiciales contra la OSPJN cada diez mil afiliados, mientras que en 2021 se iniciaron 11 causas cada diez mil afiliados.

III.- ANDAMIAJE JURIDICO:

En este apartado, consideraremos la relevancia del hecho de que esta Cámara resuelva si corresponde o no la causa de responsabilidad que se imputa a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, y dejaremos claros los hechos atribuidos a los mismos.

La Comisión de Juicio Político se halla ante una enorme responsabilidad, surgida del artículo 53 de la Constitución Nacional. En consecuencia, al tomar conocimiento de la probable existencia de una causa de responsabilidad respecto de los miembros de la Corte Suprema debe abocarse al estudio de las imputaciones realizadas. Ello sin menospreciar la seriedad que el proceso de juicio político exige, pues se trata de una delicada decisión de gobierno: la de mantener o remover de su cargo a un Juez del Máximo Tribunal de la Nación.

En el juicio político la Comisión sólo puede cumplir con su responsabilidad constitucional a fin de lograr lo mejor para las instituciones de la República y para el pueblo argentino. De tal modo, al decidir la apertura del proceso informativo y la sustanciación del sumario previsto en el artículo 12 de su Reglamento Interno, debe prever una tarea exhaustiva de estudio y análisis de la conducta integral de cada uno de los jueces a los que se imputa el mal desempeño, para ulteriormente resolver encuadrarla o no en las causales constitucionales de remoción, en caso de optarse por llevar adelante la acusación ante el Senado de la Nación.

Vale poner de resalto entonces que en esta etapa preliminar, previa incluso a la de investigación, la Comisión tiene por objeto declarar la admisibilidad de la presentación, y preparar la etapa de sumario, a fin de reunir los elementos que permitan fundar y sostener una eventual acusación, quedando reservado para las etapas posteriores, procurar la perfección y certeza de la culpabilidad de los enjuiciados, a través de la producción de pruebas y alegaciones sobre los hechos imputados.

En suma, el presente proyecto en modo alguno pretende revestir plenitud probatoria o la certeza de culpabilidad, pues para ello está previsto el ulterior procedimiento sumario, primero, y luego el acusatorio propiamente dicho, en el recinto plenario de esta Cámara y eventualmente a través de las reglas que fija el reglamento de juicio político estatuido por el Honorable Senado. Es en esa Cámara donde se ha de sustanciar el "juicio" propiamente dicho, con los tres sujetos esenciales de todo proceso, defensa, acusador, y tribunal, y en lo que resulta aplicable en este proceso de carácter político, los principios de contradicción y bilateralidad.

En el juicio político, que resulta ser un remedio de excepción, no se juzga una institución. Por el contrario, lo que se debe juzgar resulta ser la conducta de los funcionarios miembros de esa institución, a fin de preservarla.

En consecuencia, la comisión deberá abocarse, al entender prima facie que existen indicios ciertos o semiplena prueba de causales graves que hagan a la procedencia de juicio político, a la apertura de la instancia mediante sustanciación del sumario correspondiente, a fin de investigar la conducta de los funcionarios que no hubieran honrado el alto cargo con el que se los ha investido.

Resulta entonces suficientemente claro que, por el contrario de lo que se afirma por parte de un sector político de esta Cámara, este proceso resguarda a la Corte Suprema como institución fundamental de nuestra república, limitándose a juzgar la conducta reprochable de sus miembros.

Sin bien los integrantes de la Corte Suprema no se renuevan como lo hacen los demás poderes del Estado, ello no implica en modo alguno que sean

inamovibles. La Constitución es clara al respecto, no hay inamovilidad absoluta, sino que los jueces permanecen en sus cargos mientras dure su buena conducta.

En el juego armónico de contrapesos entre poderes del Estado, así como la Constitución les asigna a los integrantes del Poder Judicial, en el artículo 116 "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación", es la misma Constitución quien le reserva a la Cámara de Diputados, en su artículo 53, la facultad exclusiva de acusar a determinados funcionarios, entre los que se menciona, claro está, a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nos encontramos entonces con una competencia privativa y específica de la Cámara de Diputados, enmarcada en el procedimiento de "juicio político".

Consecuencia de lo expuesto, la imputación de cargos de mal desempeño no es un acto de voluntad caprichosa de la Cámara de Diputados, sino por el contrario se trata de una facultad constitucional, que resulta de ejercicio obligatorio para el Congreso de la Nación.

Ello es consecuencia de que resulta ser la propia Constitución quien le asigna la fundamental tarea de velar por el correcto desenvolvimiento del Poder Judicial, llegando al extremo de poder enjuiciar a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia en caso de que éstos, o alguno de ellos, incurriesen en alguna conducta que pueda ser encuadrada en el artículo 53 de la Carta Magna.

En definitiva, lejos de atentar contra la independencia del Poder Judicial, el sistema del juicio político configura un sistema que apunta al control interorgánico de los actos de los poderes del Estado.

Las conductas llevadas adelante por los magistrados y que se señalarán y diferenciarán para cada uno de ellos, resultan susceptibles de ser encuadradas en la noción de mal desempeño en el ejercicio de su cargo, a la luz de la normativa del artículo 53 de la Constitución Nacional y de los criterios doctrinarios existentes.

El estándar establecido en la norma es amplio, y brinda un prudente marco de discrecionalidad a esta Honorable Cámara de Diputados para poder llevar adelante este proceso.

Sin embargo, deben diferenciarse las acciones que cada uno de los Ministros de la Corte Suprema han realizado, sin perjuicio que algunas de ellas, lo hayan sido en el accionar conjunto que la integración de un Tribunal colegiado trae aparejado.

En este marco, los Dres. Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti han perpetrado -en forma reiterada- ataques sobre las facultades constitucionales asignadas al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Legislativo Nacional, invadiendo de competencia exclusivas y excluyentes de los restantes poderes del estado.

Han puesto en riesgo el equilibrio republicano, han afectado la gobernabilidad y la estabilidad institucional, configurando ello, conductas encuadrables en la figura de mal desempeño en sus funciones y, para el caso del Dr. Rosatti también se podría interpretar que nos hallamos ante la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones.

III.-1. Hechos atribuibles al Dr. Horacio Rosatti:

III.- 1. A) Declaraciones públicas que buscan condicionar la actuación del Poder Legislativo.

En el discurso de cierre del XXII Encuentro de Jueces de Tribunales Orales recientemente celebrado en la ciudad de Catamarca, el Presidente de la Corte señaló que toda reforma del Poder Judicial de la Nación deberá contar, necesariamente, con la aquiescencia de ese Poder del Gobierno Federal.

Estas expresiones, emanadas del Presidente de la Corte Suprema, no pueden ser interpretadas de otra manera que como una amenaza y un condicionamiento a los otros Poderes gubernamentales.

Tan es así que, hasta el periodista especializado en temas judiciales Hernán Cappiello, publica en La Nación del 30 de setiembre de 2022, bajo el título: "Horacio Rosatti le envió una clara advertencia al Gobierno por las reformas Judiciales. El presidente de la Corte Suprema dijo que solo funcionarán los cambios que tengan el consenso y participación del Poder Judicial; recordó los fracasos en las transformaciones intentadas en los últimos tres años" (<https://www.lanacion.com.ar/politica/horacio-rosatti-le-envio-una-clara-advertencia-al-gobierno-por-las-reformas-judiciales-nid30092022/>).

En el transcurso de su exposición el doctor ROSATTI sostuvo: "que la reforma judicial profunda, que involucre aspectos sustantivos y aspectos que nosotros llamamos de superintendencia (administración e infraestructura), y aspectos procesales, va a ser la que cuente con el consenso del poder judicial, porque tenemos muchísimo para decir. Eso queremos desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

No resulta casual que ese mensaje, se pronuncie con posterioridad a que el Senado de la Nación haya otorgado media sanción a un proyecto de ley destinado a introducir una importante reforma orgánica a la Corte Suprema, con una ampliación de su integración con perspectiva federal y de género. Claramente el Dr. Rosatti envió una advertencia para que los legisladores actuemos subordinados a las "señales" que emita el órgano él preside, hecho inconcebible bajo la óptica de un sistema de división de poderes.

Cabe señalar que la competencia en lo atinente a la organización del Poder Judicial de la Nación es exclusiva del Congreso de la Nación, al que le incumbe sancionar las leyes orgánicas referidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los Tribunales inferiores.

El Poder Judicial cuenta con la potestad jurisdiccional de analizar la constitucionalidad de las leyes, y la de pronunciarse al respecto, cuando ellas sean cuestionadas en el marco de un caso judicial concreto a requerimiento de una parte interesada. Pero la pretensión de actuar como una suerte de órgano

co-legislador, genera una disrupción en la arquitectura institucional de la República a todas luces intolerable para el sistema democrático.

Ha dicho la Corte:

"...los jueces no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso Nacional, en tanto el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno" (Voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco en "Grupo Clarín", Fallos: 336:1774).

Claramente, las afirmaciones del Dr. Rosatti encierran un verdadero alzamiento contra el orden constitucional, el pretender que el Poder Legislativo subordine el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para sancionar normas legales relacionadas con el Poder Judicial, a una suerte de "acuerdo previo" con el máximo Tribunal de Justicia.

III.- 1. B) Vinculación del Dr. Horacio Rosatti con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las comunicaciones publicadas por la prensa entre Silvio Robles (Director General de la Vocalía de Rosatti) y Marcelo D'Alessandro (Ministro de Justicia y Seguridad del gobierno porteño de Horacio Rodríguez Larreta).

Como hemos sido testigos en los últimos días del mes de diciembre de 2022, distintos medios de prensa han publicado comunicaciones vía chat del Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Marcelo D'Alessandro con Silvio Robles, Director General de la vocalía del ministro Rosatti, quien oficia en la práctica como su vocero, su mano derecha y persona de su máxima confianza desde hace años.

Vale decir, entonces, sin temor a equivocarnos, que Robles es Rosatti, y ello queda evidenciado palmariamente en el presente proyecto.

No estamos aquí en un proceso judicial, ni para determinar responsabilidades penales, sino para sustentar la denuncia y pedido de juicio político que han realizado los Gobernadores y el Sr. Presidente de la Nación, sobre hechos escandalosos, irregulares e ilegales, por parte de integrantes del máximo tribunal de justicia de nuestro país, de cuyo conocimiento nadie puede hacerse el distraído, y sobre el cual deberán recabarse otras evidencias que indudablemente irán apareciendo en el transcurrir del proceso.

Entre el Sr. Robles (funcionario de mayor confianza del Dr. Rosatti) y el ministro de Justicia y Seguridad de CABA existe una íntima vinculación, una íntima amistad que data desde hace muchos años. Pero no sólo es eso, sino que entre ellos existe una espuria connivencia en la cual se coordinan fallos judiciales del Alto Tribunal que explícitamente benefician, en general, a la alianza política Cambiemos y en particular al gobierno de Horacio Rodríguez Larreta.

Pero, además, los chats publicados demuestran claramente que el Dr. Horacio Rosatti, a través de Silvio Robles, ha desarrollado operaciones políticas específicas ejecutadas a través de arbitrarios fallos judiciales.

También demuestran que entre Robles y D'Alessandro existió una coordinación y un asesoramiento directo desde la Corte hacia el Gobierno de la Ciudad respecto de cómo proceder en el caso del Consejo de la Magistratura. De qué manera debían proceder para obtener, de manera ilegal, una mayoría propia en dicho organismo.

Queda evidenciada la maniobra ilegal del Dr. Rosatti, según la cual, en primer lugar asume, de manera irregular, la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; posteriormente, tomó por asalto el Consejo de la Magistratura, a través de un fallo judicial que resucitó una ley expresamente derogada por el Congreso de la Nación y, finalmente, a través de otros fallos y acordadas manipuló la integración del Consejo a los efectos de obtener las mayorías que le sean más beneficiosas, en un franco alzamiento e invasión a las facultades propias y excluyentes del Congreso de la Nación. Todo ello orquestado junto a la alianza política opositora al gobierno, específicamente

junto a D'Alessandro, Ministro de Justicia y Seguridad del jefe de gobierno porteño, Horacio Rodríguez Larreta.

La maniobra no deja de sorprender por lo ilícita, lo que da cuenta de los métodos mafiosos con los que se opera desde el seno mismo de la Corte Suprema, en especial desde su presidencia, a cargo de Rosatti. Es el propio Rosatti el que indica a la alianza política Cambiemos, a través de los operadores mencionados, cómo debe actuarse en el Senado de la Nación.

La estrategia desarrollada por Rosatti y ejecutada a través de Robles y D'Alessandro consistía en desconocer los decretos emitidos por la Presidencia del Senado a través de los cuales se designaban a los senadores respectivos en el Consejo de la Magistratura. Como se sabe, la maniobra fue seguida al pie de la letra por los senadores de esa alianza política.

A su vez, Robles también da indicaciones a D'Alessandro respecto de cómo debía proceder el senador Luis Juez en el marco de los procesos judiciales existentes, lo que una vez más pone de manifiesta la obscena promiscuidad y los espurios vínculos políticos que unen a Rosatti con Cambiemos.

Queda evidenciado que el Dr. Rosatti, a través de Robles se encargó de delinear estrategias y maniobras delictivas e ilegales a partir de las cuales jugó en tándem con la alianza política Cambiemos, con la que comparten objetivos políticos específicos.

En esta instancia, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que si Robles es Rosatti, D'allesandro es Rodríguez Larreta, lo que evidencia la clara y aberrante connivencia existente entre el autoproclamado Presidente de la Corte Suprema y quien pretende ser Presidente de la Nación.

Para concluir, debemos decir que el haber repuesto una ley derogada, circunstancia que además contradice la propia doctrina de la Corte, importa una manifiesta voluntad de concentrar el poder en quien ejerce la presidencia. Ello no sólo constituye una flagrante anomalía, sino que, fundamentalmente, implica un ilegítimo avance contra las instituciones de la democracia.

Luego de la reforma constitucional efectuada en el año 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de la facultad sancionatoria de magistrados que antes ejercía. De conformidad con el artículo 7º, inciso 12 de la ley 24.937, el ejercicio de su potestad disciplinaria ha quedado restringida al ámbito de los empleados y funcionarios de la Justicia nacional.

En efecto, con el fin de evitar la concentración de poder, a través de la reforma constitucional del año 1994 se ha sustraído a la Corte Suprema de Justicia de la Nación –junto con otras– la facultad de imponer sanciones a otros magistrados, potestad que fue atribuida con exclusividad al Consejo de la Magistratura.

Citando al doctor Enrique Paixao, convencional nacional constituyente de destacada actuación en la reforma constitucional del año 1994, "según lo expresado por el miembro informante en la convención, la reforma de la Constitución ha revertido, con la creación del Consejo de la Magistratura y las funciones que le ha asignado, una tendencia que, a lo largo de este siglo –y particularmente en los últimos cincuenta años– ha llevado a concentrar en la Corte Suprema de Justicia, que es sólo uno de los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Nación, la totalidad de las atribuciones de administración de ese conjunto de órganos, que la propia Constitución concibe como independientes entre sí".

"Este proceso de concentración de poder administrativo en un tribunal de justicia, agregó el informante, además de no tener en cuenta la genuina esencia institucional de ese órgano, no ha dado los resultados apetecidos por el Congreso, que confirió a la Corte esos poderes reglamentarios, disciplinarios, administrativos y de gestión".

Sin lugar a dudas las palabras de Paixao resultan aplicables al fallo dictado por los jueces denunciados, poner en vigencia una norma derogada para convalidar una decisión arbitraria, implica un hecho de gravedad institucional toda vez que viola el ordenamiento institucional consagrado en la Constitución, además de desconocer, a sabiendas la esfera de competencias propias del

Consejo de la Magistratura, cuya presidencia es ejercida de facto por el actual Presidente de la Corte.

III.- 2. Hechos atribuibles a los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda.

A través de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 en la causa "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080-dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento" (Fallos: 344:3636), la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del sistema de integración, quorum y mayorías del Consejo de la Magistratura previsto en la Ley N° 26.080; y dispuso que, hasta tanto el Congreso sancione una ley que respete la noción de equilibrio allí establecida, el Consejo deberá integrarse según el régimen legal anterior plasmado en la Ley N° 24.937. Asimismo, fijó una serie de medidas interinas para la continuidad del funcionamiento del Consejo.

Con el dictado de esta sentencia se produjeron varios hechos de gravedad institucional que, al concatenarlos unos con otros, demuestran claramente la manera en que los integrantes de la Corte han tomado la decisión de utilizar la Institución de la República con claros fines políticos en alianza con el frente CAMBIEMOS, confirmando los acuerdos desnudados en los chats entre el Dr. Rosatti –a través de su mano derecha el Sr. Robles- y el Ministro de Justicia y Seguridad de CABA como se desarrollara en el punto anterior.

Pero, además, los tres Ministros de la Corte mencionados: A) avanzaron de manera indebida sobre facultades del Poder Legislativo reviviendo una ley expresamente derogada; B) dictaron sentencias e invalidaron un decreto parlamentario del Senado de la Nación para ejecutar el asalto al Consejo de la Magistratura; C) desconocieron sentencias de jueces inferiores arrogándose competencias que les eran ajenas mediante Acordadas e invalidaron resoluciones parlamentarias de la Cámara de Diputados. Todo ello en franca oposición a la división de poderes, configurándose cada una de ellas, acciones

calificadas como mal desempeño de las funciones en los términos del artículo 53 de nuestra Constitución Nacional.

III.- 2. A) Sentencia en “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080-dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 344:3636).

Con el dictado de la sentencia mencionada claramente los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda de manera conjunta, han sido artífices de la violación a la Constitución Nacional, al declarar vigente una ley que este Congreso Nacional había expresamente derogado, avanzando sobre facultades de otro poder del Estado.

Al haber reinstaurado el régimen de la Ley N° 24.937, la Corte restableció la previsión según la cual el Presidente del Alto Tribunal será, a la vez, el Presidente del Consejo de la Magistratura (artículo 10 de dicho cuerpo de normas).

Poniendo los puntos sobre las íes, podemos atrevernos a decir que el autoproclamado Presidente de la Corte, se autoproclama, además, presidente del Consejo de la Magistratura.

Normas elementales de ética pública (Ley 25.188) no han sido suficientes para que el Dr. Rosatti se abstenga de intervenir en una decisión que, a las claras, lo involucraría de una manera directa. El hacer renacer la ley 24.937, lo colocaba como cabeza del Consejo de la Magistratura, permitiendo de esta manera ir dando sustento a sus aspiraciones cesaristas, como bien las adjetiva el acuerdo entre el Presidente de la Nación y los gobernadores. Esta acción no podría haberse concretado sin la “colaboración” de los Dres. Rosenkrantz y Maqueda, quienes con su voto han posibilitado el asalto al Consejo de la Magistratura.

El Alto Tribunal avanzó sobre las facultades de otro Poder del Estado, generando un desequilibrio institucional de claras consecuencias: la toma por

asalto de un órgano constitucional, que a partir de la aplicación de ese fallo pasaría a ser presidido por uno de sus miembros.

Además, y continuando con los excesos, se le exige al Congreso de la Nación la sanción de una norma en un plazo de 120 días, dispuesto de manera absolutamente arbitraria, después que la propia Corte cajoneara por más de 6 años esa misma causa, arrogándose de manera arbitraria facultades que no le son propias y que lesionan el principio republicano de gobierno.

Caímos así los legisladores y las legisladoras en la absurdidad de ser emplazados, como representantes del pueblo de la Nación y de las provincias, para la sanción de una ley, por parte de otro poder del Estado, cuya cabeza, precisamente, soslaya los tiempos y plazos procesales de modo permanente, haciendo dormir el sueño de los justos en los cajones del cuarto piso de la calle Talcahuano los derechos e intereses de los y las justiciables, que esperanzados acuden a su arbitrio en búsqueda de justicia.

La manipulación democrática queda cristalizada, además, al advertirse que el fallo fue dictado diez días después de que el Poder Ejecutivo Nacional remitiera un proyecto de ley al Congreso de la Nación sobre la integración del Consejo de la Magistratura, demostrando la clara intencionalidad de los integrantes de la Corte de influir en una decisión política, acción ésta descalificada por nuestra Constitución Nacional y que merece el más enérgico reproche por parte de esta Cámara.

III.- 2. B) Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2022, en los autos “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986”. Nulidad de Decreto Parlamentario.

La Corte declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto por los senadores del bloque “Frente PRO” Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez y entendió que la partición del bloque “Frente de Todos” en dos bloques, “Frente Nacional y Popular” y “Unidad Ciudadana” -luego de haberse dictado el fallo

Colegio Abogados de la Ciudad del 16 de diciembre de 2021- fue con la finalidad de desplazar al "Frente PRO" como segunda minoría y quedarse, así, con otra banca más en el Consejo de la Magistratura.

La Corte expresó que, de este modo, se violaría el objetivo de pluralidad representativa de la derogada Ley N° 24.937 y que esta partición del bloque habría sido una maniobra manipulativa con el objetivo de desnaturalizar el fin constitucional de la representación pluralista.

Consecuente con ello, declaró la nulidad del decreto parlamentario DPP N° 33/22 y resolvió que la partición del Bloque de "Frente de Todos" resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura, avanzando una vez más sobre la autonomía de la Cámara de Senadores, al determinar cómo debían organizarse los bloques en dicha Cámara, configurándose otra clara violación constitucional a la autonomía del Senado de la Nación y a su reglamento, el que goza de raigambre constitucional.

Semanas después hizo lo propio respecto de la Honorable Cámara de Diputados, con similares argumentos, pero para resolver exactamente en sentido contrario.

Los miembros de la Corte nos dijeron, desvergonzadamente, que tienen unos principios, pero cuando no les sirven, tienen otros.

III.- 2. C) Desconocimiento de sentencias de jueces inferiores; arrogarse competencias ajenas mediante Acordadas e invalidar resoluciones parlamentarias de la Cámara de Diputados.

El lunes 28 de noviembre del año próximo pasado, el juez en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, Martín Cormick, resolvió en el marco de la causa 22896/2022 "MARTINEZ, GERMAN PEDRO c/ EN-PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/AMPARO. LEY 16.986", hacer lugar a la acción de amparo presentada por el Jefe de Bloque del Frente de Todos de la Cámara de Diputados y Diputadas, y declarar nula la

Resolución 689/22 de la Presidencia de la Cámara, "y las que en lo sucesivo integren la segunda minoría con partidos políticos o alianzas a las que ya les han sido asignados integrantes en mayoría o primera minoría". Todo ello, en virtud de la designación de la diputada Roxana N. REYES, como consejera de la magistratura en representación del Bloque UCR por la segunda minoría.

El fallo del juez Cormick, fue fundado en lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "JUEZ", es decir, utilizando uno de los principios que nos enrostrara la propia Corte en aquella sentencia.

Sin embargo, y en franco desconocimiento del caso judicial en curso, la Corte Suprema ordenó, el pasado 15 de diciembre, y mediante la Acordada 34/2022, el cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada 31/2022, que en su punto II.) dispuso: *"que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reciba de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes el juramento de ley"* para su incorporación al Consejo de la Magistratura en representación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Ello, en virtud de entender que la designación inicial (Resolución Parlamentaria N° 1608/22) resultó válida, por cumplir con el procedimiento del art. 2°, inc. 3° de la ley 24.937: *"Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría"*, siendo remitida previa propuesta de los respectivos bloques parlamentarios y cumpliendo con los trámites posteriores tendientes a la jura de los propuestos. Afirmó la Corte que la Resolución Parlamentaria N° 1608/2022 no puede verse modificada por la Resolución Parlamentaria N° 1634/2022, toda vez que la segunda no cumplió con el procedimiento correspondiente, sino que fue únicamente tomada por la Presidencia.

De esa manera, desechando aquel principio, y echando mano de uno claramente opuesto, la Corte invalidó también las resoluciones dictadas por la

Presidencia de la Cámara de Diputados, en lo que se muestra como otro nuevo avance sobre la autonomía e independencia del Poder Legislativo.

Claramente con el dictado de la Acordada N° 34 del 15 de diciembre del año próximo pasado en el expediente N° 6693/2022, el máximo Tribunal dispuso que se reciba los juramentos de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes, para su incorporación al Consejo de la Magistratura en representación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Para ello, la Corte, con la participación de los tres miembros mencionados, prescindió de lo dispuesto por la Presidencia de esa Cámara a través de la Resolución R.P. N° 1634/22, que dejó sin efecto la similar N° 1608/22 previamente adoptada por ese Cuerpo designando a los legisladores que lo representarían en el seno del Consejo de la Magistratura.

Resulta relevante destacar que la revocación de la designación de los representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, instrumentada por medio de la aludida Resolución R.P. N° 1634/22, fue precedida por la sentencia dictada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 de esta Capital en la causa "Martínez, Germán Pedro c/ EN-Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986".

Es decir que, por vía de una Acordada (y no en una "causa o caso judicial" en sentido estricto), se resolvió de manera anticipada una cuestión que, precisamente, aún está siendo dirimida en el marco de un proceso judicial, en franca violación a otro mandato de nuestra Constitución, como lo es el derivado del artículo 116.

Ha sido la propia Corte quien nos había dicho que: "...El control encomendado al Poder Judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública, sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la validez de

las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (conf. causa "Unión Cívica Radical", Fallos: 342:1)". (v. Fallos, 344:575, consid. 4º; asimismo, 341:101; 338:1347, entre muchos otros).

Como lo recordaran los Sres. Gobernadores junto a Sr. Presidente, la Corte Suprema de Justicia utilizó en oscuras épocas pasadas la figura de la Acordada para abordar asuntos de carácter institucional, al margen de un caso judicial concreto. Lo hizo en septiembre de 1930 donde otorgó reconocimiento al gobierno emergente del golpe de Estado del día 6 del mismo mes y año, y que dio origen a una doctrina luego reproducida en ocasión de quiebres ulteriores del orden constitucional. Pero esos antecedentes, por cierto, están emparentados con capítulos trágicos de nuestra vida como Nación.

Claramente, quienes suscribimos el presente, diputados y diputadas de la Nación, no vamos a tolerar semejante regresión a épocas tan siniestras de nuestra historia.

III.- 3. Hechos atribuibles a los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda respecto a la causa sobre la "coparticipación", "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – cobro de pesos" (CSJ 1865/2020).

Preparado el terreno de las negociaciones ya era camino fértil para lo que aconteció con posterioridad, ahora sí, con la participación de todos los integrantes de la Corte.

En el marco de la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – cobro de pesos" (CSJ 1865/2020) –conexa con la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ordinario - decreto 735/PEN/2020 (CSJ 1141/2020)–, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que el Estado Nacional entregue a la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de los fondos coparticipables, de forma diaria y automática, a través del Banco Nación.

Asimismo, ordenó al Estado Nacional abstenerse de aplicar la Ley 27.606 por la que se aprobó el "Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 5 de enero de 2016.

Debemos advertir que resulta de suma gravedad institucional que un órgano del Poder Judicial ordene a otro poder del Estado abstenerse de aplicar una Ley de la Nación, en el marco de una medida cautelar, sin expedirse, claro está, sobre su constitucionalidad. Dicha gravedad se extrema cuando dicha resolución deriva, precisamente, del Máximo Tribunal.

En tal sentido, el Máximo Tribunal dictó una medida cautelar a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y suspendió la aplicación de la Ley 27.606, sancionada por el Congreso de la Nación el 10 de diciembre de 2020. Es decir, dos claras acciones que multiplican las inconductas de los Sres. Ministros de la Corte.

Este fallo de la Corte Suprema implica arrogarse facultades legislativas que no le corresponden, ya que, sin pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de la ley en cuestión, ordena que el Estado Nacional se abstenga de aplicar una norma plenamente vigente.

Asimismo, tal decisión trae consigo, inevitablemente, la modificación de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 dado que al exigir que sea de cumplimiento inmediato, se tendrán que reformar las partidas presupuestarias.

Nada dice la Corte, eso sí, sobre de donde se deben sacar los fondos para hacer efectiva su arbitraria cautelar, que partidas deben reestructurarse, que gastos dejar de ocasionarse, o lo que es mucho peor, que derechos del pueblo

argentino habrá que conculcar para hacer efectivo el giro de los fondos que el Jefe de Gobierno porteño destinará a su campaña presidencial.

Según establece la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 8, le corresponde al Congreso de la Nación elaborar el presupuesto, con base en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Aún más, según la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional "Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional debe contar con el financiamiento respectivo" (conf. artículo 28). Por ello, para cumplir con nuestro ordenamiento normativo y lo ordenado por el Máximo Tribunal, el Presidente de la Nación deberá enviar un proyecto a este Congreso Nacional para modificar la Ley de Presupuesto. El Poder Ejecutivo Nacional no puede decidir, de forma discrecional, qué gasto recortar para poder financiar los fondos que deberá transferir al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de este fallo, mal que le pese a la propio Corte y al Jefe de Gobierno.

El Máximo Tribunal, al fin de cuentas, está instruyendo, tanto al Poder Ejecutivo Nacional como al Poder Legislativo Nacional, cómo distribuir los recursos, cuando esta tarea le compete, de forma exclusiva, a estos dos últimos.

Por otro lado, la Ley N° 26.854 sobre Medidas Cautelares claramente exige que se acredite debidamente el peligro en la demora. No se advierte qué peligro podría correr una jurisdicción como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde su déficit es cero. En el mes de noviembre del 2022, la Legislatura porteña aprobó el presupuesto para el 2023: no prevé aumentos de impuestos ni la creación de nuevos tributos, se estima un resultado primario superavitario y una baja notable en la deuda (conf. <https://www.buenosaires.gob.ar/haciendayfinanzas/noticias/la-legislatura-de-la-ciudad-aprobo-el-presupuesto-2023-con-deficit-cero>). Por lo demás, el Estado Nacional siempre es solvente y podrá en cualquier momento cumplir con una eventual

sentencia sobre el fondo del asunto, lo que hace más discrecional y arbitraria la resolución adoptada por la Corte Suprema.

Asimismo, es menester destacar que la aludida ley dispone, en su artículo 9°, que los "jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado".

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286)". Corresponde destacar que, si dicho principio es aplicable a las sentencias definitivas, debe ser considerado y respetado aún más en materia cautelar.

Resulta irrisorio, por lo demás, sostener que el sentido cautelar de la medida supone un marco de mera transitoriedad. Muy por el contrario, la verosimilitud en el derecho que el fallo de la Corte alega, pero no funda, es demostrativa de un posicionamiento político dirigido a apoyar la posición económica dominante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el resto de las jurisdicciones.

Se debe recordar la letra de la Constitución en su artículo 75, inciso 2: "La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional".

Sin perjuicio de que el Máximo Tribunal sostiene que "... la participación aquí discutida de la Ciudad de Buenos Aires en la masa total de recaudación a distribuir no afecta a la coparticipación de las provincias... pues la cuota

correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires se detrae únicamente de los fondos que le corresponden precisamente a la Nación en la distribución primaria”, por esta decisión de la Corte las provincias se ven económicamente afectadas, toda vez que el incremento del porcentaje de la masa coparticipable asignado a una determinada jurisdicción favorece a ella en detrimento de las otras regiones del país.

Resulta evidente que la decisión adoptada por los Ministros de la Corte es eminentemente política y parcial, por ende, como tal, debe ser analizada bajo el prisma del enorme impacto político y económico que provoca dentro del esquema de coparticipación federal.

La Corte Suprema privilegió, de manera ostensible e infundada, un acuerdo político partidario que a partir de 2016 promovió elevar el coeficiente de coparticipación del distrito más rico del país. Esto así, en tanto que los numerosos argumentos vertidos en pos de dar cuenta de las arbitrariedades que justificaron un aumento desproporcionado de este coeficiente no fueron debidamente atendidos.

Cabe recordar lo estipulado en el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 en el que el Estado Nacional se comprometió a reducir el porcentaje de participación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los impuestos coparticipables, de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones, frente a la derogación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el incremento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. Ya que estos cambios modificaron el entramado de recursos que componen la masa coparticipable de manera tal que las transferencias hacia la Ciudad aumentaron en mayor medida que al resto de las provincias.

Por otra parte, también merece una observación el porcentaje de los fondos coparticipables –2,95%– establecido por el Máximo Tribunal, que deberá ser entregado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las sentencias exigen ser motivadas y fundadas, los tribunales tienen la obligación de

exteriorizar su razonamiento que los lleva a tomar una determinada decisión. Ha dicho la propia Corte "...la obligación que tienen los jueces de fundar sus decisiones (...) persigue también (...) la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 236:27; 240:160, entre otros)". Respecto de este punto tan importante que es el monto que ordenan transferir, los magistrados nada dijeron al respecto.

Resulta asimismo por demás preocupante que los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hallan omitido considerar el informe técnico del CFI, que fuera oportunamente acompañado por el Estado nacional y oportunamente agregado a los autos.

El nivel de idoneidad técnica de ese organismo, permiten predicar que su estimación de los costos de los servicios de seguridad no federales traspasados a la Ciudad de Buenos Aires resulta insoslayable para determinar la cuantía de las transferencias presupuestarias que debe realizar el Gobierno Federal a la jurisdicción local.

De esta manera constituye una infracción grave que los magistrados hayan concedido, sin justificación alguna, a la pretensión cautelar del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, retrotrayendo la cuestión a lo que en su momento previó el Decreto N° 257/18, los cual reconoce un exceso, que según los manifestado por el Estado Nacional, valuado para el año 2002 en aproximadamente \$ 70.000.000.000 por sobre el valor real de la transferencia que estableció la Comisión Federal de Impuestos.

Se recuerda que, en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, existe la Unidad de Análisis Económico, creada por la Acordada 37/09. El objetivo de esta unidad es estudiar y evaluar el impacto macroeconómico que podrían causar las resoluciones del Tribunal. Al respecto, se desconoce que los magistrados hayan acudido a esta Unidad antes de tomar esta decisión que sin dudas tendrá efectos en la masa coparticipable.

La medida cautelar se refugia bajo la exigencia de los acuerdos entre Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fija el artículo 6° de la Ley N° 24.588. Con ello, los Ministros estructuran una decisión que brinda, de modo artificial e indebido, el aval para que se consolide un acuerdo nulo y espurio para que exista una jurisdicción mejor posicionada que el resto de las provincias argentinas.

Lo hace, además, en el momento en que dichos recursos fortalecen las condiciones económicas de candidatos políticos que han manifestado, de manera explícita, su interés por competir en el próximo proceso electoral. Sería ingenuo omitir que quienes formaron parte de este acuerdo de coparticipación son, asimismo, quienes utilizan estos recursos para financiar candidaturas a nivel nacional.

El acuerdo de coparticipación entre el ex Presidente Mauricio Macri y el actual Jefe de Gobierno Horacio Rodríguez Larreta no responde, bajo ningún concepto, a las cuestiones relativas al traspaso de la seguridad. Este traspaso fue la excusa para fortalecer de forma irregular un distrito político común a ambos por sobre el resto de los intereses federales.

El Estado Nacional, con el apoyo de la mayoría de las Provincias, estableció y demostró la arbitrariedad manifiesta del aumento que recibió la Ciudad Autónoma. La nulidad insalvable de esos acuerdos no fue siquiera seriamente considerada por la Corte.

Se trata entonces, ni más ni menos, de un decisorio que promueve el fortalecimiento irregular de un distrito, de una estructura partidaria y del financiamiento de futuras candidaturas. Los Ministros de la Corte se han valido, bajo un aparente ropaje de legalidad, de argumentos que no hacen otra cosa que avalar el incremento desproporcionado de los recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por tal motivo, entendemos que además se advierte un grado extremo de arbitrariedad en el decisorio, que ha quedado configurada por cuanto la resolución recaída se ha fundado en consideraciones puramente dogmáticas.

Los magistrados han tenido una mirada parcial, omitiendo deliberadamente considerar lo expresado y acreditado por el Estado Nacional, que resultaba conducente a la solución del pleito.

De acuerdo a la propia doctrina de la Corte Suprema para que la sentencia de un tribunal de alzada *"pueda calificarse de arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la Corte al respecto, es menester que la omisión de cuestiones que se le atribuye se refiera a aquellas que fueron materia de la expresión de agravios del recurrente, pues el tribunal de segunda instancia sólo está obligado al examen y decisión de ellas; y, además, que la omisión verse sobre una cuestión sustancial para la decisión del pleito"* (239:126 Ver Texto).

Resulta, asimismo, oportuno destacar que la convalidación por parte de los magistrados de ilegítimos decretos como son los Nros. 194/16, 399/16 y 257/18 importan en sí mismo un acto de gravedad y arbitrariedad manifiesta, toda vez que los mismo carecen de informes técnicos, económicos o financieros que le suministren sustento legal al porcentaje establecido por el ex Presidente Macri, quien, vale recordar, designó por Decreto de Necesidad y Urgencia a dos de los magistrados firmantes (Rosatti y Rosenkrantz).

En rigor, claramente, no se trata en esta instancia de traer nuevamente a debate la discusión sobre la vicisitudes de la causa judicial, sino de poner en manifiesto que la decisión adoptada configura el mal desempeño de los jueces y que el mismo obedece a un direccionamiento en pos de beneficiar intereses políticos representados en este caso por el sector político que gobierna la Ciudad de Buenos Aires, los cuales, reiteramos, han sido los promotores de los jueces Rosatti y Rosenkrantz.

De esta manera los magistrados bajo la apariencia de una sentencia, han promovido un escenario de conflicto, que implicaría que el Gobierno Nacional debiera acarrear graves consecuencias al desconocer normas federales como el Pacto Fiscal y la ley de Presupuesto votada por el Congreso de la Nación. A la arbitrariedad de este fallo debemos adicionarle la ilegalidad y el consecuente daño económico en contra del Estado.

Tampoco podemos soslayar, en esta instancia el hecho de que los miembros de la Corte Suprema, al resolver la cautelar que motiva el presente, han guardado un abrumador silencio respecto de las presentaciones de las Provincias como *amicus curiae*. Vale decir que, como hemos manifestado, la Corte resuelve de manera cautelar, pero anticipando de modo evidente su opinión sobre el fondo de la cuestión planteada, en lo que parece ser un claro ardid para, precisamente, y por la naturaleza de la medida adoptada, eludir el tener que oír a las provincias que han visto flagrantemente vulnerados sus intereses.

Para concluir, debemos reflexionar y trazar un paralelo con el Gobierno Nacional anterior. Em 2019, fue el Fondo Monetario Internacional quien financió la trunca campaña electoral del entonces presidente Macri. Hoy, casi cuatro años después, parece ser la Corte Suprema de Justicia quien pretende hacer lo mismo con la campaña del actual Jefe de Gobierno porteño en su aventura presidencialista.

Debemos preguntarnos, además, si aparecerán o no chats entre Robles y D'allesandro, en el cual se acuerden delictivamente cuestiones que tengan que ver con esta causa, tal como sucedió con el Consejo de Magistratura. Recordemos que Robles es Rosatti, y D'allesandro es Rodríguez Larreta, motivo por el cual nada nos sorprenderá menos que ello haya ocurrido.

Como representantes del pueblo, debemos poner bien alto los principios del federalismo, y a ultranza defender de los derechos e intereses de nuestras provincias, clara y arbitrariamente afectadas por un fallo cautelar a todas luces infundado y parcial.

Un juez se conoce a través de sus sentencias y decisiones judiciales. Pero cuando esas sentencias no son sólo vehículo de interpretaciones jurídicas doctrinarias, sino que son instrumentos para otros fines que se ocultan bajo la forma de sentencia judicial, nos encontramos frente a un caso de mal desempeño.

III.- 4. Hechos atribuibles a los ministros Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz, respecto del caso "MUIÑA", en la causa "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros S/ recurso extraordinario". CSJ 1574/2014.

El repudio a esta resolución entrañó un hito histórico en la estructura interna del propio Poder Judicial de nuestro país.

Así, tras hacerse pública la resolución del caso "Muiña", la mayoría de los Tribunales inferiores que recibieron pedidos similares de la aplicación del artículo 7° de la Ley 24.390, es decir, el beneficio del "2 por 1", se apartaron de los lineamientos del fallo, rechazando el planteo.

Asimismo, el repudio masivo a esta decisión llevó a que ambas Cámaras del Congreso Nacional aprobaran la Ley N° 27.362, que expresamente declara absolutamente inaplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra el derogado artículo 7° de la ley 24.390.

Dichos sucesos ponen de manifiesto que el reclamo y la lucha contra la impunidad de los terroristas de Estado es parte de las políticas públicas básicas que abraza la República Argentina y que como legisladores y legisladoras nacionales no podemos en modo alguno consentir, so pena de avalar que se destruyan las conquistas que se alcanzaron tras tantas décadas de lucha, lucha conducida por madres y abuelas.

Asimismo, en el caso "Rufino Batalla", con fecha 4 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, volviendo sobre sus pasos, que el beneficio de la ley del "2 por 1" era inaplicable para las condenas por delitos de lesa humanidad.

En dicha ocasión, el Dr. Rosenkrantz reafirmó en su voto en minoría que los aberrantes lineamientos del caso "Muiña" seguían vigentes y eran aplicables al caso, a pesar de la sanción y promulgación de la ley 27.362, que declaró inconstitucional.

Con un ostensible desprecio por la sensibilidad y consciencia ciudadana, este juez se mantuvo firme en su postura, absorto y ajeno a la realidad social de nuestro país, e ignorando nuevamente los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la búsqueda y Juzgamiento de los delitos más aberrantes de nuestra historia y desconociendo el sentido que la propia Corte ha otorgado a la persecución y sanción de estos delitos mediante los precedentes "Mazzeo", "Simón" y "Arancibia Clavel"

Con absoluta indiferencia por la trascendencia de la cuestión discutida, Rosenkrantz reeditó en el fallo "Rufino Batalla" su palmaria incomprensión del derecho normativo vigente como así también de los compromisos asumidos por la sociedad democrática argentina, lo que constituye, a nuestro entender, una nueva causal de mal desempeño que inhabilita que este juez permanezca en el ejercicio de la magistratura en la máxima autoridad judicial de nuestro país.

III.- 5. Hechos atribuibles a los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda respecto de incumplimientos y desmanejos relevados por la comisión de auditoría de la OSPJN (Acord. 22/2021):

Como hemos expresado en la descripción de los hechos, cada una de las irregularidades y desmanejos en cuanto a la gestión y administración de la OSPJN que se han mencionado, deberán ser atribuidos a los miembros de la Corte Suprema Justicia de la Nación, entendiendo que estamos ante casos de responsabilidad manifiesta por parte de los mismos, sea por mal desempeño o por delitos en el ejercicio de la función.

Tal como se indicó, se incurrió en irregularidad manifiesta al no cubrir las vacancias en el Directorio. En efecto, mediante la Resolución 447/2008 del 7 de abril de 2008, se designaron a los tres nuevos directores de la OSPJN: Dr. Aldo Juan Tonon (Presidente), Lic. Juan Francisco Ramos (Vicepresidente) y Claudia Viviana Madies (Directora).

Sin embargo, según el Informe de Auditoría que se adjunta, ante la consulta de la Comisión a la OSPJN sobre la composición del Directorio entre los años 2008 y 2021 obtuvo como respuesta una serie de resoluciones sin indicar concretamente la integración del Directorio durante el período auditado.

En definitiva, podemos concluir que por los menos durante los últimos 5 de los 13 años auditados, la OSPJN funcionó sin que la Corte Suprema haga uso de la facultad exclusiva que se reservara en la Acordada 5/2008, no habiendo designado a por lo menos dos de las tres personas que debían integrarlo.

Esta omisión configura un incumplimiento de exclusiva responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema, habida cuenta de que artículo 16 del Estatuto establecía que dicho nombramiento es una facultad del Máximo Tribunal.

Tampoco se cubrieron las vacantes de la Subdirección Médica, Subdirección Administrativa y Auditoría Interna. Tal como se expresa en el Informe de Auditoría de lo informado por la OSPJN surge que la Subdirección Médica y la Subdirección Administrativa estuvieron vacantes durante los 13 años estudiados.

Palmariamente los miembros de la Corte Suprema incumplieron el Estatuto, no habiendo nombrado durante todo el período en estudio un/a Auditor/a (Inf. Auditoría, pág. 77). De la misma manera, se apartó de los fundamentos de la Acordada 05/2008 que consideraban necesaria "la inclusión de un área de control interno de los procesos y procedimientos a que esté sujeto el desarrollo de la actividad" para el cumplimiento de los objetivos trazados.

En consecuencia de la no designación de personas a cargo de las áreas vacantes, tampoco se cumplió con la habilitación estatutaria que habilitaba la delegación de firma. En el Informe de Auditoría se advierte respecto de este hecho que se establecía la delegación en diferentes agentes, incluso en personal contratado mediante la modalidad de locación de servicio sin fijar plazos ni hasta cuándo regiría.

En este punto, el Informe de Auditoría concluye que: "En las condiciones descriptas, si bien por el cúmulo de tareas y la cantidad de trámites a resolver que se invocan, la delegación podría aparecer como razonablemente fundada, se advierte que no recayó únicamente en los responsables de las subdirecciones médicas y administrativas, sino que se delegó la resolución de los trámites en diversos funcionarios y empleados subalternos.

En conclusión, tanto la Subdirección Médica como la Subdirección Administrativa estuvieron vacantes durante todo el periodo que abarca la Auditoría, y durante gran parte de ese período el Directorio estuvo incompleto; por lo que, al margen de los términos de la delegación, esta habría recaído sobre agentes diferentes a ellos. Especial atención merece la delegación en personal contratado mediante la modalidad de locación de servicio, circunstancia que genera un riesgo adicional.

Cabe endilgar también a los miembros de la Corte en su conjunto la evidente ausencia de previsión presupuestaria. El Estatuto previa dentro de los deberes y atribuciones del Directorio la obligación de elevar anualmente a la Corte Suprema un presupuesto de gastos y recursos (Art. 21, Inc. w).

Pero, por el contrario, el Informe de Auditoría se refiere a la ausencia total de este instrumento de planificación. La Comisión de Auditoría, sostiene en este punto que "la entidad no habría llevado un sistema presupuestario durante el período auditado, ni general ni sectorial, por lo que solo podemos comentar acerca de la imposibilidad de contraponer los resultados obtenidos y las gestiones realizadas, con planes o políticas previamente diseñadas."

Como si todo esto fuera poco, debemos poner en consideración de la Comisión de Juicio Político de esta Cámara la presencia de groseras irregularidades en la registración contable. En efecto, según las conclusiones del Informe de Auditoría, la OSPJN no cuenta con un sistema formal de contabilidad, ni sobre la base de criterios generales de la disciplina, ni desde la definición legal de la cuestión, de acuerdo a las disposiciones establecidas por los Arts. 321 y 322 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo lo manifestado torna admisible la promoción de Juicio Político que se proyecta, respecto de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la causal de mal desempeño, e incluso por la comisión de delitos en el ejercicio de función, en el caso los previstos en los arts. 248 y 249 del Código Penal. Estos eventuales delitos surgirían del incumplimiento sistemático y deliberado de las funciones de control y de administración indelegables que le han sido asignadas por la Acordada 5/2008 entre los años 2008 y 2021 a los miembros de Corte, quienes, en su calidad de tal no podían desconocer las facultades de supervisión y de administración a las que estaban obligados y que emanan de una acordada del propio Tribunal.

IV.- PRUEBA:

Sin perjuicio de las medidas de prueba que se ordenen durante la instrucción del sumario que lleve adelante la Comisión de Juicio Político, ofrecemos la siguiente prueba que solicitamos se tenga por presentada:

IV.-1. DOCUMENTAL:

Se adjunta al presente, las siguientes piezas documentales:

- 1) Documento suscripto por el Presidente de la Nación y los Gobernadores solicitando al Congreso que impulse el Juicio Político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se adjunta como anexo I del presente.
- 2) Copia de la sentencia en causa "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080-dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento" (Fallos: 344:3636)
- 3) Copia de la resolución en causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – cobro de pesos" (CSJ 1865/2020) –conexa con la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ordinario - decreto 735/PEN/2020 (CSJ 1141/2020);

- 4) Copia de la resolución de la CSJN en autos "Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986", del 8 de noviembre de 2022;
- 5) Copia de la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11 en causa 22896/2022, "MARTINEZ, GERMAN PEDRO c/ ENPRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/AMPARO. LEY 16.986", 28 de noviembre de 2022.
- 6) Copia de la Acordada 34/2022, y de la Acordada 31/2022, CSJN.
- 7) Copia de la Resolución Parlamentaria N° 1608/22 y Resolución Parlamentaria N° 1634/22.
- 8) Nota periodística de La Nación del 30 de setiembre de 2022, bajo el título: "Horacio Rosatti le envió una clara advertencia al Gobierno por las reformas Judiciales. El presidente de la Corte Suprema dijo que solo funcionarán los cambios que tengan el consenso y participación del Poder Judicial; recordó los fracasos en las transformaciones intentadas en los últimos tres años" (<https://www.lanacion.com.ar/politica/horacio-rosatti-le-envio-una-clara-advertencia-al-gobierno-por-las-reformas-judiciales-nid30092022/>).
- 9) Copia de sentencia de la CSJN en el caso MUIÑA. "Bignone, Reynaldo y otros s/ Recurso Extraordinario". CSJ 1574/2014.
- 10) Copia de la Acordada 05/2008 CSJN.
- 11) Copia de Informe Auditoria General de la Nación aprobado por Resolución N°137/2006 (rectificativas 204/06 y 03/07).
- 12) Copia de Informe Auditoria General de la Nación aprobado por Resolución N°73/2009.
- 13) Copia de Resolución 447/2008 CSJN.
- 14) Copia de la Acordada 28/2022 CSJN.
- 15) Copia de la Acordada 22/2021 CSJN.
- 16) Copia de Informe de Auditoría ordenado por la Acordada 22/2021 CSJN, publicado por la Resolución 2095/2022.
- 17) Copia de las Resoluciones de la CSJN N°279/10, 279/13 y 3557/16.
- 18) Copia de la Acordada 19/2021 de la CSJN.

IV.- 2. INFORMATIVA:

Se libren oficios a las siguientes dependencias:

- A la oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación, a los efectos de que se sirva estimar el impacto presupuestario de la resolución recaída en los autos: 'GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD – COBRO DE PESOS" (CSJ 1865/2020)', en relación al presupuesto vigente aprobado por Ley N° 27.701.
- A la Comisión Federal del Impuesto (CFI) para que informe si ha tomado intervención, y en su caso si se ha expedido informe técnico, en los términos de la ley 27.606, sobre determinación de los componentes efectivamente transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2016, y en su caso remita la documentación respectiva.
- A la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que remita copia íntegra de las actuaciones s "GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - COBRO DE PESOS (EXPEDIENTE DIGITAL)" y (Expte. N° CSJ 1865/2020) y "GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL s/ AMPARO – Decreto 735 / PEN 2020" (CJN 1141/2020)
- A la Procuración del Tesoro de la Nación, a efectos de requerir copia certificada de la recusación del Estado Nacional a Horacio Rosatti.
- Solicitar a las dependencias oficiales que correspondan: Decretos y resoluciones con las designaciones de Laura Latorre, esposa de Silvio Robles, para los siguientes cargos gubernamentales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Presidencia de la Nación:
 - o Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Institucionales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Vicejefatura de Gabinete de la Nación, bajo la presidencia de Mauricio Macri.
- Designación en la órbita de la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, bajo la gestión de Carolina Stanley.
- A la Unidad de Análisis Económico dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos de que informe si se le dio intervención en el marco de la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos" (CSJ 1865/2020).
- Se le da intervención a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (Dajudeco) y/o organismo que se entienda competente, en los términos que la Comisión lo considere pertinente, para establecer llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas que resulten relevantes a los efectos de la investigación, como así también para informar entrecruzamientos de llamadas, y toda medida de similar naturaleza que aparezca conducente para el esclarecimiento de los hechos.
- A la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de solicitarle que informe si ha ejercido las funciones previstas en el último párrafo del artículo 1° del estatuto aprobado por la Acordada 05/2008 designando a un Ministro integrante del Tribunal para las mismas. En caso afirmativo remita copia certificada del acto administrativo y/o acordada y/o resolución que así lo disponga.
- A la Auditoría General de la Nación a fin de que informe la nómina de profesionales intervinientes en la elaboración de los informes aprobados por Resoluciones N°137/2006 (y rectificativas 204/06 y 03/07) y N° 73/2009.
- Al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 6 a fin de solicitar que remita copia certificada del Expediente N° 5666/2021.
- Al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, a fin de solicitar que remita copia certificada del Expediente N° 7686/2021.

- Al Juzgado Civil y Comercial Federal Nº 8 a fin de solicitar que remita copia certificada del Expediente CCF 3060/2020.
- Se libre oficio a quien corresponda para obtener el registro audiovisual del discurso de Horacio Rosatti, en ocasión de realizarse el XXII Encuentro de Jueces de Tribunales Orales en la Ciudad de Catamarca en el mes de septiembre de 2022.

IV.- 3. CITACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DENUNCIADOS:

Sin perjuicio de la facultad contemplada en el art. 13 del Reglamento Interno, solicitamos se cita a la Comisión de Juicio Político a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

- HORACIO DANIEL ROSATTI
- CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
- JUAN CARLOS MAQUEDA
- RICARDO LORENZETTI

IV.- 4. TESTIMONIAL: Solicitamos que por medio de la Presidencia de la Comisión de Juicio Político se requiera la comparecencia y testimonio de las siguientes personas, sin perjuicio de las demás citaciones que a juicio de la Comisión correspondan:

- 1) Lic. Silvio Robles. Director de la Vocalía de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 2) Dr. Marcelo D'Allesandro. Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Bs. As. Con Licencia.
- 3) Lic. Damián Loretto. Profesor e Investigador Universitario. Doctor en Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid.

- 4) Gobernadores que suscribieron el acuerdo firmado por el Presidente de la Nación que reproduce el presente proyecto.
- 5) Dr. Carlos Zannini. Procurador del Tesoro de la Nación.
- 6) Dr. Eduardo de Pedro. Ministro del Interior de la Nación.
- 7) Horacio Pietragalla. Secretario de Derechos Humanos de la Nación.
- 8) Dr. Eugenio Zaffaroni. Profesor Emérito de Derecho de la Universidad de Bs. As.
- 9) Dr. Eduardo Barcesat. Abogado Constitucionalista. Profesor Universitario.
- 10) Dr. Baltazar Garzón. Jurista español.
- 11) A los integrantes de la Vocalía del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Horacio Rosatti.
- 12) Todos los Directores, Secretarios, Funcionarios y/o empleados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hayan tenido intervención y/o pudieran aportar datos de interés respecto de los hechos denunciados.
- 13) Cpn. Hector Daniel Marchi. Administrador Gral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 14) Lic. Joaquin D. Alperovich. Unidad de Análisis Económico de la CSJN.
- 15) Cpn. Carmen Maria Odasso. Directora de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 16) Dr. Sebastián Clérici. Secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 17) Dr. Enrique de Vedia. Prosecretario letrado en la Corte Suprema de Justicia.
- 18) Dr. Enzo Canonaco. Médico legista.
- 19) Dra. María Cristina Interlandi. Médica forense y perito de la CSJN.
- 20) Cpn. Oscar Fernández. Perito de la CSJN.
- 21) Cpn. Gustavo Montanini. Docente UBA.
- 22) Abuelas de Plaza de Mayo.
- 23) Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora.
- 24) H.I.J.O.S. Red Nacional.

- 25) H.I.J.O.S. Capital.
- 26) Familiares de Detenidos Desaparecidos por razones políticas.
- 27) CELS Centro de Estudios Legales y Sociales.
- 28) Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.
- 29) Comisión Memoria Verdad y Justicia Zona Norte.
- 30) Liga Argentina por los Derechos Humanos.
- 31) Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos.
- 32) Fundación Memoria Histórica y Social de la Argentina.
- 33) Asociación Buena Memoria.
- 34) Familiares y Compañeros de los 12 de la Santa Cruz.
- 35) Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Matanza.

IV.- 5. EN SUBSIDIO:

No obstante, el ofrecimiento de prueba efectuado en el presente proyecto, solicitamos se provea durante la sustanciación del sumario toda aquella que resulte conducente para esclarecer los hechos denunciados en ejercicio de las amplias facultades conferidas a la Comisión de Juicio Político por el art. 12 de su Reglamento Interno.

V.- COROLARIO:

Conforme los fundamentos que se han vertido, se solicita a esta Honorable Cámara que, en cumplimiento de su rol acusador ante la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, dé el impulso institucional necesario para llevar adelante el proceso de juicio político requerido en el presente por la causal de mal desempeño.

Dicha causal, como se ha expresado, no se halla definida en la manda constitucional, motivo por el cual debe ser el Congreso de la Nación quien interprete su alcance. A tal efecto, entendemos de plena vigencia el alcance de la doctrina establecida tiempo atrás por Joaquín V. González en cuanto a la

finalidad de este mecanismo institucional: "...el propósito del juicio político no es el castigo de la persona delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución, y entonces son del resorte del juicio político..." (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, 1987, 21° ed. Ed. Estrada, pág. 519).

El juicio político es un instrumento de la más alta jerarquía que la Constitución contempla para destituir funcionarios públicos por el mal desempeño de sus cargos. Sin buen desempeño no puede existir eficazmente la regularidad instituida por la Carta Magna de todos y todas las argentinas.

Los jueces de la Corte Suprema de Justicia deben desempeñar sus cargos **"administrando justicia bien y legalmente"**, tal como establece, inalterablemente, la Constitución desde el año 1853, en el artículo 112.

La tarea eminente de los jueces de la Corte Suprema de Justicia es el conocimiento y decisión de las causas que tramitan en sus estrados que versen sobre el Derecho vigente y aplicable, según se determina en el artículo 116 de la Constitución. Los jueces de la Corte deben "hablar" por su ínclita tarea. Así, las resoluciones jurisdiccionales, cuya especialidad son las sentencias, siempre han de ser una derivación probadamente razonada del Derecho en vigor con atención a las probanzas colectadas en la disputa.

Las sentencias son el punto culminante de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial y de su cabecera: la Corte Suprema de Justicia. Las sentencias judiciales, al igual que las leyes del Congreso, los reglamentos del Poder Ejecutivo y los dictámenes del Ministerio Público, en fin, toda la tarea de los poderes constituidos del Estado, se encuentra sometida, ineludiblemente, al estándar de la racionalidad, por imperativo de la forma republicana de gobierno

(art. 1) puesta en relación con la regla de razonabilidad, contenida en el artículo 28 de la Constitución.

El enjuiciamiento político, en el que se acusa y se intenta destituir a jueces de la Corte Suprema de Justicia, es una instancia excepcional en la que se persigue la determinación de la responsabilidad política del gobernante.

El mal desempeño de los jueces de la Corte Suprema de Justicia se pone en evidencia cuando el magistrado no aplica o decide contra el Derecho en vigor o carece de aptitudes morales o intelectuales para el cumplimiento de la tarea. Ese mal desempeño, además, se encuentra afianzado en una composición homogénea de resoluciones jurisdiccionales que demuestran inequívocamente una interpretación infiel y dañina para el orden jurídico del Estado, en cuya cima, la Constitución resulta espectacularmente violada.

En tales condiciones, el juez de la Corte, como se arguye en este texto, viola la Constitución y el escalonamiento del orden estatal, al prevalecer su irracionalidad por encima del Derecho. El mal desempeño de un juez de la Corte, en pocas palabras, significa un contraejemplo del Derecho, una desidia de la razón sin límites, que exige la determinación de su responsabilidad política y el correspondiente saneamiento del panorama y funcionamiento del orden elegido por la Constitución. Precisamente, ese orden constituyente privilegia la imparcialidad de los jueces de la Corte, cualidad fundamental que se observa quebrantada por los hechos aquí denunciados.

El juicio político, como herramienta de control y acto institucional, autoriza en tanto se verifique el mal desempeño de los jueces de la Corte Suprema de Justicia tal como se demuestra circunstanciadamente en este escrito con cada uno de los hechos que fundan la acusación, a llevar adelante la destitución de los magistrados involucrados. Solo de ese modo se puede garantizar la supremacía de la Constitución y evitar que la vida, el honor y la fortuna de los habitantes de la Argentina, acaso, quedase sometida a la suma del poder público, es decir, el irracional gobierno de los jueces, que en esta presentación se articula y se demanda.

Por lo expuesto precedentemente, solicitamos el tratamiento y aprobación del presente Proyecto de Resolución.

Valdes, Eduardo Felix

Uceda, Marisa Lourdes

Casaretto, Marcelo Pablo

Fernandez, Agustín

Pereyra Julio

Marin, Vanina Lis

Caparros Mabel Luisa

Herrera Bernardo José

Ginocchio Silvana

Gonzalez Gustavo Carlos Miguel

Parola, María Graciela

Herrera, Ricardo

Leiva, Aldo Adolfo

Osuna, Blanca Inés

Brawer, Mara

Anexo I

Documento suscripto por el Presidente de la Nación y los Gobernadores solicitando a la Cámara de Diputados que impulse el Juicio Político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación

**SOLICITAN LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO
RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUICIO POLÍTICO
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN,
DIPUTADA NACIONAL ANA CAROLINA GAILLARD**

S/D

I.- OBJETO.

Por medio de la presente se solicita el inicio del proceso institucional de juicio político contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Horacio Rosatti por haber incurrido en forma reiterada en conductas que configuran la causal de mal desempeño en sus funciones prevista en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional.

Asimismo, y respecto de algunos hechos con distintos grados de responsabilidad, que se describen en los apartados siguientes, se solicita se inicie el proceso de juicio político respecto de los integrantes del máximo tribunal Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti.

**II. LOS HECHOS DE MAL DESEMPEÑO DE LOS INTEGRANTES DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

En tiempos recientes hemos sido testigos de una inadmisble degradación del sistema institucional de nuestro país, que pone en jaque el sistema republicano de división de poderes. Ello ha ocurrido principalmente por los hechos y las acciones tomadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que serán objeto de esta presentación.

Los hechos que aquí se enunciarán exponen una situación anómala en la que la cabeza de un Poder del Estado que decide, arbitrariamente, invadir las esferas de las competencias exclusivas y excluyentes de los restantes poderes de aquel, quebrantando así los pilares básicos en los que se asienta un sistema republicano de gobierno, en especial el principio de división de poderes.

Dicha situación pone en riesgo el equilibrio republicano de nuestro Estado de Derecho, afectando seriamente la gobernabilidad y la estabilidad institucional que requieren los poderes del Estado para cumplimentar con las obligaciones que le son asignadas por la Constitución Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrada por los doctores Horacio Rosatti, quien ejerce la presidencia del cuerpo, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda, ha realizado arbitrarios ataques sobre las facultades constitucionales asignadas al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Legislativo Nacional, lo que implica que han quebrantado con las obligaciones constitucionales que tienen a su cargo, incurriendo en la causal de mal desempeño prevista en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional:

“Artículo 53.- Sólo ella (Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes”.

También se desarrollará en el presente pedido el grave ataque que los mencionados magistrados han asestado al sistema federal de nuestro país, al dictar una arbitraria sentencia que pone en jaque la repartición federal de los recursos que integran el erario público nacional, afectando de manera directa a

las provincias y generando un irreparable desequilibrio entre éstas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal sentido, se solicita a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que, en cumplimiento de su rol acusador ante la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, que disponga las medidas necesarias para llevar adelante el proceso de juicio político contra los magistrados mencionados por los motivos y hechos que se expondrán a continuación.

II.A. Respecto del ministro Horacio Rosatti: Las declaraciones que buscan condicionar el ejercicio de sus potestades por parte de los otros poderes políticos del Gobierno Federal.

Según se desprende de las piezas documentales que se acompañan, el doctor ROSATTI ha vertido expresiones que –en caso que sean corroboradas– claramente denotan la intencionalidad de condicionar el ejercicio de sus facultades constitucionales por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación.

En efecto; tal como lo han documentado distintos medios periodísticos, en el discurso de cierre del XXII Encuentro de Jueces de Tribunales Orales recientemente celebrado en la ciudad de Catamarca, el Presidente de la Corte señaló que toda reforma del Poder Judicial de la Nación deberá contar, necesariamente, con la aquiescencia de ese Poder del Gobierno Federal.

Formuló sus expresiones en términos tales que cualquier observador imparcial puede interpretar que, en realidad, pretendió dirigir una advertencia a los otros Poderes gubernamentales.

Al respecto, véase el artículo del periodista especializado en temas judiciales Hernán Capiello, publicado en La Nación del 30 de setiembre de 2022, bajo el título: “Horacio Rosatti le envió una clara advertencia al Gobierno por las reformas Judiciales. El presidente de la Corte Suprema dijo que solo funcionarán los cambios que tengan el consenso y participación del Poder Judicial; recordó los fracasos en las transformaciones intentadas en los últimos tres años” (<https://www.lanacion.com.ar/politica/horacio-rosatti-le-envio-una-clara-advertencia-al-gobierno-por-las-reformas-judiciales-nid30092022/>).

En el transcurso de su exposición el doctor ROSATTI sostuvo: “que la reforma judicial profunda, que involucre aspectos sustantivos y aspectos que nosotros llamamos de superintendencia (administración e infraestructura), y aspectos procesales, va a ser la que cuente con el consenso del poder judicial, porque tenemos muchísimo para decir. Eso queremos desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Al respecto, cabe señalar que la competencia en lo atinente a la organización del Poder Judicial de la Nación es del H. Congreso de la Nación, al que le incumbe sancionar las leyes orgánicas referidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los Tribunales inferiores.

Ello, sin perjuicio de la iniciativa que en tal sentido puede ejercer el Poder Ejecutivo Nacional al proponer proyectos de leyes sobre esta materia para su consideración parlamentaria; y de la competencia del Consejo de la Magistratura para dictar reglamentos de organización judicial (arts. 75, 99, 100 inc. 8, 114 inc. 6, y concordantes de la Constitución Nacional).

De allí que una expresión como la arriba mencionada, emanada del Presidente de la Corte Suprema, no puede ser interpretada de otra manera que como una amenaza y un condicionamiento a los otros Poderes gubernamentales.

Conlleva el mensaje de que el Poder Ejecutivo al ejercer la iniciativa de proponer normas sobre la materia, y el Legislativo al sancionar la legislación organizativa del Poder Judicial de la Nación, deben necesariamente recabar el previo visto bueno de la Corte.

No existe, en el diseño orgánico de nuestra Ley Fundamental, norma alguna que establezca tal prerrogativa en favor del máximo Tribunal de la Justicia Nacional.

El Poder Judicial cuenta con la potestad jurisdiccional de analizar la constitucionalidad de las leyes, y la de pronunciarse al respecto, cuando ellas sean cuestionadas en el marco de un caso judicial concreto a requerimiento de una parte interesada.

Pero la pretensión de actuar como una suerte de órgano co-legislador, genera una disrupción en la arquitectura institucional de la República. Y, como se verá, la “advertencia formulada” se ha materializado en decisiones del máximo tribunal del país que ha extralimitado sus funciones constitucionales de modo inadmisibles.

No debemos olvidar que el Judicial es un Poder cuyos integrantes no son elegidos de modo directo por la voluntad del pueblo de la Nación; sino de una manera indirecta, a través de un procedimiento complejo en el que intervienen los otros Poderes del Gobierno Federal. Y que, históricamente, la Corte ha predicado que la actuación del Poder Judicial debe ser muy prudente y cuidadosa a la hora de examinar jurisdiccionalmente lo actuado por los otros Poderes.

Ello, obviamente, a fin de no interferir con las atribuciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Así, la Corte ha dicho:

"La esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución Nacional. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas." (del voto del Dr. Carlos S. Fayt en "Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación), Fallos: 322: 842).

"El principio de separación de poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales que su competencia les impone, determina que la función de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de facultades que les son privativas a otros poderes con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, pues de lo contrario, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación" ("Arias", Fallos: 328: 3193).

"Resulta evidente que compete a la decisión de los poderes políticos del Estado la formulación de las líneas gubernamentales y que a la Corte Suprema sólo le cabe confrontar el ajuste de las normas con la Constitución Nacional, sin que de ese control resulte valoración de dichas políticas ni -menos aún- adopción de medidas sustitutivas o complementarias del accionar de las otras ramas del gobierno" ("Provincia de San Luis", Fallos: 326: 417).

"El acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario habilitan la intervención de los jueces" ("Bayer", del 31/10/2017).

"El principio de separación de los poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales que su competencia les impone, determina que los jueces no puedan arrogarse el papel de legisladores, invadiendo la esfera de atribuciones de los otros poderes del gobierno federal" (Voto de la Dra. Highton de Nolasco en "Bedino", Fallos: 340:141).

"Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno" ("Centro de Estudios", Fallos: 339:1077).

"... los jueces no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso Nacional, en tanto el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno" (Voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco en "Grupo Clarín", Fallos: 336:1774).

De la doctrina judicial reseñada se puede colegir que, como doctrina consolidada, la Corte ha adoptado criterios de suma prudencia al ejercer el control de los actos del H. Congreso de la Nación o del Poder Administrador, emitidos por estos últimos en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

Ha puesto de resalto el respeto al funcionamiento de las instituciones, en particular al principio de división de poderes; y ha sido cautelosa a la hora de juzgar sobre políticas o normas legislativas.

Es que resulta muy claro que si se traspasan esos límites, existirá un muy corto camino hacia el denominado "gobierno de los jueces", violatorio del sistema de distribución de competencias y de contrapesos diseñado por los constituyentes.

Pues bien, las afirmaciones del Presidente de la Corte encierran un verdadero alzamiento contra el orden constitucional, el pretender que el Poder

Legislativo subordine el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para sancionar normas legales relacionadas con el Poder Judicial, a una suerte de “acuerdo previo” con el máximo Tribunal de Justicia.

Ese mensaje, emitido en un contexto en el que el H. Senado de la Nación otorgó media sanción a un proyecto de ley destinado a introducir una importante reforma orgánica a la Corte Suprema -que ampliará su integración con perspectiva federal y de género-, no puede ser leído sino como una advertencia para que los legisladores actúen subordinados a las “señales” que emita el órgano que es la cabeza del Poder Judicial de la Nación; y no según sus convicciones.

Y en estas circunstancias, resulta obvio decirlo, la alocución del Dr. ROSATTI no puede ser interpretada sino como un aviso destinado a ocluir el progreso de aquella iniciativa; ello, en detrimento de las facultades constitucionales del H. Congreso de la Nación.

Sus expresiones constituyen, incluso, un inédito anticipo de opinión sobre un tema que, eventualmente, podría ser luego materia de un caso judicial concreto.

II.B. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda. Los atropellos en el Consejo de la Magistratura.

II.B.1. La vinculación de Horacio Rosatti con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las comunicaciones publicadas por la prensa entre Silvio Robles (Director General de la Vocalía de Rosatti) y Marcelo D’Alessandro (Ministro de Justicia y Seguridad del gobierno porteño de Horacio Rodríguez Larreta).

En los últimos días distintos medios de prensa han publicado comunicaciones vía chat del Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Marcelo D’Alessandro.

Específicamente, entre esos chats se encuentran los que mantuvo con Silvio Robles, Director General de la vocalía del ministro Rosatti, quien oficia en la práctica como su vocero, su mano derecha y persona de su máxima confianza desde hace años.

En este punto, cabe formular una importante aclaración. Más allá de que se desconoce el origen de esas comunicaciones, si las mismas se hicieron públicas por la difusión de alguno de los participantes, de un colaborador infiel, o bien producto de un descuido de alguno de los participantes o de un delito, todo lo cual será materia de una eventual investigación judicial, donde se establecerán y castigarán las responsabilidades correspondientes, se trata aquí de merituar esa información para dar inmediato inicio a un proceso de juzgamiento político por mal desempeño. Y los graves hechos que se están conociendo públicamente no pueden ser obviados.

Existe vasta jurisprudencia y doctrina respecto de la utilización de la información que llega a conocimiento de las autoridades públicas y los límites de su utilización, sin perjuicio de su origen.

Nuestro país registra un penoso antecedente reciente. La denominada causa por la suscripción del Memorandum de Entendimiento con la República Islámica de Irán, que había sido archivada por inexistencia de delito en dos oportunidades, fue reabierta y desarchivada por la justicia federal argentina, con la incorporación de un audio de origen ilegal de una conversación telefónica entre el ex Presidente de la AMIA, Julio Schlosser y el ex Canciller Argentino, Héctor Timerman. Eso ocurrió en una causa penal, donde se privó de la libertad a personas, y le costó la vida al propio ex canciller que fue obligado a interrumpir un tratamiento de salud.

La prueba que motivó la reapertura del caso, un audio de una conversación telefónica que los dos participantes de la misma negaron haber grabado, por tanto ilegal, fue validada por el juez federal de primera instancia, Claudio Bonadío, ratificada por la Sala II de la Cámara Federal porteña, integrada por Martín Irurzun y Horacio Cattani, y finalmente convalidada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, con la firma de los jueces Mariano Borinski y Gustavo Hornos. Semejante esfuerzo, mereció incluso la felicitación pública del entonces Presidente Macri, que celebró el “coraje” de los jueces.

Aquí, insistimos, no se trata de una causa judicial, ni de la determinación de responsabilidades penales, sino de aportar como prueba de esta denuncia y pedido de juicio político, hechos escandalosos, irregulares e ilegales, por parte de integrantes del máximo tribunal de justicia de nuestro país de cuyo conocimiento nadie puede hacerse el distraído, y sobre el cual deberán recabarse otras evidencias.

Formulada la aclaración, sobre este punto de la acusación es necesario destacar que entre el funcionario de mayor confianza del ministro Rosatti y el ministro de CABA existe una íntima vinculación, una íntima amistad que data desde hace muchos años, conforme se lo ha explicado en distintos medios de comunicación.

Sin embargo, no es una mera amistad lo que une a ambos funcionarios, sino que existe una espuria convivencia en la cual se coordinan fallos judiciales del Alto Tribunal que explícitamente benefician, en general, a la alianza política Cambiemos y en particular al gobierno de Horacio Rodríguez Larreta.

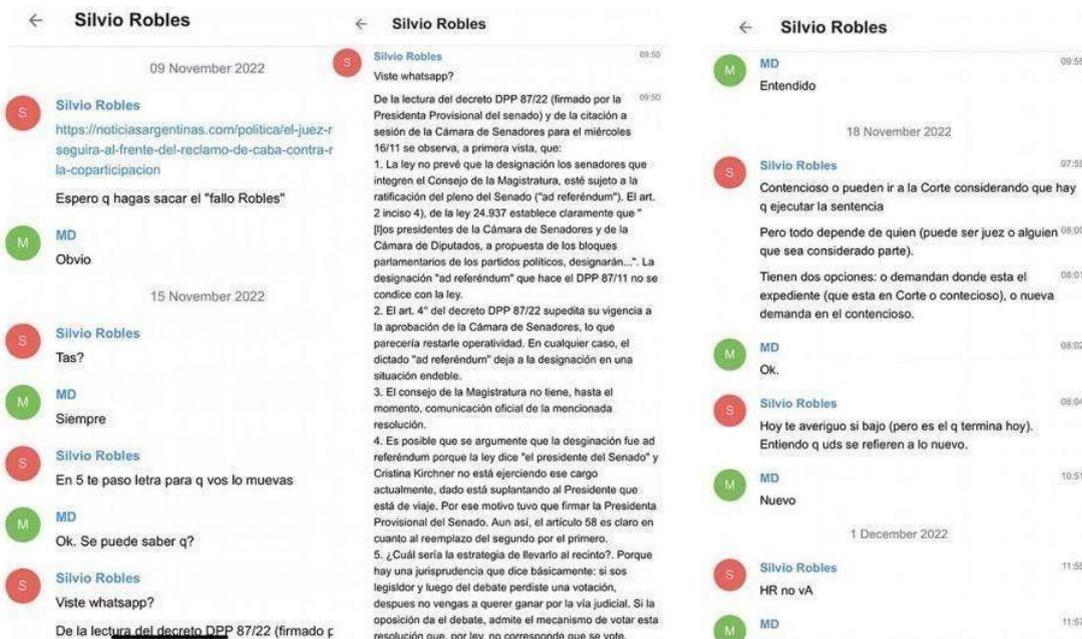
La convivencia y la negociación entre ambos funcionarios ha quedado al desnudo en los chats publicados, los que demuestran que Horacio Rosatti, a

través de Silvio Robles, ha desarrollado operaciones políticas específicas ejecutadas a través de arbitrarios fallos judiciales.

En este caso, es claro que Rosatti, en su inconfesable vocación cesarista, ha diseñado una maniobra arbitraria e ilegal según la cual, como se desarrollará en el punto siguiente, asumió en primer lugar y de forma irregular la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; posteriormente, tomó por asalto el Consejo de la Magistratura, órgano de carácter constitucional, a través de un fallo judicial que resucitó una ley expresamente derogada por el Congreso de la Nación y, finalmente, a través de otros fallos y acordadas manipuló la integración del Consejo a los efectos de obtener las mayorías que le sean más beneficiosas, en un franco alzamiento e invasión a las facultades propias y excluyentes del Congreso de la Nación. Todo ello orquestado junto a la alianza política opositora a este gobierno, específicamente junto a D'Alessandro, Ministro de Justicia y Seguridad del jefe de gobierno porteño, Horacio Rodríguez Larreta, como se señaló previamente.

En los chats publicados en distintos medios de prensa entre Robles y D'Alessandro consta que entre ambos existió una coordinación y un asesoramiento directo desde la Corte hacia el Gobierno de la Ciudad respecto de cómo proceder en el caso del Consejo de la Magistratura, conforme a lo que se señalará posteriormente.

Los chats publicados ilustran que Robles, en representación de Rosatti, indicó a D'Alessandro cómo debía proceder la alianza opositora en el Congreso de la Nación, a los efectos de poder obtener de esa ilegal manera una mayoría propia en el Consejo de la Magistratura.



La maniobra no deja de sorprender por lo ilícita, lo que da cuenta de los métodos mafiosos con los que se opera desde el seno mismo de la Corte Suprema, en especial desde su presidencia, a cargo de Rosatti. Es el propio Rosatti el que indica a la alianza política Cambiemos, a través de los operadores mencionados, cómo debe actuar en el Senado de la Nación.

La estrategia desarrollada por Rosatti y ejecutada a través de Robles y D'Alessandro consistía en desconocer los decretos emitidos por la Presidencia del Senado a través de los cuales se designaban a los senadores respectivos en el Consejo de la Magistratura. Como se sabe, la maniobra fue seguida al pie de la letra por los senadores de esa alianza política.

A su vez, Robles también da indicaciones a D'Alessandro respecto de cómo debía proceder el senador Luis Juez en el marco de los procesos judiciales existentes, lo que una vez más pone de manifiesta la obscena promiscuidad y los espurios vínculos políticos que unen a Rosatti con Cambiemos.

A ello también se debe agregar que la esposa de Silvio Robles, Laura Latorre, también tiene íntimas vinculaciones con el partido político PRO, lo que da cuenta del contexto de íntima vinculación que existe entre Rosatti y dicho espacio político.

Laura Latorre, quien como se señaló es la esposa de Silvio Robles, se desempeñó como Directora en la empresa Farmacity, cuando ésta estaba bajo la dirección de Mario Quintana.

Posteriormente a trabajar en el directorio de Farmacity, Latorre fue designada como Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Institucionales en, precisamente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encabezado por Rodríguez Larreta.

Luego de ejercer ese relevante cargo en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Latorre pasó a desempeñar funciones directamente en la Vicejefatura de Gabinete de la Nación, bajo la presidencia de Mauricio Macri. Posteriormente, pasó a desempeñarse en la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, bajo la gestión de Carolina Stanley, también bajo la presidencia de Mauricio Macri. Como se ve, Latorre, esposa de Robles, es una persona de íntima confianza y que ha trabajado codo a codo con principales figuras políticas del espacio político PRO – Cambiemos.

Sin embargo, nada de ello pareció importarle a Rosatti: Robles, el Director General de su vocalía poseía íntimos vínculos con figuras políticas del PRO, así como también su propia esposa era funcionaria de la alianza política Cambiemos, lo que exigía que Rosatti se excuse de intervenir en toda aquella causa judicial en la que podría haber existido un claro conflicto de intereses.

Pero ello no solo no ocurrió: Rosatti no solo no se excusó en esas causas sino que a través de Robles se encargó de delinear estrategias y maniobras delictivas e ilegales a partir de las cuales jugó en tándem con la alianza política Cambiemos, con la que queda claro que comparten objetivos políticos específicos.

II.B.2. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda. El asalto al Consejo de la Magistratura.

Sobre este aspecto cabe recordar que, a través de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 en la causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080-dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 344:3636), la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del sistema de integración, quorum y mayorías del Consejo de la Magistratura previsto en la Ley N° 26.080; y dispuso que, hasta tanto el Congreso sancione una ley que respete la noción de equilibrio allí establecida, el Consejo deberá integrarse según el régimen legal anterior plasmado en la Ley N° 24.937. Asimismo, fijó una serie de medidas interinas para la continuidad del funcionamiento del Consejo.

Resulta relevante destacar que al haber reinstaurado el régimen de la Ley N° 24.937, la Corte restableció la previsión según la cual el Presidente del Alto Tribunal será, a la vez, el Presidente del Consejo de la Magistratura (artículo 10 de dicho cuerpo de normas).

El fallo contó con el voto favorable de los doctores ROSENKRANTZ y MAQUEDA, como así también del doctor ROSATTI, quien de tal modo se erigió en Presidente del Consejo, cuando elementales reglas éticas le imponían, dado el contenido de la decisión que iba a adoptar la Corte, abstenerse de tomar parte de una resolución que, obviamente, lo involucraba de manera directa.

Al respecto y sobre este magistrado en particular, corresponde destacar que según la Ley N° 25.188 (Ley de ética en el ejercicio de la función pública), “todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado” tienen el deber de “Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil”, las que incluyen los supuestos en los que el magistrado tiene un “interés en el pleito” (artículos 1° y 2°, inc. i, de la norma citada; asimismo, artículo 17, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Ahora bien, queda claro que en el dictado de ese fallo los magistrados mencionados decidieron arbitrariamente declarar vigente una ley que el Congreso de la Nación había expresamente derogado, afectando de esa forma el sistema normativo y jurídico de este país y avanzando indebidamente con facultades legislativas que les están expresamente vedadas por mandato constitucional.

De esa manera, el Alto Tribunal avanzó sobre las facultades de otro Poder del Estado, generando un desequilibrio institucional de claras consecuencias: la toma por asalto de un órgano constitucional, que a partir de la aplicación de ese fallo pasaría a ser presidido por uno de los miembros que lo firmó, como se señaló anteriormente.

Ello ha constituido un claro exceso en el ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas constitucionalmente al Máximo Tribunal, ya que puso en crisis los principios más elementales del derecho, avanzando indebidamente sobre otro poder del Estado, al exigirle al Congreso de la Nación la sanción de una norma en un plazo dispuesto de manera absolutamente arbitraria. Nótese sobre este punto que la Corte tuvo a su conocimiento dicha causa durante más de seis años; sin embargo, al momento de resolver sobre la constitucionalidad de una ley dictada dieciséis años antes, la Corte le exigió al Congreso de la Nación que dicte una nueva ley en el exiguo plazo de ciento veinte días,

arrogándose de manera arbitraria facultades que no le son propias y que lesionan el principio republicano de gobierno.

Tampoco puede dejar de observarse que dicho fallo se dictó apenas diez días después de que el Poder Ejecutivo Nacional remitiese un proyecto de ley al Congreso de la Nación sobre la integración del Consejo de la Magistratura, lo que demuestra la clara intencionalidad política de la Corte al momento de resolver el caso.

Sin embargo, ello no fue todo, ya que los arbitrarios avances de la Corte no cesaron, sino que se profundizaron una vez que el ministro Rosatti asumió como Presidente del Consejo de la Magistratura.

El 8 de noviembre de 2022, en los autos “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986”, la Corte declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto por los senadores del bloque “Frente PRO” Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez. La Corte entendió que la partición del bloque “Frente de Todos” en dos bloques, “Frente Nacional y Popular” y “Unidad Ciudadana”, luego de haberse dictado el fallo Colegio Abogados de la Ciudad del 16 de diciembre de 2021, fue con la finalidad de desplazar al “Frente PRO” como segunda minoría y quedarse, así, con otra banca más en el Consejo de la Magistratura. La Corte expresó que, de este modo, se violaría el objetivo de pluralidad representativa de la Ley N° 24.937 y que esta partición del bloque habría sido una maniobra manipulativa con el objetivo de desnaturalizar el fin constitucional de la representación pluralista.

Conforme con lo anterior, la Corte Suprema hizo lugar a la acción de amparo, declaró la nulidad del decreto parlamentario DPP N° 33/22 y resolvió que la partición del Bloque de “Frente de Todos” resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura.

Como se desprende de los hechos relatados, la Corte avanzó indebidamente sobre la autonomía de la Honorable Cámara de Senadores, al determinar de forma arbitraria y autoritaria cómo debían organizarse los bloques en dicha Cámara. Ello implica una clara violación constitucional a la autonomía del Senado de la Nación y a su reglamento, el que goza de raigambre constitucional.

Es, entonces, inaceptable que la Corte avance sobre la autonomía del Senado e imponga de manera arbitraria cómo deben organizarse sus bloques.

Sin embargo, la gravedad de los avances realizados por la Corte no culminan allí. Semanas después hizo lo propio respecto de la Honorable Cámara de Diputados, con similares argumentos, pero para resolver exactamente en sentido contrario.

Es que, el lunes 28 de noviembre pasado, el juez en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, Martín Cormick, resolvió en el marco de la causa 22896/2022 “MARTINEZ, GERMAN PEDRO c/ EN-PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/AMPARO. LEY 16.986”, hacer lugar a la acción de amparo presentada por el Jefe de Bloque del Frente de Todos de la Cámara de Diputados y declarar nula la Resolución 689/22 de la Presidencia de la Cámara, “y las que en lo sucesivo integren la segunda minoría con partidos políticos o alianzas a las que ya les han sido asignados integrantes en mayoría o primera minoría”. Todo ello, en virtud de la designación de la diputada Roxana N. REYES, como consejera de la magistratura en representación del Bloque UCR por la segunda minoría.

El fallo del juez Cormick, fue fundado en lo resuelto por la CSJN en el caso “JUEZ”.

Sin embargo, y en franco desconocimiento del caso judicial en curso, la Corte Suprema ordenó, el pasado 15 de diciembre, y mediante la Acordada 34/2022, el cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada 31/2022, que en su punto II.) dispuso: *“que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reciba de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes el juramento de ley”* para su incorporación al Consejo de la Magistratura en representación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Ello, en virtud de entender que la designación inicial (Resolución Parlamentaria N° 1608/22) resultó válida, por cumplir con el procedimiento del art. 2°, inc. 3° de la ley 24.937: *“Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría”*, siendo remitida previa propuesta de los respectivos bloques parlamentarios y cumpliendo con los trámites posteriores tendientes a la jura de los propuestos. Afirmó la Corte que la Resolución Parlamentaria N° 1608/2022 no puede verse modificada por la Resolución Parlamentaria N° 1634/2022, toda vez que la segunda no cumplió con el procedimiento correspondiente, sino que fue únicamente tomada por la Presidencia.

De esa manera, la Corte invalidó también las resoluciones dictadas por la Presidencia de la Cámara de Diputados, en lo que se muestra como otro nuevo avance sobre la autonomía e independencia del Poder Legislativo, sin reparar que la misma, estuvo motivada en -ni más ni menos- que un fallo judicial emitido en el marco de un amparo en trámite y específicamente motivado en una sentencia de la propia Corte sobre la misma temática: la integración del Consejo de la Magistratura.

En resumen: la Corte avanzó indebidamente sobre las facultades del Poder Legislativo de la Nación al declarar la validez de una norma que había sido expresamente derogada por éste; posteriormente invalidó resoluciones de las presidencias de ambas cámaras, desconoció sentencias de jueces inferiores competentes en causas vigentes y análogas, lo hizo por fuera de una decisión jurisdiccional (mediante una Acordada) y de esa forma conformó de manera *ad hoc* una integración del Consejo de la Magistratura que sea afín a los objetivos políticos que la Corte persigue desde el dictado del primer fallo.

II.C. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda, a la luz de la Acordada N° 34/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Analizando en profundidad lo adelantado en el punto II.B. in fine, similar reproche, merece la actuación de los miembros de la Corte mencionados al suscribir la Acordada N° 34 del 15 de diciembre de 2022, dictada en el Expediente N° 6693/2022.

Se dispuso allí que el máximo Tribunal reciba los juramentos de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes, para su incorporación al Consejo de la Magistratura en representación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Para adoptar esa determinación, la Corte, con la firma de los tres miembros mencionados, prescindió de lo dispuesto por la Presidencia de esa Cámara a través de la Resolución R.P. N° 1634/22, que dejó sin efecto la similar N° 1608/22 previamente adoptada por ese Cuerpo designando a los legisladores que lo representarían en el seno del Consejo de la Magistratura.

Resulta relevante destacar que la revocación de la designación de los representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, instrumentada por

medio de la aludida Resolución R.P. N° 1634/22, fue precedida por la sentencia dictada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 de esta Capital en la causa “Martínez, Germán Pedro c/ EN-Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986”.

En ese pronunciamiento, y en base a la doctrina adoptada por el máximo Tribunal en el precedente “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986”, el magistrado actuante concluyó que “De otorgarle un integrante al Bloque constituido por el PRO, y otro integrante al bloque UCR, se estaría vedando de participar a la real segunda minoría de la Cámara, cometiéndose una situación, de hecho, similar a la analizada por la Corte en el fallo citado. (en alusión al fallo dictado en la causa “Juez”).

Tal definición obstaría a la incorporación de los legisladores González y Reyes, en los términos en los que fueron originariamente designados, ya que ambos formaron parte de una alianza política que sólo tendría derecho a nominar al representante por la primera minoría.

Es decir que la decisión de la Corte de tomar juramento e incorporar al seno del Consejo de la Magistratura a los legisladores González y Reyes en representación de la primera y segunda minoría, fue adoptada en abierto desconocimiento de lo resuelto, en ejercicio de sus facultades constitucionales, por la máxima autoridad de una de las Cámaras del H. Congreso de la Nación; resolución esta última que, a su vez, fue adoptada en base a un fallo del Poder Judicial de la Nación que, si bien no se encuentra aún firme, concluyó que tal incorporación de ambos al Consejo de la Magistratura sería violatoria de la norma legal aplicable.

No escapa a una simple apreciación que por vía de una Acordada, y no en una “causa o caso judicial” en sentido estricto, se resolvió de manera

anticipada una cuestión que, precisamente, aún está siendo dirimida en el marco de un proceso judicial; concretamente, en los ya citados autos “Martínez, Germán Pedro c/ EN-Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986”.

La Acordada N° 34/2022 ha prescindido, entonces, de uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta la función jurisdiccional, tanto la de los Tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, como la de la propia Corte: las decisiones judiciales deben ser emitidas en el marco de una “causa o caso judicial” en el que se debatan derechos entre partes adversas (conf. artículo 116 de la Constitución Nacional).

Ha sido la propia Corte Suprema la que ha establecido que “... la ausencia ... de un caso extingue la potestad de juzgar y no ha de ser suplida por la conformidad de las partes o el consentimiento de la sentencia (conf. arg. Fallos: 182:276; 209:341; 308:1489; 331:2257; 337:627; 340:1084; entre muchos otros). Tal verificación, que exige el artículo 116 de la Constitución Nacional, en cuanto llama a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores a intervenir en el conocimiento y decisión de “causas”, y el artículo 2° de la ley 27, procura resguardar el equilibrado y efectivo ejercicio de la función jurisdiccional. El control encomendado al Poder Judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública, sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la validez de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (conf. causa “Unión Cívica Radical”, Fallos: 342:1)”. (v. Fallos, 344:575, consid. 4°; asimismo, 341:101; 338:1347, entre muchos otros).

Resulta palmario, pues, que por vía de una Acordada se emitió una decisión anticipatoria de lo que debe ser resuelto en la ya mencionada causa “Martínez, Germán Pedro c/ EN-Presidente de la H. Cámara de Diputados de la

Nación s/amparo ley 16.986”; y se lo hizo al margen del cauce procesal que debía respetarse en ese juicio.

La utilización de la figura de la Acordada, en estas circunstancias, ha violado la Constitución Nacional, ya que esa herramienta jurídica procede para la adopción de decisiones destinadas a resolver asuntos de naturaleza administrativa o funcional intrapoder. No como un subterfugio para dirimir conflictos judicializados, que en su caso deben llegar a conocimiento del máximo Tribunal por las vías procesales pertinentes, concepto este que incluye la necesaria audiencia de las partes involucradas.

Esto no aconteció en el caso, y allí radica el vicio de orden constitucional que padece la Acordada.

Por lo demás, y como quedó expuesto, importó un avasallamiento de las competencias de otro de los Poderes del Gobierno Federal; ello, en franca violación del principio de equilibrio entre los órganos del gobierno federal, que es la base del sistema republicano adoptado por nuestros constituyentes.

Es cierto que la Corte utilizó en determinadas circunstancias de nuestra historia la figura de la Acordada para abordar asuntos de carácter institucional, al margen de un caso judicial concreto.

Así lo hizo, por ejemplo, a través de la Acordada del 10 de septiembre de 1930 que otorgó reconocimiento al gobierno emergente del golpe de Estado del día 6 del mismo mes y año, y que dio origen a una doctrina luego reproducida en ocasión de quiebres ulteriores del orden constitucional. Pero esos antecedentes, por cierto, están emparentados con capítulos trágicos de nuestra vida como Nación.

También corresponde señalar, específicamente en el caso del doctor ROSATTI, que es evidente que haciendo abuso de las atribuciones inherentes a su doble rol de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Consejo de la Magistratura, también al suscribir la Acordada N° 34/2022 tomó injerencia directa en la conformación del Consejo de la Magistratura; cuestión esta respecto de la cual debería guardar distancia, por ser a la vez la máxima autoridad de ese Cuerpo.

II.D. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda. La causa sobre la “coparticipación”, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – cobro de pesos” (CSJ 1865/2020).

II.D.1. Respecto del Ministro Horacio Rosatti y los vínculos de su principal colaborador con funcionarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el marco de la revelación periodística de conversaciones entre el Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el señor Silvio Robles, ya señalada en esta presentación, aparecen menciones directas a la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la disputa sobre el porcentaje de fondos coparticipables que corresponden a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el intercambio entre ambos funcionarios, el funcionario de la Corte y principal colaborador del doctor Horacio Rosatti, le envía un link con una nota periodística en el que se informa que el Presidente del Máximo Tribunal seguiría interviniendo en este caso.

El pedido de apartamiento de Horacio Rosatti se dirigía, justamente, a cuestionar los vínculos entre Silvio Robles y Marcelo D'Alessandro. Ambos funcionarios habían arribado juntos y compartido un cumpleaños en un hotel porteño. Se trataba nada menos que del festejo celebrado en honor del doctor Juan Ignacio Mahiques, Fiscal Federal y hermano del Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Juan Bautista Mahiques.

La relación entre la familia Mahiques y D'Alessandro, por lo demás, no es nueva y resulta consistente con un conjunto de hechos ilícitos que actualmente investiga la justicia federal. Lo cierto es que la presencia del principal colaborador del Presidente de la Corte en este ágape justificó un temor de parcialidad que, a la luz de la información ventilada luego por la prensa, estaba efectiva y visiblemente fundada.

El decoro y respeto por la máxima autoridad judicial de nuestro país, el rol institucional que ocupa como Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, no menos importante, la mínima sospecha de parcialidad en la resolución del caso ameritaba que Rossati se excusara de seguir interviniendo en el caso. Recordemos que era D'Alessandro quien asistía a las audiencias en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Horacio Rosatti no se excusó y los restantes miembros del Tribunal, posiblemente ignorando el alcance de la relación entre Robles y D'Alessandro, prefirieron sostenerlo.

Robles demostró luego tener un vínculo espurio con un funcionario del Gobierno de la Ciudad que es parte, aun hoy, en uno de los casos más relevantes en la órbita del Máximo Tribunal. Se arroga incluso, ante el propio D'Alessandro, la denominación del fallo "Robles" para dar cuenta de su incidencia en la decisión de la Corte.

También cabe destacar que entre los chats publicados por la prensa se encuentra el mensaje que Robles envió a D'Alessandro, el 1 de diciembre de 2022, en el que le informaba que Rosatti no asistiría a un lugar que no se encuentra especificado.

¿Por qué Robles le avisa a un ministro del gobierno de CABA que Rosatti no asistiría a un lugar? ¿Cuántos encuentros y reuniones ha mantenido Rosatti personalmente o a través de Robles con funcionarios de la alianza política PRO – Cambiemos?

No puede dejar de señalarse que ese aviso de Robles a D'Alessandro, sobre la asistencia de Rosatti a un encuentro se produjo apenas unas semanas antes de que la Corte decida de manera arbitraria e infundada beneficiar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como se ve, la convivencia entre aquel espacio político y la Corte resulta tan evidente como inadmisibles en el marco de un Estado de Derecho, en el que el Poder Judicial debe guiarse por los principios rectores que hacen a la independencia e imparcialidad judicial, todos los cuales fueron franqueados abiertamente por el presidente del Alto Tribunal, Rosatti. Los chats publicados por la prensa dejan al descubierto que han existido maniobras coordinadas en la que se negociaron fallos judiciales para beneficiar a dicha alianza política.

El doctor Horacio Rosatti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, junto con su histórico colaborador, han terciado desde su Vocalía por los intereses de una de las partes en causas de altísimo impacto institucional. Así, han socavado irremediablemente la confianza que la ciudadanía en general, y los restantes poderes del Estado en particular, depositan en la cabeza del sistema de administración de justicia argentino a la hora de resolver con honestidad y transparencia los asuntos sobre los que debe intervenir.

II.D.2. Respecto de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda. El fallo sobre la coparticipación.

En el marco de la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – cobro de pesos” (CSJ 1865/2020) –conexa con la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ordinario - decreto 735/PEN/2020 (CSJ 1141/2020)–, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que el Estado Nacional entregue a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de los fondos coparticipables, de forma diaria y automática, a través del Banco Nación.

Asimismo, ordenó al Estado Nacional abstenerse de aplicar la Ley 27.606 por la que se aprobó el “Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 5 de enero de 2016.

En tal sentido, el Máximo Tribunal dictó una medida cautelar a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y suspendió la aplicación de la Ley 27.606, sancionada por el Congreso de la Nación el 10 de diciembre de 2020.

Este fallo de la Corte Suprema implica arrogarse facultades legislativas que no le corresponden, ya que, sin pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de la ley en cuestión, ordena que el Estado Nacional se abstenga de aplicar una norma plenamente vigente.

Asimismo, tal decisión trae consigo, inevitablemente, la modificación de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 dado que al exigir que sea de cumplimiento inmediato, se tendrán que reformar las partidas presupuestarias. El Alto Tribunal ha desconocido arbitrariamente este extremo al dictar la sentencia en cuestión.

Según establece la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 8, le corresponde al Congreso de la Nación elaborar el presupuesto, con base en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Aún más, según la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional “Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional debe contar con el financiamiento respectivo” (conf. artículo 28). Por ello, para cumplir con nuestro ordenamiento normativo y lo ordenado por el Máximo Tribunal, el Presidente de la Nación deberá enviar un proyecto al Congreso Nacional para modificar la Ley de Presupuesto. El Poder Ejecutivo Nacional no puede decidir, de forma discrecional, qué gasto recortar para poder financiar los fondos que deberá transferir al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de este fallo.

De lo anterior, se deja al completo descubierto que la Corte se arroga facultades que no le son propias y se extralimita en sus competencias y atribuciones. El Máximo Tribunal, al fin de cuentas, está instruyendo, tanto al Poder Ejecutivo Nacional como al Poder Legislativo Nacional, cómo distribuir los recursos, cuando esta tarea le compete, de forma exclusiva, a estos dos últimos.

Por otro lado, la Ley N° 26.854 sobre Medidas Cautelares en las que el Estado Nacional es parte o interviene establece, como uno de los requisitos para la procedencia de esta medida, que se acredite debidamente el peligro en

la demora. No se advierte qué peligro podría correr una jurisdicción como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde su déficit es cero. En el mes de noviembre del 2022, la Legislatura porteña aprobó el presupuesto para el 2023: no prevé aumentos de impuestos ni la creación de nuevos tributos, se estima un resultado primario superavitario y una baja notable en la deuda (conf. <https://www.buenosaires.gob.ar/haciendayfinanzas/noticias/la-legislatura-de-la-ciudad-aprobo-el-presupuesto-2023-con-deficit-cero>). Por lo demás, el Estado Nacional siempre es solvente y podrá en cualquier momento cumplir con una eventual sentencia sobre el fondo del asunto, lo que hace más discrecional y arbitraria la resolución adoptada por la Corte Suprema.

Asimismo, es menester destacar que la aludida ley dispone, en su artículo 9º, que los “jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado”. No obstante, fue lo que ha ocurrido en el caso en cuestión.

En este orden de ideas, cabe subrayar el carácter excepcional de las medidas cautelares, más aún si son contra el Estado Nacional. Dicho principio se refleja en la citada norma, puesto que otorga una protección especial a los actos estatales que cuentan con una presunción de constitucionalidad y legitimidad democrática -como son las leyes y los actos emanados del Poder Ejecutivo con rango legislativo-, frente a las medidas cautelares dictadas por la Justicia.

Una medida cautelar que suspende una ley o un acto estatal opera como una “declaración de inconstitucionalidad virtual”, en cuanto supone el mismo impacto que una declaración de inconstitucionalidad.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los

efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286)". Corresponde destacar que, si dicho principio es aplicable a las sentencias definitivas, debe ser considerado y respetado aún más en materia cautelar.

Resulta irrisorio, por lo demás, sostener que el sentido cautelar de la medida supone un marco de mera transitoriedad. Muy por el contrario, la verosimilitud en el derecho que el fallo de la Corte alega, pero no funda, es demostrativa de un posicionamiento político dirigido a apoyar la posición económica dominante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el resto de las jurisdicciones.

En tal sentido, esta decisión del Alto Tribunal importaría la ejecución anticipada de una hipotética sentencia definitiva, con efectos anticipatorios de la suspensión de la aplicación de una ley y produciría daños irreversibles en el sistema federal de nuestra República.

Se debe recordar la letra de la Constitución en su artículo 75, inciso 2: "La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional".

Sin perjuicio de que el Máximo Tribunal sostiene que "... la participación aquí discutida de la Ciudad de Buenos Aires en la masa total de recaudación a distribuir no afecta a la coparticipación de las provincias... pues la cuota

correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires se detrae únicamente de los fondos que le corresponden precisamente a la Nación en la distribución primaria”, por esta decisión de la Corte las provincias se ven económicamente afectadas, toda vez que el incremento del porcentaje de la masa coparticipable asignado a una determinada jurisdicción favorece a ella en detrimento de las otras regiones del país.

Al contrario de lo que irresponsablemente se sostiene, este decisorio sí afectaría gravemente al Estado Nacional y a las provincias.

Resulta evidente que la decisión adoptada por los Ministros de la Corte es eminentemente política y por ende, como tal, debe ser analizada bajo el prisma del enorme impacto político y económico que provoca dentro del esquema de coparticipación federal.

La Corte Suprema privilegió, de manera ostensible e infundada, un acuerdo político partidario que a partir de 2016 promovió elevar el coeficiente de coparticipación del distrito más rico del país. Esto así, en tanto que los numerosos argumentos vertidos en pos de dar cuenta de las arbitrariedades que justificaron un aumento desproporcionado de este coeficiente no fueron debidamente atendidos.

Cabe recordar lo estipulado en el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 en el que el Estado Nacional se comprometió a reducir el porcentaje de participación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los impuestos coparticipables, de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones, frente a la derogación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el incremento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. Ya que estos cambios modificaron el entramado de recursos que componen la masa coparticipable de manera tal

que las transferencias hacia la Ciudad aumentaron en mayor medida que al resto de las provincias.

Por otra parte, también merece una observación el porcentaje de los fondos coparticipables –2,95%– establecido por el Máximo Tribunal, que deberá ser entregado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las sentencias exigen ser motivadas y fundadas, los tribunales tienen la obligación de exteriorizar su razonamiento que los lleva a tomar una determinada decisión. Ha dicho la propia Corte “...la obligación que tienen los jueces de fundar sus decisiones (...) persigue también (...) la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 236:27; 240:160, entre otros)”. Respecto de este punto tan importante que es el monto que ordenan transferir, los magistrados nada dijeron al respecto.

Se recuerda que, en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, existe la Unidad de Análisis Económico, creada por la Acordada 37/09. El objetivo de esta unidad es estudiar y evaluar el impacto macroeconómico que podrían causar las resoluciones del Tribunal. Al respecto, se desconoce que los magistrados hayan acudido a esta Unidad antes de tomar esta decisión que sin dudas tendrá efectos en la masa coparticipable.

La medida cautelar se refugia bajo la exigencia de los acuerdos entre Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fija el artículo 6° de la Ley N° 24.588. Con ello, los Ministros estructuran una decisión que brinda, de modo artificial e indebido, el aval para que se consolide un acuerdo nulo y espurio para que exista una jurisdicción mejor posicionada que el resto de las provincias argentinas.

Lo hace, además, en el momento en que dichos recursos fortalecen las condiciones económicas de candidatos políticos que han manifestado, de manera explícita, su interés por competir en el próximo proceso electoral. Sería ingenuo omitir que quienes formaron parte de este acuerdo de coparticipación son, asimismo, quienes utilizan estos recursos para financiar candidaturas a nivel nacional.

El acuerdo de coparticipación entre el ex Presidente Mauricio Macri y el actual Jefe de Gobierno Horacio Rodríguez Larreta no responde, bajo ningún concepto, a las cuestiones relativas al traspaso de la seguridad. Este traspaso fue la excusa para fortalecer de forma irregular un distrito político común a ambos por sobre el resto de los intereses federales.

El Estado Nacional, con el apoyo de la mayoría de las Provincias, estableció y demostró la arbitrariedad manifiesta del aumento que recibió la Ciudad Autónoma. La nulidad insalvable de esos acuerdos no fue siquiera seriamente considerada por la Corte.

Se trata entonces, ni más ni menos, de un decisorio que promueve el fortalecimiento irregular de un distrito, de una estructura partidaria y del financiamiento de futuras candidaturas. Los Ministros de la Corte se han valido, bajo un aparente ropaje de legalidad, de argumentos que no hacen otra cosa que avalar el incremento desproporcionado de los recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. LA CAUSAL DE “MAL DESEMPEÑO”.

El artículo 53 de la Constitución Nacional contempla, como una de las causales habilitantes del juicio político al que se hallan sujetos los miembros de la Corte, el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

El estándar establecido en la norma constitucional es amplio, y brinda un prudente marco de discrecionalidad a la H. Cámara de Diputados para la formulación de la acusación ante la H. Cámara de Senadores, para el juzgamiento en base a esa causal.

Se ha dicho al respecto que *“... las previsiones del artículo son meramente generales y sintéticas como debieron serlo; porque el criterio de la Cámara al acusar no depende de limitaciones teóricas, sino de su prudencia, de su esclarecido espíritu colectivo, de su concepto sobre lo que exigen los intereses públicos ... Hay que tener presente que el juicio es político ... la frase mal desempeño revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional (en el sentido de ilimitación, dentro de lo razonable y conveniente) de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conducta ...”*. Y que *“... la causal de ‘mal desempeño’, abarca tanto la falta o pérdida de idoneidad o aptitud para el ejercicio del cargo ... No es necesario que haya culpa o dolo en la conducta motivo de la acusación.”* (Gentile, Jorge Horacio, “Juicio Político”, <http://www.profesorgentile.com/n/juicio-politico.html>, con cita de la opinión de González Calderón, Juan A., “Derecho Constitucional Argentino”, v. 3 pág. 362).

Es que la inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional cede ante los supuestos de mal desempeño, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el resguardo de los intereses públicos confiados a los magistrados, no puede tolerarse el menoscabo a las instituciones que puede derivar de su mala conducta; es decir, la actuación de los jueces al margen de la razón, prudencia, discernimiento y el buen juicio.

La garantía de inamovilidad no puede llegar al extremo de permitir imprudencias y torpezas con trascendencia en el plano institucional, ya que el criterio para analizar la conducta de los jueces -en particular la de quien ejerce la máxima responsabilidad en el Poder Judicial de la Nación, al presidir tanto la Corte como el Consejo de la Magistratura-, debe ser especialmente riguroso (Armagnague, Juan F., “Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento”, Depalma, Buenos Aires, 1995, págs. 118 y 119).

De allí que se ha considerado que el mal desempeño puede configurarse a partir de "*cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones ... aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional*" (Sánchez Viamonte, Carlos, "Manual de Derecho Constitucional", pág. 280).

Las conductas del llevadas adelante por los magistrados y que se señalaron en el presente capítulo resultan entonces susceptibles de ser encuadradas en la noción de mal desempeño en el ejercicio de su cargo, a la luz de la normativa y de los criterios doctrinarios expuestos.

IV. PETITORIO

En mérito de lo expuesto, solicito a esa Comisión de la H. Cámara de Diputados de la Nación que disponga lo pertinente para impulsar la apertura del juicio político respecto de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Horacio Rosatti, Ricardo Lorenzetti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda.

Presidente de la Nación, Alberto Fernandez

Prov. de Buenos Aires, Axel Kicillof

Prov. de Catamarca, Raul Jalil

Prov. de Chaco, Jorge Capitanich

Prov. de Chubut, Ricardo Sastre (por uso de Licencia del Gobernador Mariano Arcioni)

Prov. de Formosa, Gildo Insfrán

Prov. de La Pampa, Sergio Ziliotto

Prov. de La Rioja, Ricardo Quintela

Prov. de Santa Cruz, Alicia Kirchner

Prov. de Santiago del Estero, Gerardo Zamora

Prov. de Tierra del Fuego, Gustavo Melella

Prov. de Tucumán, Osvaldo Jaldo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires promovió acción declarativa en la que planteó la inconstitucionalidad de los arts. 1°, 3°, 5°, 6°, 8°, 10, 14, 15, 21, 22 y 23 de la ley 26.080, con fundamento en que dichas normas no respetaban el "equilibrio" en la representación exigido por los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional para la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Afirmó que el régimen establecido por la ley 26.080 alteró la naturaleza, autonomía funcional e independencia del Consejo de la Magistratura, así como sus competencias institucionales y su funcionalidad.

Enfatizó que el objetivo primordial de la última reforma constitucional fue asegurar y afianzar la independencia del Poder Judicial, finalidad para cuya realización se dispuso un sistema de designación y remoción de magistrados que limita la intervención de los órganos políticos que responden a la elección popular (Poderes Ejecutivo y Legislativo) y la incorporación de la representación de otros sectores que no reflejan -de modo directo al menos- la influencia política propia de aquellos.

Agregó que la integración del Consejo de la Magistratura debe procurar el equilibrio entre tres estamentos o grupos diferentes: el político –resultante de la elección popular–, el de los jueces de todas las instancias y el de los abogados de la matrícula federal. Preciso que el concepto constitucional de equilibrio exigido por el art. 114 supone que ninguna fuerza o sector representado pueda imponerse sobre los restantes o que, en otras palabras, ninguno tenga la posibilidad de adoptar o bloquear decisiones por sí solo sin que para ello sea necesario contar con el respaldo de los otros sectores. Sobre esa base conceptual, cuestionó la reforma introducida por la ley 26.080 por considerar que vino a establecer el predominio del sector político tanto en el Consejo como en el Jurado de Enjuiciamiento, rompiendo de este modo el equilibrio en la representación exigido por la Constitución. Fundó esa conclusión en que el número de representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular (siete sobre un total de trece) alcanza la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo, lo que les garantiza *quorum* propio de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9° de la ley 26.080 y, a excepción de aquellas materias en las que la norma exige mayorías agravadas, el sector político cuenta con el número de consejeros necesario para poder imponer las decisiones sin el aval de las otras fuerzas. Criticó, a su vez, la reducción en la representación de los abogados y de personas del ámbito académico o científico y la eliminación de la representación de la Corte Suprema, puesto



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que la norma constitucional exige la participación de jueces de todas las instancias.

2°) Que la jueza de primera instancia rechazó la acción intentada. Para ello, invocó la autoridad del precedente "Monner Sans" (Fallos: 337:166), el que —en su opinión— habría resuelto en sentido negativo a las pretensiones de la demandante la cuestión constitucional traída a debate. Esta decisión fue apelada por la actora.

3°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia, hizo parcialmente lugar a la acción planteada y declaró la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 26.080, en cuanto dispone una composición del Consejo que vulnera el equilibrio exigido por el art. 114 de la Constitución Nacional. En cambio, rechazó los planteos relativos al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y a las restantes normas de la ley 26.080 cuestionadas en la demanda.

A fin de fundar su decisión, en lo que aquí importa, la cámara consideró que el presente caso era distinguible de "Monner Sans", en tanto allí se pretendía una representación "igualitaria" de los estamentos referidos en la norma constitucional mientras que aquí se persigue una representación "equilibrada" de estos. Con base en el precedente "Rizzo" (Fallos: 336:760), examinó la integración del Consejo de la Magistratura bajo el esquema previsto en la ley 26.080, como así

también las normas relativas a *quorum* y mayorías, y concluyó en que contradicen la manda constitucional.

4°) Que contra esa decisión el Estado Nacional —a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación—, el Honorable Senado de la Nación y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación interpusieron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos por la cámara en razón de estar en juego el alcance y la validez de normas federales.

Los apelantes se agravian, centralmente, de que el *a quo* soslayara, según afirman, la conformación "interna" del "estamento político", en el que juegan un rol decisivo el origen necesariamente partidario de mayoría y minoría, las ideas y los intereses a los que cada una responde, la disciplina de los partidos políticos, la dinámica parlamentaria interna y su actividad extraparlamentaria, entre otros factores propios del funcionamiento político partidario. Afirman que el "estamento político" está conformado —como máximo— por cinco representantes del gobierno (uno del Poder Ejecutivo y cuatro de la mayoría parlamentaria) y dos de la oposición, lo que obliga a la búsqueda de consensos con integrantes de otros estamentos. Como consecuencia de todo ello, los representantes del gobierno no tienen por sí solos ni el *quorum* ni la mayoría necesarios para adoptar decisiones, de modo que la integración del Consejo regulada en la ley 26.080 no transgrede el equilibrio que exige la Constitución.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que los recursos deducidos han sido bien concedidos, en tanto en el pleito se han puesto en cuestión distintas normas federales y la decisión del *a quo* ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1°, ley 48).

Cabe recordar que en la tarea de esclarecer el alcance de normas federales, este Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes, ni por los de la sentencia apelada, sino que le corresponde efectuar una declaratoria sobre los puntos federales en discusión, según el alcance que rectamente le otorgue (doctrina de Fallos: 307:1457; 312:417; 325:662; 330:2361, 4713; 338:88, entre muchos otros).

6°) Que, de modo preliminar, corresponde destacar que en el precedente "Monner Sans" esta Corte no se pronunció sobre las cuestiones constitucionales aquí debatidas, razón por la cual esa decisión no resulta en modo alguno dispositiva para el presente caso. Ello es así por dos razones.

En primer lugar, porque en aquella causa los actores —como correctamente señaló el *a quo*— perseguían la declaración de inconstitucionalidad del régimen establecido por la ley 26.080 sobre la base de que esa ley no consagraba una representación "igualitaria" entre los diferentes estamentos contemplados en la Constitución, mientras que aquí la impugnación constitucional no se basa en la necesidad de una representación "igualitaria", sino en la alegada ausencia de "equilibrio" en la representación de dichos estamentos. El

diferente fundamento de las acciones, aunque ambas se hayan dirigido contra la validez de la ley 26.080, demuestra que las cuestiones constitucionales a decidir resultan diversas y, en consecuencia, que la decisión de este Tribunal en "Monner Sans" no resolvió los planteos formulados en el presente caso.

En segundo lugar, en "Monner Sans" esta Corte no realizó análisis alguno acerca de la validez de la ley 26.080, ante la manifiesta falta de fundamentación del planteo de inconstitucionalidad que allí se incoaba. Luego de recordar lo decidido en el precedente "Rizzo", en torno al alcance de la noción de "equilibrio" representativo y a la exclusión categórica de una interpretación que la equiparase a "representación igualitaria", este Tribunal señaló que "la tesis de la recurrente -que postula una hermenéutica que solo admite como reglamentación legislativa válida la que exige una participación igualitaria de todos los estamentos- es constitucionalmente objetable; y esta comprensión equivocada ha llevado a que el demandante no haya realizado demostración alguna de que la composición del órgano establecida por la ley 26.080 [...] legitime una acción hegemónica o predominio de uno de los estamentos por sobre el otro, omisión argumentativa que deja sin ninguna clase de sostén el planteo constitucional ventilado en el sub lite" (considerando 6°).

En suma, en "Monner Sans" esta Corte solo reafirmó la noción de "equilibrio" que el Tribunal había precisado en "Rizzo", dejando abierta la posibilidad de analizar la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

constitucionalidad de la ley 26.080 en el supuesto de que se trajera a su conocimiento una impugnación debidamente fundada, en la que, por alguna razón, se demostrase la ruptura del "equilibrio" exigido por la Constitución Nacional.

7°) Que, en lo que aquí interesa, el art. 114 de la Constitución Nacional dispone que el Consejo de la Magistratura "será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley".

En primer lugar, el término "equilibrio" procede del latín *aequilibrium* y refiere al resultado que se obtiene de la tensión entre fuerzas contrarias que se contrarrestan o se anulan (Thibon, Gustave; Millán, José Antonio; *El equilibrio y la armonía*, ediciones Rialp, Madrid, 1978, pág. 14).

Equilibrio no es lo mismo que igualdad. Mientras que la igualdad expresa de modo directo la conformidad o correspondencia de fuerzas, el equilibrio implica una tendencia a compensar lo que no es igual, estableciendo una relación en la que los diferentes componentes se articulan para contrarrestar el peso de los demás.

La noción de equilibrio se utiliza en ciencias naturales como la física, donde se remarca que la resultante de

la actuación de las fuerzas sobre un cuerpo o una partícula es igual a cero (conf. *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, sexta y séptima acepción del vocablo), pero también en las ciencias sociales, connotando ideas como la armonía, ecuanimidad, mesura y sensatez (confr. *Diccionario citado*, cuarta y quinta acepción).

En su proyección al funcionamiento del Estado, la noción de equilibrio de poder, basado en un sistema de frenos y contrapesos, constituye el principio rector de la teoría de división de poderes sobre la que se afirma el sistema republicano de gobierno. Ello ocurre en nuestro diseño constitucional, en el que cada uno de los poderes controla a los demás: por ejemplo, el Poder Legislativo puede remover a jueces del Máximo Tribunal y al titular del Ejecutivo y a sus ministros; el Poder Ejecutivo puede vetar proyectos de ley sancionados por el Congreso e indultar, incidiendo en este caso sobre lo decidido por los jueces y el Poder Judicial puede declarar la inconstitucionalidad de las normas sancionadas por los otros poderes.

El equilibrio no solo se refiere al funcionamiento de los poderes sino a su integración. El Congreso de la Nación es un claro ejemplo de ello: el equilibrio se logra con el funcionamiento de las dos cámaras, que ostentan diferente representación, aunque al menos una de ellas (la Cámara de Senadores) tenga una conformación igualitaria (mismo número de integrantes por provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ahora bien, en lo que respecta al Consejo de la Magistratura, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del alcance de la noción de "equilibrio" exigida por la Constitución en el mencionado precedente "Rizzo". Allí el Tribunal realizó un análisis minucioso del texto constitucional en cuestión, tomando en cuenta su sentido literal, los objetivos que persiguió la reforma constitucional de 1994 al incorporar el Consejo de la Magistratura a nuestro sistema, las expresiones del constituyente y, por último, el sentido que lógicamente debe deducirse del contexto constitucional en el que el texto está inserto. Sobre esas bases, este Tribunal concluyó que la norma constitucional busca mantener un "equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de uno sobre otros. Es decir que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo al cuerpo" (considerando 25). El equilibrio, tal como lo ha entendido esta Corte, consiste entonces en la imposibilidad de que alguno de los cuatro estamentos pueda llevar adelante acciones hegemónicas o controlar al Consejo por sí y sin necesidad de consensos con otros estamentos.

8°) Que los debates producidos tanto en la Comisión de Coincidencias Básicas como en las sesiones plenarias de la Convención Constituyente dan cuenta de la importancia que asignaron los constituyentes al equilibrio que debe existir entre los distintos estamentos que integran el cuerpo.

Como ejemplo, pueden citarse las expresiones del convencional Arias en los debates de la Comisión de Coincidencias Básicas, donde afirmó que "[e]n cuanto al tema de la composición, de cómo se integra el Consejo de la Magistratura (...) si entregamos una mayoría a los miembros del Poder Judicial, el riesgo real y concreto es el de la politización de la administración de justicia, el desarrollo de una corporación con espíritu de cuerpo. Si por el contrario nos manejamos a través de los partidos políticos con representación en el Parlamento surge el tema de la distribución de los cupos, es decir, el manejo del Poder Judicial como instrumento de reparto y compensaciones entre los partidos dominantes. Y en tercer término, se encuentra lo que se pretende superar, es decir, la absorción del órgano por el Poder Ejecutivo. Señalemos y destaquemos que estas tres formas de cuestionamientos de la institución según sea quien tenga mayor preeminencia, no son producto simplemente de un análisis o una valoración de carácter meramente conceptual. Esto es lo que se recoge de la experiencia de Italia, de Francia y de España, países en los que se ha trabajado con mayor intensidad y donde ha habido una mayor permanencia del instituto".

Más adelante, el mismo convencional señaló que "[e]n lo que hace a los proyectos presentados, en el orden de los 20, dan distintas composiciones del Consejo de la Magistratura, pero en todos se comparte la idea de lograr una presencia equilibrada, de que la designación de los magistrados no sea



Corte Suprema de Justicia de la Nación

privativa ni de los legisladores, ni de los miembros del Poder Ejecutivo, ni tampoco de la propia familia judicial. ¿Cómo se logra ese equilibrio? Allí surge la discrepancia. Entendemos que tal como ocurre en lo normal de los casos, estas cuestiones de la composición o distribución de los espacios, corresponde que sea desarrollado por la ley orgánica o ley especial que se dicte sobre el particular, y que la estructura sea presentada en los términos que están contenidos tanto en la ley como en el proyecto que suscriben tanto el radicalismo como el justicialismo" (Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Ministerio de Justicia de la Nación, T. IV, págs. 3249 y 3250).

Ya en el pleno de la Convención, el miembro informante por la mayoría de la Comisión de Coincidencias Básicas, Enrique Paixao, en oportunidad de informar el proyecto, expresó que "[e]n cuanto a la integración del Consejo de la Magistratura se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano, pero que simultáneamente no convierta al Poder Judicial de la Nación en un sistema autogestionario en el que los jueces -cuya misión es la de decidir casos concretos- puedan llegar a transformarse en la fuente de provisión de nuevos jueces. De tal manera, se ha buscado un modelo intermedio en que los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente -por participación

de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas- el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial, que son los de dictar sentencias, esto es, resolver casos contenciosos" (Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, cit., T. V, pág. 4888).

La doctrina constitucional también ha destacado la trascendencia de este mandato de equilibrio en la integración del cuerpo. Bidart Campos ha escrito que "...la mención del equilibrio entre tales representaciones es muy importante, porque -por ejemplo- quedaría roto si por la cantidad de miembros de los órganos políticos de origen popular quedara a merced de ellos una predominancia que neutralizara la representación de los jueces y de los abogados que, de algún modo, son pares del candidato por la índole de sus funciones profesionales" ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Buenos Aires, 1995, tomo VI, pág. 493).

Tampoco puede perderse de vista, al analizar las cuestiones constitucionales planteadas, cuáles fueron las finalidades perseguidas por los constituyentes de 1994 al incorporar el Consejo de la Magistratura a nuestra estructura institucional. Se trató, sin que pueda caber duda alguna al respecto, de despolitizar parcialmente los procedimientos de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

designación y remoción de magistrados y, de esta manera, aumentar las garantías de independencia judicial.

Así, debe recordarse –tal como se hiciera en el mencionado precedente “Rizzo”– que un grupo de convencionales presentó un proyecto de reforma de la Constitución Nacional cuyos fundamentos expresaban su intención de “vigorizar la independencia del Poder Judicial [...] en este sentido se proponen mecanismos de despolitización de los procedimientos de nombramiento y remoción de los magistrados, que garantizarán no sólo idoneidad, sino independencia de los jueces frente a las posibles presiones políticas. A este objetivo apuntan la creación del consejo de la magistratura y el establecimiento del jurado de enjuiciamiento de magistrados” (proyecto de los convencionales Raúl R. Alfonsín, Augusto J. M. Alasino, Eduardo Menem, Ramón B. Mestre, Antonio M. Hernández, Alberto M. García Lema, Carlos Corach, Alberto G. Albamonte, Juan C. Maqueda, Aníbal Ibarra, Alberto E. Balestrini, Miguel A. Ortiz Pellegrini, Antonio T. Berhongaray, Enrique Paixao, Jorge E. de la Rúa, Jorge R. Yoma y Juan C. Hitters; *Obra de la Convención Nacional Constituyente*, cit. T. II, págs. 1922 a 1929, en especial pág. 1928).

En esa misma línea, el discurso de cierre del convencional Raúl R. Alfonsín enfatizó la visión del bloque que presidía respecto de las reformas que seguidamente serían aprobadas, expresando que “[t]oda norma que pueda implicar alguna limitación a la independencia del Poder Judicial, a la

independencia e imparcialidad en la composición del Consejo de la Magistratura [...] aunque no contradiga el texto que sancionamos, debe considerarse que vulnera el espíritu de la Constitución y contradice la intención del constituyente" (Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, cit. T. V, págs. 5155/5156).

El referido proyecto contó con el respaldo de la mayoría de los integrantes de la Comisión de Coincidencias Básicas y fue finalmente aprobado por la Convención Constituyente en pleno, lo que ocurrió en la sesión del 1° de agosto de 1994.

9°) Que, sobre estas bases, debe analizarse si las concretas reglas de integración y funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación que aquí se impugnan se ajustan a la exigencia constitucional de procurar el equilibrio entre los estamentos enumerados en el art. 114 o si, por el contrario, la incumplen. El legislador no se encuentra habilitado para consagrar un desbalanceo entre las distintas fuerzas que termine por desnaturalizar el mandato constitucional de equilibrio. El límite en este sentido es claro: si bien pueden existir diferencias en el número de representantes de los distintos estamentos —en tanto no se exige una igualdad aritmética—, esas diferencias no pueden permitir que ninguno de ellos tenga predominio o se imponga sobre los demás pues, en tal caso, se consagraría una composición desequilibrada en favor de ese estamento.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Las nociones de no predominio o no hegemonía constituyen la guía básica que debe orientar el análisis, puesto que representan el umbral que no puede ser transgredido. Hay hegemonía o predominio constitucionalmente vedado si, considerando las funciones asignadas al Consejo de la Magistratura y su importancia relativa, las reglas de integración y funcionamiento arrojan como consecuencia que un estamento pueda imponerse a los otros en las decisiones relevantes.

La hegemonía o predominio pueden presentarse en distintos grados y formas. Así, el control autónomo o total del cuerpo por uno de los estamentos no es otra cosa que la hegemonía o predominio en grado superlativo y, por ello, una hipótesis extrema de desequilibrio. Sin embargo, esa no es la única expresión de tal desequilibrio, ni es necesaria para concluir que existe una violación de la manda constitucional. La simple posibilidad de realización de acciones hegemónicas o del predominio de un sector sobre el resto, aun cuando no se traduzcan en el control autónomo o total del Consejo, constituye por sí misma una transgresión constitucional, ya que supone un desequilibrio en la representación y funcionamiento del Consejo contrario al texto del art. 114.

10) Que debe tenerse presente que el Consejo de la Magistratura se encuentra regulado actualmente por la ley 24.937 y su correctiva 24.939, con las modificaciones introducidas por las leyes 26.080 y 26.855, salvo en lo relativo a la integración

del órgano, su régimen de *quorum* y mayorías y composición de las comisiones, puntos en los que resultan aplicables las prescripciones de la ley 26.080, como consecuencia de lo dispuesto en el resolutivo III del precedente "Rizzo". Es este conjunto de normas el que debe ser analizado y al que se referirá esta sentencia en lo sucesivo.

En lo que aquí interesa, el art. 1° de la ley 26.080 —modificando el art. 2° de la ley 24.937, texto según ley 24.939— establece que "el Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría.

3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal [...].

4. Un representante del Poder Ejecutivo.

5. Un representante del ámbito académico y científico [...]".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A su vez, el art. 5° de la misma ley 26.080 modifica la redacción del art. 9° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) y establece que “[e]l quórum [sic] para sesionar será de siete miembros” y que el plenario del Consejo “adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales”.

11) Que la reseña normativa efectuada respecto del régimen de integración, *quorum* y mayorías en vigencia hace evidente que el estamento político cuenta con el número de integrantes suficientes para realizar, por sí, acciones hegemónicas o de predominio sobre los otros tres estamentos técnicos, en clara transgresión al equilibrio que exige el art. 114 de la Constitución Nacional.

Así, el estamento político cuenta con un total de siete (7) representantes —seis (6) legisladores y un (1) representante del Poder Ejecutivo—, número que le otorga *quorum* propio y la mayoría absoluta del cuerpo, lo que le permite poner en ejercicio, por sí solo y sin la concurrencia de ningún representante de algún otro estamento, todas aquellas potestades del Consejo para las que no se ha fijado una mayoría agravada, las cuales —consideradas en su conjunto— revisten significativa trascendencia.

12) Que ingresando en el análisis particularizado de las funciones que el estamento político puede ejercer por sí mismo, con absoluta supremacía respecto de los distintos

estamentos técnicos, debe señalarse que cuenta con mayoría propia para adoptar las siguientes decisiones: dictar su reglamento general; dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y la ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia; designar los integrantes de cada comisión; reglamentar los procedimientos de los concursos públicos para la cobertura de vacantes judiciales; instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial para que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes; dictar los reglamentos para la subrogancia de jueces; designar a su presidente y vicepresidente; designar y remover al administrador general del Poder Judicial y a otras autoridades del Consejo; aplicar sanciones disciplinarias a los magistrados; entre otras (art. 7°, ley 24.937).

Resulta de importancia destacar que el sector político puede, al contar con *quorum* y mayoría propios, dictar por sí el reglamento de concursos públicos mediante los cuales se seleccionan los aspirantes a la magistratura (art. 7°, inc. 5°, ley 24.937, texto según ley 26.855, de acuerdo con la mayoría prevista por el art. 5° de la ley 26.080), lo que reviste indudable importancia para la designación de magistrados.

Asimismo, el sector político tiene *quorum* y mayoría propios para imponer sanciones disciplinarias, cuya aplicación



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reiterada es causal de mal desempeño que puede dar lugar a la remoción de los magistrados en el marco de un procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento (art. 25, inc. 7º, ley 24.937, texto según ley 26.855).

Es decir que el sector político puede tomar por sí mismo decisiones de significativa trascendencia en numerosos aspectos del funcionamiento del Consejo y, en especial, en cuestiones estrechamente vinculadas con los procedimientos de nombramiento y remoción de magistrados.

13) Que, como se enfatizara en los precedentes "Rosza" (Fallos: 330:2361), "Aparicio" (Fallos: 338:284) y "Uriarte" (Fallos: 338:1216), "los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones que rigen esos procedimientos se sustentan, pues, en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial".

Lo mismo cabe decir de los procedimientos vinculados con la eventual remoción de magistrados. No debe perderse de vista que en nuestro esquema constitucional todo lo relativo a la estabilidad y permanencia de los jueces, en tanto garantías de las que los magistrados gozan como forma de asegurar su independencia (conf. "Uriarte"; doctrina también mencionada en

Fallos: 314:881; 315:2386; 324:1177; 325:3514, entre otros), ocupa un lugar tan importante como los aspectos vinculados a su nombramiento (arg. de Fallos: 336:760 citado, considerando 41). Procedimientos de designación y garantías de estabilidad y permanencia no son sino dos caras de una misma moneda, orientadas a la realización de aquella aspiración constitucional central de gozar de un Poder Judicial integrado por jueces independientes e imparciales y, de ese modo, afianzar la justicia, de acuerdo con la manda preambular.

En ese marco constitucional, la posibilidad con que cuenta el sector político de realizar acciones hegemónicas en aspectos estrechamente vinculados con la designación y eventual remoción de magistrados resulta contraria al equilibrio de representación exigido por el art. 114 de la Constitución Nacional y frustra los objetivos de despolitizar parcialmente ambos procesos y, de ese modo, aumentar la independencia judicial, que se fijaron los constituyentes de 1994 al sancionar esa norma.

14) Que, como se advierte, la interacción entre las normas que regulan la integración del Consejo y aquellas que fijan el régimen de *quorum* y mayorías otorgan al sector político una posición de hegemonía o predominio —en el sentido antes recordado— sobre la totalidad de los estamentos técnicos. Ninguno de los estamentos técnicos por sí, ni todos ellos en conjunto, tiene asegurado *quorum* para sesionar, ni mayoría para tomar decisiones de ningún tipo. Por el contrario, el estamento



Corte Suprema de Justicia de la Nación

político puede sesionar por sí y adoptar por sí una gran cantidad de decisiones de relevancia significativa.

Cualquiera que fuera la opinión que en abstracto se tuviera sobre la conveniencia de esta arquitectura institucional, es claro que ella no respeta el mandato constitucional de procurar una integración equilibrada entre los representantes de los distintos sectores que el constituyente creyó necesario integrar al Consejo. Tampoco contribuye a despolitizar parcialmente el proceso de designación y remoción de jueces ni a aumentar el "umbral de garantía de independencia judicial", objetivos que, como se dijo, fueron expresamente perseguidos por los constituyentes de 1994 mediante la creación del Consejo de la Magistratura y que se ven frustrados por las normas analizadas.

15) Que lo dicho anteriormente no se ve desvirtuado por el argumento de los recurrentes —compartido por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen— según el cual la ley 26.080 no vulneraría el equilibrio constitucional, en tanto —en ausencia de prueba— no cabría atribuir a los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular una unidad de acción que permita presumir la realización de acciones hegemónicas o el predominio sobre otros sectores que la Constitución, al exigir equilibrio, prohíbe. Ello por cuanto del total de representantes, seis (6) son legisladores que representan a la mayoría y primera minoría de cada cámara y el restante

representa al Poder Ejecutivo, resultando de esta manera que los diferentes representantes obedecerían a distintas afiliaciones partidarias e inclinaciones políticas, lo que impediría que se configurase la hegemonía o predominio vedados.

El argumento resulta inadmisibles por cuanto parte de una noción equivocada del equilibrio demandado por la Constitución. El art. 114 exige el equilibrio entre los distintos estamentos enumerados en la norma, con prescindencia de las afiliaciones partidarias o preferencias políticas de los representantes de cada uno de ellos, lo cual se vincula con el aspecto estático o estructural del órgano. Es decir que basta con que la composición del Consejo sea desequilibrada desde esta perspectiva —que no atiende a la efectiva conformación de mayorías decisionales entre miembros de uno u otro estamento— para que la Constitución sea transgredida. Es la mera posibilidad de que se verifiquen acciones hegemónicas entre los estamentos la que rompe el equilibrio constitucional (arg. Fallos: 336:760 citado, considerandos 25 y 28). Vale aclarar, de todos modos, que no se encuentra en discusión en estos autos la cuestión diferente, aunque vinculada, relativa a si un desequilibrio en el modo de constituir las representaciones de cada uno de los estamentos vulneraría el mandato constitucional.

16) Que lo expuesto hasta aquí es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del sistema de integración, *quorum* y mayoría previsto en los arts. 1° y 5° de la ley 26.080. Asimismo, y por necesaria implicancia de la invalidez de dicho



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sistema, resultan inaplicables los arts. 7º, inc. 3º, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), 6º y 8º de la ley 26.080, así como todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

17) Que decisiones con las repercusiones de la presente no pueden dictarse desatendiendo las consecuencias que, de modo inmediato , derivarán de ella . Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del funcionamiento del Consejo de la Magistratura, brinde una respuesta como cabeza del Poder Judicial de la Nación en la que se establezcan pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el futuro (conf. doctrina de los precedentes "Rosza", en especial considerando 22; "Rizzo", en especial considerando 42; y "Uriarte", en especial considerando 34).

En tales condiciones, atento a la inconstitucionalidad e inaplicabilidad que aquí se declaran, esta Corte -al igual que ha procedido en otras causas (Fallos: 330:2361; 336:760 y 338:1216 ya citados, entre otras)- establecerá un remedio efectivo para la violación constitucional constatada que concilie, por un lado, la necesidad de respetar las atribuciones del Congreso de la Nación en la tarea de organizar el Consejo de la Magistratura de un modo consistente con la Constitución Nacional y, por el otro, el deber que tiene

este Tribunal de propender a la integración y funcionamiento del Consejo de plena conformidad con la Ley Suprema en el menor tiempo posible y garantizando la seguridad jurídica.

Es por ello que en el presente caso se dispondrá un remedio de igual naturaleza al establecido en el citado precedente "Rizzo" -referido también a la integración del Consejo de la Magistratura-, consistente en que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre vigencia el régimen legal anterior (Fallos: 336:760, considerando 42).

De acuerdo con ello:

1. El Congreso deberá dictar en un plazo razonable una nueva ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación.

2. Hasta tanto esa ley sea dictada corresponde que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre plena vigencia el régimen previsto por la ley 24.937 y su correctiva 24.939, debiendo tenerse especialmente presente que para aprobar y elevar ternas de candidatos la mayoría requerida es de dos tercios de los miembros presentes (art. 13, apartado c, ley 24.937; Fallos: 336:760 citado, considerando 41; Fallos: 338:1216 citado, considerando 24).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Se fija el plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, *quorum* y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). A tal efecto, resulta necesario que sean elegidos e incorporados el número de representantes por estamento para completar la composición fijada por el art. 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Los nuevos miembros iniciarán su mandato de manera conjunta y simultánea y lo concluirán –con excepción del presidente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 24.937– en el momento en que se complete el período del mandato de los consejeros actualmente en ejercicio. Los integrantes del cuerpo podrán ser reelegidos con intervalo de un período (art. 3° de la ley 24.937, texto según ley 26.855). Excepcionalmente, para los nuevos integrantes no se computará la primera elección a los efectos de una eventual reelección consecutiva.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 24.937 (texto según ley 24.939), el Consejo de la Magistratura quedará conformado por veinte (20) miembros (art. 2°), será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 10), funcionará con el *quorum* de doce (12) miembros (art. 9°) y con las comisiones integradas de conformidad con su art. 12.

3. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días sin que se haya cumplido con la integración que aquí se establece, los actos dictados por el Consejo de la Magistratura serán nulos.

4. Hasta tanto el Consejo cumpla con el mandato de integración del cuerpo o hasta el vencimiento del plazo máximo de ciento veinte (120) días referido, lo que ocurra primero, continuará rigiendo el régimen de la ley 26.080.

5. A su vez, y por ineludibles razones de seguridad jurídica, se declara la validez de los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura, en cuanto se refieren al sistema aquí examinado (conf. doctrina de Fallos: 319:2151; 330:2361; 338:1216, entre otros).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declaran admisibles los recursos extraordinarios interpuestos por el Ministerio de Justicia, por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y, con el alcance que aquí se dispone, se confirma la sentencia apelada. En consecuencia, se resuelve:

I. Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 5° de la ley 26.080 y la inaplicabilidad del art. 7°, inc. 3°, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), de los arts. 6° y 8° de la ley 26.080, así como de todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

II. Exhortar al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dicte una ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación.

III. Ordenar al Consejo de la Magistratura que, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados desde la notificación de la presente sentencia, disponga lo necesario para la integración del órgano, en los términos de los arts. 2° y 10 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Transcurrido dicho plazo sin que se haya completado la integración mencionada, los actos dictados por el Consejo de la Magistratura serán nulos. Desde la notificación de la sentencia y hasta tanto el Consejo cumpla con este mandato o hasta el vencimiento del plazo de ciento veinte (120) días corridos referido, lo que ocurra primero, regirá el sistema de la ley 26.080.

IV. Comunicar la presente decisión al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y al Consejo Interuniversitario Nacional, a los efectos de que tomen la intervención que pudiera corresponderles para llevar adelante los procedimientos de selección de consejeros requeridos para completar la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación en los términos dispuestos en el considerando 17 de la presente.

V. Declarar que conservarán su validez los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo expuesto en el considerando 17, punto 5.

VI. Imponer las costas a las recurrentes vencidas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

1°) Que el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires inició demanda con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 1°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 14, 15, 21, 22 y 23 de la ley 26.080 que, al sustituir las disposiciones establecidas por la ley 24.937 en lo que respecta a la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, quebrantó el equilibrio representativo para la integración de dichas instituciones garantizado en los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó parcialmente la decisión de la anterior instancia que había rechazado la demanda y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 26.080 en cuanto reformó la ley 24.937 en lo que respecta a la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

Contra esa decisión, el Ministerio de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados de la Nación y el Honorable Senado de la Nación interpusieron recurso extraordinario federal, los que fueron concedidos.

El Ministerio de Justicia cuestiona principalmente el razonamiento del *a quo* acerca de la conducta de los representantes de los órganos políticos en el seno del Consejo, al asumir que estos actúan en unidad de acción. Sostiene finalmente que la reforma implementada por la ley 26.080 cumple con el estándar de constitucionalidad, con el mandato encomendado por los constituyentes al crear el Consejo de la Magistratura, y con la independencia como finalidad tenida en miras para crearlo.

La Cámara de Diputados, luego de recordar que es el Congreso de la Nación el órgano competente para reglamentar lo atinente al Consejo de la Magistratura, sostiene que la norma respeta el criterio de proporción, y es constitucional en los términos de la Corte Suprema en el fallo "Monner Sans" (Fallos: 337:166).

El Senado de la Nación pide el rechazo porque la sentencia apelada es una intromisión en las tareas del Poder Legislativo, ya que, en los hechos sustituye al legislador en cuanto a la composición del Consejo de la Magistratura.

2°) Que los recursos son admisibles ya que existe un "caso", porque hay un interés suficientemente directo y concreto en el resultado del pleito (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 322:528; 326:3007 y 333:1023, entre muchos otros).

El Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra legitimado porque se cuestiona la reforma al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Consejo de la Magistratura introducida por la ley 26.080 que, según la actora, alteró la naturaleza, autonomía funcional e independencia de dicho órgano.

3°) Que, el demandante tiene legitimación porque los colegios de abogados cumplen una función importantísima en la defensa de la Constitución, y en particular del sistema republicano, de la división de poderes y la independencia del Poder Judicial.

La historia argentina revela el coraje y el patriotismo que tuvieron numerosos integrantes de los colegios de abogados en todo el país, en la defensa de los derechos humanos en tiempos en que imperaba el terrorismo de Estado, en la tutela de los derechos sociales, y en particular, del sistema republicano.

Decisiones relevantes de esta Corte Suprema que afirmaron grandes principios constitucionales se basaron en casos promovidos directa o indirectamente por colegios de abogados. La causa "Rizzo" (Fallos: 336:760), vinculada a la ley que es materia de análisis en esta sentencia; la causa "Halabi" (Fallos: 332:111) que habilitó los procesos colectivos y numerosos pedidos de acceso a la información, son muestras cabales del valor que tiene la amplia legitimación de los colegios profesionales en el proceso de construcción democrática y republicana.

Por esta razón, esta Corte estableció una regla general de legitimación, en la defensa del sistema republicano por parte del Colegio de Abogados de Tucumán en una sentencia que dice *"Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé"* (Fallos: 338:249, considerandos 9° y 10).

4°) Que la legitimación reconocida se refiere a una pretensión declarativa de la inconstitucionalidad de los mencionados artículos de la ley 26.080.

Que el objeto procesal fijado por las partes en los recursos se refiere a la noción de "equilibrio" entre los estamentos que establece la ley 26.080 y a la intervención del Poder Judicial, lo que delimita el juzgamiento que debe hacer esta Corte.

No hay agravio alguno expresado respecto de otras cuestiones.

En particular, no hay agravio respecto de la participación de esta Corte Suprema en la composición del Consejo de la Magistratura, ya que la sentencia en recurso no desarrolla esta cuestión en sus considerandos, ni ha sido materia de impugnación específica por parte de los recurrentes.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que el primer agravio a considerar es si esta Corte Suprema tiene facultades para declarar la inconstitucionalidad de la ley o si ello es una intromisión en las facultades del Congreso de la Nación.

Esta cuestión ya ha sido respondida por este Tribunal en varios precedentes en el sentido de que el Poder Judicial es independiente justamente para poner límites a las decisiones de las mayorías que violen la Constitución Nacional.

Este principio ha sido sostenido por la Corte de modo coherente, porque, de lo contrario, se deteriora el derecho si se lo interpreta según los tiempos políticos, o los intereses sectoriales.

La Constitución brinda previsibilidad, porque "los constituyentes decidieron sujetarse a unos principios fundamentales para convivir en sociedad, pensados para que sean perdurables e inmunes a las tentaciones de cambiarlos frente a las previsibles mudanzas de opinión. Sin perjuicio de ello, fueron expresados con sabia amplitud, para permitir su adaptación a los tiempos futuros. Los valores y principios constitucionales tienen una vocación de perdurabilidad y de precisión que los protege contra su desnaturalización, y por ello no debe confundirse la indeterminación lógica con la valorativa" (Fallos: 328:566, "Itzcovich", voto del juez Lorenzetti).

Las partes deberían conocer esta jurisprudencia y no intentar lograr un cambio que no va a suceder, porque los precedentes no permiten dudas sobre su previsibilidad. A modo de ejemplo, y entre muchísimos casos, se ha declarado la inconstitucionalidad de: las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final que impedían juzgar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar ("Simón", Fallos: 328:2056); la ley penal que, al castigar la tenencia de estupefacientes para consumo personal, no respetaba la autonomía personal ("Bazterrica" y "Arriola", Fallos: 308:1392 y 332:1963); la ley que, al permitir sin fundamento suficiente la interceptación de comunicaciones personales y la acumulación de datos personales, avasallaba el derecho a la intimidad ("Halabi", Fallos: 332:111); la ley de Asociaciones Sindicales en cuanto confería tutela gremial solo a representantes o autoridades de sindicatos que contaran con personería gremial ("Rossi", Fallos: 332:2715) y dispensaba privilegios a ciertos sindicatos en detrimento de los simplemente inscriptos ("Asociación de Trabajadores del Estado", Fallos: 331:2499). También invalidó la ley previsional que frustraba el acceso a la justicia de los jubilados al prolongar innecesariamente el reconocimiento judicial de sus derechos de naturaleza alimentaria ("Itzcovich", Fallos: 328:566) y desvirtuaba el mandato de movilidad jubilatoria del art. 14 bis de la Constitución Nacional ("Badaro", Fallos: 330:4866).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el sentido indicado, esta Corte ha sostenido que **"el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras"** (Fallos: 328:175), y no es posible que, bajo la invocación de la defensa de la voluntad popular, pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico, puesto que nada contraría más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional (Fallos: 328: 566, "Itzcovich").

6°) Que, ello aclarado, corresponde considerar la cuestión constitucional planteada por las partes en este proceso, que consiste en determinar si la ley 26.080 es compatible con "el equilibrio entre la representación de los órganos políticos..." y la de los jueces, abogados y representantes del ámbito académico y científico (art. 114 de la Constitución Nacional).

A esos efectos, cabe recordar que el art. 114 de la Constitución Nacional, segundo párrafo, dispone que el Consejo de la Magistratura "será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley".

El art. 1° de la ley 26.080 estableció la integración del Consejo de la Magistratura con 13 miembros (en lugar de los 20 establecidos en la ley anterior), y a los fines de tratar el agravio de las partes, corresponde señalar que la representación del sector "político" está compuesta por 1 representante del Poder Ejecutivo; 6 legisladores, cuya designación queda a cargo de los Presidentes de las Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos (3 por cada cámara, correspondiendo 2 a la mayoría y 1 a la primera minoría). Por otro lado, la representación de los sectores vinculados al Poder Judicial de la Nación está compuesta por 3 jueces; 2 representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por voto directo de los profesionales de esa matrícula, uno de los cuales debe tener domicilio real en cualquier punto del interior del país; 1 representante del ámbito académico y científico.

7°) Que, a los fines de decidir este pleito, esta Corte está limitada por el respeto de sus propios precedentes en relación a este tema.

En un primer precedente esta Corte ha establecido, con relación al art. 114 de la Constitución Nacional, que "...en el precepto no se dispone que esta composición deba ser igualitaria sino que se exige que mantenga un equilibrio, término al que corresponde dar el significado que usualmente se le atribuye de 'contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas' [...] Que la concepción de los constituyentes que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

aprobaron el texto sancionado fue mantener en el Consejo un equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de unos sobre otros. Es decir que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo el cuerpo" ("Rizzo" Fallos: 336:760, voto mayoritario de los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda, y de la jueza Highton de Nolasco; considerandos 18, último párrafo, y 25). En esa línea, concluye este voto mayoritario (considerando 30) afirmando que el art. 114 de la Constitución Nacional "...buscó asegurar una composición equilibrada entre los integrantes del Consejo, de modo tal que no tuvieran primacía los representantes provenientes del sistema de naturaleza exclusivamente político-partidario respecto de los representantes del Poder Judicial, del ámbito profesional y del académico". En el voto del juez Petracchi y de la jueza Argibay se afirmó (considerando 9°) que "...la idea de los constituyentes fue, pues, que una representación no predomine sobre las otras, es decir que no ejerza una acción hegemónica del conjunto o que no controle por sí misma al cuerpo".

8°) Que, en un segundo precedente, **esta Corte analizó nuevamente la ley 26.080, en el año 2014, confirmando su constitucionalidad**, declarada por la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que a su vez confirmó la sentencia de

primera instancia, que había rechazado la demanda ("Monner Sans", Fallos: 337:166).

En el voto de la mayoría se señaló que, conforme al precedente "Rizzo" ya citado, el equilibrio no equivale a igualdad, y que quien impugna tiene la carga argumentativa de realizar una "demostración concluyente" del apartamiento constitucional (Fallos: 100:318), lo que no ocurrió en el caso (voto mayoritario de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda).

La jueza Argibay, señaló que el criterio es que ningún sector tenga predominio sobre el otro y que la representación política también está dividida en sectores, por lo cual no hay inconstitucionalidad.

9°) Que la doctrina de los precedentes citados establece que la noción de equilibrio no equivale a igualdad, que debe existir contrapeso, y ausencia de predominio, de manera que "ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo el cuerpo".

Esta Corte ha señalado ("Monner Sans", considerando 7°) que **pesa sobre el demandante la carga de realizar una "demostración concluyente" del apartamiento constitucional (Fallos: 100:318)**, lo que ha ocurrido en el presente caso, tal como se detalla en el considerando 12 de la presente.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Como lo señala la parte actora, el funcionamiento concreto durante dieciséis años ha mostrado una serie de falencias que ponen seriamente en riesgo la independencia del Poder Judicial en varios aspectos concretos.

10) Que del cotejo de las leyes 24.937 (modificada por la ley 24.939) y 26.080 se desprende que bajo la anterior normativa el estamento político representaba el 45% de la totalidad de los miembros (9 sobre 20), mientras que ahora alcanza un 53,84% (7 sobre 13). Esa circunstancia, aisladamente, no determinaría *per se* la invalidez de la nueva composición. Sin embargo, el examen debe efectuarse de manera conjunta con otras disposiciones que hacen al objeto del pleito y repercuten, de manera indudable, en la cuestión a dilucidar.

En ese sentido, no puede soslayarse que en el marco de la ley 24.937 (corregida por la ley 24.939) se establecía que el quórum para sesionar era de 12 miembros (sobre los 20 que integraban el cuerpo). Es decir que de ninguna manera alguno de los estamentos que integraban el Consejo de la Magistratura podía lograr, por sí solo, la habilitación para sesionar. Nótese que el mayor número de representantes lo tenía el sector político (9 miembros) y no lograba formar un quórum propio para sesionar y, en su caso, adoptar decisiones. El porcentaje para lograr el *quorum* para sesionar era, entonces, del 60% de la totalidad de los integrantes del Consejo.

Por el contrario, la ley 26.080 estableció que el *quorum* se logra con siete integrantes (sobre un total de 13).

Amén de que con la mentada modificación se redujo la cantidad de miembros necesaria para poder sesionar (se pasó del 60% al 53,84%), lo que resulta verdaderamente objetable es que ese porcentaje o esa cantidad de miembros puedan ser alcanzados con la conformidad de uno solo de los estamentos representados; en este caso, el sector político.

En ese sentido, se advierte que tal como está organizado el sistema, con la sola anuencia del estamento político se conseguiría alcanzar la cantidad de miembros necesaria para sesionar y adoptar las decisiones que no exijan mayorías especiales, que son numerosas e impactan directamente en funciones que hacen al desempeño mismo del Consejo de la Magistratura.

Esta posibilidad de desbalance y quiebre de la regla de "no predominio" se ha dado con frecuencia durante los dieciséis años de vigencia de la ley.

11) Que en nada obsta a lo precedentemente expuesto el hecho de que en el sector político se encuentren representados la mayoría y la primera minoría de las cámaras del congreso puesto que el equilibrio que se vulnera no es el de los distintos partidos integrantes de ese estamento, sino el que debería existir entre los distintos sectores que integran el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Consejo de la Magistratura para que ninguno de ellos, en forma autónoma, pueda tener el control del órgano.

En el sentido indicado se ha expresado Germán Bidart Campos al sostener que el equilibrio exigido por el art. 114 quedaría roto si por la cantidad de miembros de los órganos políticos de origen popular quedara a merced de ellos una predominancia que neutralizara la representación de los jueces y abogados (confr. Bidart Campos, German J., "Manual de la Constitución Reformada", Buenos Aires, Ediar, primera reimpresión, 1999, Tomo III, pág. 374).

En el citado precedente de Fallos: 336:760 ("Rizzo") el Tribunal indicó que "...la concepción de los constituyentes que aprobaron el texto sancionado fue mantener en el Consejo un equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de unos sobre otros. Es decir, que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo el cuerpo..." (considerando 25 del voto de la mayoría).

12) Que, por otra parte, cabe dejar sentado que lo que aquí se postula no resulta contradictorio con lo decidido en Fallos: 337:166 ("Monner Sans") pues se trata de pretensiones distintas.

En efecto, en esa oportunidad lo que se perseguía era la representación igualitaria de las representaciones de los órganos políticos, de los jueces y de los abogados de la

matrícula federal, lo que no fue admitido por esta Corte. En cambio, en este caso, la actora no pretende una participación igualitaria de todos los estamentos, sino que busca que se respete el equilibrio al que hace referencia el art. 114 de la Constitución Nacional.

Para ello, ha señalado concretamente cuáles son los desfasajes que se producen con la nueva composición de los estamentos y el *quorum* necesario para sesionar y adoptar decisiones con mayoría no especial.

Así, a fs. 29 vta. postula que *"...los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular cuentan en la nueva composición del Consejo con la mayoría absoluta de sus integrantes, lo cual, de acuerdo con el artículo 9 les garantiza quórum propio y, salvo en los pocos casos en los que la ley exige mayorías agravadas, el número necesario para poder imponer las decisiones. Eso demuestra claramente la existencia de un profundo desequilibrio a favor de los órganos políticos, que vulnera el expreso mandato constitucional..."*.

Además, señala que la reducción del número de representantes de los abogados de la matrícula federal fue muy superior al del estamento político, alcanzando 50%.

13) Que el funcionamiento concreto del Consejo de la Magistratura durante dieciséis años ha mostrado un claro desbalance quebrando la regla de no predominio, lo que funda la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de esta ley.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Que si bien el Consejo de la Magistratura ha mostrado diferentes composiciones y muchos esfuerzos personales de los consejeros, el diseño institucional ha conspirado para que esos propósitos finalmente se frustren.

Ha quedado demostrado que durante ese período hubo una falta de cobertura de cargos importantes por falta de acuerdos que se ha mantenido invariable. Han sido públicas las disputas políticas que originaron esta parálisis con gran desmedro del funcionamiento del Poder Judicial.

La selección de magistrados ha sido motivo de fuertes críticas por parte de las asociaciones profesionales, al alterarse el orden de las listas con apartamiento de las calificaciones.

La administración ha variado constantemente por la intervención de distintos sectores lo que ha motivado la parálisis de obras, el atraso en numerosos proyectos y una crisis de funcionamiento de todo el Poder Judicial.

Está claro que siempre hubo un poder de veto, de predominio, de un sector sobre otro, aunque fueron cambiando los roles.

Asimismo, es evidente que la ley diseña un sistema parlamentario para funciones que son ejecutivas, lo que ha facilitado este poder de veto o predominio.

Es claro que estas deficiencias no son imputables a un sector en particular sino al diseño mismo de la ley, que justamente es lo que debe ser modificado porque contraría los criterios constitucionales según la interpretación de esta Corte.

14) Que, entonces, la ley debe ser declarada inconstitucional, porque hay una "demostración concluyente" de que a lo largo de dieciséis años de vigencia se ha quebrado la regla de no predominio y surgieron falencias que ponen seriamente en riesgo la independencia del Poder Judicial.

Que la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos muy relevantes que deben ser cuidadosamente considerados, teniendo en cuenta:

- que es una ley que lleva dieciséis años de vigencia;
- que ha sido declarada constitucional por esta Corte en la ya citada causa "Monner Sans" que, si bien se refiere a otros aspectos, ha generado expectativas sobre su continuidad;
- que su descalificación proviene de ese ejercicio concreto;
- que el Poder Ejecutivo y el Congreso tienen proyectos para corregir esa situación;
- que es necesario fijar pautas para evitar la afectación en la continuidad de la correcta administración de justicia.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

15) Que la sentencia en recurso que declara la inconstitucionalidad de la ley 26.080, debe ser revocada en cuanto restituye la vigencia de la ley 24.937.

La parte actora no pidió la restitución de la vigencia de la ley anterior, lo cual constituye, *per se*, un exceso de jurisdicción. Por otra parte, el Fiscal de Cámara cuestionó en este recurso la decisión de restituir una ley derogada, violando la división de poderes y las facultades del Congreso.

La ley 26.080 dispone que "sustituye" el art. 2° de la ley 24.937, lo que significa que la deroga.

Una ley derogada no puede ser restituida en su vigencia y es lo que se enseña en los primeros cursos de las **Facultades de Derecho, con cita de Kelsen**: "Una norma cuya vigencia ya fue cancelada por otra norma derogatoria, sólo puede ser vuelta a su vigencia por medio de una norma que tiene el mismo contenido que la derogada" (Kelsen, Hans, "Teoría General de las Normas", Ed. Trillas, México, pág. 116) y en el mismo sentido la doctrina nacional de modo coincidente (López Olaciregui, en Salvat, Raymundo, "Tratado de Derecho Civil", Parte General, Tea, Bs. As., T. I).

Ese criterio se basa en el respeto al principio del paralelismo de las competencias ya que debe ser el autor de una norma o de un acto -en el caso, en ejercicio de la competencia constitucionalmente asignada- quien, de estimarlo pertinente,

restablezca la vigencia de la norma que derogó (en sentido concordante, Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1995, pág. 95). El Código Civil Español, por otra parte, recoge expresamente este principio (art. 2) "Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado".

En nuestro sistema jurídico, la declaración de inconstitucionalidad se refiere a un caso, y no tiene efectos generales o "erga omnes" ("Thomas" Fallos: 333:1023, considerando 7°; Bidart Campos, op. cit., pág. 168). Por lo tanto, podría haber otro caso u otro Tribunal, que estableciera otra doctrina, si aporta nuevos hechos o nuevos fundamentos. En tal supuesto se encontraría con una situación anómala de dos leyes vigentes. Más aún, cuando la Corte descalifica una ley "para todos los casos", se encarga de puntualizar que lo hace solo "para el futuro" (Fallos: 319:3148, considerando 34).

De modo que la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos para el futuro y no retrotrae sus efectos. En cambio, la sentencia en recurso pareciera darle los efectos de la nulidad, que retrotrae las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo, lo cual es, claramente, un supuesto distinto.

También cabe distinguir la inconstitucionalidad de la inaplicabilidad. Es lo que ocurrió en el caso "Rizzo" citado, en el que se trató de una sentencia casi contemporánea con la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reforma, y no como en este caso, que lleva dieciséis años de vigencia. Por eso se declaró la "inaplicabilidad" y luego la "inconstitucionalidad". La reforma no llegó a aplicarse, y por eso cobró vigencia la ley anterior, lo que no es aplicable al presente caso.

Ningún tribunal ni la propia Corte Suprema puede legítimamente declarar inaplicable una ley que ha sido derogada hace dieciséis años sin afectar seriamente la seguridad jurídica.

Por otra parte, la restitución de la ley anterior hasta que el Congreso dicte una nueva podría generar un caos, porque de 13 miembros pasa a 20 y luego a 17 (según el proyecto adjuntado a la causa).

La cámara restituye la ley anterior en su totalidad, incluyendo lo que no fue materia de agravio, lo que excede su competencia, ya que los jueces no son legisladores.

La restitución de la ley anterior en aspectos que no han sido materia de agravio implica arrogarse funciones legislativas, algo absolutamente incompatible con la función judicial. La Corte ha dicho que "no incumbe a los tribunales el examen de la conveniencia o el acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, ya que aquéllos deben limitarse al examen de la compatibilidad que las normas impugnadas observen con las disposiciones de la Ley Fundamental (Fallos: 312:435)", "Monges" (Fallos: 319:3148).

En otros casos esta Corte declaró la inconstitucionalidad de ciertas normas, pero no decidió poner en vigencia la ley anterior derogada, y no se referían a temas institucionales (Fallos: 323:2256 y 333:935).

Desde antiguo se sostiene que la declaración de inconstitucionalidad no deroga la norma. Bielsa aclara "Por lo demás, la ley declarada inconstitucional por el Poder Judicial no es por eso solo extinguida; ella subsiste con todo vigor, y aun en el mismo poder judicial teóricamente, porque un juez inferior puede declarar que una ley es constitucional, aunque la Corte haya declarado que no lo es..." (Bielsa, Rafael, La protección constitucional y el recurso extraordinario. Jurisdicción de la Corte Suprema"; 2da. ed., Depalma, 1958).

De manera que la sentencia en recurso, al declarar la inconstitucionalidad, pretende derogar una ley y revivir una derogada, lo que es claramente contrario al ordenamiento jurídico.

No hay precedentes en el derecho argentino ni antecedentes en el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de Estados Unidos, sobre cuyo modelo se construyó nuestro sistema en el siglo XIX a partir del caso "Marbury vs Madison". En ningún caso se pone en vigencia una ley derogada hace dieciséis años. Es así porque en el sistema argentino, como en el de Estados Unidos, la declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos de nulidad. Lo enseña Díez



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Picazo, Luis ("La derogación de las leyes", Civitas, pág. 250)
"tampoco parece que en el sistema norteamericano de jurisdicción
constitucional difusa quepa la reviviscencia, ya que allí la
declaración de inconstitucionalidad no tiene formalmente
eficacia anulatoria, sino de mera inaplicación" (En el mismo
sentido Modugno, Franco, "Problemi e pseudo-problemi relativi
alla CD reviviscenza di disposizioni abrogate da legge
dichiarata inconstituzionale" en Studi in memoria di Carlo
Esposito, Padova, 1972).

En fin, contradice los principios básicos del
derecho, que no pueden ser ignorados por los magistrados.

16) Que es necesario considerar la particularidad de
la declaración de inconstitucionalidad de leyes que regulan
procedimientos institucionales.

En el caso "Rosza" esta Corte decidió mantener en el
ejercicio de sus cargos a los funcionarios designados sobre la
base de un régimen que consideró inconstitucional hasta que "el
Congreso y el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones,
procedan a establecer un sistema definitivo sobre la materia en
debate con estricta observancia de los parámetros
constitucionales ya examinados" (Fallos: 330:2361, considerando
22 y punto resolutivo 4).

En el caso "Uriarte" debió incluso fijar los
criterios de un régimen de transición "hasta tanto el Poder
Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas

establecidas en este fallo" (Fallos: 338:1216, considerando 34 y punto resolutivo 8), estableciendo reglas generales que comprendían a los recurrentes pero a su vez los trascendían, todo ello a efectos de "evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia".

En el caso "Bertuzzi" (Fallos: 343:1457) se indicó al Consejo de la Magistratura un curso de acción básico para asegurar la continuidad del funcionamiento del servicio de justicia y evitar cuestionamientos de las partes litigantes.

Esta decisión es más clara aun en el caso, ya que se han presentado proyectos por parte de distintos sectores parlamentarios en el Honorable Congreso de la Nación referidos a la regulación del Consejo de la Magistratura.

17) Que es necesario prever que el Congreso no pueda aprobar una nueva ley, lo que dejaría vigente la ley declarada inconstitucional de modo permanente. Por esta razón, siguiendo precedentes de esta Corte, es necesario fijar un plazo razonable que no puede superar el año desde la notificación de esta sentencia, para que el Congreso la apruebe, transcurrido el cual, esta Corte estará en condiciones de decidir la manera de implementar la garantía de la independencia del Poder Judicial.

Que, por otra parte, a los fines prácticos, la solución adoptada por la Cámara, demorará un tiempo de implementación cercano al año, mientras que la que aquí se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

propone, durará un tiempo similar respetando los precedentes de esta Corte en materia de división de Poderes.

En diversas oportunidades esta Corte ha dictado sentencias ante la omisión de legislación (Fallos: 330:4866, "Badaro") y ha dispuesto medidas muy específicas (Fallos: 332:111, "Halabi", considerandos 15 y 16). Se sostuvo que "...Ese presunto vacío legal no es óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados. Ha expresado el Tribunal al respecto que basta la comprobación inmediata de un gravamen para que una garantía constitucional deba ser restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias..." ("Halabi", considerando 15, cit.).

En este caso se encuentra en juego la garantía de independencia del Poder Judicial.

18) Que, por último, se deja sentado que la autoridad institucional de este fallo no privará de validez a los actos cumplidos de conformidad con las normas consideradas en vigor (conf. doctrina de Fallos: 319:2151 "Barry" y sus citas; 328:566 "Itzcovich"). Ello es así toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una

especial prudencia con el objeto de que los avances propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario trazar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (Fallos: 330:2361 "Rosza").

19) Que a modo de conclusión corresponde afirmar:

1. Que la ley 26.080 debe ser declarada inconstitucional, porque hay una "demostración concluyente" de que a lo largo de dieciséis años de vigencia se ha quebrado la regla de no predominio y surgieron falencias que ponen seriamente en riesgo la independencia del Poder Judicial;

2. Que la sentencia en recurso que declara la inconstitucionalidad de la ley 26.080, debe ser revocada en cuanto restituye la vigencia de la ley 24.937, porque una ley derogada no puede ser restituida en su vigencia. No hay precedentes en el derecho argentino ni antecedentes en el derecho comparado de que, mediante una sentencia, se ponga en vigencia una ley derogada hace dieciséis años;

3. Que tampoco corresponde declarar la inaplicabilidad de la ley 24.937 luego de dieciséis años de ser revocada por la ley 26.080 y confirmada por esta Corte en varios aspectos ("Monner Sans" cit.) sin afectar la seguridad jurídica; situación que es



Corte Suprema de Justicia de la Nación

diferente del caso "Rizzo" en el que se trató de una ley recién sancionada;

4. Que la modificación de la composición del órgano del Consejo de la Magistratura por imperio de una decisión judicial, no puede contemplar la infinidad de situaciones que se pueden producir durante ese trascendente cambio, puede provocar demoras, incertidumbre y nulidades que lleven a la paralización de su actividad, y, consecuentemente, del Poder Judicial, todo lo cual es contrario a la prudencia que ha sostenido esta Corte en los precedentes citados;

5. Que esta Corte ha sido respetuosa de las facultades del Congreso de la Nación en todos los precedentes de carácter institucional;

6. Que es necesario que el Congreso legisle sobre el Consejo de la Magistratura, sobre su composición y sobre el modo de funcionamiento, con la finalidad de asegurar la independencia del Poder Judicial;

7. Que si el Congreso no legisla en un plazo razonable (considerandos 15 y 17), esta Corte procederá a implementar la garantía de independencia del Poder Judicial, en los términos de sus propios precedentes. Ínterin, con carácter excepcional, el funcionamiento del Consejo de la Magistratura se regirá por las previsiones de la ley 26.080;

8. Que este fallo no privará de validez a los actos cumplidos de conformidad con las normas consideradas en vigor.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declaran admisibles los recursos extraordinarios interpuestos por el Ministerio de Justicia, por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y, con el alcance que aquí se dispone, se confirma parcialmente la sentencia apelada en cuanto se declara la inconstitucionalidad de la ley 26.080 y se la revoca en cuanto restituye la aplicación inmediata de la ley anterior;

En consecuencia, se resuelve:

I. Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 5° de la ley 26.080;

II. Exhortar al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dicte una ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación en los términos de los considerandos 15, 17 y 19;

III. Declarar la validez de los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura durante la vigencia de la ley 26.080.

Imponer las costas a las recurrentes vencidas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Notifíquese a las partes. Póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos extraordinarios interpuestos por el **Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, representado por el **Dr. Alejandro A. Castelló**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Norberto S. Bisaro y Sergio Ricardo M. Landin**; por el **Honorable Senado de la Nación**, representado por los **Dres. Juan Carlos Salerni y Graciela M. L. Mazalán**; y por la **Honorable Cámara de Diputados de la Nación**, representada por el **Dr. Eduardo Omar Magri**, con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge Adrián Álvarez**.

Traslados contestados por el **Dr. Alberto D. Q. Molinario**, con el patrocinio de la **Dra. G. Ariel Irizar**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve demanda contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.606, sancionada el 10 de diciembre de 2020, en tanto -según afirma- lesiona y viola el carácter concertado o convencional de la transferencia de facultades y funciones de seguridad de la Nación a la Ciudad Autónoma (CABA) en materias no federales, así como el coeficiente de coparticipación que le corresponde, todo lo cual habría quedado consentido con anterioridad generando derechos a su favor.

Solicita que se condene al Estado Nacional a pagarle la suma equivalente a los fondos retenidos por aquel sobre sus ingresos en concepto de coparticipación de impuestos, de conformidad con el artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional y el decreto 257/2018 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con más los intereses desde el 10 de septiembre de 2020 hasta su efectivo pago.

Sostiene que la presente acción guarda conexidad con la del expediente CSJ 1141/2020 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ordinario - decreto 735/PEN/2020", que también tramita ante la instancia originaria del Tribunal y en el que se cuestiona la validez del decreto 735/2020, claro antecedente, según la actora, de la ley 27.606. Por tal razón,

pide que se resuelvan de manera conjunta las medidas cautelares solicitadas en ambos procesos.

Como fundamento de su pretensión, la actora aduce que la ley 27.606 genera una disminución en los fondos coparticipados que le corresponden a la CABA, lo cual, además de un perjuicio financiero, es una vulneración de la autonomía constitucional de la Ciudad Autónoma y resquebraja la situación de igualdad en que deben estar todos los actores del federalismo. Al respecto, puntualiza que solamente la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.606 permitirá la plena coparticipación de las sumas indebidamente detraídas. En segundo lugar, alega que la ley 27.606 violenta los términos del acuerdo de transferencia de competencias, firme, consentido y en vías de ejecución, lesionando así los derechos constitucionales de la Ciudad Autónoma y modificando lo convenido sin que exista consentimiento de la jurisdicción afectada.

Según la actora, la actuación del Estado Nacional es una trasgresión a la Constitución Nacional, artículos 122, 123 y 129 (autonomía de la Ciudad); artículo 75, inciso 2°, párrafo 5 (carácter bilateral de las transferencias de competencias y recursos); y artículo 5° (garantía federal sobre competencias naturales de la Ciudad Autónoma).

Relata que, en virtud del derecho constitucional de la Ciudad a contar con su propio coeficiente de coparticipación,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

en el año 2003 se llegó a un primer convenio que lo fijó en el 1,40% del monto total recaudado según el artículo 2° de la ley 23.548, porcentaje que fue posteriormente consagrado en la ley 1008 de la Ciudad de Buenos Aires y en el decreto nacional 705/2003, dictado el 26 de marzo de 2003.

Destaca que el 5 de enero de 2016 la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional suscribieron un convenio por el cual la Ciudad asumía la función de seguridad pública en materias no federales, al tiempo que la Nación le transfería la totalidad del personal, organismos, funciones, competencias, servicios y bienes que se encontraban afectados hasta ese momento a la prestación de dicho servicio. Según se dice en la demanda, en virtud del citado convenio, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso aumentar el coeficiente de coparticipación de la Ciudad y fijarlo en el 3,75% sobre el monto recaudado de acuerdo con el artículo 2° de la ley 23.548 (decreto 194/2016, del 18 de enero de 2016). Poco después, fue dictado el decreto 399/2016, cuyo artículo 2° declara que la diferencia entre el nivel de transferencias a la Ciudad establecido en el decreto 705/2003 (1,4%) y el dispuesto en el decreto 194/2016 (3,75%) sería destinada a "consolidar la organización y funcionamiento institucional de las funciones de seguridad pública en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". En el año 2017, la Ciudad prestó su conformidad a que el porcentaje fuera reducido al 3,5% al suscribirse el Consenso Fiscal de fecha 16 de noviembre de 2017 (ratificado por la ley

nacional 27.429 y la resolución 441 de la legislatura de la Ciudad Autónoma). Dicha reducción se concretó al dictarse el decreto 257/2018, cuyos fundamentos aluden a "los montos comprometidos para consolidar la organización y funcionamiento institucional de la seguridad pública en materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en los decretos 194/2016 y 399/2016".

La actora señala que los sucesivos coeficientes asignados a la Ciudad Autónoma, sea el 1,4%, el 3,75% o, finalmente, el 3,5% fueron siempre establecidos mediante el "inevitable acuerdo de la CABA con el Estado Nacional y goza [sic] además de ratificación legislativa". Esta concertación entre la Nación y la CABA, afirma la demandante, se vio interrumpida al dictarse el decreto 735/2020, del 9 de septiembre de 2020, que redujo de manera unilateral el coeficiente a 2,32%. Por último, fue sancionada la ley 27.606 que lo redujo nuevamente y lo fijó en el 1,4%.

Con carácter de medida cautelar requiere de esta Corte que (I) ordene la inmediata suspensión de los efectos de la ley 27.606 y que el Estado Nacional se abstenga, hasta el dictado de la sentencia definitiva y firme, de llevar a cabo cualquier acto que altere el coeficiente de coparticipación de la CABA o disminuya los recursos correspondientes a la transferencia de competencias aquí discutida y (II) disponga la recomposición de los fondos que deben ingresar al tesoro de la Ciudad Autónoma conforme al porcentaje de coparticipación del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3,5%, así como la restitución de los fondos ilegítimamente retraídos por aplicación de las normas cuestionadas, con más los intereses legales devengados hasta su efectiva percepción por la Ciudad Autónoma.

Explica que, luego dictarse el decreto 735/2020, se vio en la necesidad de reformular su presupuesto para el ejercicio 2021 a fin de incorporar una reducción de gastos por \$ 32.193.000.000 y un incremento de recursos por \$ 19.600.000.000. Más tarde, al sancionarse la ley 27.606, debió proyectar una pérdida adicional por la suma de \$ 13.290.048.744. Para incrementar los recursos propios necesarios para afrontar los gastos en seguridad se resolvió el aumento del 1% en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que alcanza al sector financiero. Puntualizó que la suspensión y ralentización de obras públicas producto de la readecuación presupuestaria ha afectado las obras en la red de subterráneos, el traslado de la cárcel de Devoto, la construcción de 52 kilómetros de túneles del Plan Hidráulico, la compra de 8.000 cámaras de seguridad, de 700 patrulleros y de 200 motos, entre otros gastos. Estas medidas restrictivas, adoptadas como paliativo del déficit generado por las normas nacionales que impugna, han generado -según sostiene- un fuerte impacto negativo en la prestación de servicios esenciales al ciudadano.

2°) Que el Estado Nacional, al comparecer en la causa, solicita el rechazo de la demanda. En la misma presentación, plantea reconvencción con el objeto de que se

condene a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a devolver lo percibido en exceso durante la vigencia de los decretos 194/2016, 399/2016 y 257/2018 y, subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal considerase que tales decretos no podían ser revocados unilateralmente por la administración, promueve acción de lesividad a fin de que se declare judicialmente su nulidad.

Sostiene que la transferencia de los servicios de seguridad no federales de la Nación a la Ciudad de Buenos Aires debe hacerse en el marco del artículo 75, inciso 2°, párrafo quinto de la Constitución Nacional. Por ello resulta impropio realizar la reasignación de recursos correspondientes a los servicios transferidos por la vía de reconocer a la CABA un mayor porcentaje en la coparticipación federal de impuestos, cuestión esta que se encuentra regida por otras disposiciones del mismo artículo 75, inciso 2°, en particular las contenidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto.

Considera que tanto el decreto 735/2020 como la ley 27.606 son válidos, pues no se han configurado a su respecto arbitrariedad, falta de razonabilidad o inconstitucionalidad manifiesta, como lo pretende la actora. Niega que se haya afectado el porcentaje de coparticipación que históricamente ha correspondido a la Ciudad de Buenos Aires, puesto que la ley 27.606, finalmente, lo ha fijado en el 1,4% del total de impuestos recaudados, tal como lo había establecido el decreto 705 del año 2003. En lo que respecta a los porcentajes mayores otorgados por los decretos 194/2016 y 257/2018, aduce que se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

trata de aumentos carentes de todo fundamento. En sentido contrario a los fundamentos de la demanda, afirma que el Estado Nacional cuenta con facultades para dejar sin efecto los decretos 194/2016, 399/2016 y 257/2018 porque así resulta del artículo 8° de la ley 23.548 y porque es una práctica constante y aceptada la fijación unilateral por el Estado Nacional del porcentaje de coparticipación que corresponde a la CABA. Niega que las sumas entregadas a la Ciudad de Buenos Aires entre 2016 y 2020 lo hayan sido en cumplimiento de convenios con el Estado Nacional. Sostiene que el decreto 735/2020 y la posterior ley 27.606 responden a estudios y análisis previos que demuestran cuál es el costo real del servicio de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires en el año 2016, debidamente actualizado.

En el Capítulo VII de su presentación el Estado Nacional funda la pretensión de que se condene a la Ciudad de Buenos Aires a restituirle los importes percibidos en exceso bajo los decretos 194/2016, 399/2016 y 257/2018. Considera que estos decretos solo buscaron favorecer a la Ciudad de Buenos Aires por afinidad político-partidaria, pero sin contar con respaldo jurídico, presupuestario o económico. Fue su nulidad absoluta lo que motivó la derogación dispuesta en el decreto 735/2020 y por ello entiende que corresponde la restitución de los importes cobrados indebidamente por la actora. Con carácter subsidiario y para el caso de que el Tribunal considere que el Poder Ejecutivo no podía derogar mediante el decreto 735/2020 los decretos precitados, o de que en la causa se dicte cualquier

decisión por la cual ellos recobren su vigencia, plantea, con carácter de reconvención, acción de lesividad, a fin de que los decretos 194/2016, 399/2016 y 257/2018 sean declarados nulos de nulidad absoluta. Como fundamento, explica que se trata de actos que exhiben vicios graves en la causa, el objeto, la motivación y la finalidad, todo lo cual determina su nulidad absoluta. Una vez declarada judicialmente la invalidez, reclama la restitución de los importes percibidos en virtud de los decretos impugnados, con más los intereses correspondientes.

En lo que respecta a la medida cautelar, contesta que no resulta procedente contra una norma dictada por el Congreso en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 75, inciso 2°, quinto párrafo e inciso 8° de la Constitución. Agrega que, en tanto la acción promovida es claramente inadmisibile, la medida cautelar no puede ser lógica ni jurídicamente procedente. Por otra parte, argumenta que una medida como la solicitada afectaría la nueva asignación de los recursos que se incorporaron al Tesoro nacional a raíz de la adecuación de las transferencias a la Ciudad de Buenos Aires, circunstancia que revela el carácter innovativo de lo requerido como cautelar. Según la demandada, la Ciudad de Buenos Aires no ha demostrado que sufriría un daño irreparable o que se podría frustrar la ejecución de la sentencia a dictarse. Tampoco media, según el Estado Nacional, verosimilitud en el derecho invocado por la actora, pues la ley 27.606 ha sido sancionada con sujeción a las atribuciones otorgadas al Congreso por el artículo 75, inciso



Corte Suprema de Justicia de la Nación

2°, quinto párrafo e inciso 8° de la Constitución. Concluye que el pedido precautorio importaría la ejecución anticipada de una hipotética sentencia definitiva y produciría daños irreversibles al interés público.

3°) Que, después de haberse llevado a cabo la audiencia de conciliación convocada en la causa y de haber transcurrido los plazos otorgados por el Tribunal a fin de que las partes contemplaran la posibilidad de llegar a un acuerdo que pusiera fin a la controversia, se reanudó el curso del proceso.

A continuación, la parte actora procedió a contestar las pretensiones introducidas por el Estado Nacional en su reconvencción. Se opone a la pretensión de que se la condene a devolver lo percibido durante la vigencia de los decretos 194/2016, 399/2016 y 257/2018, los cuales, a su entender, son actos válidos dictados en cumplimiento de acuerdos entre el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires. Agrega que su derogación por el decreto 735/2020 no se encuentra justificada y viola la idea de estabilidad y de seguridad jurídica, al tiempo que retrotrae el avance de la autonomía de la Ciudad tardíamente iniciado. Sin perjuicio de ello, opone la defensa de prescripción parcial. Sostiene que, al tratarse de una obligación que nace periódicamente, corresponde aplicar el artículo 2562, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación que fija un plazo de dos años. En consecuencia, considera operada la prescripción para todas las transferencias recibidas

por la Ciudad de Buenos Aires entre el 1° de enero de 2016 y el 28 de septiembre de 2019, para lo cual toma en cuenta el día 28 de septiembre de 2021 como la fecha en que Estado Nacional exteriorizó su voluntad de repetir las sumas presuntamente percibidas en exceso. A continuación, expuso los argumentos en virtud de los cuales sostiene que los decretos 194/2016, 399/2016 y 257/2018 son válidos y no presentan ninguno de los vicios que le adjudica la parte demandada en la acción de lesividad introducida en su reconvención. Con carácter subsidiario, niega haber recibido sumas en exceso de los gastos netos de transferencia de los servicios de seguridad. Expresa que, contrariamente a lo afirmado por el Estado Nacional, durante el período 2016/2019 recibió un total de \$ 126.167 millones y los gastos de seguridad incurridos fueron de \$ 136.554 millones, lo cual determina un faltante de recursos.

4°) Que, sin perjuicio de la debida sustanciación de la defensa de prescripción opuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de los demás actos correspondientes a la siguiente etapa del proceso, la causa ha quedado en condiciones de resolver sobre la procedencia de la medida cautelar requerida.

La máxima relevancia de las decisiones que debe tomar esta Corte para conducir el proceso y para decidir la controversia, así como la circunstancia singular de que las partes a esta altura del proceso han tenido amplia posibilidad de exponer sus argumentos en defensa de las posiciones que han



Corte Suprema de Justicia de la Nación

asumido en el pleito, son razones que imponen la necesidad de explicar con detenimiento el contexto normativo en el cual habrá de insertarse la presente resolución.

5°) Que debe ponerse de resalto, como señalamiento preliminar, que la posición asumida por cada una de las partes y los argumentos volcados por ellas en su defensa apelan tanto a las normas sobre la coparticipación de impuestos nacionales (ley 23.548 y artículo 75, inciso 2°, párrafos 2, 3, 4 de la Constitución Nacional) como a las que reglan la transferencia de competencias y servicios entre la Nación y las provincias o la Ciudad de Buenos Aires (artículo 75, inciso 2°, párrafo quinto y artículo 6° de la ley 24.588 y disposiciones concordantes).

En tal sentido, desde los primeros sistemas de coparticipación de impuestos, en la década de 1940, se incluyó siempre una regla para determinar la cuota correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires, la que por entonces era un municipio. De acuerdo con la versión antes vigente de la Constitución Nacional, el gobierno de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, mientras fuera la Capital de la República, correspondía a las autoridades de la Nación. El Congreso actuaba como legislador exclusivo en su territorio (artículo 67, inciso 27 de la Constitución 1853-1860) y el presidente ejercía como "Jefe inmediato y local de la Capital de la Nación" (artículo 86, inciso 3°, *ibídem*). En ejercicio de esa autoridad, la Nación dictó sucesivos regímenes organizando el funcionamiento del municipio, el último de los cuales fue la ley de facto 19.987,

del año 1972, la que rigió hasta el 1° de octubre de 1996, fecha en que fue sancionada la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. artículo 16 de la Ley que Garantiza los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, 24.588, B.O. 30 de noviembre de 1995).

La ley de facto 19.987 establecía la creación de un Concejo Deliberante al que se le reconocían facultades legislativas (Capítulos 2°, 3° y 5° de la ley 19.987). Además, establecía que el Presidente de la Nación era quien designaba al Intendente Municipal, en el cual se delegaba el ejercicio del poder ejecutivo local (cfr. ley 19.987, Capítulo 7°). Los recursos que servían para financiar el funcionamiento del municipio también se encontraban previstos en la ley orgánica (artículo 106 de la ley 19.987) y entre ellos se mencionaba expresamente la participación que le correspondería en los impuestos nacionales a los réditos y a las ventas y en el impuesto a los hipódromos (artículo 106, inciso n) que en esa época no estaban sujetos a un régimen único de coparticipación.

El 21 de marzo de 1973 se dictó la ley de facto 20.221 en la cual se estableció un "sistema único para distribuir todos los impuestos nacionales coparticipados". En su artículo 8°, disponía:

Art. 8°.- La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta ley, entregará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires una participación equivalente al uno



Corte Suprema de Justicia de la Nación

y ocho décimos por ciento (1,8%) del monto recaudado a distribuir y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud de dos décimos por ciento (0,2%) del mismo monto. Además, la Nación asume, en lo que resulte aplicable, las obligaciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 9°, por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos.

En 1988 fue sancionada la ley-convenio 23.548 que, con carácter de "régimen transitorio", mantuvo el sistema de la ley 20.221 con diversas modificaciones. El artículo 8° conservó su texto, salvo en lo que respecta al modo de calcular los recursos que correspondían a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Allí se estableció:

ARTÍCULO 8° - La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta Ley, entregará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987. Además, la Nación asume, en lo que resulte aplicable, las obligaciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 9°, por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos.

En resumen, hasta el 1° de octubre de 1996 los recursos de la Ciudad de Buenos Aires eran los que autorizaba unilateralmente el Congreso de la Nación en la ley orgánica del municipio y, en lo que respecta a la distribución de la recaudación de impuestos nacionales, la cuestión remitía a lo establecido en cada uno de los regímenes de coparticipación que se fueron sucediendo, el último de los cuales fue adoptado en 1988 con la sanción de la ley-convenio 23.548.

El artículo 8° es la única referencia que se hace en la ley-convenio 23.548 a la Ciudad de Buenos Aires. Dicha referencia revela, sin embargo, cuáles eran las competencias y el estatus institucional de la Ciudad de Buenos Aires que servían de presupuesto a dicha ley: se asumía que la Ciudad de Buenos Aires no era más que una "municipalidad" y que no tenía personalidad para actuar por derecho propio en el sistema de coparticipación. Esta condición subordinada del municipio tenía dos consecuencias centrales en relación con la coparticipación de impuestos. La primera, que el caudal de recursos que recibía podía ser aumentado o reducido a voluntad por el Estado Nacional (hasta el piso que representaba la suma recibida durante el año 1987). La segunda consecuencia estaba dada por la incapacidad de la Capital para asumir los compromisos establecidos en el artículo 9° de la Ley de Coparticipación; el Estado Nacional lo hacía por ella, incluso cuando el impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos, que son la materia principal de ese artículo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

9°, ya habían sido delegados al Concejo Deliberante (artículo 106, inciso d, de la ley 19.987).

La tutela que así ejercía la Nación sobre la Capital de la República en materia fiscal cesó con la reforma de 1994, que reconoció a la Ciudad de Buenos Aires un régimen de gobierno autónomo. A partir de ese momento, la Ciudad de Buenos Aires adquirió un nuevo estatus constitucional que se expresó en el artículo 129 de la Constitución Nacional reformada, en cuanto establece que "La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción...". De ese modo, se reconoció a la Ciudad de Buenos Aires el estatus de "ciudad constitucional federada".

En lo que respecta a la autonomía fiscal, el artículo 12 de la ley 24.588 de 1995 dispuso que la Ciudad de Buenos Aires "dispondrá de los recursos financieros que determine su Estatuto Organizativo con sujeción a lo que establecen los incisos b), c), d) y e) del artículo 9 de la Ley 23.548". El Congreso reconoció así que la Ciudad de Buenos Aires cuenta con autonomía legislativa para el ejercicio del poder fiscal y que es directamente responsable por el cumplimiento de las restricciones establecidas en el artículo 9° de la Ley de Coparticipación para el conjunto de las provincias. Por su parte, la Ciudad, en 1998, sancionó la ley 4 para adherir al régimen de coparticipación.

La aprobación de las normas que rigen la transición a la autonomía institucional de la Ciudad de Buenos Aires, es decir, el traspaso de competencias de gobierno y administración, se cumplió con la sanción de la ley de garantías del Estado Nacional (ley 24.588, reformada por la ley 26.288) y con la sanción por la Ciudad de Buenos Aires de su propia Constitución en 1996 (cfr. Cláusula Transitoria Decimoquinta, primer párrafo, de la Constitución Nacional).

El artículo 6° de la ley 24.588 dispone:

“El Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes”.

En este marco, si bien tardíamente, se halla en curso el traspaso a la Ciudad de Buenos Aires de organismos y competencias propias de su gobierno autónomo. Cabe mencionar al respecto la transferencia progresiva de competencias penales acordadas entre ambas jurisdicciones (cfr. Primer Convenio aprobado por la ley nacional 25.752 y la ley 597 de la Ciudad; segundo convenio aprobado por la ley nacional 26.357 y su par porteña 2257; y tercera transferencia aprobada por la ley nacional 26.702 y la ley porteña 5935). La misma práctica de acuerdos se observó en el traspaso ya realizado de los servicios de transporte subterráneo y premetro (cfr. Acta Acuerdo del 3 de enero de 2012).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En cuanto al objeto de la presente causa, cabe mencionar que, en el año 2007, el Congreso reconoció al Gobierno de la Ciudad el derecho a ejercer "las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales" y dispuso que el Gobierno Nacional debía celebrar con la Ciudad los convenios necesarios "con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 24.588" (cfr. ley 26.288, artículos 1° y 2°).

En lo que respecta al desarrollo de la autonomía financiera de la Ciudad de Buenos Aires, debe decirse que su concreción dista de haberse perfeccionado. La Constitución establece que la Ciudad de Buenos Aires participa de la distribución de los impuestos comprendidos en la nueva ley de coparticipación cuya sanción debió producirse antes de finalizado el año 1996 (cfr. artículo 75, inciso 2° y Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional). Sin embargo, no ha podido hasta el presente llegarse a un consenso entre las jurisdicciones involucradas sobre el contenido de la nueva ley de coparticipación la que, como dice la Constitución, debe ser una "ley convenio". La Ciudad de Buenos Aires, por consiguiente, se ve en la actualidad impedida de ocupar el puesto que le corresponde en el federalismo organizado por la Constitución. Por otra parte, la Ciudad de Buenos Aires, como se ha explicado anteriormente, tampoco es miembro por derecho propio del sistema anterior a la reforma constitucional de 1994 que pervive bajo la condición de régimen "transitorio", según el texto mismo de la ley 23.548.

Ante la situación descripta, hacia el año 2002 se adoptó un primer curso de acción en el que la Nación asumió el compromiso de entregar a la Ciudad "hasta un monto mensual equivalente a la doceava parte del nivel que se establezca anualmente en las leyes de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional", disponiéndose, asimismo, que esas entregas serían mediante transferencias automáticas y diarias, del mismo modo que lo eran las transferencias a las provincias de sus recursos coparticipados (cfr. decreto 692/2002).

Esta solución, más allá del carácter automático de las transferencias, mantenía a la Ciudad de Buenos Aires en la misma condición que tenía antes de la reforma constitucional de 1994, puesto que solo recibiría los recursos coparticipados que el Congreso de la Nación decidiera entregarle anualmente al sancionar la ley de presupuesto, lo cual resulta incompatible con la autonomía de gobierno establecida en el artículo 129 de la Constitución.

Con el objeto de contribuir a asegurar el desenvolvimiento fiscal y patrimonial de la Ciudad, esta y la Nación llegaron finalmente a una solución acordada. El 12 de diciembre de 2002 se suscribió un Acta Complementaria entre ambas partes. En la Cláusula Primera de ese acuerdo se reconoce la necesidad de que las transferencias a la Ciudad en concepto de coparticipación se determinen mediante un porcentaje equivalente al 1,40% del monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2° de la ley 23.548. Esa



Corte Suprema de Justicia de la Nación

acta complementaria fue aprobada por la ley 1008 de la Ciudad. Con posterioridad, el 26 de marzo de 2003 se dictó el decreto 705/2003, en cuyos fundamentos, además de mencionar el acuerdo del 12 de diciembre de 2002, se dice que "resulta necesario determinar la participación que le corresponde [a la CABA] en el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos instaurado por la Ley N° 23.548 y sus modificaciones, dándole igual tratamiento que al resto de las jurisdicciones participantes en el mismo".

La solución del decreto 705/2003 consiste en que, mientras siga vigente la Ley de Coparticipación 23.548, los recursos coparticipados que recibe la Ciudad provendrán exclusivamente de la cuota que, según el artículo 3° de la Ley de Coparticipación, corresponde a la Nación en la distribución primaria. Ese arreglo permite a la Ciudad contar con recursos propios, sin disminuir la participación de las provincias. Esta vía indirecta de participación de la Ciudad de Buenos Aires en la recaudación total -prevista en el artículo 8° de la ley 23.548- resulta aplicable, aun después de la reforma constitucional de 1994, hasta tanto se cumpla con el artículo 75, inciso 2° de la Constitución y se sancione la nueva ley de coparticipación de impuestos.

El modo de convivencia fiscal que modeló el decreto 705/2003 supone la concurrencia de voluntades entre la Nación y la Ciudad y resulta viable hasta tanto se establezca el sistema definitivo de coparticipación que ordena el artículo 75, inciso 2° de la Constitución Nacional. No debe concebirse como una

liberalidad del Estado Nacional, ni como producto de un supuesto poder de la Nación para regular el flujo de recursos que recibe la Ciudad de Buenos Aires, sino como un sistema que armoniza, por un lado, la condición de ciudad constitucional federada con autonomía de gobierno que tiene la Ciudad de Buenos Aires y, por otro lado, la subsistencia anómala de un régimen de coparticipación de impuestos que ya no satisface las exigencias de la Constitución reformada.

6°) Que lo dicho hasta aquí permite concluir, en primer lugar, en que la transferencia de competencias, servicios o funciones a la Ciudad de Buenos Aires, en pos de su acabada organización institucional, y la determinación del nivel de recursos adecuado a su nueva realidad son procesos que se cumplen mediante actos concertados del Estado Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires. En segundo lugar, que la transferencia de competencias del Estado Nacional a la Ciudad se encuentra regida de manera directa e inmediata por las disposiciones de la ley 24.588, en particular sus artículos 6° y 7°, y por normas especiales contenidas en las leyes 26.288, 25.752, 26.357, 26.702 y 26.740. Todas estas normas remiten a decisiones que deben ser tomadas de manera conjunta por los gobiernos de ambas jurisdicciones. En tercer lugar, que a la situación de la Ciudad de Buenos Aires, aun con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, le resultan aplicables las previsiones del artículo 8° de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, 23.548 del año 1988, en cuanto crea la obligación del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Estado Nacional de entregar a la Ciudad de Buenos Aires una parte de sus fondos coparticipados. Finalmente, los recursos de las provincias y sus competencias propias no se ven en absoluto involucrados, pues la cuota de la Ciudad se conforma únicamente con los fondos coparticipados de la Nación.

7°) Que en la presente causa –conexa con la iniciada en el expediente CSJ 1141/2020 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ordinario - decreto 735/PEN/2020”, iniciado a raíz de que el Poder Ejecutivo Nacional dictase el decreto 735/2020– las constancias obrantes en el expediente permiten tener por configurados los presupuestos para acceder parcialmente a la solicitud cautelar formulada por la parte actora.

Esta Corte ha declarado en diversos precedentes que, si bien –por vía de principio– medidas como la requerida por la Ciudad de Buenos Aires no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (en el caso, el decreto 735/2020 y la ley 27.606), tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695), doctrina que ha sido observada incluso si la pretensión se dirige contra la validez de una ley nacional (cfr. CSJ 786/2013 (49-C)/CS1 “Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida cautelar”, resolución del 24 de noviembre de 2015).

8°) Que la decisión a la que se arriba responde a dos factores relacionados, el primero, con la verosimilitud en el derecho invocado por la actora y, el segundo, con la necesidad de atenuar, durante el curso del proceso, la alteración que causan las normas impugnadas en el normal desempeño presupuestario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, por consiguiente, en la calidad y cantidad de los servicios y bienes públicos que provee a su población.

En lo concerniente a la verosimilitud del derecho que debe estar presente en toda medida cautelar, se toma en consideración que ambas partes han coincidido en invocar el artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional como base normativa de la posición que cada una ha asumido en el pleito. La cláusula citada establece un ordenamiento jurídico de carácter convencional para reglar tanto la coparticipación de impuestos como la transferencia de servicios, competencias y funciones de la Nación a las provincias. Se trata de lo que esta Corte ha llamado el derecho intra-federal que se compone de normas cuya vigencia está condicionada a la previa aprobación tanto por el Congreso como por cada una de las jurisdicciones involucradas (provincias o Ciudad de Buenos Aires). En el caso, ni la reasignación de recursos establecida en el decreto 735/2020, ni la que, luego, dispuso la ley 27.606 han sido aprobadas por la Ciudad de Buenos Aires, ni previa, ni ulteriormente. Esto último no ha sido controvertido por las partes. Las disposiciones de la ley 24.588 conducen a la misma



Corte Suprema de Justicia de la Nación

conclusión. Sus artículos 6° y 7° (y también el artículo 2° de la ley 26.288) prescriben que el proceso de transferencia de los servicios de seguridad en materias no federales debe llevarse a cabo mediante convenios entre la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional, lo cual, como no podía ser de otra manera, incluye el concurso de voluntades sobre la cantidad de recursos que corresponde reasignar para su financiamiento.

La sujeción del proceso de transferencia de competencias a la aprobación por ambas jurisdicciones tiene una implicancia adicional. Este requisito supone que, una vez operada la transferencia de las competencias y, en su caso, de los organismos correspondientes al Estado receptor y cuando este ya se encuentra cumpliendo con dicha función, el Estado Nacional no puede reducir unilateralmente *ex post facto* el nivel de los recursos comprometidos para la financiación del gasto que irroque el servicio. Se trata de competencias estatales que se desplazan de un gobierno a otro, operación que, por su naturaleza, solo puede hacerse con vocación de permanencia ya que su reversión o bien es impracticable o bien resulta altamente costosa. Por otra parte, el Estado receptor no podría simplemente abandonar la prestación del servicio cuando, como en el caso de la seguridad pública, se trata de una prestación esencial para la vida colectiva de la comunidad y uno de los principales cometidos que deben cumplir las autoridades locales.

En relación con el peligro en la demora, el Tribunal toma en cuenta que el decreto 735/2020 fue dictado el 9 de

septiembre de 2020 y que la ley 27.606 entró en vigor el 28 de diciembre de 2020 (cfr. artículo 6°). De esta manera, en el breve período que va del decreto a la ley, las transferencias a la Ciudad de Buenos Aires en concepto de coparticipación de impuestos fueron reducidas significativamente. El efecto que habría tenido esta brusca y sustancial reducción de los recursos para la provisión y financiamiento de bienes y servicios públicos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires adquiere plausibilidad si se tiene en cuenta que el Estado Nacional y los estados particulares actúan sobre la base de programas presupuestarios de base anual como mínimo (cfr. artículo 75, inciso 8°, de la Constitución Nacional y artículo 53 y ccs. de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), sin perjuicio de que, en muchos casos, los planes de inversión que hacen los estados se extienden por más de un ejercicio, todo lo cual se apoya en previsiones de ingresos basadas en una mínima estabilidad de las normas jurídicas que gobiernan el flujo de ingresos.

Por otra parte, también toma en cuenta el Tribunal que el Estado Nacional, al contestar la demanda, ha puesto en cuestión la relación entre el nivel de transferencias dinerarias y el costo de los servicios de seguridad pública transferidos a la Ciudad Autónoma. Al respecto, existe un desacuerdo de hecho entre las partes para cuya solución ambas han ofrecido distintos medios de prueba, parte de los cuales se encuentra pendiente de producción. El Tribunal considera que esta pretensión del Estado



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nacional debe tener incidencia en la medida cautelar a dictarse en la causa, puesto que abre un campo de indefinición en lo que respecta a la conexión –jurídica y económica– entre las funciones de seguridad pública transferidas a la Ciudad Autónoma y los porcentajes de participación reconocidos en los decretos 194/2016 y 257/2018.

En tales condiciones, esta Corte habrá de ajustar el alcance de la medida precautoria a dictarse para distribuir entre las partes del juicio la carga de soportar los eventuales perjuicios vinculados con la duración del proceso, el que, cabe recordar, tiene por objeto decidir tanto la demanda original, promovida por la Ciudad de Buenos Aires, como las pretensiones que fueron introducidas en la reconvenición opuesta por el Estado Nacional. Se morigera, por esta vía, el riesgo que enfrentan ambas partes de que, hasta tanto se dicte el fallo final, uno de los estados reciba menos o el otro deba entregar más recursos coparticipados de los que en definitiva correspondan.

A este efecto el Tribunal ha tomado en cuenta por un lado la pretensión de que se restablezca la vigencia del decreto 257/2018 (que es objeto de la presente causa y de la causa conexas CSJ 1141/2020) y, por el otro, la pretensión del Estado Nacional de que se rechace la demanda y se mantenga en pleno vigor el sistema introducido por la ley 27.606.

En cualquier caso, y en virtud del más elemental sentido de justicia, cabe aclarar que los fondos que reciba la

actora como consecuencia del presente pronunciamiento en ningún caso podrán resultar en sumas menores a las que la Ciudad de Buenos Aires hubiere debido percibir por estricta aplicación de la ley nacional 27.606 aquí discutida.

9°) Que no obstan a la solución que se adopta las disposiciones de la ley 26.854 (en especial sus artículos 4° y 9°) habida cuenta de la naturaleza de la cuestión debatida y puesto que, en el caso, el Estado Nacional ha tenido una amplia posibilidad de conocer el pedido cautelar y de presentar sus argumentos en contra de su procedencia. De esta manera se ha visto sobradamente satisfecho el propósito de la ley 26.854 y, por consiguiente, el procedimiento en ella previsto, a esta altura del proceso, no tendría otro efecto que el de entorpecer el ejercicio de la competencia originaria establecida en el artículo 117 de la Constitución por cuya integridad debe esta Corte Suprema velar, tal como lo ha declarado en numerosos pronunciamientos.

10) Que, finalmente, corresponde reiterar que la participación aquí discutida de la Ciudad de Buenos Aires en la masa total de recaudación a distribuir no afecta la coparticipación de las provincias. En efecto, sea cual fuere el resultado de este pleito los recursos coparticipados de las provincias no se verán afectados, pues la cuota correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires se detrae únicamente de los fondos que le corresponden precisamente a la Nación en la distribución primaria.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se resuelve: I. Ordenar que durante la tramitación del proceso el Estado Nacional entregue a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de la masa de fondos definida en el artículo 2° de la ley 23.548. II. Disponer que las transferencias correspondientes a lo dispuesto en el punto resolutivo anterior se realizarán en forma diaria y automática por el Banco de la Nación Argentina. III. Ordenar al Estado Nacional que, durante la tramitación del proceso, se abstenga de aplicar la ley 27.606. Agréguese copia de la presente al expediente CSJ 1141/2020 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ordinario" - decreto 735/PEN/2020". A fin de notificar la medida dispuesta, líbrese oficio al Ministerio del Interior de la Nación y al Ministerio de Economía de la Nación. Notifíquese a la actora por Secretaría.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por los **Dres. María Cristina Cuello, Gabriel María Astarloa y Adriana Patricia Boskovich**.

Parte demandada: **Estado Nacional - Ministerio de Economía**, representado por los **Dres. Sergio Acevedo, Ricardo Yamone y Guillermo Anderson**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Carlos Alberto Zannini, Procurador del Tesoro de la Nación y Horacio Pedro Diez, Subprocurador del Tesoro de la Nación**.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2022

Vistos los autos: "Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez, ambos en carácter de senadores nacionales y el primero además en calidad de Presidente del bloque "Frente PRO", iniciaron acción de amparo contra la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con el objeto de que se declarara la nulidad del decreto parlamentario DPP N° 33/22, por medio del cual la Presidencia de dicha cámara designó como representante de la segunda minoría parlamentaria para integrar el Consejo de la Magistratura al senador Claudio Martín Doñate, como miembro titular, y al senador Guillermo Snopek, como suplente. Asimismo, solicitaron que, en lugar de los mencionados legisladores, se procediera a su efectivo nombramiento, por cuanto, según manifestaron, ellos eran quienes tenían derecho a tal designación.

Relataron que, según lo ordenado por esta Corte en la sentencia del 16 de diciembre de 2021 en la causa "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080-dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento" (Fallos: 344:3636, en adelante, "Colegio de Abogados de la Ciudad"), debía integrarse el Consejo de la Magistratura, entre otros, por un representante de la segunda minoría parlamentaria del Senado. Explicaron que su bloque -"Frente PRO"- revestía tal condición y que, por ese motivo, se los había presentado como candidatos

titular y suplente y, en consecuencia, solicitaron a la Presidencia del Senado que los designara. Manifestaron que esa solicitud nunca tuvo respuesta y que, una vez vencido el plazo fijado por la Corte para integrar el Consejo, el bloque "Frente de Todos" decidió dividirse en dos bloques: "Frente Nacional y Popular" y "Unidad Ciudadana". En ese nuevo contexto, explicaron que "Unidad Ciudadana" pasó a ser la segunda minoría parlamentaria y, sobre esa base, la Presidencia del Senado designó a los candidatos de ese bloque -en lugar de los actores- para cubrir el cargo de consejero.

Alegaron que en el acto impugnado se había apreciado arbitrariamente cuál era la segunda minoría parlamentaria, pues correspondía tomar en cuenta la composición del Senado al momento en que se dictó el fallo de la Corte o, a lo sumo, al momento en que venció el plazo fijado para cumplirlo. Agregaron que la división del bloque "Frente de Todos" había sido simulada y ficticia, con el único e ilegítimo fin de incumplir la orden de este Tribunal y burlar la finalidad de la ley 24.937, texto según ley 24.939 (en adelante, "ley 24.937") dirigida a lograr la representación de las minorías legislativas en el Consejo.

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia, rechazó la acción de amparo por dos motivos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En primer lugar, el a quo señaló que el amparo constituye un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva. Entendió que estas circunstancias no se daban en el caso, por cuanto la presente acción no podía sustituir el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada por esta Corte Suprema en la ya citada causa "Colegio de Abogados de la Ciudad" radicada ante otro tribunal.

Como segundo aspecto –pero al que dedicó más desarrollo– puntualizó que la cuestión a decidir se vincula al funcionamiento político interno del Poder Legislativo y que, por ello, no resulta justiciable. Consideró que con relación a lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Nacional y en el artículo 55 del Reglamento del Senado, relativo a la formación de los bloques, resultaba aplicable el precedente de esta Corte de Fallos: 343:195, considerandos 11 y 12 y sus citas y, en particular, el considerando 16, último párrafo, referido al alcance de las atribuciones del Senado para dictar su propio reglamento.

En ese sentido, indicó que lo relativo a la "oportunidad" y a la "intencionalidad", es decir, a lo

relacionado con el momento y consistencia de las afinidades políticas necesarias y suficientes para conformar un nuevo bloque, constituyen cuestiones inherentes al funcionamiento interno de la cámara y responden a las reglas de la lógica política, puesto que de la propia dinámica parlamentaria resulta que los bloques conformados por los representantes elegidos por el voto popular se forman, se modifican, se transforman y se transfiguran; se integran y se desintegran; forman coaliciones entre ellos, de un modo temporal o permanente; lo que pone de manifiesto que, por razones válidas de lógica política y no jurídica, la representación parlamentaria puede asumir válidamente cualquiera de esas modalidades, con el debido respeto de las reglas preestablecidas por el propio cuerpo, a los derechos y las prerrogativas inherentes a la calidad de legislador y a la participación de las minorías.

En forma adicional, el voto del juez Guillermo Treacy, al que adhirió el juez Pablo Gallegos Fedriani, destacó que en el caso los amparistas no identifican norma alguna en concreto —que imponga un deber de actuar en determinado sentido—, cuya lesión pueda ser remediada en el ámbito judicial, lo que determina la improcedencia de su planteo tal como ha sido llevado a conocimiento de ese tribunal, pues la pretensión de aquellos se orienta, en definitiva, a que un tribunal los designe como consejeros de la magistratura en representación del Senado de la Nación, eludiendo la voluntad expresa de dicho cuerpo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que contra dicha sentencia los actores interpusieron recurso extraordinario, que fue concedido.

Alegan que en estos autos se discute una cuestión de derecho y no una cuestión política, que consiste en determinar quiénes son los senadores que la Presidencia del Honorable Senado debió nombrar el 15 de abril pasado para integrar el Consejo de la Magistratura en representación de la segunda minoría.

Aducen que mediante el DPP N° 33/22 se pone en juego el futuro funcionamiento de un órgano vital para la administración de justicia y especialmente para la independencia del Poder Judicial, por lo que es innegable que los efectos de la resolución del caso le atribuyen a este todas las facultades jurisdiccionales necesarias para resguardar sus potestades, debiendo hacer valer su rol de controlador y de contrapeso en el sistema republicano dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Nacional.

Argumentan que el DPP atacado ha generado la violación del equilibrio intra-estamento, dado que tres de las cuatro bancas fueron asignadas a personas de un solo bloque, tal como estaba conformado a la fecha del fallo (16 de diciembre de 2021) y a la fecha en que venció el plazo para nombrar a los representantes del Senado (15 de abril de 2022). Dicen que ello afecta el equilibrio que debe existir dentro del estamento político del Senado, violando la ley 24.937 que confería las

cuatro bancas a tres bloques distintos, proyectándose dicha ruptura en una desproporción dentro de todo el estamento político que menoscaba en última instancia el objetivo central del Consejo de la Magistratura, que es el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial.

En ese sentido, apuntan que *"con un interbloqueo oficialista de un total de 35 senadores (menos del 50% de la Cámara) se quedan con 3 de los 4 consejeros que corresponden al Senado de la Nación (es decir el 75% de los senadores consejeros)"*, por ello *"se nos priva a los actores de nuestro derecho subjetivo individual y personal de ser designados consejeros [...] incumpliendo además el fallo [de] este Máximo Tribunal del pasado 16 de diciembre de 2021. Pues el Consejo de la Magistratura debió haberse completado en el plazo de 120 días"* y además *"priva a nuestros representados (el pueblo de las provincias que nos votó) de tener un representante en el Consejo de la Magistratura, lesionando así los derechos políticos de nuestros votantes"*.

Agregan que *"la Presidencia del H. Senado no solo no cumplió con el fallo en el plazo estipulado para ello, sino que pretendió, con su incumplimiento, bloquear la ejecución del fallo entero [...]. Una vez dictada por el máximo tribunal la sentencia aclaratoria el 18 de abril de 2022 [...] al día siguiente se instrumentó la partición del bloque del Frente de Todos, de 35 senadores, de manera de alzarse así con 3 de los 4 consejeros. Así, de forma extemporánea, el 20 de abril, la*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Presidencia del Senado dictó el DPP 33/22, en el que, sin hacer consideración alguna de las notas presentadas por el Bloque Frente Pro, designa al Senador Doñate, supuestamente a propuesta del Bloque Unidad Ciudadana (en una supuesta nota de la que no se tiene registro), cuya constitución recién se presenta en la Mesa General de Entradas de la Cámara el 21/04/2022". Señalan que "la única interpretación sistémica, armónica y razonable" de la sentencia del 16 de diciembre es que la oportunidad en la cual se debe identificar el bloque de la segunda minoría es "al momento de generarse la vacante, es decir en esa misma fecha, o cuanto menos, en la fecha en que venció el plazo para designar... representantes del H. Senado, es decir el 15 de abril de 2022".

Aseveran que el bloque "Frente PRO", en tanto segunda minoría al momento del fallo de esta Corte (16 de diciembre de 2021), como también al momento en que finalizó el plazo para cumplir con tal sentencia, tiene un derecho adquirido a completar la integración del Consejo con un senador de su bloque, y que los senadores designados por este cuentan con un derecho adquirido a sumarse al Consejo.

Enfatizan que dentro de ese plazo el bloque "Frente PRO" los postuló para ocupar ese lugar y ello les otorga el derecho subjetivo de reclamar que se les reconozca su derecho a integrar el Consejo.

Afirman, para concluir, que, sin atender a la gravedad institucional de la cuestión, ya sea bajo el argumento

de que se trata de una cuestión política no justiciable o de que ellos no tienen carácter de parte para ejecutar un derecho que nació con un fallo, lo cierto es que en ningún proceso la justicia se abocó a decidir si la segunda minoría parlamentaria al momento de nacer una vacante para el Consejo de la Magistratura tiene derecho a integrarlo. Afirman que *"tanto el fallo de la Sala V en este proceso como el de la Sala II en autos 'Colegio...' nos vedan la posibilidad de hacer efectivo el derecho que la ley nos otorga"*.

4°) Que el recurso extraordinario resulta admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48, pues se encuentran en juego los límites del control judicial respecto de actos del Poder Legislativo y el alcance del principio constitucional de división de poderes (artículos 1° y 116 de la Constitución Nacional) y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de los recurrentes que se fundó en ellas.

Por otra parte, vale señalar que si bien la decisión recurrida no constituye técnicamente una sentencia definitiva resulta equiparable a tal, porque pese a que el principal fundamento de la cámara es la improcedencia de la vía de amparo, lo cierto es que los jueces también se han expedido sobre cuestiones, como lo es la no justiciabilidad del planteo principal, cuya resolución conduce a la imposibilidad de volver a plantear el caso a la justicia y, con ello, a la pérdida del derecho material discutido. A ello cabe añadir que el caso reviste innegable gravedad institucional, circunstancia que el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tribunal ha considerado una excepción a la exigencia del mencionado requisito (Fallos: 333:1023).

5°) Que, en primer lugar, corresponde examinar si la cuestión a decidir resulta justiciable dada la respuesta negativa a la que arribó la sentencia recurrida.

Dicha respuesta se basa en una premisa equivocada sobre cuál es la cuestión a decidir en este caso. No está en discusión el ejercicio de la función legislativa. Tampoco se trata de revisar judicialmente la forma en que el Senado organiza su funcionamiento interno o decide los requisitos a los que están sometidos la conformación de los bloques y su modificación de acuerdo a la dinámica parlamentaria propia de ese cuerpo. Por el contrario, el planteo exige examinar, de acuerdo con el remedio ordenado por esta Corte en la sentencia "Colegio de Abogados de la Ciudad", cómo se deben identificar los bloques a los efectos de integrar el Consejo de la Magistratura, si la Presidencia del Senado se apartó de tal aspecto del procedimiento y si, en consecuencia, vulneró los derechos invocados por los recurrentes.

Esta Corte tiene dicho que, excepto aquellas cuestiones que la Constitución reservó exclusivamente a la discrecionalidad política de otros poderes del Estado, no está exenta del control de los magistrados de la República la lesión de derechos individuales proveniente de una violación de las normas constitucionales y reglamentarias que regulan los

procesos a través de los cuales se ponen en ejercicio facultades, incluso privativas, de otros poderes. En esta línea, la Corte ha reconocido la revisión judicial de los requisitos mínimos e indispensables del procedimiento que condiciona la sanción de una ley ("Soria de Guerrero", Fallos: 256:556; "Nobleza Piccardo", Fallos: 321:3487), del debido proceso en los juicios políticos ("Nicosia", Fallos: 316:2940; "Brusa", Fallos: 326:4816) y de la validez de los actos del Poder Ejecutivo dictados en el marco de una declaración de estado de sitio ("Sofía", Fallos: 243:504), entre otros aspectos vinculados con las potestades exclusivas de otros poderes.

En virtud de que se trata de revisar el cumplimiento de un aspecto no discrecional del proceso por el cual el Poder Legislativo participa en la conformación de un órgano constitucional del Poder Judicial como lo es el Consejo de la Magistratura (artículo 114 de la Constitución Nacional), la cuestión resulta justiciable y debe ser sometida a un severo escrutinio por parte de este Tribunal. Ello es así pues el control judicial no recae sobre un acto relacionado con la dinámica propia de la organización interna de una de las cámaras del Congreso -materia que se encuentra reservada a su ámbito de discrecionalidad- sino sobre la regularidad del procedimiento seguido por dicha cámara para integrar un órgano constitucional incorporado en la reforma de 1994 para fortalecer la independencia del Poder Judicial. Por consiguiente, esta Corte debe cumplir con su deber constitucional de ejercer una revisión



Corte Suprema de Justicia de la Nación

judicial acorde a la trascendencia institucional de la cuestión involucrada, en la cual se encuentra en juego el correcto funcionamiento de las instituciones de la República.

Lo contrario, que esta Corte renuncie a esa revisión judicial, implica ubicar a otro Poder del Estado por encima de la Constitución y de las leyes. Como se razonó en el precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos "Baker v. Carr", varias veces invocado por este Tribunal, "el mero hecho de que una demanda persiga la protección de un derecho político, no quiere decir que presente una cuestión política no justiciable" (369 U.S. 186, 209).

Por todo ello, la sentencia recurrida extiende equivocadamente el precedente de Fallos: 343:195 (votos de la mayoría) a este caso en el que la cuestión a decidir excede los aspectos discrecionales del modo de funcionamiento interno del Senado.

6°) Que, una vez determinada la justiciabilidad de la cuestión, corresponde ahora adentrarse en los agravios de fondo expresados por los recurrentes en su recurso extraordinario.

Al respecto, cabe recordar que en el precedente "Colegio de Abogados de la Ciudad", esta Corte declaró la inconstitucionalidad del sistema de integración, *quorum* y mayorías previsto en los artículos 1° y 5° de la ley 26.080 (Fallos: 344:3636, ya citado, considerando 16; parte resolutive, punto I) y dispuso como regla que hasta tanto el Congreso

dictara una ley que respetara la noción de equilibrio allí establecida el Consejo de la Magistratura debía integrarse conforme con el régimen legal anterior de la ley 24.937 (considerando 17, punto 2; parte resolutive, punto III). Asimismo, con el fin de evitar la paralización del órgano que se encontraba en funcionamiento, fijó una serie de medidas interinas. Dentro de estas medidas dispuso que en el plazo máximo de 120 días corridos –contados a partir de la notificación de la sentencia– el Consejo llevara a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración, *quorum*, mayorías y composición de las comisiones previsto en el régimen legal restablecido, permitiendo, de este modo, que el cuerpo funcionase hasta la finalización del período en curso con una integración transitoria que combina consejeros nombrados bajo el sistema anterior invalidado y otros nuevos interinos. Respecto de estos últimos, la sentencia reguló su situación de cara a la elección a realizarse bajo el régimen legal anterior instaurado, a fin de elegir consejeros para el período 2022-2026. Así, se dispuso que, excepcionalmente, para los nuevos integrantes no se computará su elección interina a los efectos de una eventual reelección consecutiva para el período siguiente (considerando 17, punto II, ya citado).

7°) Que en relación con la incorporación de los legisladores al Consejo para el período que finaliza en 2022, ello implicaba que fuera designado un representante por la segunda minoría de cada una de las cámaras para completar la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

composición fijada por el artículo 2° de la ley citada, cuyo inciso 3° establece que "(...) los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría". Es decir que, según la sentencia y con el objeto de respetar el remedio legal que fijó esta Corte, el Consejo debía funcionar hasta la finalización del período 2018-2022 con los consejeros legisladores designados bajo la vigencia de la ley 26.080 –dos enviados a propuesta de los bloques de los partidos políticos con mayor representación legislativa y uno por las primeras minorías– y con dos legisladores interinos nuevos que debían ser elegidos por las segundas minorías de ambas cámaras del Congreso.

8°) Que la fecha de la notificación de la sentencia es el momento que el Congreso debe tener en cuenta para determinar cuál es el bloque de cada cámara que, por ser la segunda minoría, debe proponer el representante correspondiente, toda vez que no ha habido una nueva elección legislativa que haya modificado la composición de la cámara. En la sentencia del 16 de diciembre se fijó la notificación como el momento decisivo a partir del cual se debían llevar a cabo "las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo" según la ley 24.937 (considerando 17, punto II, párrafo segundo y Fallos: 345:197, considerando 6°).

Dicha fecha resulta dirimente para fijar cuáles son los bloques de mayoría y minorías y prescindir de ella permitió –como se explicará– que, una vez conocido el pronunciamiento de este Tribunal, una de las cámaras del Congreso reformulara los bloques existentes y, de este modo, alterara la finalidad de pluralidad representativa contemplada en la ley restablecida.

9°) Que en lo que concierne al Senado de la Nación, la segunda minoría estaba constituida por el bloque "Frente PRO" de 9 integrantes al cual le corresponde, por tanto, designar un senador como consejero de la magistratura a fin de dar cumplimiento al fallo antes referido (confr. pág. 9, "documentación de inicio"). Por otra parte, cabe señalar que bajo el sistema de la ley 26.080 el "Frente de Todos" constituía el bloque con mayor representación legislativa, razón por la cual envió a dos miembros al Consejo, la Senadora María Inés Pilatti Vergara y el Senador Mariano Recalde, y la primera minoría era el bloque de la Unión Cívica Radical que designó a la Senadora Silvia del Rosario Giacoppo. Estos bloques, el de mayor representatividad y la primera minoría, a su vez, mantenían su representatividad a la fecha de la notificación de la sentencia, por cuanto el "Frente de Todos" estaba integrado por 35 senadores y el de la "Unión Cívica Radical" por 18.

10) Que el 13 de abril de 2022 el bloque "Frente PRO" remitió a la Presidencia del Senado la nota N° S-729/22 por medio de la cual le comunicó que, como segunda minoría, proponía a los senadores Luis Alfredo Juez como consejero titular y a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Humberto Luis Schiavoni, como consejero suplente. Solicitó, en consecuencia, que se los designara conforme lo establece la ley 24.937, texto según ley 24.939. Esa nota no recibió respuesta.

El 18 de abril el senador José Miguel Mayans –presidente del bloque “Frente de Todos”– comunicó a la Presidencia del Senado que a partir de ese día 21 senadores integrarían el bloque “Frente Nacional y Popular”; por su lado, la senadora Juliana di Tullio comunicó a dicha presidencia la constitución del bloque “Unidad Ciudadana” de 14 miembros. Ambos senadores informaron –ese mismo 18 de abril– que a partir de ese día los bloques “Frente Nacional y Popular” y “Unidad Ciudadana” conformarían un Interbloque denominado “Frente de Todos”, presidido por el senador José Miguel Ángel Mayans (cfr. págs. 8, 9 y 10 de la documental adjuntada a la presentación del informe del artículo 4°, ley 26.854).

Por su parte, el 19 de abril por nota N° S-751/22, el bloque “Frente PRO” reiteró a la Presidencia del Senado el pedido para que cumpliera con su obligación de designar a los senadores propuestos por la segunda minoría “toda vez que la sentencia definitiva [del 16 de diciembre de 2021] se encuentra firme y debe ser acatada, a efectos de no entorpecer el debido funcionamiento de un órgano tan vital para nuestra República como lo es el Consejo de la Magistratura” (confr. pág. 8, documentación de inicio). Esta nota tampoco obtuvo respuesta.

Finalmente, el 20 de abril por medio del decreto parlamentario DPP N° 33/22 la Presidencia del Senado designó para integrar el Consejo de la Magistratura como miembro titular al senador Claudio Martín Doñate y como suplente al senador Guillermo Snopek, ambos propuestos por el nuevo bloque "Unidad Ciudadana" (confr. pág. 10, documentación de inicio).

Mediante la acordada 11/2022 se dispuso que el señor Presidente de esta Corte tomara de los consejeros Claudio Martín Doñate y Roxana Reyes el juramento de ley. En sus considerandos se destacó que la remisión de los títulos de los legisladores no suponía la emisión de juicio respecto de su validez y que, al encontrarse discutida dicha validez en sede judicial, era frente a los magistrados competentes donde debería saldarse cualquier discusión al respecto. Asimismo, se acordó la toma de juramento sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en estos autos y en cualquier otra causa que con similar objeto se encontrara en trámite a esa fecha.

11) Que resulta indiscutido que al momento de la notificación de la sentencia del 16 de diciembre -y aún después del vencimiento de los 120 días dispuestos para su implementación- la segunda minoría a los efectos de la conformación del Consejo de la Magistratura era el "Frente PRO". La reseña recién efectuada, sin embargo, demuestra que luego de esa fecha el bloque "Frente de Todos", conociendo ya las reglas de integración establecidas por esta Corte, partió su bloque en dos y dispuso integrar cada uno de ellos con el número de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

senadores necesarios para quedarse con el bloque mayoritario y, al mismo tiempo, desplazar al "Frente PRO" como segunda minoría. De ese modo, se viola el indudable objetivo de pluralidad representativa que la ley 24.937 persigue en la integración del Consejo de la Magistratura al referirse a los conceptos de mayor y menor representatividad en sus disposiciones. La reseña efectuada exhibe también cómo tal desplazamiento se consumó después de que la Presidencia del Senado desoyera por completo los pedidos efectuados por el bloque "Frente PRO" para que se designara a sus representantes en el Consejo de la Magistratura de conformidad con las disposiciones mencionadas.

En virtud de ese desprendimiento del bloque "Frente de Todos", que hasta entonces era el de mayor representatividad, el nuevo bloque "Unidad Ciudadana" pretendió ocupar el lugar de segunda minoría y, con fundamento en esa maniobra, propuso a un senador –finalmente designado como consejero por la Presidencia de la cámara– que hasta el día anterior formaba parte del bloque mayoritario. Por lo demás, tal como se explicó, el mismo día que el bloque "Frente de Todos" efectuó la partición, los presidentes de los nuevos bloques informaron que conformarían un Interbloque denominado "Frente de Todos", circunstancia que, junto con los otros elementos descriptos, evidencia que la división referida no obedece a fines genuinos sino al objetivo de una fuerza política de ocupar en el Consejo un lugar que no le corresponde.

12) Que los antecedentes hasta aquí reseñados evidencian que el accionar de la Presidencia del Senado constituye un apartamiento de las reglas que esta Corte estableció en su sentencia del 16 de diciembre para la conformación de un órgano constitucional como es el Consejo de la Magistratura. También contradicen las exigencias de equilibrio y complementariedad propios del principio de colaboración sin interferencias entre órganos constitucionales al desnaturalizar los imperativos constitucionales, legales y jurisprudenciales a las que debe sujetar el ejercicio de su prerrogativa, a la par que desconoce el principio de buena fe, cardinal en las relaciones jurídicas (arg. de Fallos: 337:1361 y sus citas).

Las conductas descriptas exceden de una disquisición sobre los grados de afinidad política para erigirse en bloques parlamentarios y demuestran que la partición viola lo dispuesto en la sentencia y, de ese modo, incumple con la finalidad representativa de la ley 24.937 y, por lo tanto, resulta inoponible para la conformación del Consejo de la Magistratura.

Como consecuencia de estas acciones, el grupo de senadores que conformaban el bloque "Frente de Todos", y conforman el Interbloque de igual denominación, terminó ocupando tres de los cuatro lugares que corresponden al Senado en el Consejo, cuando la ley 24.937 le asigna al bloque con mayor representatividad solamente dos. En otros términos, la Presidencia del Senado designó al representante de dicha cámara



Corte Suprema de Justicia de la Nación

a propuesta de un bloque que se constituyó ficticiamente como segunda minoría, desplazando de modo ilegítimo al bloque que reúne esta condición (el "Frente PRO").

En definitiva, el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo de la Magistratura no es respetuoso de las exigencias constitucionales y legales aplicables sino manipulativo y desnaturaliza el fin constitucional de representación pluralista procurado por el constituyente y el legislador, por lo que no debe admitirse su validez.

No puede dejar de mencionarse este Tribunal que la realización de acciones que, con apariencia de legalidad, procuran la instrumentación de un artificio o artimaña para simular un hecho falso o disimular uno verdadero con ánimo de obtener un rédito o beneficio ilegítimo, recibe un enfático reproche en múltiples normas del ordenamiento jurídico argentino. Tal reproche se acentúa cuando el ardid o la manipulación procura lesionar la exigencia de representación política (en este caso, con relación a las minorías), aspecto de suma trascendencia para la forma de gobierno representativa adoptada por el texto constitucional argentino y, en definitiva, su ideario democrático (artículo 36 de la Constitución Nacional).

13) Que la maniobra reseñada quiebra, además, las reglas más básicas del debido proceso legislativo. La Presidencia del Senado no solo designó al representante de

“Unidad Ciudadana” sin convocar al “Frente PRO” para escuchar sus posiciones, sino que lo hizo de espaldas a los pedidos escritos que este último bloque ya le había presentado.

Dicho comportamiento, que permitió que el “Frente de Todos” y su desprendimiento “Unidad Ciudadana” se hicieran —como se dijo— de tres lugares en el Consejo de la Magistratura, no puede ser desatendido por este Tribunal en la medida en que transforma al proceso de designación de consejeros en un “juego de sorpresas” (arg. de Fallos: 337:1361, ya citado). En efecto, la manipulación de los bloques para desplazar la segunda minoría violenta el señalado criterio de buena fe, siendo este estándar un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento de las sentencias judiciales (cfr. arg. Fallos: 339:1254, entre otros) y las conductas de los otros órganos del Estado a la hora de cumplir el procedimiento legislativo para la integración del Consejo de la Magistratura.

14) Que las conductas descriptas, encaminadas a la obtención de un rédito político violentando la finalidad y el espíritu de las normas que gobiernan el procedimiento aquí cuestionado, imponen recordar que, como ya ha sostenido este Tribunal en otras ocasiones, la obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa también sobre los partidos políticos, por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático (artículo 38 de la Constitución Nacional). Es por



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ello que sus conductas deben reflejar el más estricto apego al principio republicano de gobierno y evitar cualquier maniobra que, aun cuando pueda traer aparejado algún rédito en la contienda electoral, signifique desconocer las más elementales reglas constitucionales (Fallos: 336:1756, considerando 15).

15) Que los diferentes actos reseñados, mirados en conjunto, evidencian una maniobra que tiene por consecuencia frustrar la pluralidad representativa considerada en el remedio dictado por esta Corte Suprema en el caso "Colegio de Abogados de la Ciudad". Este Tribunal no puede dictar sus sentencias a espaldas de esa maniobra.

La Presidencia del Senado debió haber nombrado a los representantes del bloque que constituía la segunda minoría a la fecha de la notificación del fallo, tal cual le fue solicitado por el "Frente PRO". Lejos de ello, dicha Presidencia no solo omitió cumplir con ese pedido, sino que postergó su respuesta hasta que, finalmente, los hechos relatados le concedieron un rédito político contrario al referido pluralismo y a la expresión más elemental del ya citado principio de buena fe republicana. La maniobra resulta más patente cuando se la compara con el debido proceso legislativo que debe ordenar la práctica institucional del Poder Legislativo. En otras ocasiones en que surgieron desacuerdos entre bloques parlamentarios, las presidencias de las cámaras garantizaron procedimientos abiertos para canalizarlos ya sea mediante audiencias en comisiones, exposiciones de los diferentes partidos, dictámenes que atendían

a los cuestionamientos planteados o, incluso, debates en el plenario de cada recinto. Nada de eso ocurrió aquí.

Constitucionalistas conocedores de ciertas prácticas institucionales como Bidart Campos o Carlos Nino, llamaban a "insistir" en el principio de buena fe constitucional y alertaban contra el ejercicio abusivo de las normas que regulan el poder público "con prescindencia de los fines que ellas procuran satisfacer" (Bidart Campos, Germán "Una mirada constitucional al principio de buena fe" en "Tratado de la Buena Fe en el Derecho", La Ley, Buenos Aires, 2004, Tomo I, p. 53 y Nino, Carlos "Un país al margen de la ley", Ariel, Buenos Aires, 2005, p. 85). La deferencia del Poder Judicial al ejercicio que hace otro poder del Estado de sus potestades propias nunca significó una patente de corso para burlar el debido proceso parlamentario. Los tres Poderes del Estado deben ajustar su conducta a la Constitución y evitar un ejercicio abusivo de sus atribuciones constitucionales de manera que los principios democráticos y republicanos que le dan sentido a nuestro orden constitucional no resulten socavados.

16) Que de todo lo expuesto cabe concluir que la participación del Bloque "Frente de Todos" implica un apartamiento de lo resuelto por esta Corte en su sentencia "Colegio de Abogados de la Ciudad", viola la finalidad representativa de la ley 24.937 y, por lo tanto, resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

17) Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de amparo, declarar la nulidad del decreto parlamentario DPP N° 33/22, por medio del cual la Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación designó como representante de la segunda minoría para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular, al Senador Claudio Martín Doñate y, como suplente, al Senador Guillermo Snopek y comunicar al Consejo de la Magistratura que disponga todo lo necesario para dar cumplimiento al presente pronunciamiento.

A su vez, por ineludibles razones de seguridad jurídica, se declara la validez de los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura de la Nación con la participación del Senador Claudio Martín Doñate (doctrina de Fallos: 319:2151; 330:2361; 338:1216; 344:3636).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve:

1. Declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.
2. Hacer lugar a la acción de amparo y declarar la nulidad del decreto parlamentario DPP N° 33/22, por medio del cual la Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación designó como representante de la segunda minoría para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular, al Senador Claudio Martín Doñate y, como suplente, al Senador Guillermo Snopek. Sin perjuicio de ello, se

declara la validez de los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura de la Nación con la participación del Senador Claudio Martín Doñate.

3. Declarar que la partición del Bloque "Frente de Todos" resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura.

4. Comunicar la sentencia al Consejo de la Magistratura de la Nación a fin de que disponga lo necesario para cumplir con lo resuelto.

5. Imponer las costas a la demandada vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Luis Alfredo Juez y Humberto Luis Schiavoni, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo Luis Manili**.

Traslado contestado por la **Dra. Graciana Peñafort Colombini, Directora General de Asuntos Jurídicos del Honorable Senado de la Nación y apoderada del Honorable Cuerpo**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Esteban Pablo Lopardo y Sergio Ricardo M. Landin**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9**.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

22896/2022

MARTINEZ, GERMAN PEDRO c/ EN-PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/AMPARO
LEY 16.986

Buenos Aires, de septiembre de 2022.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Diputado GERMAN PEDRO MARTINEZ en su condición de Jefe del Bloque “Frente para Todos” de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación manifiesta que la resolución de la Presidencia de la Cámara nro 689/22 “... avasalla el principio republicano y el gobierno representativo y, por ende, el federalismo al avanzar sobre los principios establecidos tanto en la Constitución Nacional como por una ley formal del Congreso de la Nación en la que expresamente se consagra el principio de “equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular”, excluyendo de la integración de dicho Consejo al bloque mayoritario y otorgando doble representación a un espacio político no legitimado para ejercer dicha representación en las condiciones establecidas por la ley 24937.

Expresa que el bloque de la UNION CIVICA RADICAL se haría acreedor de una doble e inconciliable representación en el Consejo de la Magistratura de la Nación - como “primera minoría” y como “segunda minoría”- lo que resulta absurdo y manifiestamente improcedente e inconstitucional, violando el equilibrio pretendido por el art. 114 de la Constitución Nacional y reglamentado en el artículo 2do inciso 3ero de la ley 24937(t.o.) 24939” atento que un bloque minoritario tendría más representación en el Consejo de la Magistratura que el bloque mayoritario.



Esto es así –dice- atento a que por la Resolución de Presidencia nro. 1588/18 se designó al Diputado Pablo Tonelli en representación de la “primera minoría” por Acuerdo parlamentario del 14/11/18 suscripto entre los Presidentes de los bloques del PRO, la coalición cívica, UCR y Evolución Radical y al Diputado Mario Negri como suplente; y con fecha 20/04/22 la designación de la Diputada Reyes como representante del Consejo a propuesta del bloque de la UNION CIVICA RADICAL en su condición de “segunda minoría” de representación parlamentaria.

II.- Que el letrado apoderado de la CAMARA DE DIPUTADOS se presenta con patrocinio letrado y produce el informe previsto en el artículo 8 de la ley 16986 y sostiene la inadmisibilidad de la acción intentada.

Manifiesta que el actor no tiene legitimación activa pues carece de un interés jurídico calificado para requerir la invalidez de a RP nro. 689/22 al no haberse afectado ninguna de las prerrogativas inherentes al cargo que ostenta, y que ello comporta la ausencia de “caso” o controversia que habilite la intervención judicial.

Afirma que decidir sobre la pretensión articulada por el actor importaría avanzar en torno a una cuestión privativa de otro poder del Estado, inmiscuyéndose en un procedimiento de designación que ha transcurrido con estricto apego a las normas que lo rigen pues la Resolución 689/22 cumple adecuadamente, con los requisitos legales para su dictado y con el principio de razonabilidad (confr. ley 24937 (t.o. 24.939) y art. 28 C.N.) . Y –agrega- que el debate que propone el amparista excede por su trascendencia jurídico constitucional al proceso de amparo y es aplicable para su rechazo conforme lo determinado en el artículo 2do, inciso d) de la ley 16986.

Asevera que “...la resolución ha sido dictada con arreglo a las normas jurídicas que la condiciona: fue emitida por el Presidente de la HCDN, órgano competente, sustentándose en una situación de hecho existente configurada por la propuesta de la segunda minoría, aplicó el derecho que correspondía, su objeto es ilícito y posible jurídica y materialmente y se siguieron los procedimientos debidos previos” y que “...a través del dictado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

de la RP nro. 689/22 el Presidente del Cuerpo no ha concretado un comportamiento unilateral y mucho menos arbitrario, sino que se ha dispuesto a plasmar la propuesta efectuada por el bloque que representa la segunda minoría, conforme la pauta dispuesta por la ley nro. 24937 en su art. 2do, inciso 3ero, cuya vigencia fue declarada por la CSJN en los autos nro. 29053/06, es decir, con estricto acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.”

III.- Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Ministerio Público el Sr. Fiscal Federal emite su dictamen.

Propicia el dictaminante el rechazo de la acción de amparo por cuanto considera que el amparista objeta la actuación de la Presidencia de la Cámara de Diputados en lo atinente a una cuestión que es propia de la órbita de su autonomía funcional y está resguardada de la intervención judicial.

Señala que “... el diferendo gira en torno a una cuestión regida de modo exclusivo por el Reglamento de la Cámara, y a la circunstancia de que un bloque proponga la designación del consejero como segunda minoría, bajo el argumento de que el mismo integra el interbloque que ya propuso el consejero por la primera minoría. Cuestión que, como se observó anteriormente, corresponde a una materia que no está regulada directamente en la Constitución, y por lo tanto corresponde a la autonomía funcional del cuerpo legislativo, siendo luego de su exclusiva y privativa competencia”.

Sostiene que “...en el sub lite no se encuentra en discusión la recta interpretación y aplicación de las normas que expresamente fija la Constitución para el desarrollo de la actividad de las Cámaras del Congreso, en particular, sobre la designación de los integrantes del Consejo de la Magistratura, cuya observancia –según la jurisprudencia citada- configura uno de los supuestos excepcionales que habilitan el control judicial del procedimiento seguido en su seno” y que –por lo tanto- “...no se configura en autos un supuesto en que pueda ceder la regla establecida por la CSJN sobre el control judicial de las facultades privativas de la HCDN del Congreso Federal, que como se dijo, sólo puede darse ante una actuación por fuera de las atribuciones que la Constitución le confiere; o cuando esas facultades



exclusivas son ejercidas de modo distinto al que autoriza la norma suprema...”

Resalta que “...en autos no se ha puesto en tela de juicio y mucho menos demostrado la invalidez constitucional de los recaudos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ni del artículo 2do inciso 3ero de la ley 24937 de cara al artículo 114 de la CN, sea en su redacción pura o en su resultado aplicativo..”

Destaca que –de igual modo- ha dictaminado en la causa nro. 23440/22 “Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/amparo ley 16986” postura que ha sido compartida en su sentencia por el Tribunal de Primera Instancia y por la Cámara del Fuero.

IV.- Que este Tribunal con fecha 02/05/22 rechazó la medida cautelar de suspensión de la Resolución de Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación ro. 689/22 considerando que no estaba acreditada la verosimilitud del derecho del demandante.

En dicha resolución han sido desarrollados in extenso los antecedentes del caso a los que corresponde remitirse por brevedad procesal y a los fines de evitar repeticiones innecesarias (ver www.scw.pjn.gov.ar).

No obstante, el reciente Fallo de la Corte en la citada causa nro. 23440/22 “Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/amparo ley 16986” merece analizar si permite advertir cuestiones respecto de la presente causa que deben ser observadas en cuanto a los integrantes de las Cámaras, **principalmente respecto de la segunda minoría, como se verá más adelante.** Ello, porque como ha dicho la Corte, “...la autoridad institucional de sus precedentes (léase, los de la Corte), fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores”. Es por ello que continúa sosteniendo “cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes” Fallos 341:570.

V.- Que –previo a todo análisis- es oportuno recordar que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional con excepción de la libertad individual tutelada en el habeas corpus (art. 1ero).

En forma reiterada se ha reconocido que los actos administrativos, en tanto expresión de la función administrativa del Estado, están investidos de presunción de legitimidad. Cabe tener presente, al respecto, la jurisprudencia forjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en casi tres décadas transcurridas entre el precedente “los Lagos” y el dictado del Regimen Nacional de Procedimientos Administrativos. Puede tenerse presente, en este sentido: C.S.J.N. fallos 250:36; 267:150; 271:29 y 278:273, entre otros, en los que se estableció que los actos administrativos gozan de de presunción de legitimidad, de lo cual se extrajo que no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad de los administrados, por lo que la alegada invalidez, debe además de plantearse, ser acreditada” (ver C.N.C.A.F.; Sala II; causa nro. 46933/18; resol. del 13/08/19).

Ello así “...en principio, los recursos y acciones mediante las que se discute su validez no suspenden su ejecución (ver Sala citada; causa 40783/18; 13/09/18); y –además- “ tal carácter cede únicamente ante la demostración de los vicios que lo privan de validez jurídica, o en otras palabras, cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (ver Sala II, causa nro. 6722/18 del 17/05/18; entre muchos otros).

VI.- Que la Corte Suprema de Justicia ha declarado que está acción constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, pelagra la



salvaguarda de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, de modo tal que las deficiencias referidas –a que aluden la ley 16986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca.

Ha sostenido que éste es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor premura, la lesión de un derecho reconocido en la Constitución Nacional, un Instrumento Internacional o una ley (v. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, tomo VII, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 2005, pág. 137) .

Ello así, el precepto regulatorio establece que la defensa del derecho lesionado no debe encontrar reparación por vía de otro medio judicial que resulte más idóneo. Esta pauta obliga al juez a ponderar la configuración de los recaudos que habilitan el empleo de esta vía. Así los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia –lo mismo que sucede en muchas otras cuestiones de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios”.

Por lo tanto, el artículo 43 de la CN debe ser interpretado de manera razonable, sin que se desprotejan los derechos esenciales ni tampoco se consagre al amparo como única vía judicial. Ello así, debido a que la garantía prevista por el constituyente, no viene a suplantar los otros procesos previstos en el código de rito, ni significa que ciertos derechos vulnerados no puedan lograr su satisfacción mediante el uso de los procedimientos ordinarios. En este sentido, el Alto Tribunal tiene dicho que la acción de amparo no es la única apta para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales o legales (Fallos: 310:877).

Una solución contraria podría traer aparejada la desnaturalización de la vía elegida, que, por sus propias características, debe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

ser ágil y expeditiva para superar en el menor tiempo posible la arbitrariedad o ilegalidad en la que se la sustenta.

VII.- Que el Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegítimas que se denuncien como manifiestas. Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente lo exceden debe ser evitado, ya que ello incide en su transformación, y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto (Fallos: 330:1279 y 333:373).

En efecto, la existencia de vías ordinarias para la protección del derecho que se reputa conculcado excluye la admisibilidad de la acción de amparo, sin que los jueces estén facultados para evitar las posibles demoras de dichos procedimientos por vía de autorizar otros que consideren más convenientes o expeditivos (conf. esta Cámara, Sala V *in re* “Labatón, Ester A. c/ Poder Judicial de la Nación”, del 25/09/96).

El intento de “amparizar” el acceso a la justicia con atendible inquietud de obtener una respuesta rápida a sus reclamos eludiendo las vías procesales normales que deben seguirse, desvirtúa la honrosa misión de su creación pretoriana hasta alcanzar la consagración legislativa y constitucional en la actualidad, incurriendo en un grave error quienes interpretan que a raíz de la reforma constitucional, el amparo se ha constituido en un medio procedimental ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y, por ende, excepcional (conf. esta Cámara, Sala V *in re* “Aumann, Verónica Susana c/ Est. Mayor Gral. de la Armada Dir. Gral. de Pers. Naval s/ Amparo ley 16.986”, 13/11/95 y causa 11158/11 del 21/06/21)

Asimismo, dada la celeridad que es propia de este tipo de proceso, la arbitrariedad o ilegalidad alegada debe presentarse sin necesidad de mayor debate y prueba. Es decir, el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado. Lo expuesto no significa que



no pueda producirse actividad probatoria, sino que ella debe ser compatible con la sumariedad que es propia del amparo, dado que éste se encuentra al servicio de la urgencia del caso y, por tanto, ha sido previsto para situaciones que no admiten demora, toda vez que, no habría razón para evitar los restantes cauces procesales que pudieran resultar procedentes, respetándose la amplitud probatoria.

En cuanto al daño que agravia a quien demande corresponde señalar que esta acción no procede ante la mera sospecha o probabilidad de que el perjuicio pueda llegar a producirse, sino que se exige una verdadera certeza fundada en que la lesión ya se esté produciendo o, bien, se producirá en forma inmediata (ver CNCAF; Sala IV; causa “Eventel S.A” y Sala III “Unión de Usuarios c/ Telecom s/ amparo” –ambas citadas en el dictamen fiscal agregado en autos).

VIII.- Que la pretensión del actor es obtener la nulidad de la Resolución nro. 689/22 dictada por el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación pues afirma que ésta resulta violatoria del artículo 2do, inciso 3ero de la ley 24937 (t.o. 24939) y vulnera el equilibrio garantizado por el artículo 114 de la Constitución Nacional reglamentado a través de la disposición legal.

Cabe precisar que mediante la resolución cuestionada, con fecha 20 de abril de 2022, el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados -. resolvió “***Designar a la señora Diputada de la Nación Da ROXANA REYES como miembro titular de la segunda minoría, para integrar el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial (artículo 1ero) y*** “designar al Sr. Diputado de la Nación D. Francisco Monti, como miembro suplente (art. 2do) atento que “...el Bloque U.C.R. ha formulado sus propuestas de integración por la segunda minoría (expediente nro. 1641-D-22)” y con el fin de “...evitar mayores afectaciones a las facultades de este H. Cuerpo que alteren las representaciones en el Consejo de la Magistratura de la Nación.”

IX.- Que planteada la controversia entiende el Tribunal que el Sr. Diputado Nacional German Pedro Martínez –en su condición de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Presidente del bloque de legisladores del “Frente para todos” posee legitimación activa para demandar –conforme ya fuera señalado en la resolución del 02/05/22- por cuanto existe un interés concreto y diferenciado del bloque que él preside y se conforma el “caso” exigido por la Constitución Nacional para habilitar la intervención del Poder Judicial.

Cabe agregar que si bien “...un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de la mayorías y minorías respectivas. Por el contrario, dicha legitimación podría eventualmente resultar admisible cuando se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto “(ver CSJN causa “Thomas, Enrique c/E.N.A. s/amparo” t. 117 XLVI.).

Este último supuesto aparece conformado en autos, puesto que ni siquiera se trata de un tema sometido a debate parlamentario, sino una Resolución de la Presidencia de la Cámara que afecta sus derechos, sin poseer otros medios idóneos para atacarla.

X.- Que -en el marco del análisis de la nulidad peticionada- cabe precisar que el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación incorporado por la reforma de 1994 a la Constitución Nacional mediante el artículo 114, el cual tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial

En cuanto su integración la norma constitucional establece que “...será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico en el número y la forma que indique la ley.”

Actualmente el Consejo está regulado por la ley 24937 (t.o. ley 24939) y las modificaciones introducidas por la ley 26855 que no han sido declaradas inconstitucionales por la sentencia dictada por la CSJN el 16/12/21 en la causa 26053/06 “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento” (“...



declarar la inconstitucionalidad del sistema de integración, quorum y mayoría previstos en los artículos 1ero y 5to de la ley 26080. Asimismo y por necesaria implicancia de la invalidez de dicho sistema, resultan inaplicables los arts. 7, inciso 3ero de la ley 24937 (texto según ley 26855), 6° y 8° de la ley 26080 así como todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24937 (texto según ley 24939) –ver considerando 16-)

Dispuso –a resultas de lo decidido- que hasta tanto el Congreso dicte la nueva ley regulatoria del Consejo la Magistratura ***corresponde que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales recobre vigencia el régimen previsto por la ley 24937 y su correctiva 24939***” (ver in extenso causa 29053/06 “ Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N. –ley 26080-dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento en www.csjn.gov.ar).

Conforme la decisión jurisdiccional y en aplicación de la ley 24937 y su correctiva 24939 el Consejo quedo integrado del siguiente modo:

- 1.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
- 2.- Cuatro (4) jueces del Poder Judicial
- 3.- ***Ocho legisladores: A tal efecto los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.***
- 4.- Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula
5. Un representante del Poder Ejecutivo
- 6.- Dos (2) representantes del ámbito científico y académico: Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto el consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva; y una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interunivesitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes'.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

A resultas del fallo y a través de la Resolución 689/22 la Presidencia de la Cámara de Diputados completó la nómina de sus representantes – 4 legisladores- sumando a la Diputada Reyes a los elegidos en el año 2018 bajo la vigencia de la ley 26080 (*artículo 1ero sustitutivo del artículo 2do de la ley 24937 que establecía “...tres legisladores por cada una de ellas (en referencia a cada una de las Cámaras) correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría...”*) cumpliendo la ley 24937 (t.o. 24939) puesta nuevamente en vigencia por la CSJN.

Así, la representación de la Cámara de Diputados –a razón del dictado de la Resolución impugnada- quedó conformada del siguiente modo: dos representantes por la mayoría (Diputados Caamaño y Siley); un representante por la “primera minoría” (Diputado Tonelli) y un representante de la “segunda minoría” (Diputada Reyes).

Los legisladores elegidos en el año 2018 (conforme se desarrolló en extenso en la resolución cautelar) fueron elegidos por Acuerdos Parlamentarios celebrados entre distintos bloques partidarios y formalizada la designación por el titular del Cuerpo Legislativo a esa fecha.

XI.- Que dichos mandatos han concluido, por lo que una primera solución podría declarar la presente como abstracta.

Así las cosas, es dable señalar que, desde antigua jurisprudencia, el Máximo Tribunal tiene dicho que corresponde al Poder Judicial decidir sobre colisiones efectivas de derechos, no compitiéndole hacer declaraciones generales o en abstracto (Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 256:103; 263:397 y muchos otros).

De lo expuesto deriva que, en principio, nuestro sistema judicial no admite cuestiones que no presenten una concreta afectación actual a los justiciables. Ello debido a que “[s]i para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no existiese limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como 'un pleito o demanda en derecho, instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento', según concepto de Marshall, la Suprema Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, y podría llegar



el caso de que los demás poderes le quedarán supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental. Según Vedia (Constitución Argentina, párrafos 541 y 542), el Poder Judicial no se extiende a todas las violaciones posibles de la Constitución, sino a las que le son sometidas en forma de caso por una de sus partes. Si así no sucede, no hay “caso” y no hay, por lo tanto, jurisdicción acordada (Fallos: 156:318)” (dictamen del Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos se remitió la Corte en Fallos: 303:893).

En el mismo sentido, se sostuvo que el requisito de “gravamen” no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante (Fallos: 290:326), cuando éste ha desaparecido de hecho (Fallos: 197:321; 231:288; 284:84 y muchos otros) o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba (Fallos: 216:147; 244:298; 302:721 y muchos otros).

Ahora bien, es cierto que el principio general expresado precedentemente encuentra algunas excepciones en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este sentido, el más Alto Tribunal ha sostenido que cuando la cuestión se circunscribe a temas vinculados a la renovación de los poderes políticos no puede convertirse el juicio en abstracto. Ello debido a que la realización periódica de elecciones surge de las previsiones de la Constitución Nacional, por lo que el hecho discutido en ese pleito volvería a suceder (Fallos: 310:819, Voto del Dr. Petracchi, Cons 5 y ss).

En oportunidad de tener que expedirse respecto de un pedido de autorización para inducir un parto o -eventualmente- practicar intervención quirúrgica de cesárea a la peticionaria ante un diagnóstico de anencefalia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que no obstaba la admisibilidad del recurso el hecho de que ya hubiera tenido lugar el parto, es decir, al ser este caso susceptible de repetición entendió que el mismo resultaba justiciable. Ello debido a que, ante rapidez con que se produce el desenlace de este tipo de situaciones, resulta difícil que lleguen estas cuestiones constitucionales ante sus estrados sin que devenga abstracto el proceso, circunstancia ésta que no le haría posible efectuar su función de garante supremo de los derechos humanos (Fallos: 324:4061).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

El mismo criterio fue sostenido en el precedente “A.M.B y otro c/ E.N - M° de Planificación- dto. 118/06 (ST) s/ amparo ley 16.986” (Fallos: 333:777) en donde si bien, al momento en que el expediente estaba en condiciones de dictar sentencia, se había cumplido con el objeto de la acción (entrega de pasajes gratuitos en ómnibus, en los términos de la Ley N° 25.635 y Decreto N°38/04, para que todos los integrantes del grupo familiar puedan viajar juntos en el mismo micro con su acompañante), se dio tratamiento a la cuestión de fondo. Para así decidir, se remitió al dictamen de la Procuradora Fiscal, quien afirmó que: “resulta necesario un pronunciamiento sobre las cuestiones involucradas en la causa, dada la certeza de que un conflicto similar se reitere mientras las normas cuya constitucionalidad aquí se impugnan continúen vigentes. En efecto, no parece admisible que los actores deban iniciar una acción judicial ante cada negativa que reciban a su pedido de contar con pasajes gratuitos para viajar en un mismo ómnibus el grupo familiar más un acompañante, pues ello no sólo infringiría la garantía constitucional de acceder a la justicia en procura de obtener tutela para los derechos que estiman que les asiste” (el destacado no es del original). En base a lo expuesto, concluye que “para remediar esta situación, que es frustratoria del rol que posee todo tribunal al que se le ha encomendado la función de garante supremo de los derechos humanos, es necesario ingresar el examen de los temas de orden federal que se traen a conocimiento de la Corte” (Dictamen N° S.C.A. 1021. LXLIII., en Fallos: 333:777).

Por otra parte, ante un pedido de nulidad de la decisión de la Cámara de Diputados que suspendió la incorporación de un ciudadano a ese cuerpo por haber rechazado el diploma de diputado electo, el Máximo Tribunal sostuvo que a pesar de que al tiempo de emitir la decisión ya había finalizado el mandato por el cual se había designado legislador al accionante, existía “caso” en la medida en que la cuestión federal estaba relacionada con un interés institucional que subsistía al momento del dictado de la resolución. Respecto del interés institucional, expresó que este se encontraba acreditado en aquellos autos debido a dos aspectos: “[e]l primero de ellos es el resguardo de la soberanía del pueblo y la expresión de su voluntad, que está claramente comprometida en el caso. El segundo se refiere a la posibilidad de repetición



del acto, lo que justifica una decisión esclarecedora (voto del juez Petracchi en Fallos: 310:819). Que conforme a lo expresado, existe un caso federal cuyo interés institucional consiste en determinar los límites de la competencia que la Constitución establece para la Excma. Cámara de Diputados de la Nación como 'juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez' (art. 64)” (Fallos: 330:3160).

Ahora bien, conforme surge de la transcripción efectuada, para la configuración del segundo aspecto (el interés institucional), el tribunal se remitió a la ya citada doctrina sentada en los autos “Recurso de hecho deducido por Antonio Jesús Ríos en la causa: Ríos, Antonio Jesús s/ Oficialización de candidatura a Diputado Nacional – Distrito Corrientes” (Fallos: 310:819) en cuanto a que el hecho discutido en ese caso podría volver a suceder en virtud de que la realización periódica de elecciones surge de las previsiones de la Constitución Nacional.

De esta manera, cabe concluir que las excepciones por las cuales resultan justiciables los procesos a pesar de que se haya removido el obstáculo legal en que se asentaba la pretensión, se circunscriben a: 1) eventos de carácter periódico, cuya periodicidad deriva de las prescripciones de la Constitución Nacional; 2) eventos repetibles; y 3) cuando se encuentre acreditado que subsiste, al momento del dictado de la sentencia, un interés institucional.

Sentado lo expuesto, corresponde analizar si la situación planteada en el sub lite encuadra dentro de algunas de las excepciones admitidas por la jurisprudencia.

Es evidente, por las propuestas efectuadas recientemente, tanto por la Presidencia de la Cámara de Diputados -como por la de Senadores, ajeno al presente- que todos los requisitos se reúnen en el presente caso. Ello, porque las propuestas han sido –y más aún respecto de la segunda minoría- similares a las efectuadas para completar el período 2018-2022. A mayor abundamiento, y a efectos de mostrar que el presente caso no ha devenido abstracto en tanto la existencia del interés institucional subsiste, vale advertir que la propuesta de la Presidencia de Cámara de Diputados consiste, para el período 2022-2026, a saber: Frente de Todos Vanesa Siley y Rodolfo Tailhade; PRO Álvaro González, y U.C.R., Roxana Reyes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

XII.- Que el dictado de la Resolución 689/22 está enmarcada por circunstancias que podrían denominarse extraordinarias (“fuera del orden o regla natural o común” según definición RAE) generadas por la decisión jurisdiccional del máximo Tribunal de la República (ver fallo del 16/12/21).

Esto así toda vez que la entrada en vigencia de la ley 24437 (t.o. 24939) –de modo temporal conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia (ver fallo del 16/12/21) – tuvo por efecto el aumento de la representación del estamento legislativo en el transcurso del mandato de representantes elegidos bajo la vigencia de la norma derogada (ley 26.080); la distinta conformación de la Cámara de Diputados en razón del proceso electoral llevado a cabo en el año 2021 en relación a la existencia en 2018 e incluso por el periodo 2019/2021; y –sumado a ello- la posibilidad que se otorga –de modo excepcional- a los nuevos representantes de ser reelegidos por el periodo 2022/26 de la que carecen los representantes elegidos en 2018.

XIII.- Que, en suma, y a modo de conclusión, el artículo 114 de la Constitución Nacional establece que el Consejo de la Magistratura “...será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Sera integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”.

La CSJN ha señalado que “equilibrio no es lo mismo que igualdad. Mientras la igualdad expresa de modo directo la conformidad o correspondencia de fuerzas, el equilibrio implica una tendencia a compensar lo que no es igual, estableciendo una relación en la que los diferentes componentes se articulan para contrarrestar el peso de los demás” (ver consid. 7mo; 3er párrafo; causa nro. 29053; fallo del 16/12/21); y que “la norma constitucional busca mantener un “equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de uno sobre otros. Es decir que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita



ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo al cuerpo (considerando 25).

“El equilibrio, tal como lo ha entendido esta Corte, consiste entonces en la imposibilidad de que alguno de los cuatro estamentos pueda llevar adelante acciones hegemónicas o controlar al Consejo por sí y sin necesidad de consensos con otros estamentos” (ver consid. 7mo último párrafo; fallo del 16/12/21)

Alega que “tampoco puede perderse de vista, al analizar las cuestiones constitucionales planteadas, cuales fueron la finalidades perseguidas por los constituyentes de 1994 al incorporar el Consejo de la Magistratura a nuestra estructura institucional. Se trató, sin que pueda caber duda alguna al respecto, de despolitizar parcialmente los procedimientos de designación y remoción de magistrados y, de esta manera, aumentar las garantías de independencia judicial” (ver párrafo 8).

Que, posteriormente, en el fallo “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986” en el Considerando 7º “Que en relación con la incorporación de los legisladores al Consejo para el período que finaliza en 2022, ello implicaba que fuera designado un representante por la segunda minoría de cada una de las cámaras para completar la composición fijada por el artículo 2º de la ley citada —se refiere la ley 24.939-, cuyo inciso 3º establece que “(...) los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría”. Es decir que, según la sentencia y con el objeto de respetar el remedio legal que fijó esta Corte, el Consejo debía funcionar hasta la finalización del período 2018-2022 con los consejeros legisladores designados bajo la vigencia de la ley 26.080 —dos enviados a propuesta de los bloques de los partidos políticos con mayor representación legislativa y uno por las primeras minorías— y con dos legisladores interinos nuevos que debían ser elegidos por las segundas minorías de ambas cámaras del Congreso.” Que, posteriormente, en el Considerando 12, la Corte sostiene que “Las conductas descriptas exceden de una disquisición sobre los grados de afinidad política para erigirse en bloques parlamentarios y demuestran que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

partición viola lo dispuesto en la sentencia y, de ese modo, incumple con la finalidad representativa de la ley 24.937 y, por lo tanto, resulta inoponible para la conformación del Consejo de la Magistratura.” Para decir párrafos más adelante que “En definitiva, el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo de la Magistratura no es respetuoso de las exigencias constitucionales y legales aplicables sino manipulativo y desnaturaliza el fin constitucional de representación pluralista procurado por el constituyente y el legislador, por lo que no debe admitirse su validez. No puede dejar de mencionar este Tribunal que la realización de acciones que, con apariencia de legalidad, procuran la instrumentación de un artificio o artimaña para simular un hecho falso o disimular uno verdadero con ánimo de obtener un rédito o beneficio ilegítimo, recibe un enfático reproche en múltiples normas del ordenamiento jurídico argentino. Tal reproche se acentúa cuando el ardid o la manipulación procura lesionar la exigencia de representación política (en este caso, con relación a las minorías), aspecto de suma trascendencia para la forma de gobierno representativa adoptada por el texto constitucional argentino y, en definitiva, su ideario democrático (artículo 36 de la Constitución Nacional).”

Ahora bien, es necesario volver a la Ley 24939 y los propósitos de su sanción.

Al respecto, en el Diario de Sesiones del 6/7 de marzo, página 623 de la Cámara de Senadores, puntualmente, el Senador Genoud pregunta si no se “...ha previsto un piso mínimo necesario para tener un representante, porque si hay tres listas en la que la tercera saca dos votos, considero que es desproporcionada la representación de un consejero por esa lista”. A lo que el Senador Yoma responde que han “...considerado conveniente dejar este tipo de cuestiones de reglamentación muy particulares en manos del Consejo”. Reglamentación que, en efecto, no ocurrió.

En la sesión de Diputados, del 12 y 13 de marzo (pág. 701) es interesante el aporte de la Dra Carrio: Sostiene que “El Mandato constitucional de la Carta Magna de 1994 obliga que ambas Cámaras estén representadas porque a partir de 2001 la Cámara de Senadores se integrará por elección directa. (...) Existían dos opciones: la primera de ellas incluía a tres



representantes de los diputados y a tres de los senadores, siendo dos por el bloque de la mayoría y uno por el de la primera minoría, excluyéndose del Consejo de la Magistratura a los representantes de la segunda minoría. Esta opción desconoce fundamentalmente el sistema político del pluralismo moderado que existe en la Argentina, que llevó a quien habla a votar en contra del reglamento en la Convención Constituyente, porque justamente estaban excluidas de ese consenso de partidos –como lo señaló el Convencional Auyero- las segundas y terceras minorías, como podía ser el Frepaso. (...) el bloque de la Unión Cívica Radical, aun sabiendo que no iba a contar con el apoyo de los partidos que estaba defendiendo, decidió respetar el sistema de pluralismo moderado por una cuestión de principios y asumir los costos, **pero que las segundas y terceras minorías en el país estén representadas, porque sino habría una especie de proscripción en beneficio de la representación igualitaria que podría llevar a la prevalencia del sistema operativo.**”

Que, por lo aquí expuesto, es evidente que el espíritu de la ley es otorgar un lugar a tres espacios políticos diferentes. Dos integrantes al partido político que cuenta con mayor cantidad de votos, y un integrante a cada uno de los siguientes. Que del análisis de cómo se ejecutó la Ley N° 24.937 (t.o Ley 24.939) hasta que fue modificada por la Ley 26.080, se advierte que en su primera conformación, en el período 1998/2002, los representantes fueron, por la Cámara de Diputados, Miguel A. Pichetto, Juan Carlos Maqueda (luego María Lelia Chaya), por el Partido Justicialista; Melchor R. Cruchaga (Unión Cívica Radical) y Oscar E. Massei (luego Pablo D. Fernández) (FREPASO). Y en la Cámara de Senadores, Augusto J. M. Alasino y Ricardo A. Branda (Partido Justicialista), Horacio D. Usandizaga (U.C.R.), y José A. Romero Feris (Partido Autonomista de Corrientes). Y en su segunda conformación (2002-2005), por la Cámara de Diputados, Jorge O. Casanovas y María Lelia Chaya (Partido Justicialista), Marcelo Stubrin (luego Juan Jesús Minguez (U.C.R.), y Marcela V. Rodríguez (A.R.I.). Y por la Cámara de Senadores, Miguel A. Pichetto y Jorge R. Yoma (Partido Justicialista), Carlos A. Prades (U.C.R.) y Ricardo Gómez Diez (Partido Renovador de Salta). Es, a todas luces, una demostración que para distribuir los integrantes del Consejo se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

deben analizar los miembros de las Cámaras de acuerdo a cómo se han presentado las listas en las elecciones.

Si se permitiera, antes o después, que un conjunto de Legisladores dividieran bloques –aunque fueron candidatos de la misma lista, se estaría produciendo lo que la Corte, y es menester repetir la cita, advierte como la “... instrumentación de un artificio o artimaña para simular un hecho falso o disimular uno verdadero con ánimo de obtener un rédito o beneficio ilegítimo, recibe un enfático reproche en múltiples normas del ordenamiento jurídico argentino. **Tal reproche se acentúa cuando el ardid o la manipulación procura lesionar la exigencia de representación política (en este caso, con relación a las minorías), aspecto de suma trascendencia para la forma de gobierno representativa adoptada por el texto constitucional argentino y, en definitiva, su ideario democrático** (artículo 36 de la Constitución Nacional).”

De otorgarle un integrante al Bloque constituido por el PRO, y otro integrante al bloque UCR, se estaría vedando de participar a la real segunda minoría de la Cámara, comentándose una situación, de hecho, similar a la analizada por la Corte en el fallo citado. Ello, porque los miembros de los bloques PRO y UCR han constituido, de hecho, parte de la misma lista de candidatos a ser votada, tanto en 2021 como previamente en 2019. Por lo tanto, se le estaría asignando una doble representación cuando la ley es clara en cuanto busca representar a tres espacios políticos diferentes. Y esos tres espacios solo pueden surgir de la voluntad popular, que a la hora de elegir entre múltiples opciones, como en nuestro país, otorga una suma de votos a un Partido Político o Frente que los unifica (Dos representantes); otra cantidad de votos a un segundo partido (Primera Minoría, un representante); y, por último, votos a una tercera fuerza política (Constituida por otro Frente u otros partidos políticos), a quien, siendo segunda minoría, le corresponde el último integrante en el Consejo de la Magistratura. Esta asignación de representantes –la actual- se efectúa con legisladores elegidos en las elecciones efectuadas en 2019 y 2021. En ambos procesos electorales –más allá de denominaciones circunstanciales, el Frente de Todos (Partido Justicialista y otros), constituyó una alternativa para votar; el Frente Juntos por el Cambio (PRO, U.C.R.,



Coalición Cívica, entre otros), otra; y, por mencionar dos más, el Frente de Izquierda los Trabajadores, y La Libertad Avanza, entre otras, otras alternativa que, según el análisis que debe hacerse en el seno de la Cámara de Diputados y ajeno a este proceso, **debiendo la Presidencia de la Cámara dictar una nueva Resolución acorde a lo aquí decidido, no pudiendo otorgar la representación del tercer espacio a la Unión Cívica Radical.**

Por todo lo expuesto FALLO:

1°) Haciendo lugar a la presente acción de amparo, declarando nula la Resolución 689/22 la Presidencia de la Cámara de Diputados y las que en lo sucesivo integren la segunda minoría con Partidos Políticos o Alianzas a las que ya les han sido asignados integrantes en mayoría o primera minoría.

2°) Intimar a la demandada a, en lo sucesivo, dictar Resoluciones de conformidad a lo aquí establecido en el considerando XIV.

3°) Imponer las costas en el orden causado atento la complejidad de la cuestión en debate (art. 17 de la ley 16986 y 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

MARTIN CORMICK
JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

22896/2022

MARTINEZ, GERMAN PEDRO c/ EN-PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de noviembre de 2022.- MC

AUTOS Y VISTOS:

1°) Se hace saber q por un error involuntario,
en la parte resolutive donde dice 2°) Intimar a la demandada a, en lo
sucesivo, dictar Resoluciones de conformidad a lo aquí establecido en
el considerando XIV., debe decir: lo aquí establecido en el
considerando XIII.

Conforme a lo dicho ASÍ SE RECTIFICA Y
ACLARA.-

Regístrese y notifíquese.-

MARTÍN CORMICK
JUEZ FEDERAL





Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2022.-

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que mediante Acordada 31/2022 se dispuso que el señor Presidente del Tribunal reciba de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes el juramento de ley para su incorporación al Consejo de la Magistratura en representación de la H. Cámara de Diputados de la Nación. El acto tuvo como antecedente la resolución R.P. N° 1608/22 de la Presidencia de esa cámara, mediante la cual se designó a los mencionados diputados y diputadas como miembros titulares del referido órgano.

2°) Que el 30 de noviembre del corriente año, el Secretario Parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación remitió al señor Presidente del Tribunal copia de la resolución R.P. N° 1634/22 de la Presidencia de dicha cámara, dictada en la misma fecha, que en su artículo 1° dispone: *"Déjese sin efecto la RP 1608/2022 en lo respecta a las designaciones ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación"*.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que, ante todo, como se sostuvo en Fallos: 344:3636 y 345:197, este Tribunal tiene el deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar la eventual paralización del Consejo de la Magistratura y, en ese sentido, debe propender a la integración y funcionamiento del órgano de conformidad con la Constitución Nacional en el menor tiempo posible y garantizando la seguridad jurídica.

Asimismo, los distintos estamentos que conforman el Consejo de la Magistratura tienen el deber constitucional y legal de designar a sus respectivos representantes, y la demora o el incumplimiento de ese deber no pueden retrasar, frustrar o paralizar el funcionamiento de dicho órgano constitucional (arg. Fallos: 345:197).

4°) Que el artículo 2°, inciso 3°, de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) dispone que el Consejo de la Magistratura estará integrado por "[o]cho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría".

Como surge del texto de la norma, la competencia de los presidentes de ambas cámaras del Congreso para designar a sus representantes ante el Consejo de la Magistratura solo puede ser ejercida previa propuesta de los respectivos bloques parlamentarios. De ahí que los presidentes de ambas cámaras



Corte Suprema de Justicia de la Nación

únicamente pueden modificar o revocar tales designaciones siguiendo el mismo procedimiento previo.

5°) Que la resolución R.P. N° 1608/22 de la Presidencia de la H. Cámara de Diputados de la Nación, mediante la cual se designó a los mencionados diputados y diputadas como miembros titulares del Consejo de la Magistratura, fue dictada teniendo en cuenta las propuestas elevadas por los distintos bloques parlamentarios que componen la cámara, tal como se destaca en sus considerandos. Una vez comunicada al Consejo de la Magistratura, dicho órgano remitió los títulos a este Tribunal y solicitó que se dispusiera lo necesario para proceder a recibir los respectivos juramentos de ley, lo cual fue ordenado por esta Corte en la citada Acordada 31/2022.

Por consiguiente, la resolución R.P. N° 1608/22 cumplió todos los pasos establecidos para la designación de los representantes de la H. Cámara de Diputados de la Nación ante el Consejo de la Magistratura y se cumplieron también los trámites posteriores tendientes a la incorporación al cuerpo de los miembros designados, restando únicamente el ya ordenado juramento de ley.

Esta conclusión no puede verse alterada por la posterior resolución R.P. N° 1634/22, en tanto fue dictada sin cumplir el procedimiento establecido en el citado artículo 2°, inciso 3°, de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) al que se hizo referencia en el considerando anterior, esto es, se trata



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de una decisión tomada por la Presidencia de la H. Cámara de Diputados de la Nación sin la propuesta de los respectivos bloques.

6°) Que, finalmente, lo que aquí se dispone es sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en definitiva en las causas "Martínez, Germán Pedro c/ EN - Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo ley 16.986" y "González, Álvaro Gustavo y otros c/ Honorable Cámara de Diputados de la Nación - Resol. 1637/22 s/ amparo ley 16.986", así como en cualquier otra.

Por ello,

ACORDARON:

Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada 31/2022, que dispuso que el señor Presidente del Tribunal reciba de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes el juramento de ley para su incorporación al Consejo de la Magistratura en representación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por MARCHI Hector Daniel



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2022.-

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que el señor Presidente del Consejo de la Magistratura informa a este Tribunal que el señor Vicepresidente de dicho órgano remitió a la Presidencia de esta Corte copias certificadas del expediente AAD 147/2022, en función de lo previsto por el artículo 2° de la ley 24.937 (y sus modificaciones).

Expresa que a fs. 38/39 del referido expediente obran las constancias que dan cuenta de la designación de los representantes titulares y suplentes de la H. Cámara de Diputados de la Nación y solicita a este Tribunal que disponga lo necesario para proceder a recibir los juramentos de ley de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes.

2°) Que esta Corte ha establecido que en el marco de los diversos procedimientos que concluyen con la designación de cualquiera de los miembros del Consejo de la Magistratura, la única atribución que el artículo 2° de la ley 24.937 pone en cabeza del señor Presidente del Tribunal es recibir el juramento de ley a las personas nombradas, acto por

el cual el miembro designado se incorpora al mencionado órgano constitucional.

3°) Que el señor Vicepresidente del Consejo de la Magistratura remitió también a la Presidencia de este Tribunal copia certificada de fs. 41/47 del referido expediente, donde obran las constancias que dan cuenta de la designación de los representantes titulares y suplentes del H. Senado de la Nación. Tales designaciones se encuentran a estudio del Tribunal, por razones que son de público conocimiento.

Por ello,

ACORDARON:

I.- Tomar conocimiento de lo informado por el señor Presidente del Consejo de la Magistratura.

II.- Disponer que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reciba de los consejeros y consejeras Vanesa Raquel Siley, Rodolfo Tailhade, Álvaro González y Roxana Nahir Reyes el juramento de ley.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por MARCHI Hector Daniel

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

BUENOS AIRES, **17 NOV 2022**

VISTO, lo preceptuado por el artículo 114 de la Constitución Nacional y el artículo 2º inciso 3 de la Ley N° 24.937, modificada por la Ley 24.939 del Consejo de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º, inciso 3º, de la Ley 24.937, modificada por la Ley N° 24.939, establece que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación estará integrado por "(...) 3.—Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría".

Que, por su parte, el artículo 3º de la citada ley establece que "Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección".

Que, atento el vencimiento del mandato de los representantes de esta H. Cámara, corresponde proceder a la designación de los nuevos representantes en el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Que, obran en esta Presidencia las comunicaciones cursadas que informaron oportunamente la conformación de los Bloques Parlamentarios que componen la Cámara, conforme a los artículos 55 y 56 del Reglamento.

Que, en consecuencia y conforme lo dispuesto por la Ley mencionada precedentemente, los distintos bloques políticos han elevado las propuestas con los nombres de las señoras Diputadas de la Nación y los señores Diputados de la Nación que habrán de integrar el mencionado Consejo, de acuerdo a lo informado por medio de los expedientes N° 6210-D-2022; 5978-D-2022 y 6027-D-2022.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

R.P. N° 1608/22

DRA. FERNANDA MONGIARDINO
JEFA DE DEPARTAMENTO LEGAL
DIRECCION LEGAL Y TECNICA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

Que esta Presidencia se encuentra facultada para formalizar tales designaciones conforme resulta de la aludida norma legal.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

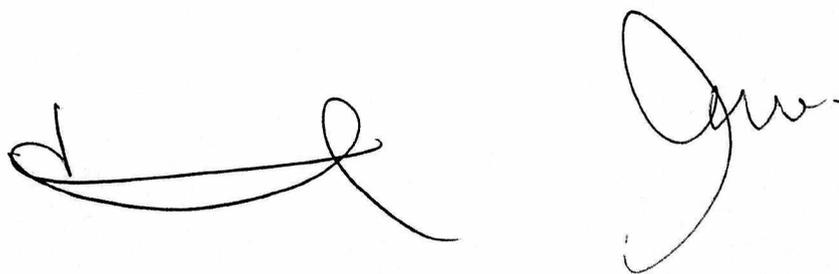
RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Designar a la señora Diputada VANESA RAQUEL SILEY y al señor Diputado RODOLFO TAILHADE ambos por el Bloque Frente de Todos; al señor Diputado ÁLVARO GONZÁLEZ por el Bloque PRO, y a la señora Diputada ROXANA NAHIR REYES por el Bloque Unión Cívica Radical, como miembros titulares del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 2º: Designar a los señores Diputados JUAN MANUEL PEDRINI y BERNARDO JOSÉ HERRERA, a la señora Diputada SOHER EL SUKARIA y al señor Diputado FRANCISCO MANUEL MONTI, respectivamente, como miembros suplentes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura de la Nación y al H. Senado de la Nación.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.




ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DRA. FERNANDA MONGIARDINO
JEFA DE DEPARTAMENTO LEGAL
DIRECCION LEGAL Y TECNICA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

BUENOS AIRES, **30 NOV 2022**

VISTO, la sentencia de fecha 28 noviembre 2022, recaída en el expediente N° 22896/2022 en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11; y inciso 3 del artículo 2° de la Ley N° 24.937, modificada por la Ley N° 24.939 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados; y;

CONSIDERANDO:

Que el inciso 3 del artículo 2° de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, establece que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación estará integrado por *"...Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría..."*.

Que atento al vencimiento del mandato de los representantes de esta Honorable Cámara, y a propuesta de los bloques parlamentarios, esta Presidencia dictó la RP N° 1608/22 a fin de proceder a la designación de los nuevos representantes en el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para el período 2022/2026.

Que en fecha 28 de noviembre de 2022, el titular del Juzgado en lo Contencioso administrativo Federal N° 11 dictó sentencia en los autos "Martínez, Germán Pedro c. EN – Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo ley 16.986" (expte 22.896/22), mediante la cual dispuso *"...Por todo lo expuesto FALLO 1°) Haciendo lugar a la presente acción de amparo, declarando nula la Resolución 689/22 la Presidencia de la Cámara de Diputados y las que en lo sucesivo integren la segunda minoría con Partidos Políticos o Alianzas a las que ya les han sido asignados integrantes en mayoría o primera minoría. 2°) Intimar a*

R.P. N° 1634/22

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. FERNANDA LONGIARDINO
JEFE DE DEPARTAMENTO LEGAL

DIRECCIÓN LEGAL
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

la demandada a, en lo sucesivo, dictar Resoluciones de conformidad a lo aquí establecido en el considerando XIII..."

Que se procedió a interponer recurso de apelación contra la sentencia aludida.

Que sin perjuicio de que la aludida decisión judicial no ha adquirido firmeza, el hecho de que la misma se funde en la doctrina sentada recientemente por el Máximo Tribunal en los autos "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E.N. - Ley 26080 - Dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento" y en autos "Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986" -CAF 23440/2022-, sumado a la configuración de razones de interés público y a la notoria trascendencia institucional de la cuestión debatida, aconsejan dejar sin efecto la RP 1608/2022 hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE

Artículo 1º: Déjase sin efecto la RP 1608/2022 en lo que respecta a las designaciones ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y al H. Senado de la Nación

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

R.P. N° 1634/22

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DRA. FERNANDA MONGIARDINO
JEFA DE DEPARTAMENTO LEGAL
DIRECCION LEGAL Y TECNICA



LA NACION > Política

Horacio Rosatti le envió una clara advertencia al Gobierno por las reformas judiciales

El presidente de la Corte Suprema dijo que solo funcionarán los cambios que tengan el consenso y participación del Poder Judicial; recordó los fracasos en las transformaciones intentadas en los últimos tres años

30 de septiembre de 2022 • 16:29



Hernán Cappiello

LA NACION



Rosatti y Rosenkrantz cerraron el encuentro de jueces de tribunales orales en Catamarca



Home



Secciones



Club LN



Mi Cuenta

El presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Magistratura, **Horacio Rosatti**, envió esta tarde una clara advertencia al Gobierno sobre las reformas judiciales. Básicamente planteó que solo van a funcionar aquellas modificaciones que tengan el consenso del Poder Judicial y que cuenten con la participación de los magistrados. También le recordó que ya fracasaron en los últimos tres años los cambios intentados por el oficialismo.

PUBLICIDAD

Al cerrar el XXII Encuentro de Jueces de Tribunales Orales celebrado en Catamarca, Rosatti expresó: “**Creo que la reforma judicial profunda**, que involucre aspectos sustantivos y aspectos que nosotros llamamos de superintendencia (administración e infraestructura), y aspectos procesales, **va a ser la que cuente con el consenso del Poder Judicial, porque tenemos muchísimo para decir. Eso queremos desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación**”.



Home



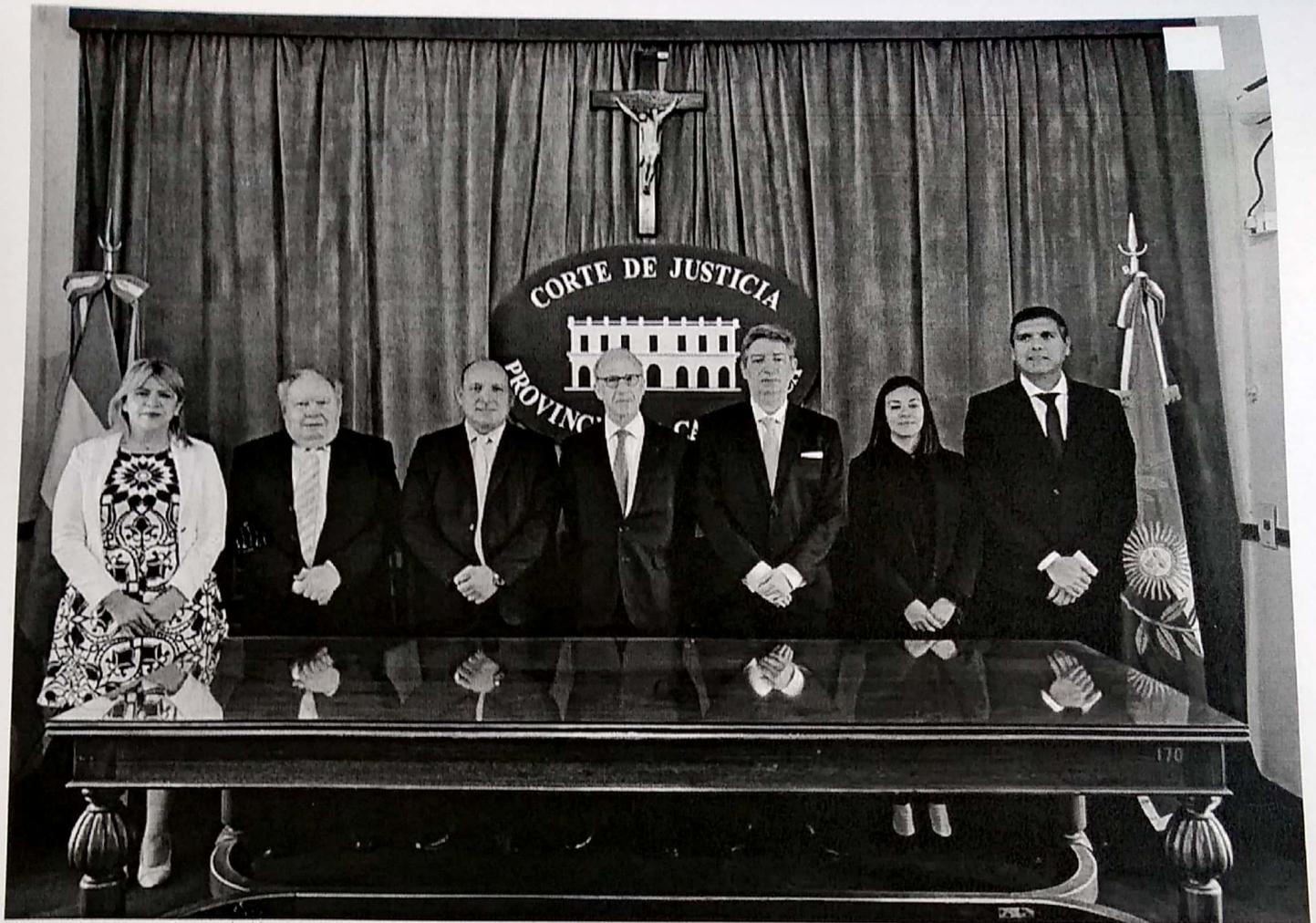
Secciones



Club LN



Mi Cuenta



Rosatti y Rosenkrantz cerraron el encuentro de jueces de tribunales orales en Catamarca

Detrás de estas expresiones prima la idea de que la reforma judicial profunda necesita sí o sí el consenso del Poder Judicial y pareció sugerir que no se puede hacer una reforma sin el consenso del Poder Judicial y más aún, si se insiste con esta idea, nada va a funcionar. “En la medida de nuestras posibilidades y nuestra competencia vamos a llevar adelante las reformas que sean necesarias”, dijo el juez.

PUBLICIDAD



Home



Secciones



Club LN



Mi Cuenta

Y después cuestionó: “**Hemos visto el fracaso de tanta reforma o proyecto de reforma que no se sanciona, o se sanciona y se demora, y no se aplica, y se suspende**, y esta costumbre tan argentina de suspender algo o reformar para no cumplir y entonces se vuelve a reformar”.

Desde que asumió **Alberto Fernández** la Presidencia hace casi tres años, ya sea por iniciativa propia o empujado por las necesidades coyunturales de **Cristina Kirchner**, el Gobierno intentó diversas reformas judiciales que nunca se pusieron en marcha.

Por ejemplo, dio media sanción a una ley para reformar la justicia federal, que no pasó del Senado; **dio media sanción a una ley para ampliar la Corte a 15 jueces**, que no encuentra eco en Diputados; trato de reformar la manera de elegir al **Procurador General de la Nación**, pero no lo logró; no puso en marcha a pleno el nuevo Código Procesal Penal Federal.

PUBLICIDAD



Home



Secciones



Club LN



MI Cuenta

Además llamó a especialistas para que hagan sugerencias de cambios en la Justicia, pero no presentó un proyecto de ley en ese sentido; **no tuvo éxito en acordar una nueva ley para el Consejo de la Magistratura** y así se sumaron las iniciativas estériles que ocuparon al Senado.

Rosatti, junto al vicepresidente de la Corte, **Carlos Rosenkrantz**, participaron del encuentro de magistrados que se enfocó en en los cambios que precisa el sistema judicial, la implementación del lenguaje claro y la perspectiva de género en el dictado de sentencias.

PUBLICIDAD



Home



Secciones



Club LN



Mi Cuenta



Alberto Fernández, Cristina Kirchner y los jueces de la Corte Suprema
Archivo

El presidente de la Corte reseñó los desafíos que atraviesan los tribunales del país, no solo en el plano jurisdiccional, sino también estructural y edilicio. **Se refirió además al ataque a tiros ocurrido esta semana contra los tribunales federales de Rosario** y condenó ese atentado.

PUBLICIDAD



Home



Secciones



Club LN



Mi Cuenta

“Estamos recorriendo el país para ver in situ las distintas realidades, las distintas necesidades, sobre la base de que ahora la Corte preside el Consejo de la Magistratura y esto permite aunar esfuerzos, tener una conducción unificada y asegurar que haya una estabilidad en la conducción”, señaló.

Desde el Consejo de la Magistratura, dijo, se está trabajando **en tres cuestiones sustantivas: lenguaje claro, perspectiva de género y gestión de calidad**. De cara a los destinatarios del servicio de Justicia, Rosatti hizo hincapié en la importancia de utilizar lenguaje claro e “incorporar la perspectiva de género en las sentencias judiciales, y no solo en las causas penales, sino también en cuestiones de familia, civiles y comerciales”.

PUBLICIDAD



Home



Secciones



Club LN



Mi Cuenta

Todo ello está orientado a “mejorar un servicio que ha cambiado”, en un marco en el que crece la exposición pública de los jueces y existe una creciente judicialización de los conflictos por la incapacidad de resolverlos sin la intervención de un tribunal, enumeró.



Sesión en el Senado de la Nación para la ampliación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia. El oficialismo logró los votos
Enrique García Medina - LA NACION

PUBLICIDAD



Home



Secciones



Club LN



Mi Cuenta

Asimismo, destacó que en los últimos años la Corte ha tratado de “federalizar y poner a disposición de todos los tribunales servicios que antes estaban circunscriptos fácticamente a la Ciudad de Buenos Aires, como los del cuerpo de peritos y del Cuerpo Médico Forense, con nuevos ingresos por encima del estándar”.

Rosenkrantz, por su parte, abrió el encuentro de jueces de Tribunales Orales. Estuvieron presentes los jueces del fuero federal catamarqueño **Enrique Lilljedahl, Juan Carlos Reynaga, Federico Bothamley y Guillermo Díaz Martínez**; el fiscal federal **Rafael Vehils Ruiz**; la fiscal Federal auxiliar **María Correa**, magistrados y funcionarios federales de otras provincias.

PUBLICIDAD



Home



Secciones



Club LN



Mi Cuenta

Además asistió el vicegobernador **Rubén Dusso**, legisladores provinciales, y la ministra de la Corte de Justicia de Catamarca, **Verónica Saldaño**. Durante los dos días de trabajo se sucedieron diversos paneles sobre el funcionamiento de los tribunales y la administración de Justicia, el decomiso de activos provenientes del crimen organizado, la ejecución de la pena y la vigencia e implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal.

Por **Hernán Cappiello**

PUBLICIDAD

Temas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUSTICIA FEDERAL

Conforme a los criterios de

 **The Trust Project**

Conocé The Trust Project

Otras noticias de Corte Suprema de Justicia



Home



Secciones



Club LN



Mi Cuenta

impulsado por

 **CamScanner**


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *3 de mayo de 2017.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el caso y en lo que aquí interesa Luis Muiña fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 (TOF n° 2) a la pena de trece años de prisión por la comisión de delitos considerados de lesa humanidad (arts. 2°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo, en función del art. 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- y art. 144 ter primer párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal).

El cómputo de detención y pena se realizó conforme el art. 7° de la ley 24.390, en consonancia con lo estipulado por el art. 2° del Código Penal. De acuerdo con aquella disposición, luego de transcurridos los dos primeros años de prisión preventiva, se computaron dos días de prisión por cada día de encarcelamiento cautelar efectivamente cumplido.

Contra esta decisión, el Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación por considerar que la versión original de la ley 24.390 -que incluía el citado art. 7°, posteriormente derogado-, no resultaba aplicable al caso.

2°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló el cómputo punitivo realizado por el TOF n° 2. Consideró, de acuerdo con lo solicitado por el Fiscal, que lo establecido por el art. 2° del Código Penal no resultaba de aplicación al caso en virtud de que el derecho al tratamiento más benigno que consagra el artículo mencionado tiene como único fundamento la existencia de algún cambio en la valoración que la comunidad efectúa respecto de la conducta imputada, y que ello se documenta con la sanción de una nueva ley más benigna.

El a quo entendió que con la ley 24.390 no hubo cambio de valoración alguna ya que, sostuvo, esta ley se limitó a adoptar, durante un corto período, un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos. En el fallo apelado se afirmó también que procedía la anulación de la decisión del TOF n° 2 no obstante lo decidido por esta Corte en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472), pues consideró que dicho precedente no era aplicable al presente caso en razón de que el hecho endilgado a Arce fue cometido durante la vigencia de la ley 24.390, mientras que el hecho imputado en autos había sido cometido antes de su sanción.

3°) Que contra el citado pronunciamiento la defensa de Muiña dedujo recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile, lo que dio lugar a la presente queja. La recurrente objetó la decisión con apoyo en la doctrina de arbitrariedad de sentencias y sostuvo que se encontraban afectados los principios de legalidad y de aplicación de la ley penal más benigna consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el Pacto Interna-
cional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

4°) Que en autos se cuestiona el alcance del art. 2°
del Código Penal, sustentado en los principios con jerarquía
constitucional de, por un lado, legalidad, que emerge del art.
18 de la Constitución Nacional y, por el otro, de aplicación de
la ley más benigna, consagrado en los arts. 9° de la CADH y 15.1
del PIDCP -convenciones internacionales que forman parte de
nuestro bloque de constitucionalidad por así disponerlo el art.
75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, así como también la ga-
rantía del plazo razonable contenida en el art. 7.5 de la CADH,
y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó
en ellas (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

Toda vez que la determinación del alcance del art. 2°
del Código Penal, tal como han sido formulados los agravios, re-
quiere necesariamente la interpretación de las normas federales
citadas, el recurso es formalmente procedente y, a los fines del
tratamiento de la impugnación extraordinaria y por el modo en
que han sido planteadas, la cuestión federal resulta inescindi-
ble de la denuncia de arbitrariedad de la decisión recurrida, de
manera que ambos asuntos serán considerados de modo conjunto
(Fallos: 307:493; 321:703; 327:5515; 329:1951, entre otros).

5°) Que la cuestión que esta Corte debe decidir es si
el cómputo de la detención y de la pena que debe cumplir el re-
currente debe realizarse de acuerdo con lo previsto en el dero-
gado art. 7° de la ley 24.390, que reformó el art. 24 del Código
Penal y reguló de modo más favorable al imputado el cómputo de

la prisión preventiva, o si dicha ley no es aplicable sea en virtud de que el hecho fue cometido con anterioridad a su entrada en vigencia (B.O. 22/11/1994) y el encarcelamiento y la condena tuvieron lugar con posterioridad a que el art. 7° fuera derogado y sustituido por la ley 25.430 (B.O. 1/6/2001) o por cualquier otra razón.

6°) Que el art. 2° del Código Penal dispone: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna"; en tanto el art. 3° del mismo código establece que "En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado".

A su vez, esta Corte ha reconocido carácter material a las reglas referidas al cómputo de la prisión preventiva haciendo con ello aplicable el principio de la ley penal más benigna a dicha materia (causa "Arce", Fallos: 331:472).

7°) Que según se ha señalado en reiteradas oportunidades, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, (especialmente cuando aquella concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente) y que los términos empleados en ella no deben entenderse como superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos usados (Fallos: 315:1256; 318:950 y 324:2780). Asimismo, cuando la ley no exige esfuerzo de comprensión


Corte Suprema de Justicia de la Nación

debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos: 313:1007).

En virtud de estas exigencias interpretativas, no puede considerarse adecuado el argumento del tribunal apelado según el cual la aplicación de una ley más benigna solicitada por el recurrente requiere un cambio en la valoración que la comunidad efectúa respecto de la conducta imputada, cambio que no se habría dado con la sanción de la ley 24.390. En primer lugar, en un estado democrático los cambios de valoraciones se documentan mediante la sanción de nuevas leyes de acuerdo con el procedimiento constitucional establecido. La ley 24.390 significó un cambio de valoración respecto de las consecuencias de la duración excesiva de la prisión preventiva. Por lo tanto el argumento del tribunal apelado no puede ser admitido. A todo evento, el razonamiento del a quo resulta inaceptable porque contradice el claro texto del art. 2° del Código Penal. Además, viola el principio de legalidad, en tanto el texto de dicho artículo no condiciona su aplicación en el presente caso a circunstancia alguna. Más aun, el uso del adverbio "siempre" en el texto del art. 2° del Código Penal da cuenta de la clara decisión del legislador respecto de la aplicabilidad universal del principio de la ley más benigna a todos los casos que no estuvieran explícitamente excluidos. Es importante dejar sentado que esta Corte, en virtud de la doctrina consagrada a partir del precedente "Cristalux" (Fallos: 329:1053) por remisión a la disidencia del juez Petracchi en "Ayerza" (Fallos: 321:824), ha aceptado la aplicación universal del principio de la ley penal más benigna admi-

tiendo solo limitadas excepciones que no se configuran en el presente caso.

8°) Que la ley 24.390 fue sancionada el mismo año en que el Pacto de San José de Costa Rica obtuvo jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) y procuró darle operatividad a ese instrumento internacional. En ese sentido, el art. 9° de la ley 24.390 estipuló que dicha ley, que buscó compensar a quienes fueron privados de su libertad sin sentencia firme más allá del plazo en que razonablemente debió cesar el encarcelamiento provisorio, es reglamentaria del art. 7°, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9°) Que sin perjuicio de los fundamentos invocados por la Cámara y por el recurrente, en la tarea de interpretar y aplicar las disposiciones de carácter federal involucradas en la presente causa la Corte no se encuentra limitada por aquellos argumentos, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado según la inteligencia que rectamente le otorgue (Fallos: 317:1773; 321:1047; 326:2880).

Corresponde entonces precisar, en primer lugar, que se encuentra fuera de discusión que para esta Corte los delitos por cuya comisión se condenó al recurrente tienen carácter permanente. Así se decidió en "Tarnopolsky" (Fallos: 322:1888, considerando 10 del voto de la mayoría y sus citas). La misma calificación prevé el art. 3° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 (aprobada por ley 24.556 y elevada a jerarquía constitucional por ley 24.820) según el cual los Estados Partes deben adoptar las medidas le-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

gislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas y considerar dicho delito como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

De acuerdo con el tenor literal del art. 2° del Código Penal, como ya se dijo, es indisputable que la solución más benigna debe aplicarse a todos los delitos, inclusive los de carácter permanente, sin distinciones. A todo evento, la característica definitoria de los delitos permanentes es que ellos se cometen durante cada uno de los segmentos temporales del lapso que transcurre desde que el imputado comenzó a desplegar la conducta típica hasta que cesó de hacerlo. Dicha característica en modo alguno inhibe la posibilidad de que durante el transcurso de la acción -pero antes de pronunciarse el fallo- se dicte una ley más benigna y, con ello, se configuren las únicas condiciones a las que la norma referida supedita la aplicación de la ley más favorable.

10) Que, entonces, la interpretación adecuada del art. 2° del Código Penal es que resulta también aplicable a los delitos permanentes. En efecto, si el legislador, a quien le compete realizar las distinciones valorativas que pudieran corresponder, hubiera considerado que el art. 2° del Código Penal no debía aplicarse a los delitos permanentes por cualquier razón, habría hecho la salvedad pertinente que no hizo y que el Poder Judicial, en virtud de la materia que aquí se trata -penal- no puede hacer. Más aún, cuando el legislador quiso estipular como relevante algún momento en especial de todos aquellos durante los cuales los delitos permanentes son cometidos,

lo hizo de modo explícito. En ese sentido, el art. 63 del Código Penal, por ejemplo, establece que en los delitos permanentes para determinar cuándo comienza a correr el plazo de la prescripción, debe tenerse en cuenta el momento en el que cesan de cometerse. Debe recordarse que esta Corte tiene dicho que la inconsecuencia en el legislador no se presume (Fallos: 304:1820; 306:721; 307:518; 315:2668, entre tantos otros), de manera que no pueden caber dudas sobre la plausibilidad de las consideraciones precedentes.

11) Que aún si existiese alguna duda respecto de la aplicabilidad del art. 2° del Código Penal a delitos como el castigado por la sentencia cuya validez se discute en autos, esta debe resolverse en favor del imputado debido a que en el proceso interpretativo en materia penal debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) se deriva la exigencia de resolver las dudas interpretativas en la forma más restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico (conf. considerando 23 del voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda en "Arriola", Fallos: 332:1963).

12) Que la manera de resolver el caso que aquí se ordena precisa la postura de la Corte sobre un punto en el que este Tribunal no había establecido una doctrina.

Caulari

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En efecto, en "Jofré" (Fallos: 327:3279) y "Gómez" (Fallos: 327:3274) se discutió si correspondía la aplicación de la ley 24.410 que aumentó las penas para el delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años (considerado de carácter permanente) pero los votos que formaron la mayoría no tenían fundamentos compartidos (mientras que la jueza Highton de Nolasco desestimó el recurso en base al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otros cuatro jueces concurrieron con su voto a desestimar el recurso remitiendo al argumento del señor Procurador General, quien consideró que el art. 2° del Código Penal no era aplicable a los delitos permanentes. Los jueces Belluscio, Vázquez y Zaffaroni disintieron y ordenaron dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido).

En "Landa" (Fallos: 328:2702), donde se discutió la misma cuestión que en los casos mencionados precedentemente, la mayoría, que también remitió al dictamen del señor Procurador General, únicamente decidió que el recurso extraordinario era improcedente porque adolecía de graves defectos de argumentación que lo descalificaban desde la perspectiva de la exigencia de adecuada fundamentación que prescribe el art. 15 de la ley 48 y que, además, sus planteos habían sido extemporáneos.

Por su parte, en "Rei" (Fallos: 330:2434), donde también estaba en cuestión la aplicación de la ley 24.410 más gravosa, la mayoría del Tribunal, también por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal, desestimó el recurso sin examinar los agravios.

A diferencia de lo decidido en todos los casos descritos, en el de autos, en virtud del modo en que el recurrente planteó la cuestión, no hay duda alguna acerca de la naturaleza federal del agravio.

Finalmente, en "Arce" (Fallos: 331:472) se decidió que a los efectos del tratamiento más benigno establecido por la ley 24.390 lo que importa es que el delito se hubiera cometido durante su vigencia, siendo irrelevante que el imputado hubiera estado detenido o no durante la vigencia de dicha norma.

13) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tampoco se ha expedido puntualmente sobre la aplicación de la ley penal más benigna a los delitos permanentes. En efecto, en "Gelman vs. Uruguay" (sentencia del 24 de febrero de 2011) y en "Tiu Tojín vs. Guatemala" (sentencia del 26 de noviembre de 2008) se decidió una cuestión diferente a la debatida en esta causa, más precisamente, que la tipificación sobreviniente de la conducta punible mediante la figura de la "desaparición forzada de personas" no era violatoria de la garantía de irretroactividad de la ley penal en tanto dicha nueva tipificación, por un lado, era requerida para cumplir con la obligación de juzgar adecuadamente dicha conducta punible (derivada del art. 3° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) y, por el otro, era consecuencia de la obligación de investigar y sancionar hechos de tal especie así requerida por el *ius cogens*. En ninguno de los casos mencionados hubo pronunciamiento alguno respecto de la aplicación de una ley más benigna.

Quararari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

En "Argüelles y otros vs. Argentina" (sentencia del 20 de noviembre de 2014) tampoco estaba en cuestión la aplicación del beneficio concedido por el art. 7° de la ley 24.390. Los demandantes, en este caso, invocaron la ley mencionada al solicitar que se reforme el derecho argentino para que se establezca un plazo máximo de duración respecto del encarcelamiento preventivo por cuanto la ley 25.430, que derogó la norma antedicha, no lo fija. El tribunal respondió, sin tratar la cuestión que aquí debe decidirse, que no correspondía dictar un pronunciamiento específico sobre el particular porque la detención de los demandantes había cesado antes de la sanción de la ley 24.390.

14) Que según nuestro orden jurídico, las leyes penales intermedias promulgadas después de la comisión del delito pero derogadas y reemplazadas por otra ley antes de dictarse condena, se aplica retroactivamente cuando son más benignas, y tendrán ultraactividad cuando son intermedias, siempre que fueran más benignas que las posteriores.

A los efectos de determinar la procedencia de la aplicación ultraactiva del art. 7° de la ley 24.390 al caso de autos, cabe consignar que la norma en cuestión estuvo vigente en un tiempo intermedio entre la comisión de los hechos materia de la causa y el dictado de la sentencia condenatoria, que Muiña estuvo detenido preventivamente desde el 1° de octubre de 2007 y que dicho estado superó el plazo de dos años mencionado en la ley referida. Consecuentemente, debe concluirse que el cómputo punitivo relativo a Muiña debe practicarse conforme con lo dispuesto en el art. 7° de la ley 24.390 por ser una norma interme-

dia más benigna que tuvo vigencia entre la comisión de los hechos y el dictado de la condena, de acuerdo con el art. 2° del Código Penal.

15) Que las consideraciones anteriores no pueden ser conmovidas por el hecho de que el recurrente haya sido condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad, pues en el texto de la ley 24.390 no se hace excepción respecto de tales delitos y a todo evento es importante recordar que esta Corte en el precedente CSJ 210/2005 (41-V)/CS1 "Véliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640" (resuelto el 15 de junio de 2010) ha decidido que las excepciones contempladas en el art. 10 de dicha ley -exclusión de los delitos agravados en materia de estupefacientes- es inconstitucional.

Más aun, la mejor respuesta que una sociedad respetuosa de la ley puede darle a la comisión de delitos de lesa humanidad y la única manera efectiva y principista de no parecerse a aquello que se combate y se reprueba es el estricto cumplimiento de las leyes y de los principios que caracterizan el Estado de Derecho, lo que en este caso requiere decidir con absoluto apego a lo que está claramente ordenado por el art. 2° del Código Penal, en razón de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional y por los arts. 9° de la CADH y 15.1 del PIDCP, convenciones internacionales que cuentan ambas con jerarquía constitucional por así disponerlo el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

16) Que asimismo el Estatuto de Roma -instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, tribunal permanen-

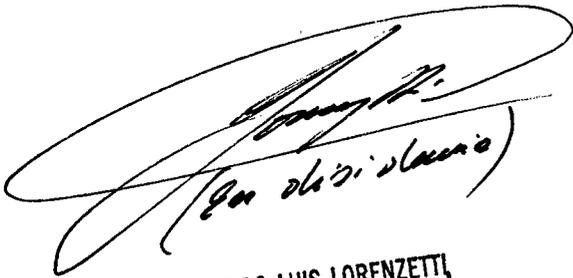
Corte Suprema de Justicia de la Nación

te establecido para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero, tales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, cuya implementación se aprobó en nuestro país a través de la ley 26.200-, incorpora el principio de ley penal más benigna en cuanto dispone en el art. 24.2 que "De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena".

Los tribunales internacionales encargados de juzgar violaciones a los derechos humanos han reconocido el carácter imperativo de la aplicación del principio de ley penal más benigna. Así por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), en "Dragan Nikolic" (fallo del 18 de diciembre de 2003), si bien no hizo lugar al pedido de aplicación del principio de ley penal más benigna en virtud de que estimó que era solo aplicable cuando la comparación normativa se realizara entre dos leyes de la misma jurisdicción, afirmó que dicho principio, al que consideró contenido *inter alia* en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978 y en legislaciones nacionales como Suecia y Alemania, constituye un estándar reconocido internacionalmente en torno a los derechos de los acusados (párrafos 160-161). A su vez, el mismo tribunal en "Miroslav Deronjic" (caso n° IT-02-61-A) sostuvo que el principio de ley penal más benigna era parte del Derecho Internacional con el que se debía juzgar delitos de lesa humanidad (párrafo 96).

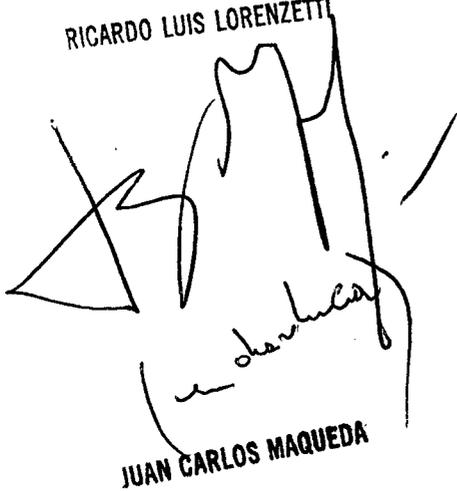
17) Que lo señalado precedentemente lleva a concluir que la resolución impugnada se aparta de las normas convencionales y constitucionales conducentes para la debida solución de la causa, lo que impone su revocación.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese, acumúlese la queja al principal y devuélvase.



(En desistimiento)

RICARDO LUIS LORENZETTI



(en desistimiento)

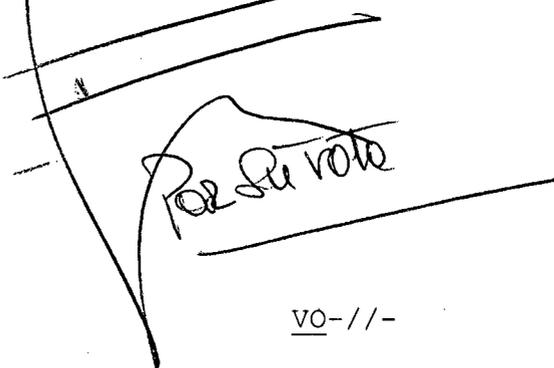
JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



Por su voto

VO-//-

HORACIO ROSATTI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que en el caso y en lo que aquí interesa, Luis Muiña fue condenado a la pena de trece años de prisión por delitos de lesa humanidad (arts. 2°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo, en función del art. 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- y art. 144 ter primer párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación) y, al realizarse el cómputo de detención y pena, se aplicó el art. 7° de la ley 24.390 "en su versión original por resultar ley penal más benigna", esto es, de conformidad con lo estipulado por el art. 2° del Código Penal (fs. 4). De acuerdo con esta disposición, luego de transcurridos los dos primeros años de prisión preventiva, se computaron dos días de prisión por cada día de encarcelamiento cautelar efectivamente cumplido.

Contra esta decisión, el Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación por entender que la versión original de la ley 24.390 -que incluía el citado art. 7° posteriormente derogado- no era aplicable al caso (fs. 9/19).

2°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal coincidió con los argumentos de la parte recurrente, y entendió que no correspondía otorgarle el carácter de ley penal más benigna al derogado art. 7° de la ley 24.390, que contenía la fórmula de cómputo del "2 x 1".

Para ello, afirmó que "una sociedad no puede castigar más severamente un hecho ocurrido en el pasado que el mismo

hecho ocurrido en el presente, puesto que las normas reflejan la valoración social de la conducta para una comunidad y ese es un límite del poder punitivo del Estado. Esto es: tenemos el derecho constitucional a la aplicación de la ley penal más benigna retroactivamente en virtud de que el dictado de la ley más benigna refleja el cambio en la valoración que la comunidad efectúa respecto de la conducta imputada.

No obstante, la norma que preveía la aplicación del '2 x 1' no fue la expresión de un cambio en la valoración social de la clase de delitos que han sido atribuidos en este proceso, sino que sólo adoptó, durante un corto período de tiempo, un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos.

Por ello, ella no es el tipo de norma para la cual se destina el derecho de aplicación de la ley penal más benigna" (fs. 30 vta./31).

Asimismo, el a quo sostuvo que no resultaba aplicable al presente lo decidido por este Tribunal en Fallos: 331:472, "Arce", toda vez que allí, al momento del hecho se hallaba vigente el art. 7° de la ley 24.390 -más benigno- circunstancia que impidió la aplicación retroactiva de la norma que lo había derogado (fs. 31). El tribunal de casación concluyó que "no se encuentra involucrado aquí el principio constitucional de legalidad, es su derivación de irretroactividad de la ley penal, sino un principio distinto, con fundamentos distintos: como dijimos, el principio de aplicación de ley penal más benigna" (fs. 31 vta.).

Quararari

Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que contra el citado pronunciamiento, la defensa de Muiña dedujo recurso extraordinario federal, el cual fue declarado inadmisibile, lo que dio lugar al presente recurso de queja.

La parte recurrente objetó la decisión del a quo con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y, al mismo tiempo, sostuvo que se encontraban afectados los principios de legalidad y de aplicación de la ley penal más benigna y el derecho a la igualdad, consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado el alcance del principio de aplicación de la ley penal más benigna, contenido en el art. 2° del Código Penal y en los arts. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con remisión al derecho al debido proceso judicial y al principio de legalidad consagrados en los arts. 18, 19 y cc. de la Constitución Nacional; y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ellos (art. 14, inciso 3°, de la ley 48).

En el presente recurso, la tacha de arbitrariedad invocada se encuentra vinculada de modo inescindible con los agravios relativos a la inteligencia asignada por la cámara a normas federales, por lo que corresponde proceder a su examen en forma

conjunta (Fallos: 307:493; 321:703; 327:5515; 329:1951; entre otros).

5°) Que la cuestión que esta Corte debe decidir es si el cómputo de la detención y de la pena efectuado en relación con el recurrente debe realizarse de acuerdo con lo previsto en el art. 7° de la ley 24.390 -que modificó el art. 24 del Código Penal y reguló de modo más favorable al imputado el cálculo del tiempo cumplido de la prisión preventiva- o si dicha ley intermedia no es aplicable al presente caso, toda vez que el hecho fue cometido con anterioridad a su entrada en vigencia (B.O. 22/11/1994) y la imputación, el encarcelamiento preventivo y la condena ocurrieron una vez que el art. 7° ya había sido derogado, de conformidad con la ley 25.430 (B.O. 01/06/2001).

6°) Que el art. 2° del Código Penal dispone: "*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna*"; en tanto el art. 3° del mismo código establece: "*En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado*".

A su vez, esta Corte Suprema ya ha reconocido el carácter material que ostentan las reglas referidas al cómputo de la prisión preventiva (Fallos: 331:472 *in re* "Arce", causa CSJ 671/2005 (41-C)/CS1 "Cano, Gustavo Germán s/ ejecución de sentencia - causa n° 1358/02/1", sentencia del 5 de febrero de 2008 y CSJ 812/2011 (47-M)/CS1 "Montivero, Hugo César s/ causa n° 34.122/10", sentencia del 24 de septiembre de 2013), las cua-

Quaravari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJ 1574/2014/RH1
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ re-
curso extraordinario.

les -de acuerdo con la sistemática del Código Penal- se encuentran incluidas en el Título I del Libro I que lleva por título "Aplicación de la ley penal".

7°) Que según se ha señalado en reiteradas oportunidades, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin violentar su significado específico, máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente. Así, debe interpretarse que los términos utilizados en la redacción de la norma no son superfluos sino que han sido incluidos en ella con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 315:1256; 318:950; 324:2780); y que cuando esta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos: 313:1007).

8°) Que a partir de lo dicho puede afirmarse que el razonamiento del a quo, en tanto excluye a las cuestiones relacionadas con la prisión preventiva -y su cómputo- de los principios que rigen la aplicación de la ley penal más benigna, por aducir que este tipo de normas no reflejan "la valoración social de la conducta para una comunidad", soslaya indebidamente la aplicación de lo dispuesto en los arts. 2° y 3° del Código Penal, debiéndose recordar que cuando el legislador utiliza -en la primera de las cláusulas citadas- el adverbio "siempre" no deja lugar a dudas respecto de su intención de extender la benignidad normativa para todos los supuestos.

De modo que no se trata aquí de que la judicatura se arroge la representación de la comunidad en la valoración social de una conducta, función propia del legislador en un Estado de Derecho, sino de relevar la existencia de una ley intermedia -de carácter material- que establecía un cómputo diferenciado para aquellos que hubieran permanecido más de dos años en prisión preventiva. Ha sido justamente el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, quien resolvió otorgarle este carácter y preeminencia a las disposiciones que reglan el cómputo del tiempo cumplido en prisión preventiva.

9°) Que tal como ha dicho Francesco Carrara, "...cuando la ley penal posterior es más benigna, es aplicable también a los delitos anteriores todavía no juzgados de manera definitiva... Esta regla inconcusa se extiende también al caso en que se repitan las variaciones de una ley. Si la ley antigua, más severa, fue reemplazada por una más benigna, y después se vuelve a la severidad primera, entonces el delito cometido bajo la primera ley tiene que aprovecharse de la benignidad intermedia, a pesar de la tercera ley, porque al ser publicada la segunda, el delincuente había adquirido el derecho a la benignidad de ella, y ni el retardo en juzgarlo debe ponerse en su contra, ni ese derecho puede arrebatárselo la tercera ley..." (Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, Tomo II, ed. Temis, Buenos Aires, 1977, págs. 217/218, el resaltado es propio).

En el presente caso, se encuentra fuera de discusión que en el tiempo intermedio entre la fecha de comisión de los hechos y el dictado de la sentencia condenatoria estuvo vigente la ley 24.390 -puntualmente, su art. 7°, que contemplaba una mo-

Quararari

Corte Suprema de Justicia de la Nación

alidad del cómputo más favorable al condenado- la que fue dero-
gada, en lo que interesa, por la ley 25.430.

De tal modo, la resolución de la causa exige, a los
fines de examinar la alegada benignidad de la ley intermedia,
tener en cuenta tanto las claras disposiciones de la ley penal
de fondo como el carácter material de las normas relacionadas
con el cómputo de prisión preventiva.

10) Que lo señalado precedentemente lleva a concluir
que el criterio que informa la sentencia impugnada se aparta de
las normas conducentes para la debida solución de la causa, lo
que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido.
Técnicamente corresponde apartarse del pronunciamiento con arre-
glo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues la
pieza en revisión no constituye una derivación razonada del de-
recho vigente al prescindir de la solución normativa prevista
expresamente para el caso (Carrió, Genaro, "El recurso extraor-
dinario por sentencia arbitraria", ed. Abeledo-Perrot, Buenos
Aires, segunda edición, pág. 167 y ss., el resaltado es propio;
Fallos: 333:1325, entre otros).

11) Que esta Corte no puede soslayar el dilema moral
que plantea en el juzgador la aplicación de un criterio de *be-
nignidad* a condenados por delitos de *lesa humanidad*. Se trata de
un dilema que debe ser resuelto con la aplicación de la Consti-
tución y las leyes; y en este caso las normas aplicables son
-conforme a lo dicho- concluyentes, máxime cuando se repara que
conforme al texto de la ley 24.390 la naturaleza o gravedad del
delito no constituyen condición de aplicabilidad de sus disposi-

ciones, con la sola excepción prevista en el art. 10 de la norma en cita que excluyó expresamente a los delitos agravados en materia de estupefacientes, cláusula que -por lo demás- fue descalificada por esta Corte en la causa CSJ 210/2005 (41-V)/CS1 "Véliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640", fallada el 15 de junio de 2010.

Dicho de otro modo: el legislador, único sujeto jurídico habilitado para hacerlo, no previó un régimen diferenciado que excluyera la aplicación de los arts. 2° y 3° del Código Penal a los delitos de *lesa humanidad*. Y lo que no hizo el legislador no lo puede hacer el juez, pues de otro modo este se convertiría en aquel, violentándose el principio constitucional de división de poderes e incurriéndose en una nueva causal de arbitrariedad de sentencia (Sagüés, Néstor P., "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*", ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, t. 2, pág. 161 y ss.).

Esta Corte ha destacado desde antiguo que "*siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues su uso concurrente ó común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno*" (Fallos: 1:32; 338:1060, entre muchos otros), agregando asimismo que -en ese contexto- la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los

Corte Suprema de Justicia de la Nación

otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 329:1675, 3089; 338:488; 339:1077, entre muchos otros).

12) Que lo dicho no supone desconocer que los delitos de *lesa humanidad* expresan el estadio más degradado en que ha caído la naturaleza humana, y tampoco conlleva ignorar que el régimen durante el cual se perpetraron los ilícitos probados en esta causa descendió a niveles de inhumanidad nunca vistos en nuestro país desde la sanción de la Constitución Nacional, tal como se describiera en las causas CSJ 203/2012 (48-V)/CS1 "*Villamil, Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios*" del 28 de marzo de 2017 y CFP 14216/2003/TO1/6/1/CS1 "*Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario*", del 18 de abril de 2017 (considerandos 8° y 9° y 5° y 6°, respectivamente, de los votos del juez Rosatti).

Pero un Estado de Derecho no es aquel que combate a la barbarie apartándose del ordenamiento jurídico sino respetando los derechos y garantías que han sido establecidos para todos, aun para los condenados por delitos aberrantes. En referencia a este tema, se ha dicho con razón que "*cuando los juicios tienen lugar ante tribunales imparciales, con una amplia oportunidad para que el acusado sea escuchado, con profunda consideración de sus defensas, y el estricto cumplimiento de los procedimientos gobierna la prueba y la imposición del castigo, los beneficios del Estado de Derecho se demuestran públicamente. En el marco de un juicio, el valor del Estado de Derecho es aún más contrastante cuando se contrapone a la conducta ilegal de los*

imputados" (Nino, Carlos S., "Juicio al mal absoluto", ed. Emecé, Buenos Aires, 1997, pág. 228).

La humanidad contra la cual fueron cometidos estos crímenes exige del Estado de Derecho la necesaria imparcialidad en la aplicación de las leyes referidas a su juzgamiento, pues de lo contrario se correría el riesgo de recorrer el mismo camino de declive moral que se transitó en el pasado.

13) Que, finalmente, en línea con lo expresado, cabe poner de manifiesto que la existencia de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino para garantizar la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes de *lesa humanidad* y las graves violaciones perpetradas a los derechos humanos, cuya rigurosa observancia no se pone en tela de juicio, debe ser cumplida por los tribunales argentinos sin vulnerar los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, cuyo incumplimiento también puede acarrear responsabilidad internacional.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al -//- principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Hágase saber y remítase.

DISI-//-

HORACIO ROSATTI


Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que, por sentencia firme del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, Luis Muiña fue condenado a la pena de trece años de prisión por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades; hechos cometidos durante la última dictadura militar y fueran calificados como delitos de lesa humanidad.

2°) Que, una vez firme el fallo condenatorio, se practicó el cómputo de pena. En dicha oportunidad, se estipuló que Muiña se encontraba detenido desde el 1° de octubre de 2007, que resultaba de aplicación la disposición prevista por el art. 7° de la ley 24.390 en su versión original por resultar ley penal más benigna y que, en consecuencia, correspondía computar en forma diferenciada la totalidad del tiempo en detención posterior al 30 de septiembre de 2009, fecha en que se cumplieron los primeros dos años de prisión preventiva en esta causa hasta la fecha en que quedó firme su condena.

3°) Que el Tribunal Oral rechazó la observación al cómputo de pena que había formulado el Ministerio Público Fiscal. Para ello, se basó en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472) -cuya aplicación al caso había sido expresamente cuestionada por el acusador- y en el entendimiento que, contrariamente a lo sostenido por esa parte, el carácter permanente de los hechos por los que se dictó condena en esta causa no obstaculizaba a la aplicación ultra activa de la ley 24.390 en su redacción original.

4°) Que contra dicho decisorio, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación que fue acogido favorablemente por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al entender que no era aplicable al condenado Muiña el cómputo privilegiado de pena previsto por la ley 24.390 -sancionada el 2 de noviembre de 1994- en su art. 7° -derogado por la ley 25.430 sancionada el 9 de mayo de 2001- por no constituir ley penal más benigna. Para ello, en lo que aquí interesa, sostuvo que el citado precepto no implicó la consagración de una nueva valoración de la conducta imputada sino que constituyó, meramente, un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos. Asimismo, entendió que no se verificaban los supuestos tenidos en cuenta por este Tribunal en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472) por cuanto en el presente, a diferencia de la situación valorada en el citado caso, la ley 24.390 no era ley vigente al momento del hecho. Contra esta sentencia, la defensa oficial de Muiña interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo dio lugar a esta presentación directa.


Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que en su recurso extraordinario, el recurrente sostiene que el pronunciamiento impugnado consagra un criterio lesivo del principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal más benigna y del derecho a la igualdad, y denuncia asimismo arbitrariedad en lo resuelto, la que "se presenta derivada del alcance restrictivo y carente de fundamentación, que le fue otorgado... al art. 7 de la ley 24.390 y a las normas que regulan el plazo de prisión preventiva (art. 24 del C.P.), incurriendo en una interpretación in mala partem lo que implica una prohibición automática de la normativa en cuestión para situaciones como las de autos -imputación de delitos de lesa humanidad-... con afectación del derecho de igualdad".

6°) Que los agravios del apelante suscitan una cuestión federal apta para su examen en esta instancia recursiva, toda vez que se alega que, arbitrariedad mediante, el tribunal superior de la causa, al interpretar del modo citado el alcance temporal del art. 7° de la ley 24.390 derogado, en este punto, por la ley 25.430, desconoció el principio de legalidad y el principio de aplicación de la ley más benigna, así como también el derecho a la igualdad -receptados en los arts. 18 y 16 de la Constitución y en los arts. 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- y la decisión ha sido contraria al derecho que fundaron en ellos (art. 14, inciso 3, de la ley 48) (Fallos: 329:5266 y 331:472). Asimismo, atento en el modo en que han sido planteados los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad respecto de la aplicación de la mentada normativa, al estar inescindiblemente unidos a las cuestiones aludidas, serán

tratados conjuntamente (Fallos: 330:3685, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni).

Por último, cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de preceptos constitucionales, el Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones del a quo ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorgue (Fallos: 326:2880; 328:2694; 329:2876 y 3666, entre muchos otros).

7°) Que la decisión judicial debe tener en consideración el sistema de fuentes que conforman la Constitución, los tratados de derechos humanos, las leyes penales y procesales, de manera de llegar a una conclusión coherente, basada en la comunicabilidad de principios entre fuentes diversas.

Que una interpretación de la legislación penal más benigna, en el marco de la aplicación de una ley derogada, es insuficiente para dar adecuada solución a un tema de indudable relevancia institucional.

Que por esta razón es necesario calificar este caso, en primer lugar, como un aspecto de los delitos de lesa humanidad, tipificados por esta Corte (Fallos: 328:2056). Respecto de esta categoría este Tribunal ha señalado que no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos: 327:3312), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248).


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por lo tanto, la ejecución de la pena es, claramente, parte del concepto normativo antes descripto, y una interpretación de la ley no puede llevar a una frustración de la finalidad persecutoria en este campo.

Cabe señalar que no se ha dado ningún cambio en la valoración de los delitos de lesa humanidad. Por el contrario, existe una consistencia en la definición, calificación y persecución de este tipo de delitos que se ha mantenido en diversos precedentes, no solo de esta Corte Suprema, sino de todo el Poder Judicial. Más aún, puede decirse, como se lo ha señalado en diversos pronunciamientos institucionales de esta Corte como cabeza del Poder Judicial, que se trata de una política de estado, afirmada por los tres poderes, en diversas épocas, de modo que constituya parte del contrato social de los argentinos.

8°) Que ingresados a la cuestión de los agravios vinculados con la vulneración del principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal más benigna, la defensa oficial de Muiña invoca en su provecho la vigencia del art. 7° de la ley 24.390 en función de lo resuelto por esta Corte Suprema en el precedente emanado *in re* "Arce" (Fallos: 331:472) y cuestiona el pronunciamiento del a quo cuando sostiene que aquel no resultaba aplicable.

Este planteo obliga a considerar "si se trató de una ley penal más benigna que estuvo vigente en algún momento desde la comisión del hecho y hasta el momento en que se dictó la sentencia condenatoria" (fs. 42).

9°) Que la sentencia a dictarse exige una ponderación justa del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, en relación a las normas invocadas y a los supuestos de los delitos de lesa humanidad.

10) Que el principio de legalidad, de rango constitucional, debe ser interpretado de modo que no son aplicables las leyes penales de modo retroactivo, excepto que sean más benignas.

La fuente de este principio es el bloque de constitucionalidad, conforme ha sido definido por esta Corte Suprema (Fallos: 328:2056).

Por esta razón, a pesar de que la excepción solo estuvo mencionada expresamente estando vigente el art. 29 de la Constitución de 1949, y que luego de su abrogación existieran algunos debates doctrinarios, en la actualidad existen fundamentos jurídicos claros.

Ello es así, puesto que, en función el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9°) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15) integran el bloque de constitucionalidad.

Que los arts. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a los que remite la norma del art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, expresan con toda precisión el alcance de la irretroactividad de la ley penal y de la retroac-


Corte Suprema de Justicia de la Nación

tividad de la ley penal más benigna. Así el art. 9° de la CADH establece que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Por su parte, el art. 15 del PIDCyP prescribe: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

11) Que además del plexo normativo descripto, la excepción al principio de irretroactividad se encuentra consagrada en el art. 2° del Código Penal que en este aspecto resulta claro cuando admite la aplicación de la ley más benigna sea que se haya sancionado antes de la sentencia o bien durante la ejecución de la misma.

Que, fundada jurídicamente la excepción, su interpretación y aplicación debe ser ponderada conforme con los otros principios del mencionado bloque de constitucionalidad.

Esta ponderación, en primer lugar, exige una comparación de cada una de las leyes respetando su integridad, y por separado, lo que excluye tomar preceptos aislados de una y otra

ley, pues de ser así, se aplicaría una tercera opción, legalmente inexistente, y de creación pretoriana.

En segundo lugar, cabe examinar si ese cambio ha implicado una mudanza en la valoración del delito en cuestión, máxime tratándose de delitos de lesa humanidad.

12) Que la interpretación contextual de la excepción, en los términos con que ha sido redactada la ley 24.390 y su modificatoria 25.430, nos lleva a la conclusión de que no es admisible que pueda ser aplicable en el presente caso.

En efecto, la regla de cómputo "dos por uno" de la ley 24.390, en el presente caso, no podría fundarse en el derecho a la retroactividad de la ley penal más benigna que reconocen los arts. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2° del Código Penal.

El principio que esas normas garantizan asegura, tal como lo ha sostenido esta Corte *in re "Torea"* y el dictamen del Procurador en aquella oportunidad a la que ese fallo remite (Fallos: 330:5158, disidencia parcial del juez Lorenzetti, considerando 8°), que no se impondrán o mantendrán penas cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha variado, en el sentido de que lo que antes era juzgado reprobable ya no lo es, o lo es solo en menor medida.

Por ello, el derecho a la aplicación retroactiva de una ley más benigna requiere la evaluación de si la ley posterior al hecho es la expresión de un cambio en la valoración de

J. Gualerzi
Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJ 1574/2014/RH1
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros / recurso extraordinario.

la clase de delito correspondiente a los hechos de la causa (cfr. doctrina de Fallos: 321:824, disidencia del juez Petracchi, considerandos 11 y sgtes., a los que se remite en Fallos: 329:1053). Solo en ese caso tiene, el imputado por la comisión de un delito, un derecho federal a la aplicación de la ley posterior más benigna.

Expresado en términos de una tradicional doctrina de esta Corte, cabe decir que la modificación de preceptos que condicionan la sanción penal "no configura un régimen más benigno si no traduce un criterio legislativo de mayor lenidad en orden a la infracción cometida" (Fallos: 211:443, y disidencia del juez Petracchi en Fallos: 321:824, considerando 9°).

13) Que la ley 24.390 entró en vigencia más de una década después de finalizado el gobierno de *facto* en cuyo contexto fueron cometidos los hechos atribuidos en este proceso. La ley vigente en el momento de los hechos no era, entonces, esa, sino el art. 24 del Código Penal según el cual ha de computarse un día de prisión por cada día que el condenado haya pasado en prisión preventiva.

Luego, la adopción de la regla de cómputo del art. 7° de la ley 24.390 no fue el resultado de un cambio en la reprobación de los delitos de lesa humanidad, por los que fue condenado Muiña. Antes bien, fue concebida como un mecanismo dirigido a limitar temporalmente los encierros preventivos, para contenerlos dentro de los plazos razonables tal como lo exige el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resulta ilustrativo al respecto, el informe de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados, que acompañó el proyecto de ley finalmente aprobado, y las exposiciones de los diputados Gauna y Pichetto, presidente y vicepresidente, respectivamente, de esa comisión, y del senador Alasino, en las sesiones del 26 de octubre de 1994 de la Cámara Baja (cfr. *Diario de Sesiones. Cámara de Diputados de la Nación*, 28ª Reunión - continuación de la 10ª Reunión Ordinaria, págs. 2651 y ss.) y del 2 de noviembre del mismo año del Senado (*Diario de Sesiones. Cámara de Senadores de la Nación*, 42ª Reunión, 16ª Sesión Ordinaria, págs. 4017 y ss.). El mecanismo elegido -el cómputo de dos días de prisión en cumplimiento de pena por cada día de prisión preventiva si es que esta ha superado el plazo de dos años-, sin embargo no obtuvo los recaudos buscados y fue derogado, poco más de seis años después, mediante la ley 25.430 (cfr. las exposiciones de los legisladores en las sesiones del 14 de marzo de 2001 de la Cámara de Diputados [*Diario de Sesiones. Cámara de Diputados de la Nación*, 3ª Reunión - continuación de la 1ª Sesión Ordinaria] y del 3 de mayo del mismo año del Senado [*Diario de Sesiones. Cámara de Senadores de la Nación*, 24ª Reunión, 6ª Sesión Ordinaria]).

14) Que en virtud de la calificación de los delitos de lesa humanidad que efectuara esta Corte, no es admisible que una ley cuya finalidad fue limitar temporalmente la prisión preventiva, que es una medida procesal, pueda significar un cambio en la valoración típica de delitos que tienen una dimensión que claramente excede ese ámbito.


Corte Suprema de Justicia de la Nación

En efecto, resulta claro que los instrumentos internacionales mencionados precedentemente, y que aplicarían ante un supuesto de retroactividad de una ley más benigna, amparan únicamente una legalidad de índole penal, circunstancia que lleva asidero si se tiene presente que aquel principio de retroactividad halla su fundamento en la naturaleza de la ley penal y no otra.

Que lo dicho se robustece cuando se observa la letra de la propia ley 24.390 cuyo art. 8° (derogado por la ley 25.430) limitaba los efectos de esa modificación del art. 24 del Código Penal "para los casos comprendidos en esta ley".

Esto pone de resalto que la regla de cómputo prevista en el art. 7° de la ley 24.390 no importó la expresión de un cambio en la valoración social de la clase de delitos que han sido atribuidos en este proceso sino, una decisión tendiente a reducir los plazos de los encarcelamientos preventivos en los procesos penales.

Si a ello se suma que al reformar esa ley con anterioridad a la detención de Muiña, el legislador declaró expresamente que ella "integra el Código Procesal Penal de la Nación" (art. 10, según ley 25.430) y que las normas procesales, por su naturaleza instrumental, son de aplicación inmediata a las causas en trámite (Fallos: 217:804; 327:2703 y sus citas), más allá de las opiniones que puedan sostenerse en relación a que ello no las excluye de la garantía que consagra el art. 2° del Código Penal, toda vez que la primera regla de interpretación de la ley es su sentido literal (Fallos: 325:1922 y 3229; 326:704, entre

otros), esta Corte considera que la conclusión adelantada resulta ineludible como simple aplicación -respecto de la restricción cautelar de la libertad- del principio *tempus regit actum*.

En el sentido señalado, se ha dicho que "...una ley procesal penal creadora o modificadora de una actividad o situación, regirá de presente y de futuro, no afectando la actividad ya cumplida ni la situación ya adquirida. A su vez, la norma derogada no regirá como regla para la actividad a cumplir o situación a adquirir: no ultraactividad de la ley derogada" (Clariá Olmedo, Jorge, "*Derecho Procesal Penal*", Ed. Marcos Lerner, 1984, tomo I, n° 82, págs. 104 y 105).

15) Que, como consecuencia de lo expresado hasta el momento, y habiendo, la parte recurrente, delimitado el alcance del recurso a "*si se trató de una ley penal más benigna que estuvo vigente en algún momento desde la comisión del hecho y hasta el momento en que se dictó la sentencia condenatoria*", cabe concluir que la ley 24.390 no puede ser calificada como una ley penal más benigna y ello conforme a una interpretación literal, finalista, o axiológica de la norma.

En efecto, la ley 24.390 sustituyó la letra del art. 24 del Código Penal por la de su art. 7° e incorporó un cómputo diferenciado de los encierros preventivos.

El primer canon interpretativo, que es la interpretación literal, no conduce por sí mismo, a la conclusión de que se trata, como se vio, de una ley penal más benigna pues se trató, antes bien, de una ley de naturaleza procesal concebida como un mecanismo dirigido a limitar temporalmente los encierros preven-

Quallari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJ 1574/2014/RH1
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros / recurso extraordinario.

tivos para contenerlos dentro de los plazos razonables exigidos por el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tampoco puede sustentarse esa conclusión en un examen de coherencia, ya que el resto de los artículos de la ley no contienen ninguna previsión expresa sobre los efectos benignos en el tratamiento de los delitos ni puede deducirse ese propósito de una hermenéutica integral del resto del ordenamiento jurídico; esto, fundamentalmente, porque lo único que puede deducirse es su naturaleza distinta a la de una ley penal, propiamente dicha.

Pero si lo dicho resultara insuficiente, tampoco puede surgir esa benignidad de un análisis de consistencia, ya que la finalidad de la norma no fue establecer beneficios en términos de ley penal, sino limitar temporalmente los encierros preventivos a fin de contenerlos dentro de los plazos razonables y, por lo tanto, el valor que la inspiró, ha sido la razonabilidad del plazo de duración de la medida de coerción personal conocida como prisión preventiva.

16) Que tampoco resulta aplicable al caso el precedente "Arce" (Fallos: 331:472), pues las circunstancias fácticas y normativas relevantes son diferentes.

En efecto, no puede perderse de vista que en el *sub examine* la detención preventiva de Muiña no se materializó durante la vigencia del art. 7° de la ley 24.390 sino, antes bien, varios años después de su derogación por parte de la ley 25.430.

Este extremo constituye una crucial diferencia respecto de la situación verificada *in re* "Arce" cuya aplicación reclama la defensa sin que esta parte haya podido sustentar, más allá de la mera invocación de la ultraactividad de esa norma que antes se descartó, por qué correspondía extenderle al nombrado ese cómputo privilegiado de la prisión preventiva pese a que no estuvo en dicha condición durante la vigencia de ese régimen legal.

A este respecto, corresponde tener presente que esta Corte ya ha establecido que la modificación del art. 24 del Código Penal introducida por la ley 24.390 -según su anterior redacción-, se orientaba a 'aumentar' dicha reparación en los casos en que, además, la prisión preventiva haya excedido ciertos plazos, como forma de asegurar que luego de los primeros dos años, el convicto reciba algo a cambio del sufrimiento de haber estado prisionero antes de saber si, en definitiva, se lo tendrá por culpable, y por cuánto tiempo habrá de perder su libertad (Fallos: 329:4083).

Desde esta perspectiva, resulta claro que esta disposición estaba destinada a compensar a quienes, durante su vigencia, se encontraban detenidos en prisión preventiva por un período superior al de dos años. Asimismo, del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 25.430 que derogó esta previsión surge con evidencia que el legislador decidió eliminar este cómputo privilegiado, así como también reformar sustancialmente la regulación procesal de la extensión temporal del encarcelamiento preventivo.


Corte Suprema de Justicia de la Nación

De este modo, el extremo relativo al momento en que se materializó la detención preventiva deviene en absolutamente relevante teniendo en cuenta que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la inteligencia de las leyes debe practicarse atendiendo al contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 335:622, entre muchos otros).

En consecuencia, el déficit argumental en la forma en que fue planteado el agravio a este respecto resulta especialmente relevante ponderando que ya *in re* CSJ 671/2005 (41-C)/CS1 "Cano, Gustavo Germán s/ ejecución de sentencia - causa n° 1358/02/1", sentencia del 5 de febrero de 2008, el Tribunal estableció que "la compensación prevista en el artículo 7° de la ley 24.390 tiene estricta relación con la extensión de la prisión preventiva" por lo que, entendió que era inaplicable respecto de quien la detención preventiva, materializada durante la vigencia de dicha norma, obedeció en realidad a razones formales -vgr. por estar ya privado de su libertad en cumplimiento de una condena firme recaída en un proceso distinto-.

17) Que otro aspecto a considerar se refiere al carácter permanente de la ejecución del delito.

El tribunal oral responsabilizó a Luis Muiña por la comisión de cinco hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados, siendo del caso resaltar que uno de esos hechos tuvo como víctima a Jorge Mario Roitman (caso 36) quien,

a la fecha de la sentencia de mérito, permanecía en condición de desaparecido.

Por esta razón, el tribunal calificó como delito de ejecución permanente a los hechos por los que se dictó condena en esta causa, sin perjuicio de afirmar que, no obstante ello, resultaba aplicable el art. 7° de la ley 24.390.

En este supuesto el carácter permanente de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del art. 2° del Código Penal, donde se debe aplicar siempre la más benigna), sino de coexistencia de leyes.

Por lo tanto, siguiendo este enfoque, se debe aplicar una sola ley que es la vigente en el último tramo de la conducta punible.

Esta regla es la aceptada también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que "por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo... la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano al aplicar normas penales en casos relativos a hechos cuyo principio de ejecución comenzó antes de la entrada en vigor del tipo penal respectivo" ("*Gelman vs. Uruguay*", sentencia del 24 de febrero de 2011, apartado 236).


Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJ 1574/2014/RH1
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros / recurso extraordinario.

En virtud de este otro argumento, es claro que respecto de Muiña resulta aplicable la ley 25.430 que derogó la mentada disposición de la ley 24.390.

18) Que la defensa de Muiña se agravia a su vez por entender que el fallo consagra una distinción arbitraria entre los beneficiarios del régimen previsto en el art. 7° de la ley 24.390 según el cual los condenados por "delitos comunes" podrían acceder a este, pero no los condenados por "delitos de lesa humanidad".

En esta línea sostiene que, conforme el precedente "Suárez Rosero" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 12 de noviembre de 1997), resulta violatoria del principio de igualdad una excepción que despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental por la sola naturaleza del delito imputado en su contra.

Pues bien, resulta claro que, en los términos en que la parte formula su planteo, su agravio se revela como falaz en tanto resulta indiscutible que Muiña no se ve formalmente impedido de acceder a este régimen en razón de haber sido condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad sino sencillamente porque, por las razones expuestas precedentemente cuya pertinencia no es exclusiva para esta clase de delitos, se ha establecido que el art. 7° de la ley 24.390 no resulta aplicable a su caso.

Pero, asimismo, si este agravio pudiera entenderse como conteniendo la pretensión de que se le extienda al recurrente este cómputo privilegiado en razón del tiempo que estuvo

en detención preventiva, equiparando materialmente su situación a la de los sujetos sí alcanzados por la ley, también correspondería rechazarlo con base en importantes razones sustanciales.

En efecto, resulta claro que lo que está en discusión en el presente caso es bajo qué régimen debe efectuarse el cómputo de la pena impuesta a un condenado por sentencia firme, esto es, una cuestión de derecho de fondo y no procesal.

Esta diferencia resulta decisiva por cuanto fue precisamente con base en el precedente "Suárez Rosero" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que esta Corte en el caso "Nápoli" (Fallos: 321:3630) sostuvo que la naturaleza del delito no es motivo válido para restringir el goce de garantías de los imputados, dejando expresamente a salvo la facultad legislativa del Congreso para determinar, en el marco de la legislación de fondo, cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizarse una protección suficiente.

19) Que, finalmente, cabe hacer referencia a una fuente argumentativa mayor, como lo afirmó esta Corte: *"el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos, prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de 'perseguir', 'investigar' y 'sancionar adecuadamente a los responsables' de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina... Que, del mismo modo, dentro del ámbito de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o*

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes... en su articulado impone a los estados el deber de perseguir esa clase de delitos e imponer penas adecuadas... El Comité contra la Tortura también se ha expedido en contra de las medidas de impunidad en la Argentina (Comunicaciones 1/1988; 2/1988; 3/1988), y en recientes precedentes ha recordado su jurisprudencia según la cual los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, y que la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas" ("Mazzeo", Fallos: 330:3248).

Resulta indiscutible que la prohibición de sancionar en forma inadecuada a los delitos de lesa humanidad constituye fundamento objetivo y suficiente para rechazar la aplicación extensiva de una norma vinculada al cómputo de pena que no solo no resulta formalmente aplicable al recurrente sino que, además, traería como resultado que merced a un mero cálculo aritmético, se redujera en forma automática sustancialmente la pena de prisión que le fuera impuesta.

La pretensión del recurrente aparejaría, entonces, la desnaturalización de la sanción que le fuera oportunamente fijada como "adecuada" luego de una valoración particularizada de la gravedad de los delitos por los que se lo condenara así como de su grado de culpabilidad.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se

confirma la resolución recurrida. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-


Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que, por sentencia firme del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, Luis Muña fue condenado a la pena de trece años de prisión por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades; hechos cometidos durante la última dictadura militar y fueran calificados como delitos de lesa humanidad.

2°) Que, una vez firme el fallo condenatorio, se practicó el cómputo de pena. En dicha oportunidad, se estipuló que Muña se encontraba detenido desde el 1° de octubre de 2007, que resultaba de aplicación la disposición prevista por el art. 7° de la ley 24.390 en su versión original por resultar ley penal más benigna y que, en consecuencia, correspondía computar en forma diferenciada la totalidad del tiempo en detención posterior al 30 de septiembre de 2009, fecha en que se cumplieron los primeros dos años de prisión preventiva en esta causa hasta la fecha en que quedó firme su condena.

3°) Que el Tribunal Oral rechazó la observación al cómputo de pena que había formulado el Ministerio Público Fis-

cal. Para ello, se basó en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472) -cuya aplicación al caso había sido expresamente cuestionada por el acusador- y en el entendimiento que, contrariamente a lo sostenido por esa parte, el carácter permanente de los hechos por los que se dictó condena en esta causa no obstaculizaba a la aplicación ultra activa de la ley 24.390 en su redacción original.

4°) Que contra dicho decisorio, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación que fue acogido favorablemente por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al entender que no era aplicable al condenado Muiña el cómputo privilegiado de pena previsto por la ley 24.390 -sancionada el 2 de noviembre de 1994- en su art. 7° -derogado por la ley 25.430 sancionada el 9 de mayo de 2001- por no constituir ley penal más benigna. Para ello, en lo que aquí interesa, sostuvo que el citado precepto no implicó la consagración de una nueva valoración de la conducta imputada sino que constituyó, meramente, un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos. Asimismo, entendió que no se verificaban los supuestos tenidos en cuenta por este Tribunal en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472) por cuanto en el presente, a diferencia de la situación valorada en el citado caso, la ley 24.390 no era ley vigente al momento del hecho. Contra esta sentencia, la defensa oficial de Muiña interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo dio lugar a esta presentación directa.

5°) Que en su recurso extraordinario, el recurrente sostiene que el pronunciamiento impugnado consagra un criterio lesivo del principio de legalidad y de retroactividad de la ley


Corte Suprema de Justicia de la Nación

penal más benigna y del derecho a la igualdad, y denuncia asimismo arbitrariedad en lo resuelto, la que "se presenta derivada del alcance restrictivo y carente de fundamentación, que le fue otorgado... al art. 7 de la ley 24.390 y a las normas que regulan el plazo de prisión preventiva (art. 24 del C.P.), incurriendo en una interpretación in mala partem lo que implica una prohibición automática de la normativa en cuestión para situaciones como las de autos -imputación de delitos de lesa humanidad-... con afectación del derecho de igualdad".

6°) Que los agravios del apelante suscitan una cuestión federal apta para su examen en esta instancia recursiva, toda vez que se alega que, arbitrariedad mediante, el tribunal superior de la causa, al interpretar del modo citado el alcance temporal del art. 7° de la ley 24.390 derogado, en este punto, por la ley 25.430, desconoció el principio de legalidad y el principio de aplicación de la ley más benigna, así como también el derecho a la igualdad -receptados en los arts. 18 y 16 de la Constitución y en los arts. 9° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- y la decisión ha sido contraria al derecho que fundaron en ellos (art. 14, inciso 3°, de la ley 48) (Fallos: 329:5266 y 331:472). Asimismo, atento en el modo en que han sido planteados los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad respecto de la aplicación de la mentada normativa, al estar inescindiblemente unidos a las cuestiones aludidas, serán tratados conjuntamente (Fallos: 330:3685, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni).

Por último, cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de preceptos constitucionales, el Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones del a quo ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorgue (Fallos: 326:2880; 328:2694; 329:2876 y 3666, entre muchos otros).

7°) Que para fundar su agravio vinculado a la vulneración del principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal más benigna la defensa oficial de Muiña invoca la vigencia del art. 7° de la ley 24.390 en función de lo resuelto por esta Corte en el mencionado precedente "Arce" (Fallos: 331:472) y critica el fundamento dado por el a quo para sostener que este no resultaba aplicable. A este fin argumenta que *"no debe tenerse en cuenta si aquella norma se encontraba vigente al momento del hecho o al momento del cumplimiento del encierro preventivo... lo verdaderamente relevante es si se trató de una ley penal más benigna que estuvo vigente en algún momento desde la comisión del hecho y hasta el momento en que se dictó sentencia condenatoria"*.

8°) Que al respecto, debe tenerse presente que esta Corte *"ha fijado pautas para el buen uso de sus precedentes, al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo. Así en la resolución tomada en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo' (Fallos: 33:162) sostuvo que: 'cualquiera sea la generalidad de los*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan..." (cfr. Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay). Es precisamente por este motivo, cabe recordar, que el Tribunal ha descalificado sentencias que han aplicado la doctrina de un precedente a casos en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en ese trámite (Fallos: 329:5019 y 335:2028, entre otros).

Atento ello, resulta imprescindible ponderar las circunstancias fácticas y normativas relevantes que se presentan en el presente caso, las que, cabe adelantar, impiden darle acogida favorable al agravio vinculado con el apartamiento arbitrario de la doctrina sentada en el precedente "Arce" antes citado.

9°) Que, en efecto, en primer lugar, debe remarcarse que por sentencia ya firme el tribunal oral responsabilizó a Luis Muiña por la comisión de cinco hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados, siendo del caso resaltar que uno de esos hechos tuvo como víctima a Jorge Mario Roitman (caso 36) quien, a la fecha de la sentencia de mérito, permanecía en condición de desaparecido. En este sentido, resulta central que, tal como se consignó anteriormente, el propio tribunal que practicó el cómputo de pena aludió al carácter permanente de los hechos por los que se dictó condena en esta causa, sin perjuicio de afirmar que, no obstante ello, resultaba aplicable el art. 7° de la ley 24.390.

Ahora bien, es precisamente esta circunstancia la que impide que prospere el planteo formulado por el recurrente por cuanto, conforme la doctrina elaborada por el Tribunal en este punto, el carácter permanente de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del art. 2° del Código Penal, donde se debe aplicar siempre la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia de leyes y siendo que solo una de ellas es la que se debe aplicar -porque es uno el delito cometido-, debe aplicarse la vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa ("Jofré", Fallos: 327:3279; "Rei", Fallos: 330:2434 y "Gómez", Fallos: 332:1555).

Por tal fundamento, es claro que respecto de Muiña resulta aplicable la ley 25.430 que derogó la mentada disposición de la ley 24.390.

Debe señalarse, con relación a esta cuestión, que el *rationale* por el cual este Tribunal ha descartado que, en esta clase de supuestos, esté comprometida la observancia del principio de legalidad y está en absoluta consonancia con la posición adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en decisiones dictadas con posterioridad a los precedentes citados y que ratifican la corrección jurídica del rumbo allí fijado.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional (Fallos: 328:1491, entre otros), ha establecido que "...por tratarse



Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJ 1574/2014/RH1
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ re-
curso extraordinario.

de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo... la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano al aplicar normas penales en casos relativos a hechos cuyo principio de ejecución comenzó antes de la entrada en vigor del tipo penal respectivo" (*"Gelman vs. Uruguay"*, sentencia del 24 de febrero de 2011, apartado 236).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la reciente decisión dictada por la Gran Cámara en el caso *"Rohlena vs. The Czech Republic"* (sentencia del 27 de enero de 2015) ha descartado que la aplicación de la norma penal más gravosa dictada durante el transcurso de un delito cuya comisión se extiende en el tiempo apareje una violación al principio de legalidad receptado en el art. 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Cabe recordar que, según la jurisprudencia de esta Corte, este pronunciamiento, al versar sobre una disposición equivalente a la del art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica, constituye un parámetro válido para la interpretación de las garantías constitucionales que se hallan biseladas por disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 318:2348; 319:2557; 322:1941; 331:1744, entre otros).

10) Que, si bien lo dicho precedentemente constituye fundamento suficiente para descartar el agravio invocado por la parte, dada la trascendencia que posee la cuestión aquí ventilada, corresponde señalar que existe también otro motivo por el

que la pretendida aplicación del art. 7° de la ley 24.390 resulta impropia.

En efecto, no puede perderse de vista que en el *sub examine*, la detención preventiva de Muiña no se materializó durante la vigencia de dicha norma sino, antes bien, varios años después de su derogación.

Este extremo constituye una crucial diferencia respecto de la situación verificada en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472) -y su progenie- cuya aplicación reclama con insistencia la defensa sin que esta parte haya podido sustentar, más allá de la mera invocación de la ultraactividad de esa norma que antes se descartó, por qué correspondía extenderle al nombrado ese cómputo privilegiado de la prisión preventiva pese a que no estuvo en dicha condición durante la vigencia de ese régimen legal.

A este respecto, corresponde tener presente que esta Corte ya ha establecido que la modificación del art. 24 del Código Penal introducida por la ley 24.390 -según su anterior redacción-, se orientaba a "aumentar" dicha reparación en los casos en que, además, la prisión preventiva haya excedido ciertos plazos, como forma de asegurar que luego de los primeros dos años, el convicto reciba algo a cambio del sufrimiento de haber estado prisionero antes de saber si, en definitiva, se lo tendrá por culpable, y por cuánto tiempo habrá de perder su libertad (conf. "Álvarez", Fallos: 329:4083).

Desde esta perspectiva, resulta claro que esta disposición estaba destinada a compensar a quienes, durante su vigen-

Chauvari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJ 1574/2014/RH1
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ re-
curso extraordinario.

cia, se encontraban detenidos en prisión preventiva por un periodo superior al de dos años. Asimismo, del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 25.430 que derogó esta previsión surge con evidencia que el legislador decidió eliminar este cómputo privilegiado así como también reformar sustancialmente la regulación procesal de la extensión temporal del encarcelamiento preventivo.

De este modo, el extremo relativo al momento en que se materializó la detención preventiva deviene en absolutamente relevante teniendo en cuenta que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 335:622, entre muchos otros).

En consecuencia, el déficit argumental en la forma en que fue planteado el agravio a este respecto resulta especialmente relevante ponderando que ya en el precedente CSJ 671/2005 (41-C)/CS1 "Cano, Gustavo Germán s/ ejecución de sentencia - causa n° 1358/02/1", sentencia del 5 de febrero de 2008, el Tribunal estableció que "la compensación prevista en el artículo 7° de la ley 24.390 tiene estricta relación con la extensión de la prisión preventiva" por lo que, entendió que era inaplicable respecto de quien la detención preventiva, materializada durante la vigencia de dicha norma, obedeció en realidad a razones formales -vgr. por estar ya privado de su libertad en cumplimiento de una condena firme recaída en un proceso distinto-.

Por último, en esta línea, resulta relevante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Argüelles y otros vs. Argentina*" (sentencia del 20 de noviembre de 2014, apartado 264) sostuvo que no correspondía que se pronunciara respecto de los planteos formulados por los peticionantes relativos a la ley 24.390, y su reforma o derogación mediante la ley 25.430, en razón de que la detención preventiva de los peticionarios se materializó antes de la vigencia de esta norma.

11) Que corresponde avocarse ahora al restante planteo traído por la defensa de Muiña que, en un esquema argumental alternativo, se agravia por entender que el fallo consagra una distinción arbitraria entre los beneficiarios del régimen previsto en el art. 7° de la ley 24.390 según el cual los condenados por "*delitos comunes*" podrían acceder a este pero no los condenados por "*delitos de lesa humanidad*". En esta línea sostiene que, conforme el precedente "*Suárez Rosero*" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 12 de noviembre de 1997), resulta violatoria del principio de igualdad una excepción que despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental por la sola naturaleza del delito imputado en su contra.

Pues bien, resulta claro que, en los términos en que la parte formula su planteo, su agravio se revela como falaz en tanto resulta indiscutible que Muiña no se ve formalmente impedido de acceder a este régimen en razón de haber sido condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad sino sencillamente porque, por las razones expuestas precedentemente *cuya pertinencia no es exclusiva para esta clase de delitos*, se ha estableci-


Corte Suprema de Justicia de la Nación

do que el art. 7° de la ley 24.390 no resulta aplicable a su caso.

Pero, asimismo, si este agravio pudiera entenderse como conteniendo la pretensión de que se le extienda al recurrente este cómputo privilegiado en razón del tiempo que estuvo en detención preventiva, equiparando materialmente su situación a la de los sujetos sí alcanzados por la ley, también correspondería rechazarlo con base en importantes razones sustanciales.

En efecto, resulta claro que lo que está en discusión en el presente caso es bajo qué régimen debe efectuarse el cómputo de la pena impuesta a un condenado por sentencia firme, esto es, una cuestión de derecho de fondo y no procesal.

Esta diferencia resulta decisiva por cuanto fue precisamente con base en el precedente "Suárez Rosero" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que esta Corte en el caso "Nápoli" (Fallos: 321:3630) sostuvo que la naturaleza del delito no es motivo válido para restringir el goce de garantías de los imputados, dejando expresamente a salvo la facultad legislativa del Congreso para determinar, en el marco de la legislación de fondo, cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizarse una protección suficiente.

En esta línea, resulta fundamental tener en cuenta que, respecto del cómputo de pena, esta Corte ha sostenido "en la ley 24.390 se regulan dos aspectos claramente diferenciables: por un lado, se reglamenta el art. 7°, punto 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9°), al establecer

la duración razonable de la prisión preventiva (arts. 1° y 2°) y por el otro, se modifica el art. 24 del Código Penal (art. 8), y se prescribe que, transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 1°, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión... Que, a su vez, en el art. 24 del Código Penal, el legislador tiende a conceder una suerte de reparación respecto de la cortapisa a la presunción de inocencia que acarrea todo encarcelamiento preventivo, y la modificación de dicho artículo introducida por la ley 24.390, se orienta a 'aumentar' dicha reparación en los casos en que, además, la prisión preventiva haya excedido ciertos plazos" y que si bien "no resulta en modo alguno evidente que, aunque se tratase de delitos muy graves, quienes pudieren resultar condenados por tales delitos merezcan una reparación menor por haber visto afectados sus derechos en pos de la efectividad del proceso penal... **el a quo estaba obligado a examinar si existían razones objetivas que justificaran el diferente tratamiento con relación al punto específico de la compensación mediante el abono del tiempo de prisión preventiva**" (CSJ 210/2005 (41-V)/CS1 "Véliz, Linda Cristinas/ causa n° 5640", sentencia del 15 de junio de 2010, voto de los jueces Petracchi y Maqueda, énfasis agregado).

12) Que, de este modo, corresponde remarcar que en el sub examine existen razones objetivas, sustanciales e imperativas que impiden extenderle al caso del recurrente, en una suerte de analogía *in bonam partem*, el cómputo privilegiado del art. 7° de la ley 24.390 que, por lo antes dicho, no le resulta formalmente aplicable.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En efecto, tal como lo afirmó esta Corte, "el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos, prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de 'perseguir', 'investigar' y 'sancionar adecuadamente a los responsables' de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos", y esa obligación resulta "de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina... Que, del mismo modo, dentro del ámbito de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes... en su articulado impone a los estados el deber de perseguir esa clase de delitos e imponer penas adecuadas... El Comité contra la Tortura también se ha expedido en contra de las medidas de impunidad en la Argentina (Comunicaciones 1/1988; 2/1988; 3/1988), y en recientes precedentes ha recordado su jurisprudencia según la cual los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, y que la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas" ("Mazzeo", Fallos: 330:3248).

Resulta indiscutible que la prohibición de sancionar en forma inadecuada a los delitos de lesa humanidad constituye fundamento objetivo y suficiente para rechazar la aplicación extensiva de una norma vinculada al cómputo de pena que no solo no resulta formalmente aplicable al recurrente sino que, además, traería como resultado que merced a un mero cálculo aritmético, se redujera en forma automática sustancialmente la pena de prisión que le fuera impuesta.

La pretensión del recurrente aparejaría, entonces, la desnaturalización de la sanción que le fuera oportunamente fijada como "adecuada" luego de una valoración particularizada de la gravedad de los delitos por los que se lo condenara así como de su grado de culpabilidad.

13) Que, por último, debe reafirmarse la vigencia de las consideraciones vertidas en el caso "Acosta" (Fallos: 335:533); en donde, al determinar qué temperamento debía adoptarse de modo de asegurar el cumplimiento de los deberes de impedir la impunidad de los delitos de lesa humanidad y de respetar los derechos de los imputados reconocidos en el plexo fundamental, el Tribunal enfatizó que *"el delicadísimo equilibrio que debe imperar en cada decisión para no lesionar normas que imponen deberes que necesariamente deben compatibilizarse, pues ninguno de ellos puede ser violado arbitrariamente... exige una labor judicial prudente y casuística, que en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria"* (considerando 26).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la resolución recurrida. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y remítase.



JUAN CARLOS MAQUEDA

Quararari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Luis Muña**, asistido por la **Dra. Magdalena Laiño**, Defensora Oficial ad hoc.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Capital Federal.**





Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires a los 7 días del mes de ~~ABRIL~~ del año dos mil ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del tribunal, los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que de conformidad con los informes de la auditoría externa oportunamente dispuesta por el Tribunal en la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y tras haber transcurrido un tiempo prudencial desde que la función directiva fue encomendada a una autoridad transitoria, resulta necesario adoptar las medidas tendientes a normalizar el funcionamiento de ese organismo.

Que para un mejor cumplimiento de los objetivos, misiones y finalidades de la Obra Social, es menester adecuar el contenido de su estatuto incorporando la figura de un órgano de conducción de carácter colegiado al cual cabe asignar mayores responsabilidades, en especial en lo concerniente a la supervisión de las áreas médica, administrativa y económico-financiera.

Que tal cometido requiere, además, establecer un organigrama funcional y jerárquico de la estructura de la entidad con inclusión de un área de control interno de los procesos y procedimientos a que esté sujeto el desarrollo de la actividad.

Que en orden a la concreción de ese diseño estructural, a las modificaciones estatutarias ya enunciadas deben añadirse aquellas que resulten necesarias para determinar las funciones, los deberes, las atribuciones y las responsabilidades de quienes integren cada nivel de función.

Que por lo demás, con el objeto de dar pleno cumplimiento a la misión específica asignada a la Obra Social, que

no es otra que brindar a sus afiliados servicios de óptima calidad, se requiere la modernización de los instrumentos y herramientas técnicas con que cuenta la institución, garantizándose la máxima transparencia en la gestión.

Por ello Acordaron:

- 1º - Aprobar el texto ordenado del estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, que se agrega como Anexo I.
- 2º - Aprobar la categorización, descripción y cuotas vigentes de los afiliados, que se agrega como Anexo II.
- 3º - Aprobar el organigrama funcional y jerárquico de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, que se agrega como Anexo III.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y resgistrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.



RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



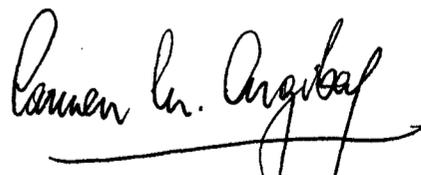
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



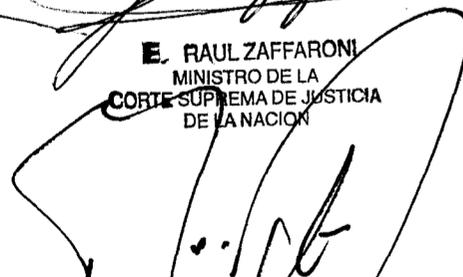
JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



E. RAUL ZAFFARONI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARMEN M. ARGIBAY
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



NICOLAS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ANEXO I

ESTATUTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Definición

Artículo 1º: *La Obra Social del Poder Judicial de la Nación es un organismo con autonomía de gestión, individualidad administrativa y financiera, conforme las decisiones que adopte el Directorio, órgano que ejercerá la Dirección y Administración con facultades resolutivas y ejecutivas de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.*

Los integrantes del mismo serán personalmente responsables por los actos que suscriban y realicen como por sus consecuencias.

Elevará mensualmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación informes de las decisiones que adopte, de la gestión administrativa, de los servicios de cobertura médico asistencial y social, y del estado económico financiero de la misma.

Funcionará bajo la dependencia directa de la Corte Suprema Justicia de la Nación, la que podrá designar a un Ministro integrante del Tribunal para dichas funciones y de acuerdo a las atribuciones que le confiere al mismo el artículo 113 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º: *Su objeto fundamental es prestar a sus afiliados, sobre la base del principio de solidaridad social, los servicios de salud, mediante una amplia cobertura médico asistencial y odontológica, sin perjuicio de establecer, mantener o ampliar otros tipos de prestaciones sociales, tanto por sí como por medio de terceros.*

Artículo 3º: *Para la consecución de sus fines se dictarán los reglamentos, se otorgarán los actos y se suscribirán los contratos que fueren menester. Podrán igualmente celebrarse convenios de adhesión, coparticipación o reciprocidad con entidades análogas u otras de bien público, sean oficiales o privadas.*

Organización

Artículo 4º: *La Obra Social desarrollará su actividad social en el territorio de la República Argentina, tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en aquellas ciudades en que existan asientos de la Justicia Federal, pudiendo ampliar su acción a otras ciudades, cuando los sistemas zonales de prestación así lo permitan. A este efecto, se establecerán Representaciones en cada una de las localidades que sean sede de tribunales federales, las que realizarán las tareas administrativas que requiera la prestación de servicios locales y*

actuarán como nexo entre los afiliados de cada localidad y la administración central de la Obra Social.

De los afiliados

Artículo 5º: Habrá dos grupos principales de afiliados: Titulares y Familiares:

Son **afiliados titulares** aquellos que por sí mismos pueden solicitar su afiliación.

Son **afiliados familiares** quienes, llenando los requisitos especificados en el Art.6º, incisos d) al o) y art. 7º y 8º en su caso, pueden ser incorporados a solicitud de un afiliado titular.

Artículo 6º: Cada uno de estos grupos principales estará subdividido en categorías, a saber:

Titulares:

a - Activos: Son titulares activos los magistrados, funcionarios, empleados, personal de maestranza, obrero y de servicio, del Poder Judicial de la Nación. Para los magistrados la afiliación es optativa; y obligatoria para los demás agentes en actividad y para el personal contratado, mientras dure su relación contractual.

b - Jubilados: Quienes perciban los correspondientes haberes de pasividad, si se hubieran desempeñado por lo menos cinco (5) años en el Poder Judicial de la Nación, y manifiesten expresamente su voluntad de continuar como afiliados, si lo hubieran sido, por lo menos por el indicado período, cuando se encontraban en actividad. En todos los casos será requisito indispensable para que se conceda la afiliación, el efectivo ingreso de los respectivos aportes por parte del ANSeS, o de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, o en su caso, el pago directo por parte del afiliado, de la cuota correspondiente.

c - Extraordinarios: Aquellas personas que habiendo renunciado al Poder Judicial de la Nación, contaran en esa condición con una antigüedad mayor a cinco (5) años en él y en la afiliación, y requieran la continuidad de la misma, siempre que entre la fecha de renuncia y la solicitud de afiliación no hubieren transcurrido más de cinco (5) años. Si existiera interrupción de la afiliación, deberá realizar el examen de preexistencia en las condiciones previstas en el art. 7º)

Familiares:

d - El cónyuge.

e - Los hijos menores de veintiún (21) años y los menores entregados en guarda judicial con miras de adopción.

f- Los hijos, cualquiera que sea su edad, que - incapacitados para el trabajo- se encuentren a exclusivo cargo del titular.

g - Los pensionados por fallecimiento del titular.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

h - **La persona que conviva** con el afiliado titular activo o extraordinario, en relación aparentemente matrimonial durante un lapso no inferior a cinco (5) años. No se requerirá el cumplimiento de este requisito si hubiese un hijo del titular y la persona conviviente que haya sido reconocido por ambos. La reglamentación establecerá el modo de acreditar tal convivencia.

Familiares Adherentes:

i - **Los nietos del afiliado titular** que fueran menores de edad o estuvieran incapacitados para el trabajo, siempre que abonen la cuota especial.

j - **Los hijos y nietos de los afiliados titulares**, entre veintiún (21) y veinticinco (25) años de edad podrán incorporarse como familiares adherentes, siempre que se abone la cuota especial

k - **Los padres del afiliado titular** que no tengan -ni hayan tenido-, durante los dos (2) años previos a su solicitud de afiliación, la cobertura de ninguna obra social y se encuentren a exclusivo cargo del titular.

l - **Los colaterales por consanguinidad** hasta el segundo grado, menores de edad ó que estén incapacitados para el trabajo y se encuentren a exclusivo cargo del afiliado que solicite su incorporación.

m - **Los menores a cargo** del titular por disposición judicial.

n - **Los menores, hijos del cónyuge del** titular hasta los 25 años, siempre que convivan con éste, estén a su cargo y abonen la cuota especial fijada al efecto

Familiares Adherentes Extraordinarios:

ñ - *En caso de divorcio, el ex-cónyuge y sus hijos podrán permanecer como afiliados abonando la cuota especial fijada para el familiar adherente extraordinario, en la medida en que subsista obligación alimentaria a cargo del titular, extremo que deberá acreditarse por sentencia o acuerdo homologado. Tal circunstancia no impedirá la incorporación de un nuevo cónyuge, o la del afiliado mencionado en el inc. h). Si existiera separación de hecho, el pago de la cuota especial antes aludida resultará obligatoria en cualquier caso."*

o - *Los afiliados contemplados en los incisos i), j) y n) del art. 6º, a partir de los 26 años, siempre que no exista una segunda interrupción mayor a cinco (5) años"*

Artículo 7º: *Se deberá realizar -previamente a la incorporación o reincorporación y a exclusivo cargo del peticionante- un examen médico de salud, a los efectos de determinar enfermedades preexistentes, en lo siguientes casos:*

- Afiliaciones incluidas en el inciso k) y n) del art. 6º de la presente.

- **Toda interrupción en la afiliación superior a tres (3) meses**, cualquiera sea el motivo.

- **Afiliaciones incluidas en el inc. j) del Art. 6° de la presente**, solo cuando se trate de nuevas incorporaciones o interrupción a la continuidad de la afiliación mayor a tres (3) meses.

- **Afiliaciones previstas en el inc. i) del art. 6° de la presente**, si transcurren más de seis (6) meses desde el nacimiento.

En estos casos, no se cubrirá la preexistencia de enfermedades crónicas o que requieran neurocirugía, diálisis, insulínica, cirugía vascular, trasplantes de órganos, implantes protésicos y, en general, todo tratamiento o procedimiento de alta complejidad."

Artículo 8°: *Para garantizar que un afiliado familiar se encuentra a exclusivo cargo del titular, este último deberá demostrar que cubre de manera absoluta todas las necesidades del familiar, tales como techo, comida y vestimenta, no contando para ello con ayuda de otros.*

Artículo 9°: *Todos los afiliados deberán contribuir con la cuota que determina la Corte Suprema de Justicia de la Nación o la que, en su caso y previa aprobación del Tribunal, establezca la propia Obra Social. Las cuotas correspondientes a cada afiliado titular y a los familiares por él incorporados deberán ser satisfechas por aquél, en la forma que las reglamentaciones pertinentes lo determinen. La cuota correspondiente al llamado "grupo familiar primario" – constituido por el cónyuge, los hijos menores de edad, los incapacitados para el trabajo y los entregados en guarda judicial con miras de adopción – consistirá en un porcentaje único, cualquiera sea el número de integrantes del grupo."*

Artículo 10°: *Toda afiliación deberá requerirse mediante presentación de una solicitud especial acompañada de la documentación que determine la reglamentación que se dictará al respecto. Esta solicitud revestirá carácter de declaración jurada, quedando su presentante sujeto a las sanciones por falso testimonio en caso de reticencia o falsedad.*

Artículo 11°: *Son derechos y obligaciones de los afiliados titulares:*

a - *Gozar inmediatamente de los servicios asistenciales y demás beneficios sociales, con sujeción a las normas que reglamenten su prestación. Los magistrados jubilados y afiliados extraordinarios, que opten por pertenecer a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación dentro del mes inmediato posterior a su designación, jubilación o cesación de servicios, según corresponda, gozarán de la cobertura total, sin período de carencia.*

Si la opción se realizare con posterioridad al mes inmediato, la cobertura tendrá las siguientes características:

1) *Podrán efectuar consultas ambulatorias, análisis, radiografías y prácticas ambulatorias nombradas en forma inmediata.*

2) *Tendrán acceso a los beneficios de la farmacia social en forma inmediata.*

3) *Podrán acceder a las internaciones derivadas de emergencias clínicas o quirúrgicas, ocurridas imprevistamente, luego de la afiliación, en forma inmediata.*

4) *Las internaciones clínicas o quirúrgicas no urgentes, las internaciones y procedimientos de rehabilitación, las internaciones psiquiátricas, la modalidad de hospital psiquiátrico de día, las prácticas especializadas complejas que requieran internación o sean invasivas, los análisis y*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

prácticas no nombradas de cualquier tipo, tendrán un período de carencia de diez (10) meses.

5) La atención del embarazo, el parto y el puerperio, tendrán un período de carencia de diez (10) meses. El régimen de carencia que se indica en el presente inciso será de aplicación para todos los afiliados no obligatorios, computándose a partir de su efectiva incorporación como afiliados.

b - Hacer llegar al Director General todas las sugerencias que consideren conducentes a la mejor prestación de los servicios asistenciales y, en general, al desenvolvimiento de la Obra Social.

c - Satisfacer la retribución que, por los servicios asistenciales fijen los reglamentos y aranceles.

d - Abonar el aporte de afiliación que corresponda.

e - Solicitar la incorporación o desafiliación de los afiliados familiares a que se refieren los incs. d) a f) y h) a o) del art. 6º, y abonar el aporte que corresponda a las distintas categorías de aquellos.

Artículo 12º: Son derechos y obligaciones de los afiliados familiares:

a - Gozar de los servicios asistenciales con sujeción a las normas que reglamenten su prestación, con excepción de los que estén limitados a los afiliados titulares. Los mencionados en el Art.6º, inc. k), tendrán un período de carencia de diez (10) meses para la utilización de los beneficios.

b - Los mencionados en el inc. c) del art.11.

c - Solicitar la continuidad de su afiliación, en los términos a que se hace referencia en el inc a) del art.13.

d - Los afiliados familiares no podrán solicitar la afiliación de otros familiares.

Artículo 13º: La afiliación tendrá fin:

a - Por fallecimiento: si se tratare de la muerte de un afiliado titular o pensionado, sus afiliados familiares podrán continuar como tales manifestándolo expresamente. Contribuirán con una cuota total igual a la que abonaba el titular extraordinario o, para el caso de familiares de titular activo, jubilado fallecido o pensionado fallecido, con el porcentual sobre el valor del haber de pensión que se fije. En estos casos hasta tanto se obtenga el beneficio de pensión, se pagará -con carácter definitivo - un importe equivalente al de la última cuota completa aportada por el titular fallecido.

El fallecimiento del titular, en ningún caso dará lugar a que algún afiliado familiar se incluya en la categoría del afiliado titular.

b - Por cesación en los servicios que determinaron el carácter de afiliado, con la excepción que surge del art.6º, incs. b), c) y j).

c - Por cesación de la jubilación y pensión y no opten -de corresponder- continuar como "adherentes" o "extraordinarios".

d - Por haber dejado de estar a cargo del afiliado titular que solicitó su afiliación, o por pedido expreso de aquel en los casos a que se refieren los inc.i) y k) a o) del art.6º.

e - Por renuncia a la misma, cuando dicha afiliación no fuere obligatoria.

f - Por la desafiliación prevista en los supuestos de los arts. 14º y 15º.

Artículo 14º : Cuando el aporte de afiliación o el pago de una deuda contraída por prestaciones o préstamos, no se satisfagan mediante descuento directo del sueldo o haber de pasividad, el atraso en el pago, previa intimación fehacientemente notificada, autorizará:

a - si es de dos (2) mensualidades, la suspensión de la prestación de los servicios asistenciales y

b - en caso de tres (3) o más mensualidades, la interrupción de la afiliación.

De decidirse por parte de la Obra Social la reincorporación, el peticionante deberá abonar el total de la deuda y realizar el examen de preexistencias establecido en el art. 7º. Iguales sanciones podrán imponerse en el caso de incumplimiento de otras obligaciones.

Todo ello sin perjuicio de las acciones administrativas y legales destinadas al recupero de los montos adeudados.

Artículo 15º : Cualquier acto de un afiliado, que se cometiere intencionalmente en perjuicio de la Obra Social, autorizará la suspensión de la prestación de los servicios asistenciales, o la desafiliación de aquel, según sea la gravedad del hecho.

Dirección y Administración

Artículo 16º: La Dirección y administración de la obra social será ejercida por un Directorio conformado por tres miembros cuyos integrantes serán designados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, permaneciendo en sus cargos y funciones mientras no sean reemplazados por el tribunal.

La organización jerárquica de la obra social estará conformada de la siguiente forma:

- A. Directorio
- B. Director General
- C. Subdirector Médico
- D. Subdirector Administrativo
- E. Jefes o encargados de las distintas áreas y/o dependencias determinadas en el organigrama funcional.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Artículo 17º: El Directorio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director. Los cargos serán provistos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las designaciones recaerán preferentemente en profesionales de las ciencias médicas, económicas y jurídicas.

El ejercicio de la función será remunerada, en todos los casos, mediante la asignación fijada por todo concepto y adicionales para el cargo de Director General.

Artículo 18º: El Presidente del Directorio será el Director General de la obra social y permanecerá en el cargo y funciones mientras no sea reemplazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En caso de ausencia o vacancia del Presidente, el cargo de Director General será reemplazado en el ejercicio de los deberes y atribuciones asignados en el artículo 22º por el Vicepresidente con carácter interino.

Artículo 19º: Los miembros del Directorio serán responsables por todos los actos suscritos o realizados con su intervención.

Artículo 20º: El Directorio celebrará reuniones ordinarias mensuales, de las cuales dejará constancia mediante las actas respectivas, en las que deberá constar el temario tratado y las resoluciones adoptadas. Pudiendo celebrar otras, de carácter extraordinario, toda vez que lo requiera cualquiera de sus miembros, y/o el Sr. Presidente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el tratamiento de temas y cuestiones que resulten de trascendencia, urgencia y necesidad.

Para sesionar requerirá la presencia de la totalidad de sus miembros y serán presididas por el Presidente.

Las decisiones de adoptarán por simple mayoría de votos de sus integrantes, en caso de empate el voto del Presidente o de quien ejerza la presidencia al momento de la votación se computará doble.

Artículo 21º: Serán deberes y atribuciones del Directorio:

- a. Administrar y conservar los bienes patrimoniales de la obra social, manteniendo actualizado las herramientas de gestión, sistemas informáticos y equipamientos tecnológicos.
- b. Planificar, organizar, administrar y asegurar el funcionamiento y financiamiento de la obra social.
- c. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y las normas reglamentarias.
- d. Otorgar poderes generales y especiales detallando las finalidades y facultades conferidas.
- e. Representar en juicio a la obra social, transigir o celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales, pudiendo delegar en alguno de sus miembros estas facultades.
- f. Dictar su reglamento y todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del estatuto, los objetivos y finalidades de la obra social

- g.** Elevar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las propuestas de modificaciones al estatuto.
- h.** Elevar para su aprobación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la estructura orgánica y funcional de la obra social.
- i.** Definir y establecer las misiones y funciones de las distintas áreas y/o sectores que componen la estructura orgánica y funcional aprobada.
- j.** Poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación todo proyecto de manifiesta trascendencia médica, social, administrativa o económico financiera.
- k.** Evaluar permanentemente las gestiones, técnico médicas y administrativo contables de la obra social.
- l.** Aprobar el Plan de Coberturas Asistenciales y Sociales de la obra social, a brindar a los afiliados estableciendo el detalle de las mismas, las reglamentaciones, los aranceles y los coseguros que correspondieren en cada caso. Se procurará otorgar una cobertura amplia y con los mejores estándares de calidad, eficacia y eficiencia, conforme los recursos de la misma.
- m.** Celebrar los contratos y convenios necesarios para la marcha de obra social, de asistencia técnica y/o reciprocidad con otras entidades y aprobar los modelos de contrato a suscribir por el Director General con prestadores o proveedores de servicios.
- n.** Establecer las actualizaciones de cuotas de afiliación o los mecanismos para ello de acuerdo a pautas establecidas en el presente Estatuto.
- o.** Otorgar o denegar beneficios especiales y/o extraordinarios a los afiliados. Condonar deudas a los afiliados de la obra social adquiridos por éstos para el financiamiento de prestaciones asistenciales que se le hubieren brindado.
- p.** Adquirir, enajenar, rentar o permutar bienes muebles e inmuebles. En el caso de los bienes inmuebles requerirán aprobación previa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- q.** Efectuar los llamados a licitación para la adquisición de bienes y/o servicios conforme las normativas generales y particulares para cada caso.
- r.** Adoptar las disposiciones e impartir las directivas para cumplimentar las observaciones efectuadas por los organismos de control Auditoría Interna y/o Auditoría Externa, así como realizar todos los actos conducentes a facilitar el accionar de las mismas, mediante el aporte de la información y documentación necesaria que le requieran.
- s.** Elevar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la propuesta de designación de los Subdirectores Médico y Administrativo.
- t.** Dictar los actos administrativos que regulen la gestión médica, administrativa y económico financiera.
- u.** Disponer y efectivizar las inversiones monetarias de la obra social, conforme las normas legales vigentes al momento de la imposición.
- v.** Disponer el movimiento de fondos para el cumplimiento de las obligaciones de pago, no pudiendo destinar los mismos a contribuciones a otras instituciones independientemente de su tipo y finalidad.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- w.** Elevar anualmente dentro de los plazos fijados el Presupuesto de Gastos y Recursos, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- x.** Disponer las reasignaciones necesarias de partidas del presupuesto, para el normal desenvolvimiento de la misma.
- y.** Elevar anualmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su conocimiento, los planes de acciones de gestión médica vinculados a coberturas medico asistenciales y sociales y de gestión administrativa, económica y financiera, inversiones, recursos humanos, recursos informáticos y soportes tecnológicos.
- z.** Elevar informes periódicos de gestión y el Balance General, Cuadro demostrativo de Ganancias y Pérdidas, Informe del auditor y la Memoria correspondiente a cada ejercicio económico financiero.
- aa.** Proponer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las designaciones y/o promociones del personal, según necesidades operativas y evaluaciones de desempeño, como la celebración de contratos temporarios por necesidades debidamente fundadas.
- bb.** Disponer las investigaciones, la substanciación de sumarios e implementar las sanciones al personal de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento para la Justicia Nacional.
- cc.** Disponer las investigaciones y substanciación sumarios por incumplimientos de afiliados, conforme las disposiciones del presente estatuto y sus reglamentaciones
- dd.** Disponer las investigaciones y sumarios a prestadores y proveedores, pudiendo aplicar suspensiones preventivas o la rescisión de los contratos.
- ee.** Efectuar las denuncias que pudieran corresponder ante la justicia.
- ff.** Proponer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la designación de responsables de la gestión en las representaciones determinadas conforme el art. 4º o su remoción de acuerdo los procedimientos del Reglamento de la Justicia Nacional.
- gg.** Establecer los requisitos profesionales, éticos y técnicos de acreditación necesarios, para la incorporación de prestadores profesionales e institucionales, que se encuentren habilitados por la autoridad sanitaria competente.
- hh.** Elevar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación actos dispositivos dictados por si o por el Director General, que fueran recurridos por los afiliados.
- ii.** Delegar en alguno de sus miembros o de los responsables de las Subdirecciones, sobre materia determinada de administración, las responsabilidades sobre ella, estableciendo los plazos y las bases de ejercicio respectivas.
- jj.** Evaluar y resolver dentro del espíritu del presente estatuto y de las reglamentaciones especiales que lo cumplimentan, las

situaciones no contempladas en el primero y/o en las segundas.

Artículo 22º: Son deberes y atribuciones del Director General:

- a.** Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y las normas reglamentarias.
- b.** Ejecutar las resoluciones del Directorio, velar por su cumplimiento y realizar todos aquellos actos que le fueron expresamente delegados.
- c.** Convocar las reuniones de Directorio, ordinarias y extraordinarias.
- d.** Ejercer el control de todos los servicios técnicos y administrativos de la obra social.
- e.** Ejercer la representación legal y administrativa de la obra social.
- f.** Absolver posiciones en juicio no estando obligado a comparecer personalmente.
- g.** Dirigir las relaciones públicas de la obra social y la relación directa con las autoridades de los diferentes organismos y/o instituciones vinculados o relacionados
- h.** Proponer al Directorio todo proyecto de trascendencia médica, social, administrativa o económico financiera
- i.** Proponer al Directorio las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la obra social.
- j.** Proponer al Directorio las inclusiones, exclusiones o ampliación de beneficios de cobertura medico asistenciales, odontológicas, bioquímicas y sociales, sus reglamentaciones en concordancia con las normas legales sobre las mismas, procurando que sea amplia, al menor costo para la obra social y los afiliados, con los mejores estándares de calidad, eficacia y eficiencia y de conformidad con los recursos.
- k.** Reglamentar la autorización de las prestaciones medico asistenciales y otras, estableciendo niveles y/o identificando aquellas que por su complejidad o costo requerirán expresa autorización de la Subdirección Médica, Dirección General y/o Directorio.
- l.** Disponer las acciones y medidas necesarias destinadas a la confección y puesta a disposición de los afiliados de la nómina o cartilla de prestadores y7 proveedores de servicios médico-asistenciales y complementarios que brinda la obra social, incorporando las reglamentaciones que correspondiere y las normas operativas para el acceso a los servicios, su publicación impresa y acceso en la pagina web de la obra social, manteniéndola actualizada, mediante boletines trimestrales de altas, bajas y modificaciones.
- m.** Evaluar los ofrecimientos y propuestas de servicios de nuevos prestadores y resolver su admisión o rechazo, temporario o definitivo de manera fundada, por la aplicación de criterios de selección que se establezcan de los antecedentes profesionales, éticos y económicos que resulten aplicables
- n.** Suscribir los contratos prestacionales y otros que sean menester para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y/o que se requieran para dar cumplimiento a los objetivos y finalidades de la obra social y sus estatutos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- o.** Suministrar al Directorio toda la información que éste requiera para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.
- p.** Velar por la percepción de los recursos de la obra social y disponer los pagos administrando los mismos en relación a los objetivos y finalidades de la obra social no pudiendo disponer de ellos para otros fines.
- q.** Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las registraciones contables, las que deberán llevarse de conformidad con las normas de la contabilidad, actualizadas y reflejar fielmente el estado económico y financiero de la obra social.
- r.** Ejercer la superintendencia inmediata y la potestad disciplinaria sobre el personal con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento para la Justicia Nacional.
- s.** Proponer al Directorio, para su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el nombramiento y promoción de personal, así como de traslados a otras dependencias y/o sumarios administrativos.
- t.** Analizar, evaluar y resolver sobre las solicitudes de afiliación y/o desafiliación y/o sanciones de acuerdo a lo determinado en los artículos pertinentes del presente estatuto.
- u.** Analizar evaluar y proponer al Directorio las suspensiones de beneficios asistenciales pudiendo requerir para ello toda la información que considere necesaria.
- v.** Analizar, evaluar y resolver el otorgamiento o rechazo de préstamos y/o subsidios a los afiliados con destino a prestaciones médico asistenciales y/o sociales que se hallen dentro de la cobertura brindada por la obra social o que no contempladas en la reglamentación, su realización resulte imprescindible en virtud de circunstancias concretas. Ello sin perjuicio de informar oportunamente al Directorio.
- w.** Supervisar la fiscalización y control de las distintas dependencias y/o áreas de la obra social.
- x.** Adoptar las medidas preventivas previstas en este estatuto y/o en el Reglamento de la Justicia Nacional y/o reglamentaciones de la obra social en los casos que se presumiere o comprobare irregularidades por parte de los afiliados, personal, prestadores y/o proveedores.
- y.** Controlar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los prestadores y proveedores.
- z.** Resolver todos los asuntos que no estuvieren expresamente reservados al Directorio y en caso contrario "ad referéndum" de aquel cuando existan razones de gravedad y urgencia que lo justifiquen y el órgano colegiado no pudiera reunirse.

Artículo 23º: El Subdirector del Área Médica será un profesional de la medicina, designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a propuesta del Directorio el que permanecerá en el cargo y desarrollará sus funciones mientras no sea reemplazado por el Tribunal, acatando las directivas que le imparta el Directorio y/o el Director General.

Artículo 24º : Serán deberes y atribuciones del Subdirector Médico:

- a.** Colaborar en forma directa e inmediata con el Director General en las funciones de la gestión médico prestacional y social
- b.** Proponer las medidas para el mejor cumplimiento de los objetivos y finalidades de la obra social
- c.** Elaborar el presupuesto anual de gastos destinados a las coberturas de prestaciones médico asistenciales, odontológicas, farmacéuticas, sociales y complementarias. Supervisar la ejecución del mismo elevando informes mensuales de ello de manera coordinada y unificada con la Subdirección Administrativa y/o la Dirección General.
- d.** Supervisar y atender la programación y organización de la cobertura prestacional.
- e.** Organizar, diseñar, implementar y supervisar los sistemas de control y auditoría médica, odontológica, farmacéutica, social y prestacional en general, desarrollando indicadores y tasas de uso, de prevalencia, incidencia, de morbilidades, natalidad y mortalidad, etc.; padrones de poblaciones de riesgos o con patologías especiales y discapacidades y toda otra información relacionada.
- f.** Elaborar informes mensuales de gestión médico sanitaria y social.
- g.** Supervisar el cumplimiento de los requisitos legales y habilitaciones de los profesionales e instituciones prestadoras y proveedoras.
- h.** Ejercer la supervisión directa sobre el personal y profesionales del arte de curar subalternos de las dependencias o áreas subordinadas jerárquicamente, como de los profesionales del arte de curar y prestadores en los aspectos técnico profesionales y éticos.
- i.** Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los prestadores contratados, ordenando auditorías con la finalidad de evaluar la ocurrencia, eficacia, calidad y eficiencia de prestaciones, servicios y provisiones brindados.
- j.** Controlar, fiscalizar y mantener actualizados los legajos de prestadores profesionales e institucionales y proveedores de insumos médicos y farmacéuticos.
- k.** Autorizar las prestaciones médico asistenciales con cobertura directa por la obra social que así lo requieran y supervisar aquellas que la reglamentación delegue en profesionales o personal administrativo subalterno.
- l.** Supervisar la evaluación y autorización de reintegros de gastos por prestaciones médico asistenciales, odontológicas, farmacéuticas y otras con sujeción a las disposiciones reglamentarias de cobertura y aranceles determinados en las mismas.
- m.** Supervisar y elevar al Director General y Directorio planes de prevención de la salud destinados a poblaciones vulnerables y/o en riesgo y/o sobre patologías prevalentes y/o estacionales en la población beneficiaria.
- n.** Analizar y evaluar los ofrecimientos de prestaciones, en forma previa a su elevación al Director General, mediante informe de opinión fundamentada.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- o.** Analizar y elevar al Director General, mediante informe, con evaluación comparativa y opinión fundamentada de toda solicitud de modificación de aranceles por parte de prestadores.
- p.** Evaluar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los prestadores de los servicios de atención de la salud y/o proveedores de insumos medico y farmacéuticos.

Artículo 25º: El Subdirector del Área Administrativo Contable será un profesional de las ciencias económicas, designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a propuesta del Directorio el que permanecerá en el cargo y desarrollará sus funciones mientras no sea reemplazado por el Tribunal, acatando las directivas que le imparta el Directorio y/o el Director General

Artículo 26º: Serán deberes y atribuciones del Subdirector Administrativo:

- a.** Colaborar en forma directa e inmediata con el Director General en las funciones de gestión administrativa y que le fueran encomendadas.
- b.** Proponer las medidas para el mejor cumplimiento de los objetivos y finalidades de la obra social
- c.** Organizar y administrar la contabilidad de la obra social conforme las normas legales, llevando actualizados los registros y libros contables, de manera que reflejen fielmente los estados contables y financieros de la obra social.
- d.** Coordinar conjuntamente con la Subdirección Médica la elaboración del presupuesto anual de gastos y cuenta de recursos, supervisar la ejecución del mismo, elevando los informes de gestión mensuales al Director General y Directorio.
- e.** Supervisar la implementación del plan de cuentas aprobados por el Directorio y velar por el cumplimiento de las registraciones contables, elevando conjuntamente con el presupuesto anual las modificaciones que requiriera éste, para una mejor gestión y control presupuestario.
- f.** Supervisar los ingresos de la obra social y la actualización de los padrones de afiliados mensualmente, fiscalizando que los mismos sean girados por las distintas dependencias con el soporte documental que contenga el detalle de los afiliados titulares, aportes de cada uno de ellos por los diferentes conceptos y la base de cálculo para la aplicación de los porcentajes determinados en el presente estatuto.
- g.** Supervisar y velar por la inmediata ejecución de las disposiciones del Directorio y/o Director General de competencia administrativa, contable y financiera.
- h.** Supervisar y velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de la contabilidad y particulares de las reglamentaciones internas, sus registraciones y el

cumplimiento de las obligaciones fiscales, que le impone la ley a la obra social.

- i. Ejercer la supervisión inmediata sobre el personal de las dependencias o áreas subordinadas jerárquicamente y a solicitud de la Subdirección Médica, de los dependientes de ésta, con arreglo a las pautas y procedimientos establecidos en el Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de corresponder la aplicación de sanciones, elevará al Directorio la propuesta para su tratamiento.*
- j. Controlar, fiscalizar y mantener actualizado los legajos del personal de obra social, prestadores de servicios y/o proveedores de insumos no médicos.*
- k. Elevar mensualmente al Director General y al Directorio informe detallado de gestión presupuestaria, ingresos y egresos, estado de facturación, liquidación y pago a prestadores/proveedores y conformación de la población con altas y bajas, general, por provincia y categoría de afiliado.*
- l. Confeccionar y presentar para su aprobación y elevación al Directorio y la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los noventa días posteriores al cierre del ejercicio la Memoria y Balance General, evolución de patrimonio, inventario, cuadro de resultados y anexos conforme las normas legales.*
- m. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los proveedores de servicios no médicos contratados, ordenando auditorías con la finalidad de evaluar la ocurrencia, eficacia, calidad y eficiencia de servicios y provisiones brindadas.*
- n. Controlar, fiscalizar y mantener actualizado los legajos de proveedores de servicios e insumos no médicos.*

Artículo 27º : *La Auditoria Interna estará conformada por un Auditor, de profesión contador público que será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la categoría y con la remuneración que ella determine. Permanecerá en el cargo mientras no sea removido por disposición del Tribunal.*

Bajo la dependencia del Directorio, al cual elevará periódicamente los informes correspondientes al desarrollo de su función que determine la reglamentación, el auditor deberá velar por la correcta aplicación de las normas en materia contable y contractual así como efectuar el control interno de cumplimiento de las reglamentaciones, procedimientos y gestiones propios de la obra social. Sus funciones serán independientes de la existencia de otros mecanismos de control que pudiera disponer el Tribunal y/o el Directorio.

Bienes y Recursos

Artículo 28º : *Los bienes que actualmente posee y los que se incorporen en el futuro a la Obra Social, serán de propiedad del Poder Judicial y administrados por ella en las condiciones que establecen los incs. a), p) y j) del art.21º.*

Artículo 29º *Los gastos que demande el funcionamiento de la Obra Social se atenderán con:*

- a. El aporte de sus afiliados.*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- b.** Una contribución estatal, en concepto de contribución patronal.
- c.** Los recursos provenientes de los servicios arancelados que preste.
- d.** Otros subsidios, aportes o contribuciones, dispuestos por el Estado.
- e.** Los aportes efectuados por entidades que pudieran anexarse.
- f.** Los demás recursos que resulten de leyes vigentes o a dictarse.
- g.** Los intereses y rentas que devenguen los recursos y bienes de la Obra Social.

Artículo 30º: En materia impositiva, la Obra Social se ajustará a las normas dictadas al respecto, siéndole aplicables los beneficios y exenciones que aquellas determinen, para las obras sociales en general.

Artículo 31º: Las representaciones en cada ciudad, conforme lo determina el art. 4º, estarán a cargo de personas designadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No obstante la tarea de representación podrá asignarse eventualmente a empleados judiciales en cuyo caso se le deberá reconocer la correspondiente compensación funcional.

Los agentes sobre quienes recaiga la asignación de tareas de representación podrán ser removidos por el Tribunal por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la reglamentación vigente. Sus deberes y atribuciones serán establecidos mediante una reglamentación especial.

Para el cumplimiento de sus funciones, los representantes deberán acatar las directivas impartidas por el director General de la obra social.

Fiscalización

Artículo 32º: A la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde la atribución de fiscalizar el desenvolvimiento de la obra social a cuyo efecto puede arbitrar los medios o sistemas que considere conducentes..

Ámbito de cobertura

Artículo 33º: : De conformidad a lo establecido en el artículo 4º, la Obra Social no autorizará prácticas, intervenciones ni servicios profesionales, ni dispondrá reintegros por estos conceptos por prestaciones efectuadas fuera del territorio nacional.

Se exceptúan las siguientes circunstancias:

- a.** Cuando las prestaciones realizadas resultaren consecuencia de eventos agudos durante la residencia

temporaria y ocasional en países limítrofes y existieren convenios específicos de cobertura.

- b.** Cuando las prestaciones sean motivadas por accidentes y/o eventos agudos ocurridos con motivo de viajes de afiliados al exterior. En estos casos el importe que la obra social reconocerá como máximo, será el equivalente al abonado por ésta a los prestadores dentro del territorio nacional.
- c.** En aquellos casos que la evaluación médica realizada por la Subdirección Médica y la Auditoría Médica, basada en razones de conveniencia científica, aconsejaren la asistencia del paciente en el exterior mediante métodos y técnicas que no se efectúen en el país, no se hallen en etapa experimental y cuenten con el consenso de sociedades científicas reconocida.

En tales supuestos, deberán elevarse los antecedentes e informes al Director General y al Directorio para su tratamiento, aprobación o rechazo. En la hipótesis de aprobación, se aplicará para el reconocimiento de los gastos el mismo criterio que en el inciso b) del presente artículo.

En ningún caso la obra social reconocerá gastos de traslado, estadía y alojamiento.

Artículo 34º : No se autorizarán reintegros por provisiones ni prestaciones efectuadas por profesionales o instituciones ajenos a la cartilla o a convenios de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a excepción de que en la jurisdicción del domicilio laboral o legal del afiliado, no se hubiera convenido dicha prestación con ninguno y estuviera incluida en la cobertura integral que brinda esta entidad.

Artículo 36º : Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a las normas del presente Estatuto.



RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



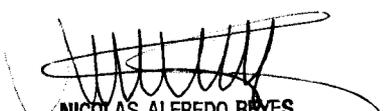
NICOLAS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



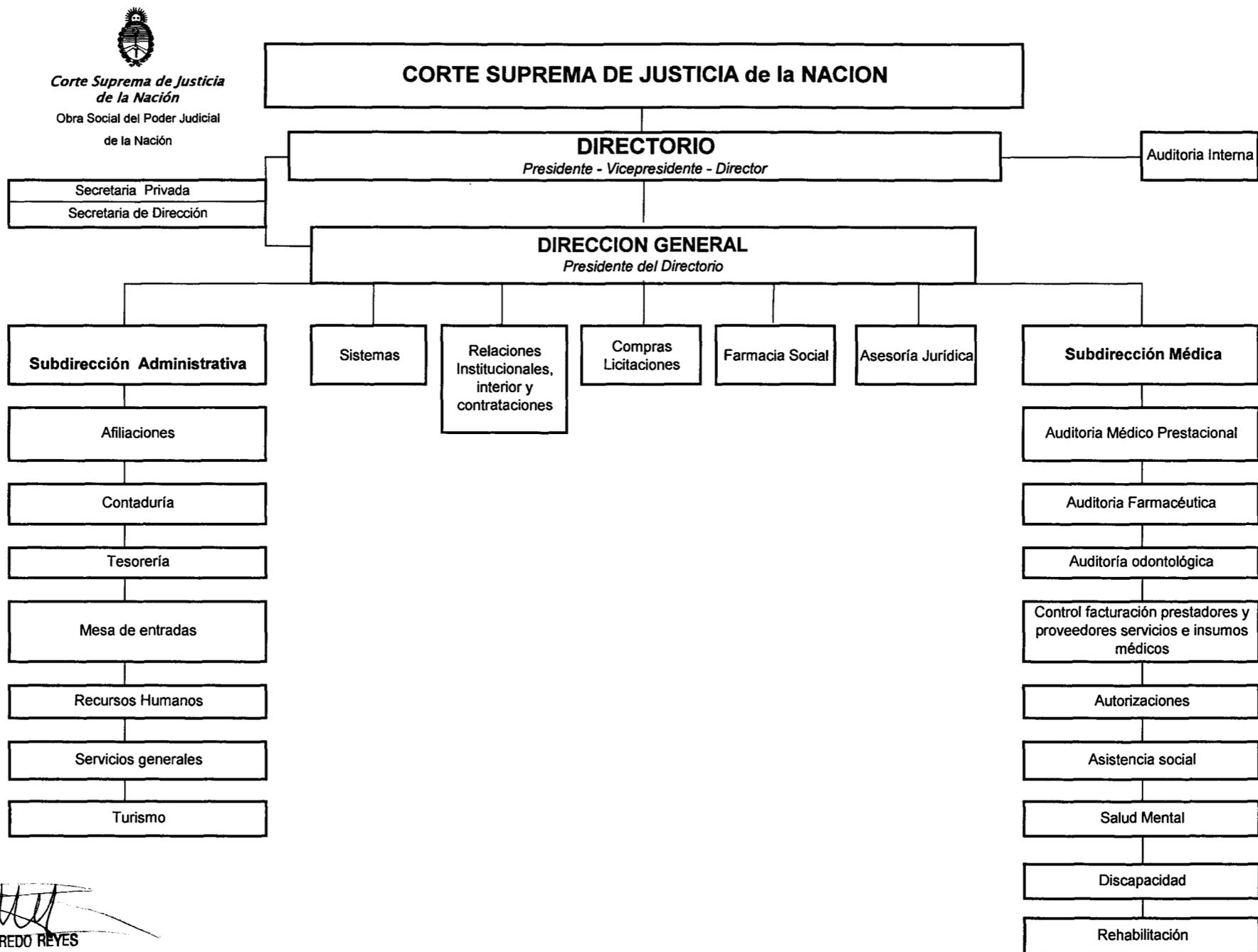
Corte Suprema Justicia de la Nación

ANEXO II

Grupo	CATEGORIA	Estatuto	DESCRIPCION de INTEGRANTES	APORTES y VALORES de CUOTAS
TITULARES	ACTIVOS	Art.6° inc a)	Titular y grupo familiar primario	4% sueldo mensual 4 %SAC
	JUBILADOS Ley 24018	Art.6° inc.b)	Titular y grupo familiar primario	6 % haber jubilatorio mensual 6% SAC
	JUBILADOS Caja del Estado	Art.6 inc.b)	Titular y grupo familiar primario	6 % haber jubilatorio mensual mas la doceava parte sobre 6% del SAC
	EXTRAORDINARIOS	Art. 6° inc.c)	Titular	Cuota mensual \$ 206,00
Art. 6° inc.c)		Titular y grupo familiar primario	Cuota mensual \$ 260,00	
FAMILIARES	GRUPO FAMILIAR PRIMARIO	Art. 6° inc.d) e) f) y h)	Conyuge, hijos menores de 21 años, hijos incapacitados o menores de 21 años en guarda con miras a adopción	Dentro del aporte del titular
	ADHERENTES	Art. 6° inc.j)	Hijos mayores de 21 años y menores de 26 años	1,5% del haber mensual por cada uno con: Importe mínimo \$ 50,00 Importe máximo \$ 95,00
		Art 6° inc.k)	Padres del titular	
			Suegros	
		Art. 6° inc.l)	Familiar incapacitado	
		Art. 6° inc.i) j)	Nietos del titular	
		Art. 6° inc.m) Art. 6° inc.n)	Menores en guarda judicial Hijos del cónyuge	
	ADHERENTES del TITULAR EXTRAORDINARIO	Art. 6° inc.j)	Hijos mayores de 21 años y menores de 26 años	Cuota mensual de \$ 103,00 por cada uno
		Art 6° inc.k)	Padres del titular	
			Suegros	
		Art. 6° inc.l)	Familiar incapacitado	
		Art. 6° inc. i) j)	Nietos del titular	
		Art. 6° inc.m) Art. 6° inc.n)	Menores en guarda judicial Hijos del cónyuge	
	ADHERENTES EXTRAORDINARIOS		Hijos y nietos del titular e hijos del cónyuge mayores de 26 años	Cuota mensual \$103,00 por cada uno
		Art. 6° inc.ñ)	Ex-conyuge e hijos si hay obligación alimentaria	
			Ex-suegros por continuidad	
	ADHERENTES ESPECIALES ANTERIORES		Nuevo vínculo jubilados anteriores	1,5% del haber jubilatorio más la doceava parte sobre 1,5% sobre SAC con: Importe mínimo \$ 50,00 Importe Máximo \$ 103,00
GRUPO FAMILIAR PRIMARIO del TITULAR FALLECIDO Caja del Estado	Art. 13° in.a)	Cónyuge conviviente al fallecimiento e hijos menores	6% del haber pensión mensual más la doceava parte sobre 6% del SAC	
GRUPO FAMILIAR PRIMARIO del TITULAR FALLECIDO Ley 24018	Art. 13° inc.a)	Cónyuge conviviente al fallecimiento e hijos menores	6% del haber pensión mensual 6% sobre SAC	
GRUPO FAMILIAR PRIMARIO del TITULAR EXTRAORDINARIO FALLECIDO	Art. 13° inc.a)	Cónyuge conviviente al fallecimiento e hijos menores	Cuota mensual \$ 260,00	
GRUPO FAMILIAR PRIMARIO del PENSIONADO FALLECIDO	Art. 13° inc.a)	Hijos menores de 21 años	6% del haber pensión mensual 6% sobre SAC	
ADHERENTE de PENSIONADO FALLECIDO	Art. 13° inc.a)	Continuidad del adherente afiliado al momento del fallecimiento del titular	Cuota equivalente al último importe mensual total abonado por el fallecido	


NICOLAS ALFREDO REYES
 ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION

ANEXO III




Corte Suprema de Justicia de la Nación
Obra Social del Poder Judicial de la Nación

Secretaría Privada
Secretaría de Dirección


NICOLAS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



Auditoría General de la Nación

BUENOS AIRES, 28 DIC 2006

VISTO la Resolución N° 151/06 –AGN y la solicitud de aclaración formulada por la Dirección General de la Obra Social del Poder Judicial, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución fue aprobado el informe de auditoría de gestión -y su síntesis-, que tuvo por objeto "Revisar y evaluar la situación actual de los sistemas administrativos de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN), en relación con las observaciones y recomendaciones realizadas en el Informe de Auditoría aprobado por la Resolución N° 233/01-AGN".

Que por su parte la aludida Dirección General ha solicitado una aclaración del contenido de la Síntesis en relación con las tareas que la OSPJN ha ido desarrollando en el marco de las observaciones y sugerencias oportunamente manifestadas por la AGN.

Que la inclusión en la Síntesis de las aclaraciones requeridas resulta procedente dado que, además de dotarla de mayor autonomía, facilita su lectura el conocimiento del estado de situación actual del organismo en lo atinente a aquellas observaciones en que aún no han sido encaradas -total o parcialmente- acciones tendientes a su regularización, a las cuales se refiere exclusivamente el informe.

Que el Colegio de Auditores Generales integrado por los señores Auditores Generales de la Nación Dr. César Arias, Dr. Mario N. Fadel, Dr. Francisco J. Fernández, Dr. Alfredo Fòlica, Dr. Horacio F. Pernasetti y Dr. Gerardo L. Palacios, con la Presidencia del Dr. Leandro O. Despouy en su sesión del día 27/12/06 prestó conformidad a la medida que por la presente se dispone.



Auditoría General de la Nación

Que el Presidente de la Auditoría General de la Nación ejerce la representación del órgano.

Por ello,

LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN

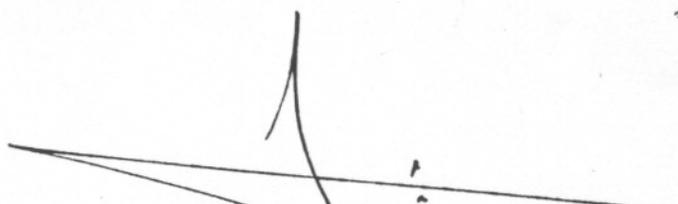
RESUELVE

ARTICULO 1: Aprobar la incorporación a la Síntesis del Informe de Auditoría de Gestión, que tuvo por objeto "Revisar y evaluar la situación actual de los sistemas administrativos de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN), en relación con las observaciones y recomendaciones realizadas en el Informe de Auditoría aprobado por la Resolución N° 233/01AGN" -y que fuera aprobado por Resolución 151/06 AGN-, el estado de situación actual del organismo en lo atinente a aquellas observaciones en que aún no han sido encaradas -total o parcialmente- acciones tendientes a su regularización, según el texto definitivo de la Síntesis que integra la presente Resolución.

ARTICULO 2: Notificar la presente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y a la OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTICULO 3: Regístrese, remítase a la COMISION PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS para la toma de conocimiento. Cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 204/06


Dr. LEANDRO O. DESPOUY
Presidente
AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN

12.73/09



Auditoría General de la Nación

BUENOS AIRES, 20 MAY 2009

VISTO la Actuación N° 535/2007 del registro de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85 de la Constitución Nacional pone a cargo de la Auditoría General de la Nación el control externo de la administración pública nacional, cualquiera fuera su modalidad de organización.

Que en cumplimiento del mandato constitucional y lo concordantemente dispuesto por el artículo 118 inciso b) de la ley 24.156, se realizó una auditoría de gestión en el ámbito de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que tuvo por objeto los Controles estructurales vigentes en el ámbito de la OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN (OSPJN). Las tareas de campo se desarrollaron entre el 01 de octubre de 2007 y el 15 de abril de 2008.

Que el informe fue puesto en conocimiento del organismo auditado, el mismo ha producido descargo, sin consideraciones que formular respecto del mencionado informe.

Que la Comisión de Supervisión respectiva ha producido el despacho correspondiente.

Que el Colegio de Auditores Generales en su sesión del 20/5/2009 ha decidido lo que aquí se resuelve

Por ello,



Auditoría General de la Nación

EL COLEGIO DE AUDITORES GENERALES DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Informe de Auditoría de Gestión realizado por la Gerencia de Control del Sector No Financiero, referida a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que tuvo por objeto los Controles estructurales vigentes en el ámbito de la OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN (OSPJN) y su síntesis que, como anexo, forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Poner en conocimiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese a la COMISIÓN PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN Nº **73** /09

VICENTE MARIO BRUSCA
AUDITOR GENERAL DE LA NACIÓN

Dr. HORACIO BERNASSETTI
Auditor General
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

~~Dr. LEANDRO A. DESPOUY
Presidente
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION~~

Dr. OSCAR SANTIAGO LAMBERTO
Auditor General de la Nación

Dr. ALEJANDRO M. BIEVA
AUDITOR GENERAL
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ
Auditor General
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

ILMA N. CASTILLO
AUDITOR GENERAL DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, a los 7 días del mes de ABRIL de 2008.

Visto lo solicitado, lo dispuesto en la Acordada Nº 5 /2008 y en ejercicio de las facultades establecidas en los arts. 17 de la Ley 16.432, 23 de la Ley 17.928 y 3º de la Ley 19.362,

SE RESUELVE:

1º) Efectuar a partir del día de la fecha, la siguiente creación de cargos en dotación de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación dependiente de este Tribunal:

- + 1 Director General
- + 1 Director General
- + 1 Director General

2º) Autorizar a la Dirección de Administración a efectuar las modificaciones pertinentes en la dotación.

3º) En ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (Ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional, contratar por el plazo de un año contado a partir del día de la fecha, como integrantes del Directorio de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación en los cargos creados en el punto 1 de la presente: al Dr. Aldo Juan Tonon, DNI Nº 7.887.071, médico, al Lic. Juan Francisco Ramos, DNI Nº 22.313.277, economista y a la Dra. Claudia Viviana Madies, DNI Nº 17.663.895, abogada.

4º) Contratar en las condiciones descriptas en el punto anterior para la cobertura de los cargos del Directorio, de conformidad con lo establecido por el Estatuto de la Obra Social en su art.

17 a:

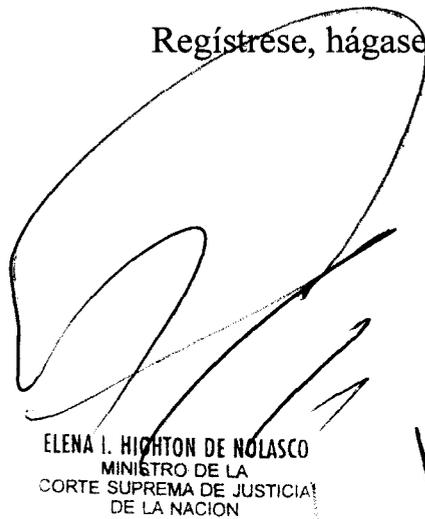


Presidente	Dr. Aldo Juan Tonon
Vicepresidente	Lic. Juan Francisco Ramos
Director	Dra. Claudia Viviana Madies

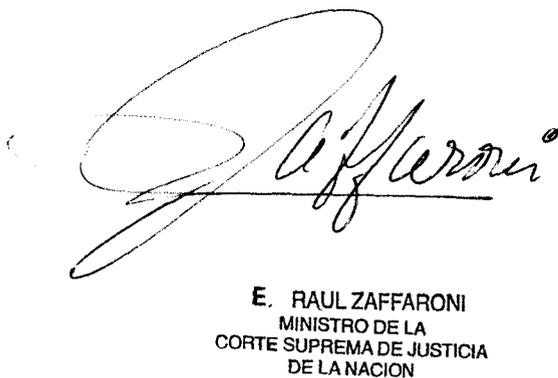
Regístrese, hágase saber y archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



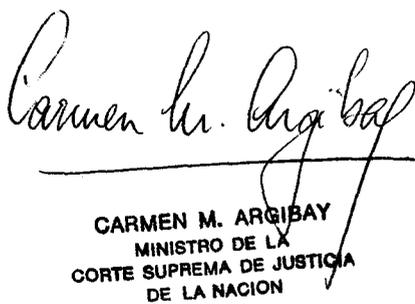
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



E. RAUL ZAFFARONI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



CARMEN M. ARGIBAY
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2022.-

Los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación es un organismo con amplia autonomía de gestión e individualidad administrativa y financiera, cuyo objeto fundamental es prestar servicios de salud integral a sus afiliados sobre la base del principio de solidaridad social, mediante una amplia cobertura médico asistencial, farmacéutica y odontológica, sin perjuicio realizar otro tipo de prestaciones (conf. artículos 1° y 2° del Estatuto aprobado por la acordada 1/2022 y sus modificatorias).

II) Que esta Corte se encuentra comprometida en garantizar que la Obra Social dé pleno cumplimiento a su objetivo fundamental. Por ese motivo, viene instrumentando de forma sistemática y progresiva, medidas destinadas a modernizar sus herramientas, obtener una prestación de salud de excelencia y procurar la máxima transparencia en su gestión.

III) Que entre esas medidas se encuentra la creación de la Comisión de Informatización de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (acordada 4/2021), que dio lugar a la concreción de diversas reformas en la gestión del organismo (acordadas 19/2021 y 22/2021), la designación de nuevas autoridades (resoluciones 2223/2021, 2519/2021), la aprobación de un nuevo estatuto que contempló una reforma integral del organismo (acordada 1/2022) y se ordenó a dicha



Corte Suprema de Justicia de la Nación

entidad la adopción de un conjunto de medidas concretas y específicas vinculadas a su proceso de modernización (resolución 2095/2022).

IV) Que, en esa dirección, resulta indispensable adecuar el Estatuto aprobado por la Acordada 1/2022 a fin de avanzar en el proceso de reformas, en miras a dotar al organismo de mayores estándares de participación, eficacia y transparencia.

Con relación a la *participación*, deviene necesario que el órgano de conducción de la obra social asuma un modelo más democrático y que exprese de modo directo las inquietudes de los afiliados, representados por dos nuevos directores, provenientes de asociaciones representativas del estamento de magistrados y funcionarios y del estamento de los trabajadores judiciales, que reúnan las necesarias condiciones de idoneidad.

Con relación a la *eficacia* en la gestión cotidiana de la obra social, resulta conveniente incorporar un funcionario que, sin integrar el Directorio, sea responsable de la ejecución de las decisiones de dicho órgano superior y llevar adelante la prestación directa de los servicios del organismo.

Con relación al *control*, corresponde profundizar los lineamientos vertidos en la acordada 22/2021, a fin de dotar de mayores recaudos de independencia al órgano controlante, bajo la regla fundamental en la materia según la cual a mayores atribuciones o poderes, deben corresponder mayores y mejores controles. En ese orden, a fin de que la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

propia organización cuente con insumos que retroalimenten su funcionamiento, se estima necesario establecer un órgano de contralor integral de la obra social que contemple aspectos económico-presupuestarios; de legalidad, y de gestión, sin relación jerárquica con el Directorio.

V) Que la presente decisión se adopta en línea con las reformas ya instrumentadas y sin perjuicio de las que, en el futuro, pueda ordenar el Tribunal para asegurar la eficacia y transparencia de la Obra Social.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Modificar los artículos 1°, 11, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31 y 36 del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Acordada 1/2022 e incorporar los artículos 24 bis y 31 bis, cuyos textos definitivos obran en el Anexo I de la presente.

2°) Establecer que en el artículo 17, anteúltimo párrafo, donde dice "Director General", deberá leerse "Presidente del Directorio".

3°) Aprobar el organigrama que obra en el Anexo II. Sobre la base de este diseño, el Directorio deberá aprobar y poner en conocimiento de esta Corte el organigrama que represente el resto de la estructura de la Obra Social (conf. punto dispositivo 3° apartado 6° de la Resolución 2095/2022).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Encomendar al Directorio de la Obra Social la conformación y publicación de un texto ordenado del Estatuto.

5°) La Corte convocará a los estamentos que representen a los magistrados y funcionarios y a los empleados del Poder Judicial de la Nación a fin de que presenten las ternas de candidatos para integrar el Directorio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR RICARDO LUIS LORENZETTI:

Considerando:

1°) Que las decisiones, aún las de superintendencia, deben responder a los principios y la coherencia. Por eso, cuando se habla de reformar, antes hay que hacer cumplir lo que ya está escrito, porque mejorar la calidad institucional no es cambiar las normas todo el tiempo.

Esta idea ha sido señalada por el suscripto en varios de los actos de comienzo del año judicial, citando la idea de Elster, en cuanto a que hay que atarse al mástil de la Constitución para no caer en las tentaciones de cambiar permanentemente las reglas (Elster, John, "Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad y precompromiso y restricciones", Gedisa, Barcelona, 2002; también ver CS, Fallos 328: 566, voto Juez Lorenzetti)

Afirmar unos principios y luego no aplicarlos, afecta la credibilidad de una institución. En este aspecto, es conveniente recordar la tan antigua como respetada opinión de David Hume quien observaba que el único sustento de los gobernantes es la opinión, en el sentido de la credibilidad ("David Hume' political essays", Ed. Hendel, 1953; en relación a los Poderes Judiciales conf entre otros BURT, Robert, "Constitución y Conflicto", Eudeba, Bs.As. 2000).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Que esta Corte Suprema ha sostenido claramente la necesidad de reglas claras y estables para todas las instituciones. Lo que se reclama para los demás Poderes del Estado y para sí misma como institución, debe respetarlo en su propio ordenamiento interno.

En este sentido los cambios permanentes de estatutos, afectan claramente la seguridad jurídica y la estabilidad de las instituciones.

Que ello también afectará la confianza, porque lo que se decide ahora, puede ser alterado en poco tiempo. Así, los directores que se reconocen a la Asociación de Magistrados y Funcionarios, o a la entidad gremial pueden ser suprimidos con otra reforma estatutaria

2°) Que, por lo dicho, el aspecto más relevante que motiva esta disidencia, es la inestabilidad que crea el cambio permanente de la organización de una institución y la desconfianza que genera crear cargos cuya relevancia es sólo aparente, para tener un control de hecho por parte de la Corte Suprema, que es justamente lo que se quiso evitar desde hace quince años, consagrando la autonomía de la Obra Social. El diseño institucional del estatuto que se propone conlleva a un control de hecho por parte de la Corte Suprema, que puede generar su responsabilidad a tenor de la legislación vigente.

3°) Que, mediante mail cursado a los colegas, registrado, y por ende, de carácter público, en fecha 12 de setiembre de 2022 he propuesto la incorporación de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

directores que representen a la Asociación de Magistrados y a una entidad gremial.

Que esa propuesta se refería a que vencen los contratos de dos directores y podían ser ocupados esos lugares por candidatos más representativos del Poder Judicial y con conocimiento real de sus necesidades.

Que, sin embargo, se propone una nueva modificación del estatuto que merece varias observaciones que motivan esta disidencia.

4°) Que los principios antes expuestos no son respetados.

La organización del directorio de la Obra Social y su relación con la Corte Suprema se mantuvieron inalteradas durante trece años, mientras que ahora, sin que sea claro el fundamento, se lo ha modificado cuatro veces en el lapso de un año.

Es muy evidente esta falta de estabilidad y de seguridad jurídica:

1. El 7 de abril de 2008 se aprobó el estatuto de la Obra con un directorio (Acordada 5/2008) que rigió hasta el año 2021. Había un directorio, un ministro a cargo y ello rigió pacíficamente durante 13 años.
2. En fecha 28 de setiembre de 2021 se dictó la acordada 19/2021 se modificó el estatuto haciendo que la obra funcionara dentro de la órbita de la Secretaría de Administración de la Corte Suprema y bajo la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

supervisión de la Administración, que debía presentar informes al Tribunal. Esta propuesta fue formulada por el Dr. Juan Carlos Maqueda de manera formal mediante mail de fecha 30 de agosto de 2021y aceptada por los ministros, diciendo que era la única manera en que podía asegurarse la ejecución de las decisiones del Tribunal.

3. Que en fecha 7 de Octubre de 2021 se (Acordada 22/2021), se modificó el art. 27 del Estatuto referido a la Auditoría Interna de la Obra Social (integración por 3 auditores, 2 de ellos contadores y 1 médico).
4. Que en fecha 18 de Febrero de 2022 se dictó una nueva acordada 1/2022 que modificó nuevamente el estatuto. El art. 1 mantiene el funcionamiento dentro de la órbita de la Corte Suprema, concretamente en la Secretaría General de la administración, que debe supervisar y presentar un informe, pero se amplió el plazo de un mes a seis meses.
5. Que en la presente acordada se vuelve a modificar totalmente la organización de la Obra, ampliando a cinco directores y suprimiendo supervisión de la Secretaría de Administración y creando una administración dentro de la Obra Social.

5°) Que se presenta un estatuto que confiere una participación meramente declarativa de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y al que proponga la entidad con personería gremial.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Que ello es evidente desde varios puntos de vista.

En primer lugar, esas entidades deben proponer una terna, y la Corte Suprema puede designar uno de los propuestos o desechar la terna. Es decir, que es una designación discrecional de la Corte Suprema, con lo cual se lesiona la autonomía que tienen las mencionadas instituciones. Lo correcto es que esas entidades, luego de un debate interno, propongan un candidato al directorio que la Corte Suprema designe.

En segundo lugar, es de público conocimiento que en la Asociación de Magistrados compiten tres listas, lo que crea un incentivo para que lleguen a un acuerdo proponiendo razonablemente un candidato cada una y la Corte se vea obligada a intervenir en un problema interno de la mencionada Asociación. Lo correcto es que la propia asociación adopte sus decisiones con la madurez institucional que la ha caracterizado.

6°) Que dicho carácter meramente declarativo se aclara aún más cuando se tiene en cuenta lo siguiente:

Los directores permanecerán en sus cargos tres años (Art 20), y la continuidad dependerá de la decisión del Tribunal, lo que hace que las personas que concurran desde fuera del Poder Judicial queden sometidas a plazo. Este tipo de limitaciones nunca existió desde el origen de la Obra hasta ahora, ni tampoco desde en los estatutos citados desde el 2008 hasta el presente.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema elegirá al presidente y al vicepresidente (art 21 estatuto propuesto). Ello implica entrometerse en la democracia interna del directorio. Tampoco existió esta cláusula desde el origen de la Obra hasta ahora, ni tampoco desde en los estatutos citados desde el 2008 hasta el presente.

Es decir, que los directores están sometidos a plazo, sin poder decidir ni siquiera el presidente y pendientes de lo que decida la Corte respecto de su futuro, con lo cual no hay independencia real de la Obra Social.

También se dispone que el directorio adoptará sus decisiones por mayoría simple, más un voto doble del Presidente (art 22), con lo cual se favorece la consolidación de un grupo de tres sobre cinco, que son los que define la Corte.

7°) Que el directorio tiene funciones declarativas en la medida en que se dispone un nuevo cargo de Administrador General (art 24 bis) que es quien realmente gobernará la Obra Social porque se le conceden numerosas facultades. Además hay subdirecciones administrativas y médicas.

No hay explicación razonable para reducir las facultades del Directorio, y para ampliar las del Administrador General, que es quien realmente conducirá la Obra, y para quien no se prevé responsabilidad alguna. Es decir, que los directores sin demasiadas facultades tienen responsabilidad personal, penal, disciplinaria y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

patrimonial, mientras que el administrador que tiene numerosas facultades no tiene ninguna, según el Estatuto.

El directorio tiene funciones de representación, pero se eliminan funciones de gestión previstas en el actual estatuto, y estas pasan al administrador.

8°) Que se suprime la supervisión que ejerce la Corte Suprema a través de la Secretaría de Administración.

Esta propuesta fue realizada por el Dr. Maqueda (mail del 30.8.2021) en los siguientes términos: "Será la única forma de hacer cumplir las órdenes ejecutivas que imparta la Corte Suprema en sus Acuerdos. Mi experiencia de ejercer la Supervisión de la Obra Social sin tener poder de ejecución ha sido francamente negativa. Una pelea contra molinos de viento".

Esta sugerencia fue aceptada por los Ministros en el estatuto de fecha 28 de setiembre de 2021 (19/2021) y a un año, se cambia totalmente la estructura.

Que también es llamativo que, establecida la supervisión por parte de la Corte, se fijó que la administración hiciera un informe mensual; luego se modificó el estatuto para que sea semestral. La Secretaría de Administración presentó un informe, luego no se le exigió que presente los siguientes, aun cuando venció el plazo. Ahora se suprimen totalmente los informes.

No encuentro explicación alguna para extender cada vez más los plazos de los informes de la Secretaría de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Administración, para luego no exigirlos y posteriormente suprimirlos.

9°) Que también corresponde señalar que se diseña una estructura de cinco directores, un administrador y subdirectores con una burocracia que difícilmente pueda funcionar, que además incrementa los costos de funcionamiento de la Obra con dinero de los afiliados.

Ello es contrario a la política de austeridad que la Corte Suprema ha seguido durante más de quince años.

Asimismo, es contrario a toda norma de transparencia en la elección de cargos, porque ninguno se concursa; todo es discrecionalmente dispuesto.

10°) Que de todo ello se deduce que la Corte Suprema, al designar numerosas personas de modo directo y sin la distancia necesaria, asume responsabilidades contrarias a lo que siempre se sostuvo.

11°) Que finalmente, cabe recordar que el actual directorio ha incumplido sus deberes:

El directorio de la Obra Social ha enviado un estado contable del período iniciado el 1 de enero de 2020 que termina el 31 de diciembre de 2020. En el informe firmado por el contador Serafini Nicolas Jacinto se señala que el directorio es el responsable de la preparación y presentación de los estados contables, y en el punto 4 se dice "Énfasis sobre la incertidumbre" ..." donde dice que hay incertidumbre relacionada con el sistema informático en la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

registración, el cual ha presentado falencias en cuenta a la seguridad e integridad de la información contenida". Asimismo dice que no se asegura un satisfactorio procesamiento y control de la información respaldatoria de sus operaciones y que el sistema es vulnerable. Asimismo, el consejo Profesional aclara que no emite juicio técnico sobre la actuación profesional del contador.

Este informe es sumamente grave.

En primer lugar, porque proviene de un contador, pero no se informa quién lo designó; si se respetaron los principios de concurso, transparencia que señala el estatuto.

En segundo lugar, describe un balance con información no confiable, lo cual es inadmisibile.

Es uno más de los graves incumplimientos que se observan por parte del Directorio de la Obra Social, que esta Corte no puede consentir sin incurrir en responsabilidades.

Que tampoco ha cumplido con las directivas emanadas de la Auditoría por resolución de esta Corte (2095/22),

Tampoco cumplió con el traslado corrido por resolución 2095/2022, punto 2 de la parte resolutive ya que ha vencido el plazo jurídicamente aplicable a los traslados;

Tampoco ha cumplido con la licitación del software de gestión (resolución 1833/2021);



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tampoco ha cumplido con la presentación del balance del año 2021, lo que constituye una irregularidad legalmente intolerable.

Por todo lo que expuesto:

1. Manifiesto mi disidencia en el sentido de que no puede reformarse nuevamente el estatuto afectando principios sustantivos de derecho y además, creando un directorio con funciones meramente declarativas.
2. Asimismo, considero que deben aplicarse las sanciones previstas en el estatuto vigente ante el incumplimiento descripto en el considerando 11.
3. Se notifiquen los incumplimientos descriptos en el considerando 11°) a los organismos de control administrativos, a la Auditoría General de la Nación y a los magistrados intervinientes en causas cuya investigación esté relacionada con esos incumplimientos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por MARCHI Hector Daniel

ANEXO I

Resumen de modificaciones

Norma	Reforma
Artículo 1°	<p>Se modifica la redacción del primer párrafo para dejar en el directorio facultades de conducción.</p> <p>Se envía el segundo párrafo sobre responsabilidad de los directores al artículo 20.</p> <p>Se elimina el tercer párrafo, que ubicaba a la OS en la órbita de la SGA</p>
Artículo 11	<p>Se modifica el último párrafo del inciso "a". Donde decía "Director General" ahora dice "Administrador General".</p>
Artículo 19	<p>Se modifica la estructura de los órganos superiores. Se crea el Administrador General y el Órgano de Control.</p>
Artículo 20	<p>Se incorporan dos directores, uno por el estamento de trabajadores y otro por el de magistrados y funcionarios.</p> <p>Se limita el ejercicio de los directores a tres años.</p> <p>Se trae el segundo párrafo del artículo 1°, referido a la responsabilidad personal de los directores.</p>
Artículo 21	<p>Se modifica el plazo del Presidente y Vicepresidente.</p>
Artículo 22	<p>Se modifica la denominación de Director General por Presidente del Directorio.</p> <p>Se modifica la convocatoria a reuniones por directores que no son el Presidente.</p>

Artículo 23	Se modifican las competencias del Directorio para que quede a cargo de la conducción.
Artículo 24	Se modifica la denominación de Director General por Presidente del Directorio. Se modifican las competencias del Presidente del Directorio para dotarlo de funciones representativas.
Artículo 24bis	Se incorpora la figura de la Administración General se le atribuyen funciones de gestión.
Artículo 26	Se modifican las competencias de la Subdirección Médica, a fin de que reporte al Administrador General.
Artículo 28	Se modifican las competencias de la Subdirección Administrativa y Contable, a fin de que reporte al Administrador General.
Artículo 29	Se sujetan las representaciones del interior a la conducción del Administrador General. Se elimina la referencia al artículo 23, inciso 25.
Artículo 30	Se sustituye la Auditoría Interna por el Órgano de Control. Se dota de autonomía plena al Órgano de Control: no tienen relación jerárquica con ningún otro órgano ni pueden ser removidos sino por grave causa fundada. Se menciona un procedimiento de selección.

Artículo 31	Se modifica lo que antes se llamaba "control externo", por el "alcance del control" que debe llevar a cabo el nuevo órgano. Tiene independencia para fijar criterios y eleva a la Corte un informe anual de auditoría.
Artículo 31bis	Se trae el primer párrafo del anterior artículo 30. Control externo por parte de la Corte.
Artículo 36	Se elimina la referencia al artículo 23, inciso 18.

Texto definitivo

Artículo 1º. Naturaleza jurídica: La Obra Social del Poder Judicial de la Nación es un organismo con amplia autonomía de gestión e individualidad administrativa y financiera, conforme las decisiones que adopte el Directorio, órgano que ejerce la dirección con facultades de conducción de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 11: Derechos y obligaciones de los afiliados

Titulares

Los afiliados titulares, familiares y adherentes hábiles serán responsables del cumplimiento de sus obligaciones ante la Obra Social. Exclusivamente el afiliado titular podrá solicitar la inclusión o exclusión en su grupo de los afiliados familiares detallados el artículo 6º y que reúnan los requisitos exigidos para cada categoría de los mismos. Son derechos y obligaciones de los afiliados titulares:

a) Derechos:

1) Titulares Activos Obligatorios

Gozar inmediatamente de los servicios asistenciales y demás beneficios sociales, con sujeción a las normas

que reglamenten la cobertura de las prestaciones y recibir un trato cordial, una respuesta clara y comprensible a sus peticiones.

2) Titulares Activos Optativos y Extraordinarios

Los magistrados y/o cargos equivalentes, los jubilados y los afiliados extraordinarios, que opten por pertenecer a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación dentro de los 3 (tres) meses inmediatos posteriores a su designación o cesación de servicios por renuncia laboral o jubilación, según corresponda, gozarán de la cobertura total sin período de carencia. Transcurrido dicho período deberá realizar, previamente a su incorporación y a su exclusivo cargo, un examen médico de salud, a los efectos de determinar enfermedades preexistentes, con las consecuencias previstas en el artículo 7°.

En ambos casos los afiliados titulares podrán hacer llegar al *Administrador General* todas las sugerencias que consideren conducentes a la mejor prestación de los servicios asistenciales y, en general, al desenvolvimiento de la Obra Social.

b) Obligaciones:

Cumplir las obligaciones de este Estatuto y las Reglamentaciones complementarias que se dicten.

- 1.** Satisfacer la retribución que se fije para la filiación y los aranceles que por cosegueros/copagos por los servicios asistenciales y sociales y de las cuotas por ayudas económicas restituibles que le fueran otorgadas y cualquier otra que establezcan las reglamentaciones.
- 2.** Solicitar la afiliación o desafiliación de los afiliados familiares y abonar el aporte que corresponda a las distintas categorías de aquellos.
- 3.** Notificar a la Obra Social de todo cambio o modificación de datos y situaciones como cambios de domicilio, estado

civil, nacimientos, fallecimientos, cese de convivencia y cualquier otro que se produzcan en cada uno de los integrantes de su grupo afiliado.

4. Facilitar toda la información que la Obra Social le requiera y que guarden relación con ella, como así también colaborar en el suministro de los datos requeridos para el informe socioeconómico ambiental, para los casos que la reglamentación de la misma lo requiera -pedido de excepciones, coberturas de orden social y otros- como así también de la veracidad y autenticidad de las mismas.

Artículo 19. Órganos: La organización jerárquica de la Obra Social estará conformada de la siguiente manera:

- I. Un Directorio encabezado por un Presidente
- II. Un Administrador General
- III. Un Subdirector Médico y un Subdirector Administrativo y Contable.

Asimismo, contará con un Órgano de Control con autonomía e independencia, sin subordinación al Directorio.

Artículo 20. Directorio: conformación y designación

La conducción de la Obra Social será ejercida por un Directorio conformado por cinco integrantes. De acuerdo al siguiente detalle:

1. TRES (3) Directores que provendrán, preferentemente, de las ciencias médicas, económicas o jurídicas y serán designados directamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. UN (1) Director que provendrá del estamento de magistrados y funcionarios, y será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a una terna propuesta por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. El Tribunal podrá desestimar la terna y deberá elevarse una nueva.
3. UN (1) Director que provendrá del estamento que corresponde al resto de los empleados y funcionarios, y

será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a una terna propuesta por la entidad sindical con personería gremial. El Tribunal podrá desestimar la terna y deberá elevarse una nueva.

Todos los Directores permanecerán en sus cargos y funciones por el lapso de TRES (3) años, renovables, siempre y cuando no sean reemplazados por el Tribunal por causa fundada o aceptada su renuncia. Tendrán una remuneración -por todo concepto- equivalente al cargo de Director General (según acordada 9/2005 y sus modificatorias).

Los integrantes del Directorio serán personalmente responsables por los actos que suscriban y realicen como por sus consecuencias. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o disciplinarias, los miembros del Directorio responderán por los daños patrimoniales que ocasionaren a la Obra Social por su dolo, culpa o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. Directorio: autoridades: La Corte Suprema de Justicia de la Nación elegirá al Presidente y Vicepresidente, los cuales durarán en sus funciones tres (3) años a contar desde su elección. El Presidente del Directorio será reemplazado por el Vicepresidente con carácter interino; frente a la ausencia o vacancia simultánea del Presidente y del Vicepresidente, las funciones serán ejercidas por quien nomine el Tribunal. El Presidente y el Vicepresidente podrán ser removidos de esas funciones por la Corte.

Artículo 22. Directorio: Reuniones: El Directorio celebrará reuniones ordinarias periódicas con la regularidad que establezca debiendo reglar los plazos y formas para su convocatoria. También podrá celebrar reuniones extraordinarias a requerimiento de dos de cualquiera de sus miembros. Las reuniones ordinarias y extraordinarias serán coordinadas por el Presidente del Directorio, deberán

constar en actas que serán llevadas en un libro foliado, y serán de carácter público, de conformidad con los términos y excepciones previstos en la acordada 42/2017, reglamentaria de la ley 27.275.

El Directorio sesionará con la mayoría simple del total de miembros.

Las decisiones del Directorio se adoptarán por mayoría simple del total de miembros; en caso de empate el voto del Presidente o de quien ejerza la presidencia al momento de la votación se computará de forma doble.

Artículo 23. Directorio: competencias

Serán deberes y atribuciones del Directorio:

1. Planificar, organizar y asegurar el funcionamiento y financiamiento de la Obra Social. La planificación debe definir con precisión las metas y objetivos que persigue.
2. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y las normas reglamentarias.
3. Adoptar las disposiciones e impartir las directivas para cumplimentar las observaciones efectuadas por el Órgano de Control, así como realizar todos los actos conducentes para facilitar el accionar de las mismas, mediante el aporte de la información y documentación necesaria que le requieran.
4. Otorgar poderes generales y especiales, detallando las finalidades y facultades conferidas.
5. Dictar su reglamento y todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del estatuto, los objetivos y finalidades de la Obra Social.
6. Elevar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las propuestas de modificaciones al Estatuto.
7. Crear, modificar y suprimir los órganos de la Obra Social no previstos en este Estatuto, y asignarles sus misiones y funciones, sin que ello implique alterar la

dotación de cargos. A tal efecto, deberá formular un esquema de distribución de competencias en los órganos inferiores que permita una gestión desconcentrada y ágil en la toma de decisiones.

- 8.** Aprobar el organigrama de la Obra Social que represente toda la estructura organizativa y funcional.
- 9.** Poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación todo asunto de manifiesta trascendencia médica, social, administrativa o económico-financiera inherente a la Obra Social.
- 10.** Evaluar permanentemente las gestiones médicas y administrativas de la Obra Social.
- 11.** Aprobar el Plan de Coberturas Asistenciales y Sociales de la Obra Social a brindar a los afiliados, estableciendo el detalle de las mismas, las reglamentaciones, los aranceles y los co-seguros que correspondieren en cada caso. El citado Plan debe procurar otorgar una cobertura amplia, integral y con los mejores estándares de calidad, eficacia y eficiencia, conforme los recursos disponibles.
- 12.** Reglamentar la autorización de las prestaciones médico-asistenciales y otras, estableciendo niveles y/o identificando aquellas que por su complejidad o costo requerirán expresa autorización de la Subdirección Médica y/o Administrador General. A tal fin, se instrumentarán mecanismos ágiles y sencillos que aseguren una respuesta inmediata y completa al afiliado.
- 13.** Aprobar las actualizaciones de cuotas de afiliación de conformidad con lo previsto en el artículo 9° último párrafo de este Estatuto.
- 14.** Otorgar o denegar fundadamente beneficios especiales y/o extraordinarios a los afiliados.
- 15.** Condonar a los afiliados, de forma excepcional

y fundada, deudas adquiridas para el financiamiento de prestaciones asistenciales que se le hubieren brindado.

- 16.** Aprobar, previo conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el régimen de contrataciones de la Obra Social de Poder Judicial de la Nación que tenga por objeto las obras, bienes y servicios inherentes a su funcionamiento administrativo, formulado bajo los siguientes principios generales de: libre competencia; máxima concurrencia; igualdad; legalidad y razonabilidad; publicidad y máxima difusión; eficacia, eficiencia, continuidad y economía; transparencia e integridad; gratuidad; gestión y soporte electrónico.
- 17.** Disponer cuáles contratos serán suscriptos por el Presidente del Directorio y por el Administrador General.
- 18.** Aprobar manuales de procedimientos para todas las áreas, con excepción del Órgano de Control.
- 19.** Elevar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la propuesta de designación o remoción del Administrador General y los titulares de la Subdirección Médica y la Subdirección Administrativa y Contable.
- 20.** Autorizar las inversiones monetarias de la Obra Social, conforme las normas legales vigentes al momento de la imposición.
- 21.** Elevar anualmente dentro de los plazos fijados, el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 22.** Solicitar a la Corte las reasignaciones presupuestarias necesarias.
- 23.** Aprobar anualmente y poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: el Plan de Acción de gestión médica vinculado a coberturas médico

asistenciales y sociales; el Plan de Acción de gestión administrativa, económica y financiera, inversiones, recursos humanos, recursos informáticos y soportes tecnológicos; el Plan de Adquisiciones de bienes, obras y servicios. Estos planes deberán especificar expresamente los objetivos y metas propuestos.

- 24.** Elevar el Balance General, Cuadro demostrativo de Ganancias y Pérdidas y la Memoria correspondiente a cada ejercicio económico financiero.
- 25.** Proponer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las designaciones y/o promociones del personal, según necesidades operativas y evaluaciones de desempeño, como la celebración de contratos temporarios por necesidades debidamente fundadas.
- 26.** Proponer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la designación de responsables de la gestión en las representaciones determinadas conforme el artículo 5°.
- 27.** Aprobar un régimen de deberes y atribuciones de quienes ejerzan la representación de la Obra Social en las ciudades del país de conformidad con el artículo 5° del presente estatuto.
- 28.** Establecer los requisitos profesionales, éticos y técnicos para la incorporación de prestadores profesionales e institucionales, que se encuentren habilitados por la autoridad sanitaria competente.
- 29.** Aprobar o rechazar la incorporación de nuevos prestadores.
- 30.** Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus propias resoluciones y actos, como así también los de los restantes órganos de la Obra Social.
- 31.** Delegar en el Presidente del Directorio, el Administrador General, las Subdirecciones, o las áreas, departamentos, y jefaturas el ejercicio de las

atribuciones anteriores.

32. Evaluar, adoptar las medidas necesarias y resolver todas las situaciones no contempladas, siguiendo el espíritu del presente Estatuto y de las reglamentaciones especiales que lo cumplimentan.

Artículo 24. Presidente del Directorio.

Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

1. Presidir el Directorio, convocar y coordinar sus reuniones, ordinarias y extraordinarias.
2. Llevar adelante las relaciones públicas de la Obra Social y la relación directa con las autoridades de los diferentes organismos y/o instituciones vinculados o relacionados.
3. Ejercer la representación legal y administrativa de la Obra Social, informando posteriormente al Directorio, en forma inmediata en asuntos de relevante trascendencia institucional o económica para la Obra Social.
4. Representar en juicio a la Obra Social, transigir o celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales, pudiendo delegar en alguno de sus miembros estas facultades. A tales efectos, ejercerá la representación procesal de la Obra Social, informando posteriormente al Directorio. Efectuar las denuncias que pudieran corresponder ante la justicia. Requerirá previa autorización del Directorio para: entablar demandas o reconvenir; consentir sentencias de contenido patrimonial; desistir de recursos de apelaciones; absolver posiciones; prestar juramentos, cauciones y garantías; pedir medidas cautelares; formular allanamientos y desistimientos; otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar.
5. Proponer al Directorio todo proyecto de trascendencia médica, social, administrativa o económica financiera.

6. Proponer al Directorio las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la Obra Social.
7. Evaluar las propuestas de nuevos prestadores y poner a consideración del Directorio su admisión o rechazo, temporario o definitivo de manera fundada, de conformidad con los criterios de selección profesionales, éticos y económicos definidos por el Directorio.
8. Analizar y evaluar, y posteriormente elevar al Directorio para su resolución las solicitudes de otorgamiento o rechazo de préstamos y/o subsidios a los afiliados con destino a prestaciones médico asistenciales y/o sociales que se hallen dentro de la cobertura brindada por la Obra Social o que -no contempladas en la reglamentación- resulten imprescindibles en virtud de circunstancias concretas. En caso de extrema urgencia que comprometa la salud del afiliado, el Presidente del Directorio podrá adoptar la decisión, poniendo en inmediato conocimiento del Directorio.
9. Adoptar las medidas preventivas previstas en este Estatuto y/o en el Reglamento de la Justicia Nacional y/o reglamentaciones de la Obra Social en los casos que se presumiere o comprobare irregularidades por parte de los afiliados, personal, prestadores y/o proveedores.
- 10.** Disponer la substanciación de sumarios a fin de investigar y, en su caso, sancionar los incumplimientos del personal, que no impliquen cesantía o exoneración.
- 11.** Disponer la substanciación de sumarios a fin de investigar y, en su caso, sancionar los incumplimientos de los afiliados, de conformidad con el presente Estatuto y el régimen específico.
- 12.** Disponer la substanciación de sumarios a fin de

investigar y, en su caso, sancionar los incumplimientos de los prestadores y proveedores, de conformidad el presente Estatuto y el régimen específico.

13. Resolver bajo su responsabilidad y "ad referendum" del Directorio los asuntos que correspondan a éste, cuando existan razones de gravedad y urgencia que lo justifiquen y el órgano colegiado no pueda reunirse.
14. Delegar en la Administración General, las Subdirecciones, o las Áreas y Departamentos, el ejercicio de las atribuciones anteriores.
15. Suscribir los contratos según el reglamento de contrataciones que apruebe el Directorio.

Artículo 24 bis. Administrador General

El Administrador General tendrá a su cargo la gestión inmediata del organismo y percibirá una remuneración -por todo concepto- equivalente al cargo de Subdirector General (según acordada 9/2005 y sus modificatorias).

Sus competencias serán:

1. Ejercer la gestión inmediata y permanente la Obra Social, así como el control de todos los servicios técnicos y administrativos.
2. Suscribir los contratos y convenios para el funcionamiento de Obra Social que no correspondan al Presidente y al Directorio. Dictar los actos relativos al llamado, aprobación, adjudicación, ejecución y extinción de las contrataciones que tengan por objeto las obras, bienes o servicios inherentes a su funcionamiento administrativo, así como el ejercicio de las prerrogativas en calidad de comitente. Los ejercicios de estas competencias podrán encomendarse parcialmente a los órganos inferiores en función del monto involucrado o el carácter técnico.
3. Administrar y conservar los bienes patrimoniales de la Obra Social, manteniendo actualizadas las herramientas

de gestión, sistemas informáticos y equipamientos tecnológicos.

- 4.** Adquirir, enajenar, rentar o permutar bienes muebles. En el caso de los bienes inmuebles se requerirá la aprobación previa del Directorio y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 5.** Proponer al Directorio y efectivizar las inversiones monetarias de la Obra Social, conforme las normas legales vigentes al momento de la imposición.
- 6.** Disponer el movimiento de fondos para el cumplimiento de las obligaciones de pago, no pudiendo destinar los mismos a contribuciones a otras instituciones independientemente de su tipo y finalidad.
- 7.** Delegar en las Subdirecciones, o las Áreas y Departamentos, el ejercicio de las atribuciones anteriores.
- 8.** Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y las normas reglamentarias.
- 9.** Ejecutar las resoluciones del Directorio, velar por su cumplimiento y ejercer las delegaciones conferidas.
- 10.** Proponer al Directorio las inclusiones, exclusiones o ampliación de beneficios de cobertura médico asistenciales, odontológicas, bioquímicas, farmacéuticas y sociales, sus reglamentaciones en concordancia con las normas legales sobre las mismas, procurando que sea amplia, al menor costo para la Obra Social y los afiliados, con los mejores estándares de calidad, eficacia y eficiencia y de conformidad con los recursos.
- 11.** Disponer las acciones conducentes para que los afiliados tengan un acceso público, libre, inmediato, completo y sencillo a la nómina o cartilla de prestadores y proveedores de servicios médico-asistenciales y complementarios que brinda la Obra

Social en todo el país, así como a los requisitos para el acceso a dichas prestaciones. Es responsabilidad primaria mantener actualizada dicha información con las altas, bajas y modificaciones, y promover su difusión a través de la página web de la Obra Social, el correo electrónico u otros soportes digitales, y en caso de ser necesario, por versiones impresas.

12. Supervisar la representación de la Obra Social en las ciudades, e impartir directivas. Asimismo, mantener actualizada y de acceso público la nómina y datos de los agentes a cargo de dichas representaciones.
13. Controlar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los prestadores y proveedores.
14. Supervisar las distintas dependencias y/o áreas de la Obra Social.

Artículo 26. Subdirección Médica: competencias.

Son deberes y atribuciones de la Subdirección Médica:

1. Colaborar en forma directa e inmediata con el Administrador General en las funciones de la gestión médico prestacional y social.
2. Proponer las medidas para el mejor cumplimiento de los objetivos y finalidades de la Obra Social en su área de incumbencia.
3. Elaborar el presupuesto anual de gastos destinados a las coberturas de prestaciones médico-asistenciales, odontológicas, bioquímicas, farmacéuticas, sociales y complementarias. Supervisar su ejecución y elevar informes mensuales al Administrador General.
4. Supervisar y atender la programación y organización de la cobertura prestacional.
5. Organizar, diseñar, implementar y supervisar los sistemas de control y auditoría médica, odontológica, farmacéutica, social y prestacional en general,

desarrollando indicadores y tasas de uso, de prevalencia, incidencia, de morbilidades, natalidad y mortalidad, etc.; padrones de poblaciones de riesgos o con patologías especiales y discapacidades y toda otra información relacionada.

6. Elaborar informes mensuales de gestión médico sanitaria y social.

7. Supervisar el cumplimiento de los requisitos legales y habilitaciones de los profesionales e instituciones prestadoras y proveedoras.

8. Ejercer la supervisión directa sobre el personal y profesionales del arte de curar subalternos de las dependencias o áreas subordinadas jerárquicamente, como de los profesionales del arte de curar y prestadores en los aspectos técnico profesionales y éticos.

9. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los prestadores contratados, ordenando auditorías con la finalidad de evaluar la ocurrencia, eficacia, calidad y eficiencia de prestaciones, servicios y provisiones brindados.

10. Controlar, fiscalizar y mantener actualizados los legajos de prestadores profesionales e institucionales y proveedores de insumos médicos y farmacéuticos.

11. Autorizar las prestaciones médico asistenciales con cobertura directa por la Obra Social que así lo requieran, y supervisar aquellas que la reglamentación delegue en profesionales o personal administrativo subalterno.

12. Supervisar la evaluación y autorización de reintegros de gastos por prestaciones médico asistenciales, odontológicas, farmacéuticas y otras con sujeción a las disposiciones reglamentarias de cobertura y aranceles determinados en las mismas.

13. Planificar, formular y difundir planes de prevención de la salud destinados a poblaciones vulnerables y/o en

riesgo y/o sobre patologías prevalentes y/o estacionales en la población beneficiaria.

14. Analizar y evaluar los ofrecimientos de prestaciones mediante informe de opinión fundamentada.

15. Analizar y dictaminar mediante informe, con evaluación comparativa y opinión fundamentada, toda solicitud de modificación de aranceles por parte de prestadores.

16. Evaluar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los prestadores de los servicios de atención de la salud y/o proveedores de insumos médicos y farmacéuticos.

Artículo 28. Subdirección Administrativa y Contable: competencias

Son deberes y atribuciones de la Subdirección Administrativa y Contable:

1. Colaborar en forma directa e inmediata con el Administrador General en las funciones de gestión administrativa.

2. Proponer las medidas para el mejor cumplimiento de los objetivos y finalidades de la Obra Social en su área de incumbencia.

3. Organizar y administrar la contabilidad de la Obra Social conforme las normas legales, llevando actualizados los registros y libros contables, de manera que reflejen fielmente los estados contables y financieros de la Obra Social.

4. Coordinar conjuntamente con la Subdirección Médica, la elaboración del presupuesto anual de gastos y cuenta de recursos, y supervisar la ejecución del mismo, elevando los informes de gestión mensuales al Administrador General, al Presidente y al Directorio.

5. Supervisar la implementación del plan de cuentas aprobados por el Directorio y velar por el cumplimiento de las registraciones contables, elevando conjuntamente con

el presupuesto anual las modificaciones que requiriera éste, para una mejor gestión y control presupuestario.

6. Supervisar mensualmente los ingresos de la Obra Social y la actualización de los padrones de afiliados, fiscalizando que los mismos sean girados por las distintas dependencias con el soporte documental que contenga el detalle de los afiliados titulares, aportes de cada uno de ellos por los diferentes conceptos y la base de cálculo para la aplicación de los porcentajes determinados en el presente estatuto.

7. Supervisar y velar por la inmediata ejecución de las disposiciones del Directorio y/o Presidente y/o Administrador General de competencia administrativa, contable y financiera.

8. Supervisar y velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de la contabilidad y particulares de las reglamentaciones internas, sus registraciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, que le impone la ley a la Obra Social.

9. Ejercer la supervisión inmediata sobre el personal de las dependencias o áreas subordinadas jerárquicamente y a solicitud de la Subdirección Médica, de los dependientes de ésta, con arreglo a las pautas y procedimientos establecidos en el Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de corresponder la aplicación de sanciones, elevará -por conducto del Administrador General- al Presidente del Directorio.

10. Controlar, fiscalizar y mantener actualizados los legajos del personal de Obra Social, de los prestadores de servicios y de los proveedores de insumos no médicos.

11. Elevar mensualmente al Administrador General, Presidente y al Directorio un informe detallado de la gestión presupuestaria, ingresos y egresos, estado de facturación, liquidación y pago a prestadores/proveedores

y conformación de la población con altas y bajas, general, por provincia y categoría de afiliado.

12. Confeccionar y presentar para su aprobación por el Directorio y elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los 90 (noventa días) posteriores al cierre del ejercicio, de la Memoria y Balance General, evolución de patrimonio, inventario, cuadro de resultados y anexos conforme las normas legales.

13. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los proveedores de bienes y servicios no médicos contratados, ordenando auditorías con la finalidad de evaluar la ocurrencia, eficacia, calidad y eficiencia de servicios y provisiones brindadas.

14. Controlar, fiscalizar y mantener actualizado los legajos de proveedores de servicios e insumos no médicos.

Artículo 29. Representaciones.

La Corte Suprema designará a las personas encargadas de las representaciones de la Obra Social en cada ciudad, conforme lo determina el art. 5°. Excepcionalmente, la tarea de representación podrá asignarse a empleados judiciales, en cuyo caso se le deberá reconocer la correspondiente compensación funcional. Los agentes sobre quienes recaiga la asignación de tareas de representación podrán ser removidos por el Tribunal por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la reglamentación vigente.

Sus deberes y atribuciones serán establecidos mediante una reglamentación especial que deberá dictar el Directorio.

Para el cumplimiento de sus funciones, los representantes deberán acatar las directivas impartidas por el Administrador General de la Obra Social.

Artículo 30. Auditoría y control

El Órgano de Control de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación gozará de la más amplia independencia y

autonomía, sin estar sometido a ninguna relación administrativa de jerarquía con el Directorio, ni los restantes órganos.

Estará conformado por 3 (tres) auditores: 1 (una/o) de profesión contador pública/o, 1 (una/o) médica/o y 1 (una/o) abogada/o con experiencia y trayectoria en auditoría. Serán designados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la categoría y con remuneración equivalente a Subsecretario Administrativo (según acordada 9/2005 y sus modificatorias), a través de un procedimiento de selección que garantice su idoneidad técnica y moral. Solo podrán ser removidos por disposición del Tribunal, mediando grave causa fundada.

Artículo 31. Alcance del control.

El Órgano de Control tendrá a su cargo la fiscalización integral de la Obra Social, especialmente en los aspectos económico-financieros, de legalidad y de gestión. En su misión controlará la regularidad de los procedimientos jurídicos y contables, y se encargará de diagnosticar - particularmente- la eficiencia y eficacia en la gestión, el grado de logro de los objetivos definidos en los distintos programas y planes de acción.

Fijará sus criterios de auditoría y sus manuales de procedimiento, encontrándose obligados cada uno de los funcionarios o empleados del organismo a suministrar íntegramente la información requerida.

Remitirá periódicamente al Directorio los informes correspondientes al desarrollo de sus tareas y elevará anualmente a la Corte Suprema un informe integral de auditoría, ello sin perjuicio de toda otra información que -por su relevancia- estime oportuno poner en conocimiento.

Artículo 31 bis. Control externo.

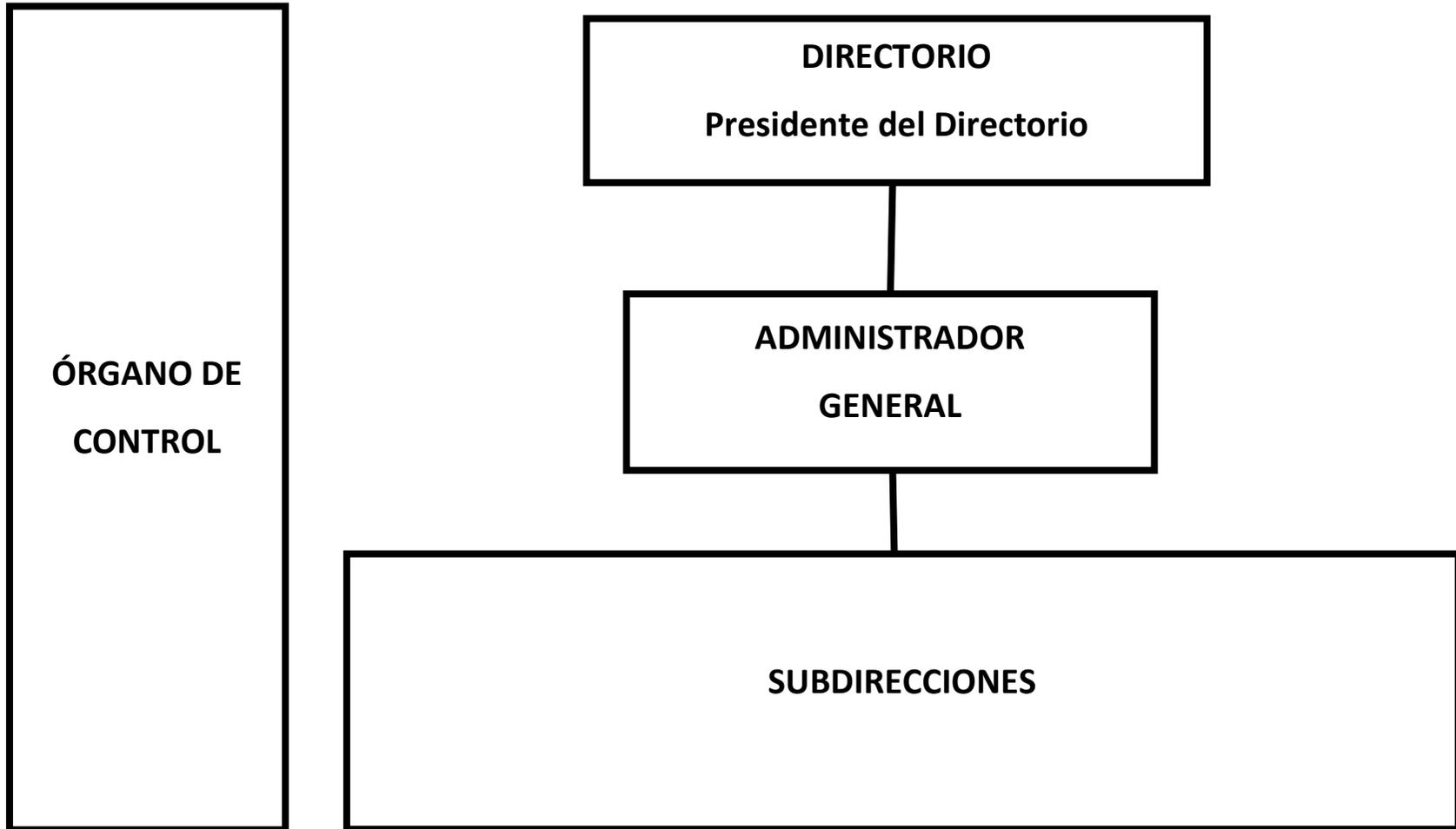
La Corte Suprema podrá llevar a cabo el control externo de la Obra Social mediante los medios o sistemas que estime

conducentes.

Artículo 36. Bienes.

El patrimonio de la Obra Social se integra con los bienes que actualmente posee y los que se incorporen en el futuro. Todos ellos pertenecen a la Corte Suprema y son administrados por la Obra Social en los términos del presente Estatuto.

ANEXO II



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de octubre de 2021.-

Los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación es un organismo con autonomía de gestión, individualidad administrativa y financiera, cuyo objetivo fundamental es prestar a sus afiliados servicios de salud mediante una amplia cobertura médico asistencial y odontológica, sin perjuicio de realizar otro tipo de prestaciones sociales (conf. arts. 1 y 2 del Estatuto aprobado por la Acordada n° 5/2008 y sus modificatorias).

II) Que, con el objeto de dar pleno cumplimiento a la misión específica asignada a la Obra Social, esta Corte ha venido instrumentando diversas medidas destinadas a modernizar las herramientas técnicas con las que contaba el organismo para la concreción del objetivo reseñado, procurando garantizar la máxima transparencia en su gestión.

III) Que entre las medidas mencionadas se encuentra la creación de la Comisión de Informatización de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (Acordada n° 4/2021), que ha dado lugar a la concreción de diversas reformas en la gestión del organismo.

IV) Que, con el mismo objeto, mediante Acordada n° 19/2021 del 28 de septiembre del presente año, esta Corte dispuso una modificación del Estatuto de la Obra Social, en

virtud del cual se precisó que la institución debía funcionar en la órbita y bajo la supervisión de la Secretaría General de Administración.

V) Que en el día de la fecha la Secretaría General de Administración presentó el Informe N° 1 de Supervisión de la Obra Social del Poder Judicial, publicado en el Centro de Información Judicial, en el que da cuenta de las primeras medidas adoptadas luego de la citada acordada 19/2021. En el punto 4 de dicho informe se sugirió, a partir de las debilidades detectadas, desarrollar auditorías basadas en la gestión de la obra social.

VI) Que, en el contexto descripto, resulta conveniente y necesario adoptar medidas de control con la finalidad, por una parte, de evaluar la gestión realizada en el ámbito de la Obra Social hasta el momento en que se concretó la reorganización administrativa dispuesta por la Acordada n° 19/2021 y, por otra, de robustecer su sistema de auditoría interna, de modo de poder identificar las oportunidades de mejoras que permitan determinar e implementar cambios en el ámbito de la referida institución.

VII) Que, con relación al control posterior de la actividad cumplida, corresponde disponer la realización de una auditoría económica, financiera, de legalidad y de gestión en la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Para lograr una mayor eficacia en la revisión de su gestión, y habida cuenta del período comprendido por su actual Director, corresponde que la auditoría aquí ordenada abarque el lapso temporal que discurre entre su designación (Resolución 447/08, del 7 de abril de 2008) y hasta el 28 de septiembre pasado (Acordada 19/2021, ya citada).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VIII) Que, en situaciones anteriores en las que se realizaron auditorías en ciertos organismos del Poder Judicial de la Nación, esta Corte dispuso la creación de comisiones multidisciplinarias ad hoc integradas por profesionales externos y por funcionarios del propio Tribunal (conf. Acordadas n° 16/2008 y 35/2009). Tales auditorías, que fueron ordenadas por algunos de los actuales integrantes de esta Corte, se realizaron en tiempo y forma, y dieron lugar a importantes cambios en los organismos auditados.

IX) Que, siguiendo esos precedentes y teniendo en consideración la especificidad técnica de la materia a auditar, corresponde ordenar una auditoría multidisciplinaria externa al órgano Obra Social del Poder Judicial de la Nación. A tales efectos, se conformará una comisión integrada por profesionales de la salud, del derecho y de las ciencias económicas de acuerdo a lo que se establece en el punto 3° de la parte dispositiva de la presente acordada, que deberá llevar a cabo la tarea encomendada en el término de 120 días.

X) Que, con relación al control interno y hacia el futuro, a fin de garantizar los ya expuestos principios de autonomía de gestión, individualidad administrativa y financiera de la Obra Social, corresponde reforzar sus mecanismos de auditoría interna mediante la reforma del artículo 27 del Estatuto.

XI) Que, finalmente, cabe enfatizar que las medidas adoptadas por la presente resultan consistentes con la política activa en materia de publicidad y transparencia de

la gestión pública que viene desarrollando esta Corte (art. 117 de la ley 24.156) y no excluye otras que en el futuro puedan adoptarse, en resguardo de tales principios. En tal sentido, cabe recordar que se han dictado reglamentaciones en materia de gestión y digitalización de causas judiciales, acceso a la información pública, ética pública y publicidad de sentencias, entre muchas otras (conf. Acordadas n° 11/2020, 42/2017, 9/2014, 15/2013).

Por ello,

ACORDARON:

1°) Ordenar la realización de una auditoría económica, financiera, de legalidad y de gestión en la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a cargo de la comisión cuya integración se mencionan en el punto 3°), la que deberá llevar a cabo la tarea en el plazo de 120 días.

2°) Establecer que el período a auditar comprenderá desde el 7 de abril de 2008 hasta el 28 de septiembre de 2021.

3°) Disponer que la Comisión que realizará la auditoría mencionada estará conformada por abogados, médicos y contadores públicos nacionales, los cuales serán designados por esta Corte dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles de publicada la presente.

4°) Autorizar la suscripción de contratos de locación de obra respecto de los integrantes de la comisión que no pertenezcan a la planta permanente del Poder Judicial de la Nación.

5°) Modificar el artículo 27 del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial (aprobado por acordada



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5/2008), el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27°: La Auditoría Interna estará conformada por 3 (tres) auditores, 2 (dos) de profesión contador público y 1 (uno) médico -con especialidad en auditoría médica-, que serán designados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la categoría y con la remuneración que ella determine. Solo podrán ser removidos de dicha función por disposición del Tribunal.

Deberán velar por la correcta aplicación de las normas contables y financieras, así como efectuar el control interno de cumplimiento de las leyes, reglamentaciones, procedimientos y gestiones propios de la obra social. Los auditores cuentan con autonomía funcional para fijar sus criterios de auditoría y elevarán periódicamente al Directorio los informes correspondientes al desarrollo de sus tareas.

Sus funciones serán independientes de otros mecanismos de control que disponga el Tribunal y/o Directorio”.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por MARCHI Hector Daniel



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de agosto de 2022.-

VISTO lo dispuesto en la acordada 22/2021 y resolución 2224/2021; y

CONSIDERANDO:

I) Que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación es un organismo con autonomía de gestión, individualidad administrativa y financiera, cuyo objetivo fundamental es prestar a sus afiliados servicios de salud mediante una amplia cobertura médico asistencial y odontológica, sin perjuicio de realizar otro tipo de prestaciones sociales (conf. arts. 1° y 2° del Estatuto aprobado por la Acordada n° 5/2008 y sus modificatorias).

II) Que con el objeto de dar pleno cumplimiento a la misión específica asignada a la Obra Social, esta Corte ha venido instrumentando diversas medidas destinadas a modernizar las herramientas técnicas con las que contaba el organismo para la concreción del objetivo reseñado, procurando garantizar la máxima transparencia en su gestión.

III) Que en este marco el Tribunal adoptó distintas acciones con el objeto de implementar avances informáticos en la entidad, acordes a las necesidades y características propias de dicho organismo de forma de lograr la mejor consecución de sus objetivos, misiones y finalidades.

A tal fin, esta Corte dispuso la creación de una Comisión de Informatización de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación con el propósito de llevar adelante e implementar los objetivos propuestos de modernización de los instrumentos y herramientas técnicas con que cuenta la institución (acordada 4/2021).

IV) Que, como consecuencia de las tareas desarrolladas por esa Comisión, se implementó un nuevo sitio web, se generó una herramienta para obtener turnos de manera on-line, se efectuó la registración de la firma digital para el personal designado por la Obra Social con el objeto de posibilitar la firma digital de documentos y agilizar de esta manera los trámites administrativos, se pusieron a disposición de esa entidad distintos programas informáticos desarrollados por la Dirección de Sistemas y se avanzó en la eliminación de los bonos papel.

Paralelamente, el Tribunal instruyó a la Obra Social a impulsar *"de manera urgente los trámites*

correspondientes a los procesos licitatorios de adquisición del Software de Gestión y del grupo electrógeno, a partir de los pliegos licitatorios presentados por la Comisión de Informatización” (resolución 1833/2021).

V) Que en el mismo proceso de modernización y para un mejor cumplimiento de los propósitos, misiones y finalidades de la Obra Social, se formalizó el encuadre de esa dependencia dentro de la órbita de la Secretaría General de Administración del Tribunal y se procedió a completar la integración del Directorio mediante la designación de nuevas autoridades (conf. acordada 19/2021, art. 1° del nuevo Estatuto de la Obra Social aprobado por acordada 1/2022 y resoluciones 2223/2021 y 2519/2021).

VI) Que, por otra parte, a causa de las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración (detalladas en el Informe n° 1 de Supervisión de la Obra Social), el Tribunal ordenó la realización de una auditoría económica, financiera, de legalidad y de gestión a cargo de una comisión conformada por abogados, médicos y contadores públicos nacionales para el período comprendido entre el 7 de abril de 2008 y el 28 de septiembre de 2021 (acordada 22/2021).

VII) Que en ese mismo acto se dispuso reformar la integración del órgano de auditoría interna de la Obra Social, se confirió a los auditores independencia y autonomía funcional y se señaló que sólo podrían ser removidos de sus funciones por el Tribunal mediando causal fundada. También se remarcó que sus funciones eran independientes de otros mecanismos de control que pudiera disponer el Tribunal y/o el Directorio (confr. punto resolutivo 5 de la acordada 22/2021 y art. 30 del Estatuto aprobado por acordada 1/2022).

VIII) Que recientemente, la Comisión de Auditoría mencionada en el considerando VI) presentó a este Tribunal el informe que le fuera encomendado, en el cual se da cuenta de disfuncionalidades de diverso orden, que esta Corte considera necesario remediar.

IX) Que, por todo lo expuesto, corresponde instruir al Directorio de la Obra Social en los términos que surgen de la parte dispositiva de la presente. Ello, sin perjuicio de otras medidas que en el futuro pueda ordenar el Tribunal.

SE RESUELVE:

1°.- Disponer la publicación del Informe de Auditoria ordenado por la Acordada 22/2021 en el Centro de Información Judicial de esta Corte.

2°.- Solicitar informe al Directorio de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación sobre el contenido de la auditoría mencionada.

3°.- Ordenar al Directorio de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación que adopte las siguientes medidas:

1. Presupuesto: elaborar un presupuesto anual a fin de contar con una herramienta indispensable de control económico y financiero de la institución (cf. artículo 23, inciso 28 del Estatuto).

2. Estados contables: implementar un sistema formal de contabilidad y confeccionar los estados contables de acuerdo con los criterios generales de la disciplina (cf. artículo 24, inciso 16 del Estatuto). La auditoría de dichos estados contables deberá ser efectuada por profesionales que guarden absoluta independencia respecto de quienes los confeccionen.

3. Software de gestión: concretar los trámites correspondientes a los procesos licitatorios de adquisición del software de gestión a partir de los pliegos

presentados por la Comisión de Informatización creada por acordada 4/2021. Dicho software deberá incluir un módulo de contabilidad que permita concentrar en una misma base de datos la totalidad de los movimientos económicos y financieros.

4. Medidas transitorias: hasta tanto se dé cumplimiento a los puntos anteriores, deberá adoptar todas las medidas presupuestarias, contables y de gestión para dar un funcionamiento consistente, transparente y ordenado a la Obra Social.

5. Procedimientos de actuación interna: aprobar los manuales de procedimientos para todas las áreas de la obra social (cf. artículo 24, inciso 16 del Estatuto).

6. Organigrama: aprobar y poner en conocimiento de esta Corte un nuevo organigrama que procure un funcionamiento ágil, eficiente y transparente de la institución (artículo 4° de la acordada 1/2022).

7. Contrataciones: aprobar los reglamentos para la suscripción de contratos y convenios con prestadores (artículos 3 y 23, inciso 20 del Estatuto).

Regístrese, comuníquese a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y publíquese en el portal de Internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



"Año del Bicentenario"

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de mayo de 2010.-

Visto lo solicitado,

SE RESUELVE:

1°) Autorizar a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura a suscribir, a partir del día de la fecha y hasta el 31 de mayo del corriente año, el contrato a favor del licenciado Juan Francisco RAMOS con una categoría presupuestaria equivalente al cargo de director general, para desempeñarse en la mencionada Dirección.

2°) Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera a imputar el gasto resultante de lo precedentemente dispuesto con cargo a la cuenta pertinente para el corriente ejercicio financiero.

Regístrese, hágase saber y archívese.-

[Handwritten signature]
RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 19 de febrero de 2013.-

Visto lo solicitado, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional,

SE RESUELVE:

Efectuar la siguiente designación en la dotación de Funcionarios de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, dependiente de este Tribunal:

DIRECTOR GENERAL: en cargo vacante disponible, a la señora Marta Graciela HERRERA ALEM.

Regístrese, hágase saber y archívese.-

Handwritten mark

Handwritten signature
RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

Handwritten signature
ELENA I. MIGHTON DE MOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

Handwritten signature
CARLOS S. PAST
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

Handwritten signature
JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

Handwritten signature
GARMEN M. ARGIBAY
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

Handwritten signature
PAUL ZAFFARONI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2016.-

Visto las presentes actuaciones y en ejercicio de las facultades delegadas por Acordada N°9/08,

SE RESUELVE:

1º) Aceptar, con efectos a partir del 1º de diciembre del corriente año, la renuncia presentada por la directora general de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, señora Marta Graciela Herrera Alem -D.N.I. N° 10.781.192-.

2º) Hacer saber a la señora Marta Graciela Herrera Alem que, por imperio de las leyes 25.188 y 26.857 y lo normado por este Tribunal en su Acordada N° 9/2014 -artículo 4-, dispone de 30 (treinta) días hábiles a partir de la fecha de cese en las funciones para dar efectivo cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración Jurada Patrimonial.

Regístrese, hágase saber y archívese.-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2021.-

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación es un organismo con autonomía de gestión, individualidad administrativa y financiera, cuyo objetivo fundamental es prestar a sus afiliados, sobre la base del principio de solidaridad social, los servicios de salud, mediante una amplia cobertura médico asistencial y odontológica, sin perjuicio de establecer, mantener o ampliar otros tipos de prestaciones sociales (conf. arts. 1 y 2 de su "Estatuto" aprobado por acordada 5/2008).

II) Que con el objeto de dar pleno cumplimiento a la misión específica asignada a la Obra Social, que no es otra que brindar a sus afiliados servicios de la más alta calidad, el Tribunal ha venido instrumentando diversas medidas para procurar la modernización de los instrumentos y herramientas técnicas con que cuenta la institución, garantizando la máxima transparencia en la gestión.

III) Que en el proceso referido y en el contexto de la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus COVID-19, con miras a establecer mecanismos que posibiliten una mejora y el desarrollo e informatización de los procesos de la Obra Social, el Tribunal creó una Comisión de Informatización, encargada de llevar adelante e implementar esos objetivos, previa consideración de la Corte Suprema (acordada 4/2021).

IV) Que en esta instancia, para un mejor cumplimiento de los propósitos, misiones y finalidades de la Obra Social, resulta conveniente modificar el artículo 1° del Estatuto a fin de establecer que actuará en la órbita de la Secretaría General de Administración de esta Corte, organismo que podrá requerir toda la información complementaria que estime necesaria y formular directamente las observaciones y recomendaciones que estime convenientes, orientadas al proceso de mejora continua en la gestión de las funciones a su cargo.

Por ello,

ACORDARON:

Modificar el art. 1° del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (aprobado por acordada 5/2008), el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1°: La Obra Social del Poder Judicial de la Nación es un organismo con autonomía de gestión,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

individualidad administrativa y financiera, conforme las decisiones que adopte el Directorio, órgano que ejercerá la Dirección y Administración con facultades resolutivas y ejecutivas de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

Los integrantes del Directorio serán personalmente responsables por los actos que suscriban y realicen como por sus consecuencias.

Funcionará, dentro de la órbita de la Secretaría General de Administración, órgano que ejercerá la supervisión de las funciones administrativas, de los servicios de cobertura médico asistencial y social y del estado económico financiero de la Obra Social. A tal fin, la Obra Social elevará mensualmente a la mencionada Secretaría los informes de las decisiones que adopte, de la gestión administrativa, de los servicios de cobertura médico asistencial y social, y del estado económico financiero de la misma. Por su parte, la Secretaría General de Administración realizará un informe mensual para consideración del Tribunal.

Asimismo, la Secretaría General de Administración queda facultada para formular directamente a la Obra Social

las observaciones y recomendaciones que estime convenientes, orientadas al proceso de mejora continua en la gestión de las funciones a su cargo."

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MARCHI Hector Daniel